Tomo 400

ANALES DE JURISPRUDENCIA

marzo - abril 2026

Contenido

Materia Constitucional
Sala Constitucional
Magistrado instructor: Jorge Ponce Martínez
Inconformidad contra violaciones a derechos humanos al sustanciarse un procedimiento administrativo

Materia Civil
Primera sala
Magistrada ponente: Patricia Méndez Flores
Seguro, deber de conservar la invariabilidad de las cosas/peligro en la demora

Novena Sala
Magistrado ponente: Marco Antonio Ramírez Cardoso
Responsabilidad médica, carga de la prueba y representación aparente

Materia Familiar
Quinta Sala
Magistrada ponente: María de Lourdes Loredo Abdalá
Reconocimiento de paternidad y obligación de pagar alimentos retroactivamente

Materia Penal
Sexta Sala
Magistrada ponente: María de Jesús Medel Díaz
Sustracción de menores (inexigibilidad de otra conducta al verse afectada la capacidad para cumplir la norma)

Estudio Jurídico
La investigación en los procedimientos de responsabilidad administrativa del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México
Nicolás Jerónimo Alejo
Magistrado Presidente del Tribunal de Disciplina Judicial del PJCDMX

Consideraciones y propuestas en torno al derecho a la prueba en materia digital. Las fases de obtención, admisión y desahogo en el sistema procesal penal mexicano
Paul Martín Barba
Director General del Instituto de Estudios Judiciales del PJCDMX
Juez de Enjuiciamiento del SPA

Autoría y Participación. Autoría indeterminada en la Ciudad de México
Rubén Gerardo Saavedra Márquez.

Reformas publicadas (marzo-abril 2026)

Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (marzo-abril 2026)

1933 - 2026
XI Época

ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX

PJCDMX
PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Esq. Dr. Jiménez, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 5591564997, ext. 111008.

Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.

INFORMES Y VENTAS:

Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial.

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 5591564997, exts. 111002 y 111008.

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 87, tomo 400, marzo-abril, 2026, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroes, No. 132, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 5591564997, ext. 111008, www.poderjudicialcdmx.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx.

Editor responsable: Raciel Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Edición:

✦ José Antonio González Pedroza ✦

Compilación:

✦ Adrián Lázaro García Guarneros ✦

Elizabeth Roque Olvera ✦

Captura y revisión:

✦ Linda González Amador ✦ Daisy Berenice Cuadros Castillo ✦ ✦ Mónica Ileana Acosta Santillán ✦ Yiria Escamilla Martínez ✦ María Elena Moreno Reyes ✦ Miguel Mendoza Bautista ✦

Diseño de portada

✦ Sandra Juárez Galeote ✦

Maquetación y formato de interiores:

✦ Ricardo Montañez Pérez ✦

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

PUBLICACIÓN CREADA COMO

DIARIO DE JURISPRUDENCIA

EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN

A PARTIR DE 1932

TOMO 400

DÉCIMA PRIMERA ÉPOCA

MARZO-ABRIL 2026

Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Raciel Garrido Maldonado
DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL

Lic. José Antonio González Pedroza
DIRECTOR DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES

Dr. José Castillo Larrañaga
FUNDADOR

ÍNDICE GENERAL

Índice del tomo 400	IV
Materia Constitucional	1
Materia Civil	21
Materia Familiar	283
Materia Penal	343
Estudios Jurídicos	411
Reformas publicadas (marzo-abril 2026)	469
Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (marzo-abril 2026)	471
Índice de sumarios	489

ÍNDICE TOMO 400

Pág.

MATERIA CONSTITUCIONAL
Sala Constitucional

3

ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS HUMANOS, INCONFORMIDAD CONTRA VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS QUE PUEDAN PRESENTARSE AL INICIO O DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Hechos: Un particular presentó una acción de protección efectiva de derechos humanos, donde señaló como autoridad responsable a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo y al personal especializado en funciones de verificación, adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, el juzgado de Tutela de Derechos Humanos al que se turnó el conocimiento del asunto dictó un auto en el que inadmitió la acción de protección efectiva de derechos humanos promovida. Inconforme con dicha resolución, el apoderado legal de la persona moral quejosa interpuso el recurso de queja.

Criterio jurídico: Los actos reclamados en el caso en estudio mediante una acción de protección efectiva de derechos humanos son competencia de un juez de Tutela, al ser quien conoce de manera directa las posibles violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, contra los que se inconforme el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, al inicio y/o durante la sustanciación de algún procedimiento competencia de la Administración Pública y en contra de la

omisión de alguna autoridad u órgano autónomo de la Ciudad de México, que constituya violación probable o que viole o haya violado los derechos protegidos por dicha Constitución, en términos de los artículos 66, párrafo segundo, y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

No resulta acertado considerar que los juzgados de tutela, al conocer de las acciones de protección efectiva de derechos humanos, se constituirían en una instancia extraordinaria; lo anterior, ya que con independencia de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, el juez de Tutela debe observar si los actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables constituyen una probable violación a los derechos de la persona accionante, conforme a las obligaciones establecidas para todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, en términos de lo dispuesto por el artículo 4, apartado A, numerales 1, 3, 5 y 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Justificación: Se colman los supuestos de procedencia de la acción de tutela promovida, dispuestos en el artículo 66, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en cuanto a que para que sea procedente una acción de protección efectiva de derechos humanos se requiere que el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo se inconforme ante un juez de Tutela por una posible violación a un derecho humano, reconocido en la Constitución Política de la Ciudad de México, al inicio y/o durante la sustanciación de algún procedimiento competencia de la Administración Pública. Situación que en el caso concreto se actualiza, en virtud de que los actos que atribuye el quejoso a las autoridades señaladas como responsables acontecieron al inicio y/o durante la sustanciación de un procedimiento competencia de la Administración Pública,

y consistieron en la afectación al acceso de un inmueble por la colocación de tapiales fijos en el frente y la imposición de sellos de clausura.

MATERIA CIVIL

Primera Sala

CONTRATO DE SEGURO, LA PARTE ASEGURADA DEBE CONSERVAR LA INVARIABILIDAD DE LAS COSAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 114 Y 115 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, SIN QUE SEA EXIGIBLE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASEGURADORA AL EXISTIR PELIGRO EN LA DEMORA 23

Hechos: Una persona moral demandó en la vía ordinaria mercantil a cuatro empresas con las que celebró un contrato de seguro, el pago íntegro del daño material y de pérdidas consecuenciales amparados en la póliza correspondiente.

El contrato de seguro comprendía, entre otros, los daños materiales a un inmueble en caso de siniestro. Derivado del sismo de septiembre de 2017, el asegurado advirtió a las aseguradoras el potencial colapso de un techo dentro del inmueble en cuestión, lo que implicó que al interior de las áreas afectadas se colocaran apuntalamientos para que el citado techo no colapsara. Lo anterior engendró el deber contractual de las demandadas aseguradoras de asumir esa cobertura para cubrir la pérdida conforme a los términos del pacto de seguro, mediante la indemnización de los costos correspondientes.

No obstante, es en este punto las partes divergieron al exponer los hechos, porque los actores sostuvieron que ante el costo de reparar lo existente y su urgencia tendría que hacerse una demolición y un reemplazo del tipo de construcción. De tal suerte que hubo una demolición y luego una nueva construcción, lo que las aseguradoras demandadas no aceptaron y argumentaron que ese proceder no fue conforme a lo pactado.

La juzgadora que conoció en primera instancia condenó a las aseguradoras por las prestaciones demandadas, y no estando conformes éstas, interpusieron el recurso de apelación. La parte actora, no obstante que obtuvo sentencia a su favor, estuvo en desacuerdo con las cantidades materia de ésta, por lo que también hizo valer el citado medio de impugnación.

Criterio jurídico: En el contexto contractual que regula el presente asunto y de las condiciones generales de seguro relacionadas con la póliza contratada, se desprende el deber de la asegurada de aportar la información que exponga a detalle el caso de siniestro y sus consecuencias de afectación, para analizar la pérdida, a la par que la aseguradora tiene la oportunidad de que el ajustador establezca la percepción de los hechos para informar qué alcances tendrá frente al daño y la reparación correspondiente,

Además, la parte asegurada debe conservar la invariabilidad de las cosas conforme a los artículos 114 y 115 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, por lo que llevó a cabo diversas acciones para evitar un daño mayor, ante el evento y la urgencia del siniestro que implicaba la pérdida (colapso del inmueble dañado por un sismo), lo que evitaba pedir instrucciones a la aseguradora.

Tampoco era exigible el consentimiento previo de la aseguradora, dado que el asegurado cumplió con su obligación legal de evitar o disminuir el daño, conforme al primero de los artículos citados, es decir, no era exigible autorización previa de la aseguradora cuando existió peligro en la demora; y no se demostró limitación o impedimento contractual para que el asegurado asuma la opinión del siniestro a partir de los dictámenes o evidencia que sería aportada hacia la aseguradora, a fin de deducir el impacto del siniestro en los bienes.

Justificación: Tras un siniestro, el asegurado debe adoptar medidas razonables e inmediatas para proteger los bienes

afectados, tales como evitar derrumbes, impedir filtraciones, cuando se trata de un inmueble objeto del seguro.

En este sentido, es relevante mencionar la interacción que tiene el ajustador, quien actúa como un enlace técnico entre la aseguradora y el asegurado, garantizando que el proceso de reclamación sea objetivo, transparente y conforme al contrato. El ajustador debe emitir un informe detallado que contenga sus conclusiones sobre la causa, extensión y monto de la pérdida; lo anterior conforme al artículo 109 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

Así, en el caso en estudio, el ajustador asumió como informe que procedía la reparación del techo existente en el inmueble afectado, pero no realizó el examen o análisis de estimar si había pérdida total o parcial. Siendo que el asegurado ya había informado la necesidad de demoler la construcción, el ajustador no propuso una negativa a la pretensión que aquél hizo de su conocimiento, y lo que propuso fue indemnizar por la reparación de una losa en las zonas afectadas, sin que lo justificara, con lo que el ajustador se desapegó de la ley del seguro y de las condiciones generales que rigen entre las partes.

Novena Sala

REPRESENTACIÓN APARENTE, RESPONSABILIDAD DE LOS HOSPITALES EN CASO DE NEGLIGENCIA MÉDICA 131

Hechos: Una persona falleció a consecuencia de diversas complicaciones surgidas durante el procedimiento de aplicación de anestesia general previo a una operación a la que se iba a someter. Sus herederos reclamaron al médico tratante, al médico anestesista y al hospital la responsabilidad civil, indemnización por daño moral y lucro cesante, entre otras prestaciones. El juzgador de primera instancia condenó al pago de diversas sumas a dos de las codemandadas. Inconformes

tanto la parte actora como las codemandadas que resultaron condenadas en el juicio, interpusieron el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Conforme a la figura de la representación aparente una persona que se desempeña en las instalaciones del hospital, como lo son la mayoría de los médicos, se conduce regularmente como si fuera empleada de la institución tanto al interior del centro de salud como frente a los usuarios, por medio de elementos como su común localización en el nosocomio, el desenvolverse bajo la estructura de éste, laborar de forma constante y cotidiana en ese lugar y dar consultas ahí, entre otros actos que harían suponer a cualquier persona, como usuaria, que el médico es empleado o trabaja para el nosocomio.

Así, atento al derecho humano a la salud y al conjunto de bienes, servicios y condiciones que comprenden la atención médica, es posible actualizar la responsabilidad civil de hospitales o centros médicos privados por actos cometidos por terceros que de manera aparente realizan sus actividades para éstos; en ese sentido, el hecho de que se informe al paciente que el médico no es su empleado o que no existe formalmente una relación laboral o de servicios profesionales entre el hospital y el médico no constituye un argumento válido para eximir de dicha responsabilidad al hospital privado, ya que el criterio de la responsabilidad de los hospitales y centros de salud por actos cometidos por terceros, que en éstos se desempeñan, atiende a elementos materiales y no formales (como lo sería la relación de trabajo entre el médico y el hospital).

Justificación: Los servicios de salud tienen una naturaleza integral que los hace complejos, en virtud de la pluralidad de entes que participan y por la diversidad de actividades que éstos desarrollan en torno a la salud, siendo precisamente esta integralidad lo que puede llevar a diversas responsabilidades atendiendo a la participación y al tipo de daño causado.

De esta manera, los usuarios de los servicios de salud se convierten en un grupo vulnerable, pues por la posición de disparidad frente a quienes manejan, desarrollan y controlan los servicios de salud, se pueden ver vulnerados en sus derechos fundamentales ante la asimetría que existe entre el hospital y los usuarios, por la propia naturaleza de los servicios y complejidad de la medicina como profesión. Así, atento al derecho humano a la salud y al conjunto de bienes, servicios y condiciones que comprenden la atención médica, es posible actualizar la responsabilidad civil de hospitales o centros médicos privados por actos cometidos por terceros.

Al respecto, se destaca que en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de los Servicios de Atención Médica se prevé que todos los establecimientos, sin distinguir entre públicos, privados, físicos o morales, cuentan con médicos responsables quien deben vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar que la prestación de servicios ofrecida sea oportuna y eficiente, por lo que, suponer que éstos actúan de forma independiente, es decir, que no son empleados o dependientes, sería incongruente, pues no podrían cumplir con sus funciones; de ahí que la existencia de un médico responsable que vigile el desarrollo de los procedimientos que se lleven a cabo al interior del establecimiento evidencia que los hospitales trabajan de manera coordinada con sus médicos empleados o dependientes.

En ese orden de ideas, es que se sostiene que la moral demandada puede resultar responsable por los daños causados dentro de sus instalaciones con motivo de la prestación de los servicios hospitalarios, del equipo que proporcionan o por los daños causados por el personal que ahí labora; ello es así porque el hospital prestó la infraestructura, el servicio de enfermería, las medicinas, entre otros servicios, así como la atención médica especializada a través del doctor tratante y la anestesióloga, y la persona moral propietaria del sanatorio

obtiene beneficios o un lucro con el trabajo que desempeñan los médicos autorizados; por tanto, el nosocomio está obligado solidariamente al pago de los daños y perjuicios causados por sus dependientes.

RESPONSABILIDAD MÉDICA, CARÁCTER CONTRACTUAL, EXTRACONTRACTUAL Y ACTUACIÓN DILIGENTE CONFORME A LA *LEX ARTIS* 134

Hechos: Una persona falleció a consecuencia de diversas complicaciones surgidas durante el procedimiento de aplicación de anestesia general previo a una operación a la que se iba a someter. Sus herederos reclamaron al médico tratante, al médico anestesista y al hospital la responsabilidad civil, indemnización por daño moral y lucro cesante, entre otras prestaciones. El juzgador de primera instancia condenó al pago de diversas sumas a dos de las codemandadas. Inconformes tanto la parte actora como las codemandadas que resultaron condenadas en el juicio, interpusieron el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Para determinar el tipo de responsabilidad derivada de los daños generados por los profesionales médico-sanitarios, deberá analizarse el cumplimiento o incumplimiento de las prescripciones de la ciencia médica en el momento del desempeño de sus actividades, que pueden provenir tanto de disposiciones reglamentarias (normas oficiales mexicanas) como de la *lex artis ad hoc* o, simplemente, de la *lex artis* de su profesión.

Por otra parte, mientras en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos. Por lo que la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en

tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros.

Así, la responsabilidad médica rebasa el ámbito de la responsabilidad contractual, por un lado, porque existen deberes que van más allá de los que pudieran estar contenidos en el contrato de prestación de servicios –como son el deber del médico de actuar con la diligencia que exige la *lex artis*– y, por otro lado, porque no puede aceptarse a través de un contrato la lesión a la integridad física o a la vida.

Aunado a lo anterior, es posible afirmar que a través del consentimiento informado el paciente asume los riesgos y consecuencias inherentes o asociados a la intervención autorizada; pero no excluye la responsabilidad médica cuando exista una actuación negligente de los médicos o instituciones de salud involucrados.

Justificación: Existe un tipo de daños que no se derivada del riesgo inherente a los procedimientos médicos, sino que se genera por el actuar negligente de los profesionales médicos. Estos daños, sin lugar a dudas, no pueden ser aceptados por el paciente cuando decide someterse a un evento quirúrgico, ya que se encuentran fuera del ámbito contractual, aun si el paciente acepta el uso de la anestesia, pero se determina que existió un suministro negligente de dicha sustancia o bien, de cuidados preoperatorios o postoperatorios inadecuados se actualiza una responsabilidad extracontractual, ya que dichos daños no pueden ser aceptados mediante un contrato de prestación de servicios entre el médico y el paciente, al tratarse de bienes jurídicos indisponibles como la salud, integridad física o la vida misma.

RESPONSABILIDAD MÉDICO SANITARIA, CARÁCTER SUBJETIVO, NECESIDAD DE PROBAR EL ELEMENTO DE CULPA O EL ACTUAR NEGLIGENTE (INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA) 135

Hechos: Una persona falleció a consecuencia de diversas complicaciones surgidas durante el procedimiento de aplicación de anestesia general previo a una operación a la que se iba a someter. Sus herederos reclamaron al médico tratante, al médico anestesista y al hospital la responsabilidad civil, indemnización por daño moral y lucro cesante, entre otras prestaciones. El juzgador de primera instancia condenó al pago de diversas sumas a dos de las codemandadas. Inconformes tanto la parte actora como las codemandadas que resultaron condenadas en el juicio, interpusieron el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Tanto la doctrina especializada como diversos tribunales de otras latitudes se han inclinado, cada vez más, en determinar que la responsabilidad médico sanitaria es de carácter subjetivo, esto es, que es necesario probar el elemento de culpa o el actuar negligente del profesionista para que exista el deber de indemnización.

Se ha razonado, asimismo, que la obligación de los profesionales médicos es de medios, no de obtener en todo caso la recuperación del enfermo (curarlo), sino hacer todo lo que esté al alcance de dichos profesionistas para la consecución de ese objetivo según las exigencias de la *lex artis*.

Ahora bien, tratándose de la anestesia resulta claro el beneficio social que genera su utilización. Incluso, no es exagerado afirmar que protege de manera directa valores como la salud e integridad física. En consecuencia, para responsabilizar a los profesionales médicos o las instituciones que participan en el proceso anestésico debe quedar acreditado que la administración de la anestesia fue realizada con infracción o no sujeción a las técnicas médicas o científicas exigibles para los mismos –*lex artis ad hoc*–.

Así mismo, para determinar el deber de indemnización del médico debe analizarse si la aplicación de la anestesia se realizó de acuerdo con los cuidados que exige la Norma Oficial

Mexicana para la práctica de anestesiología al deber de diligencia que conlleva la profesión.

Ahora bien, la carga de la prueba de la diligencia recae en los especialistas médicos y/o en las instituciones médicas, en atención al derecho de indemnización de la víctima.

Justificación: Debido a la dificultad que representa para la víctima probar la culpa del médico anestesiólogo, se posibilita un desplazamiento de la carga de la prueba para que sea el médico el que demuestre que la aplicación de la anestesia se realizó de acuerdo a los cuidados establecidos en la normativa de la materia y al deber de diligencia que le exige la profesión. Así, el personal médico deberá demostrar que tuvo el cuidado debido en cada una de las etapas que involucra el procedimiento anestésico.

En efecto, los profesionales médicos y/o las instituciones de salud pueden acceder con mayor facilidad a los medios de prueba para demostrar su actuar diligente. Por un lado, tienen los conocimientos necesarios para determinar qué información puede ser relevante en el proceso y, por otro, pueden acceder a dichos medios de pruebas con mayor libertad que la persona afectada.

Incluso, en el caso del suministro de la anestesia, la Norma Oficial Mexicana NOM-170-SSA1-1998, para la práctica de anestesiología, exige a las instituciones hospitalarias el documentar el procedimiento anestésico. Lo anterior no implica que sea el médico quien tenga que acreditar que su actuación no fue la causa del daño producido, esto es, que sea éste quien tenga que probar que el daño no se ocasionó por el suministro de la anestesia, sino que la carga de la prueba se limita al elemento subjetivo de la responsabilidad.

Es decir, el revertir la carga de la prueba de la culpa significa que será el profesional médico el que deberá demostrar que no actuó negligentemente, lo que no significa que dicho

profesional tenga que probar la inexistencia de los demás elementos de la responsabilidad.

Incluso, la actuación diligente del personal médico-sanitario puede efectuarse con independencia de la perfecta o imperfecta integración del expediente clínico, que constituye un elemento importante. Sin embargo, no es definitorio, porque podrán existir casos en que se cumpla con todos los requisitos de la Norma Oficial Mexicana, pero a pesar de ello se actualice una conducta negligente en la atención médica y viceversa.

MATERIA FAMILIAR

Quinta sala

ALIMENTOS, OBLIGACIÓN DE PAGARLOS RETROACTIVAMENTE, NO OBSTANTE QUE HAYAN SIDO APORTADOS POR EL OTRO ASCENDIENTE O POR LOS ABUELOS. 285

Hechos: Una persona que ya había cumplido la mayoría de edad obtuvo del reconocimiento de la paternidad, y demandó el pago de alimentos a su favor, de manera retroactiva, es de decir, desde su nacimiento hasta la fecha en que obtuvo su titulación universitaria. La autoridad jurisdiccional de primera instancia falló a su favor lo anterior, ante lo cual el padre presentó recurso de apelación, y argumentó que sólo estaba obligado a cumplir con el pago de alimentos a partir de que éste tuvo capacidad económica, al contar con ingresos por la realización de un trabajo.

Criterio jurídico: Los alimentos en su vertiente retroactiva por virtud del reconocimiento de paternidad se actualizan solo con la verificación del lazo familiar que existe entre dos personas, ya sea mayor o menor de edad el acreedor alimentario.

Incluso el hecho de que la acreedora alimentista comenzara a laborar desde los doce años de edad, implicó una grave

lesión a sus derechos humanos, de ahí que, no sea oportuno establecer que el hecho de que ella tuvo un empleo sea una circunstancia válida para determinar que no contaba con la necesidad de satisfacer su manutención básica.

Justificación: En caso de absolver el pago de las obligaciones alimentarias vencidas no satisfechas, ello implicaría premiar el abandono de los menores de edad con la absolución del cumplimiento de las cargas aludidas mientras no exista resolución judicial que ordene al progenitor el cumplimiento de su obligación natural consecuente al nacimiento del menor.

El que hayan existido posibilidades de cubrir las necesidades alimentarias del acreedor, ya sea mediante la adquisición de deudas o por sus propios medios, no excluye en modo alguno la obligación del padre de cumplir con su correlativa obligación, la cual surgió desde el nacimiento del menor, por lo que desde ese momento se generó la deuda de cubrir los alimentos.

No deja de observarse que el recurrente menciona que, en todo caso, se estaría realizando un doble pago a la actora, pues fueron sus abuelos los que cubrieron sus gastos, por lo que, en todo caso, correspondería a ellos solicitar el pago retroactivo de alimentos, sin embargo, dicha consideración resulta ser igualmente infundada, porque existe posibilidad de requerir el pago de alimentos, ya sea por quien suministró el débito alimentario o bien por el propio acreedor alimentario al momento de alcanzar la mayoría de edad.

Sin que no sea válido decretar que el pago de alimentos solo puede retrotraerse al momento en que el deudor obtuvo capacidad económica laboral. Si bien el demandado contaba con la edad de quince años al momento del alumbramiento de la hoy actora, decretar que su obligación alimentaria no puede retrotraerse debido a que no tenía "capacidad económica", implicaría desconocer el derecho a percibir alimentos de aquélla,

así como se impondría una carga desmedida a la progenitora de la recurrente, pues ella también era menor de edad cuando aconteció el nacimiento su hija, por lo que, se estaría generando únicamente una carga para la madre y se permitiría que el progenitor pueda desconocer su obligación, lo que implica una grave violación al principio de perspectiva de género. Es decir, no resulta coherente que se establezca una carga para la progenitora de la divergente y se libere de ella al progenitor.

ALIMENTOS, NO SE EXTINGUE LA OBLIGACIÓN NECESARIAMENTE CUANDO EL ACREEDOR ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD Y EXISTE DISPARIDAD ENTRE ÉSTA Y EL GRADO ESCOLAR QUE CURSA

287

Hechos: Una persona que ya había cumplido la mayoría de edad obtuvo del reconocimiento de la paternidad, y demandó el pago de alimentos a su favor, de manera retroactiva, es de decir, desde su nacimiento hasta la fecha en que obtuvo su titulación universitaria. La autoridad jurisdiccional de primera instancia falló a su favor lo anterior, ante lo cual el padre presentó recurso de apelación, y argumentó que sólo estaba obligado a cumplir con el pago de alimentos a partir de que éste tuvo capacidad económica, al contar con ingresos laborales.

Criterio jurídico: En el caso en estudio se colige que la parte actora comenzó sus estudios profesionales a la edad de diecinueve años y si bien es cierto, el sistema educativo mexicano ha generado la convicción de que los alumnos comienzan sus estudios profesionales entre las edades de diecisiete y dieciocho años, esto de conformidad con la "regularidad" de los educandos, no debe inadvertirse que el sentido de la institución alimentaria consiste en garantizar a los acreedores la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, lo que les permitirá acce-

der a un nivel de vida adecuado y digno, y que dado el principio de proporcionalidad que rige en tal institución, puede concluirse que la obligación de proporcionar alimentos no se extingue, necesariamente, cuando el acreedor alcanza la mayoría de edad y hay disparidad entre ésta y el grado escolar que cursa debido a su falta de aplicación al estudio.

Justificación: La persona juzgadora debe valorar las razones que hayan dado motivo a una probable falta de aplicación a los estudios por parte de quien tiene derecho a recibir alimentos, porque las causas pueden resultar ajenas a su voluntad (como el estado de salud y circunstancias materiales, familiares o económicas).

En adición a lo anterior, si los padres no se ocuparon de vigilar el desempeño académico de sus hijos menores, en atención a sus aptitudes mentales y físicas, es a ellos, en principio, a quienes sería imputable la discrepancia entre la edad y el grado académico que tuvieran sus hijos.

De igual manera, no se ignora que en el momento del alumbramiento de la actora, el demandado era menor de edad, sin embargo, no puede desconocerse que el requerimiento de pago de alimentos retroactivos se hace en una edad productiva del deudor, por lo que el tema relacionado a su minoría de edad a la fecha del nacimiento de la actora solo deberá considerarse para el momento de decretar la pensión alimenticia, esto para que la misma se adecue a las circunstancias del momento y no así, para liberarlo de sus obligaciones.

MATERIA PENAL

Sexta Sala Penal

SUSTRACCIÓN DE MENORES (DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL), INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA CUANDO EXISTEN

Hechos: La madre de una menor sustrajo a ésta del domicilio donde habitaba con su padre, quien tenía la guarda y custodia por mandato judicial. La referida menor le comunicó a su madre que era víctima de maltratos por parte de su progenitor e, incluso, le manifestó su deseo de privarse de la vida ante la situación que estaba viviendo. Ante ese proceder, la madre fue acusada por el delito de sustracción de menores, por lo cual recibió sentencia condenatoria; inconforme con ese fallo, interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: El Tribunal de Enjuiciamiento arribó a la conclusión de que la imputada realizó la conducta delictiva de sustracción de menores por la que se le acusó. No obstante, la afirmación referente a la actualización del delito referido no debe descansar en la mera comprobación del hecho que fue materia de la acusación, ni tampoco en que el comportamiento de la sentenciada se amolde a la descripción típica que se le atribuyó, pues el delito, de acuerdo con una dogmática penal, requiere la necesaria comprobación de todos sus componentes, lo cual por supuesto, supone la inexistencia de alguno de sus elementos negativos, ya que de lo contrario, la consecuencia es la exclusión del delito.

En el caso a estudio la sentenciada sustrajo a su menor hija del domicilio en el que habitaba junto con su padre, quien tenía la guarda y custodia (descripción típica del párrafo primero del artículo 173 del Código Penal), lo cual permite afirmar la tipicidad de la conducta, no así a sostener que cometió el delito.

La sujeto pasivo hizo alusión a que se salió de su domicilio por maltratos que sufría en la casa de su progenitor, y cuando su madre acudió a ese domicilio notó que se autolesionaba,

aludiendo la primera que no estaba bien viviendo con su padre.

Aspectos que conducen a este tribunal de alzada a concluir que la sentenciada se encontraba en la situación de inexigibilidad de otra conducta, a la cual se refiere la fracción IV, apartado C, del citado artículo 29 del Código Penal.

Justificación: Si bien no es factible establecer que se actualizó alguna causa de justificación si se atiende a que ante la noticia que la sentenciada recibió de su menor hija respecto a los abusos y maltratos de los que dijo ser objeto, estuvo en posibilidad de solicitar el auxilio de las autoridades policiacas, a fin de poder formularle un reproche jurídico se requiere también que se integren una serie de requisitos, sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad, pues es innegable que la comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma sólo puede darse si se encuentran en condiciones de poder regirse por ella sin grandes esfuerzos.

De tal suerte que es necesario considerar las razones por las que la acusada sustrajo a la víctima del domicilio en el que habitaba, dado que tienen especial relevancia al momento de analizar el último componente de la culpabilidad, en el sentido de que la menor le pidió que la sustrajera de ese inmueble debido a que sufría maltrato de su padre y ésta se autolesionaba e, incluso, externó el deseo de quitarse la vida por la situación que vivía.

Exposiciones que revisten especial importancia porque evidentemente inciden para considerar incomprobada la culpabilidad de la sentenciada, sin que sea relevante que el mal que la menor dijo haber sufrido fuera cierto o no, sino apreciar cómo esa noticia afectó la motivación normativa de la apelante, porque esa situación fue percibida como grave por la receptora, lo que a juicio de esta alzada aconteció, y por ende afectó claramente su capacidad para cumplir la norma.

Aunado a lo anterior, la hija de la imputada contaba con trece años de edad, lo cual implica que se trató de una persona en situación de vulnerabilidad.

Estudios Jurídicos

La investigación en los procedimientos de responsabilidad administrativa del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México

Doctor Nicolás Jerónimo Alejo 413

Consideraciones y propuestas en torno al derecho a la prueba en materia digital. Las fases de obtención, admisión y desahogo en el sistema procesal penal mexicano

Doctor Paul Martín Barba 425

Autoría y participación. Autoría Indeterminada en la Ciudad de México

Mtro. Rubén Gerardo Saavedra Márquez 455

Reformas publicadas (marzo-abril 2026) 469

Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (marzo -abril 2026) 471

Índice de sumarios 489

Materia Constitucional

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE PONCE MARTÍNEZ

Se dicta resolución en el recurso de queja contra auto que inadmite a trámite la acción de protección efectiva de derechos humanos.

SUMARIO:

ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS HUMANOS, INCONFORMIDAD CONTRA VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS QUE PUEDAN PRESENTARSE AL INICIO O DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Hechos: Un particular presentó una acción de protección efectiva de derechos humanos, donde señaló como autoridad responsable a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo y al personal especializado en funciones de verificación, adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Al respecto, el juzgado de Tutela de Derechos Humanos al que se turnó el conocimiento del asunto dictó un auto en el que inadmitió la acción de protección efectiva de derechos humanos promovida. Inconforme con dicha resolución, el apoderado legal de la persona moral quejosa interpuso el recurso de queja.

Criterio jurídico: Los actos reclamados en el caso en estudio mediante una acción de protección efectiva de derechos humanos son competencia de un juez de Tutela, al ser quien conoce de manera directa las posibles violaciones a los derechos humanos reconocidos en

la Constitución Política de la Ciudad de México, contra los que se inconforme el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, al inicio y/o durante la sustanciación de algún procedimiento competencia de la Administración Pública y en contra de la omisión de alguna autoridad u órgano autónomo de la Ciudad de México, que constituya violación probable o que viole o haya violado los derechos protegidos por dicha Constitución, en términos de los artículos 66, párrafo segundo, y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

No resulta acertado considerar que los juzgados de tutela, al conocer de las acciones de protección efectiva de derechos humanos, se constituirían en una instancia extraordinaria; lo anterior, ya que con independencia de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, el juez de Tutela debe observar si los actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables constituyen una probable violación a los derechos de la persona accionante, conforme a las obligaciones establecidas para todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, en términos de lo dispuesto por el artículo 4, apartado A, numerales 1, 3, 5 y 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Justificación: Se colman los supuestos de procedencia de la acción de tutela promovida, dispuestos en el artículo 66, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en cuanto a que para que sea procedente una acción de protección efectiva de derechos humanos se requiere que el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo se inconforme ante un juez de Tutela por una posible violación a un derecho humano, reconocido en la Constitución Política de la Ciudad de México, al inicio y/o durante la sustanciación de algún procedimiento competencia de la

Administración Pública. Situación que en el caso concreto se actualiza, en virtud de que los actos que atribuye el quejoso a las autoridades señaladas como responsables acontecieron al inicio y/o durante la sustanciación de un procedimiento competencia de la Administración Pública, y consistieron en la afectación al acceso de un inmueble por la colocación de tapiales fijos en el frente y la imposición de sellos de clausura.

RESOLUCIÓN

Razón. Ciudad de México, en fecha 18 dieciocho de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, el secretario general de Acuerdos de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, Sergio Tonatiu Rodríguez Zamora, da cuenta al magistrado Jorge Ponce Martínez, con el contenido del expediente **** (en el que funge como instructor para resolver el recurso de queja interpuesto por el ***), de igual forma con el expediente **** ****, del registro del Juzgado Décimo Octavo en Materia Penal de Proceso Escrito y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para el efecto de que se determine lo que en derecho corresponda. Doy fe.

Ciudad de México, a 21 veintiuno de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

Vista la razón que antecede, el suscrito magistrado Jorge Ponce Martínez, presidente de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, como magistrado instructor para determinar en cuanto al presente recurso de queja ***, interpuesto por el ****, en contra del auto de 28 veintiocho de octubre de 2025 dos mil veinticinco, emitido por el juez Décimo Octavo en Materia Penal de Proceso Escrito y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Juan Jesús Chavarría Sánchez, en el expediente ****, relativo a la acción de protección efectiva de derechos humanos promovida por dicho quejoso, se procede a resolver en los siguientes términos.

RESULTANDO:

ÚNICO. Los antecedentes del presente recurso de queja son los siguientes: 1) El 16 dieciséis de octubre de 2025 dos mil veinticinco, la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, recibió un escrito ****, relativo a la acción de protección efectiva de derechos humanos, turnándose el 20 veinte del mes y año precitados al juez Décimo Octavo en Materia Penal de Proceso Escrito y de Tutela de Derechos Humanos de esta ciudad. En el citado ocurso, de manera inicial, el quejoso señaló como autoridad responsable a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo; sin embargo, en el apartado correspondiente a "Autoridades que intervinieron en la violación a mis derechos humanos", se señalan: a) la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo y b) el personal especializado en funciones de verificación, adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; por tanto, para efectos de la tramitación del presente recurso, se tiene a ambas autoridades señaladas como responsables, en su calidad de ordenadora y ejecutora, respectivamente. 2) El 20 veinte de octubre de 2025 dos mil veinticinco, el juez de Tutela previno al accionante para que aclarara la petición de tutela realizada; prevención desahogada el 24 veinticuatro de octubre del año en curso. 3) Con fecha 28 veintiocho de octubre del presente año, dicho juzgador dictó un auto en el que inadmitió la acción de protección efectiva de derechos humanos promovida. 4) Inconforme con dicha resolución, el apoderado legal de la persona moral en cita, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del citado Juzgado Décimo Octavo, el 5 cinco de noviembre del año que transcurre, interpuso recurso de queja en contra del auto de 28 veintiocho de

octubre de 2025 dos mil veinticinco, de conformidad con el artículo 36, apartado B, numeral 3, incisos d) y f) de la Constitución Política de la Ciudad de México, en relación con el artículo 723, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de aplicación supletoria conforme a la ley de la materia, ordenándose la remisión de los autos acompañados del informe con justificación para que esta Sala Constitucional procediera conforme a derecho a la sustanciación del recurso en comento; y, 5) Una vez radicado el asunto en la Sala Constitucional con número de expediente ***, se asignó para conocer como instructor al suscrito magistrado, por lo que procede a determinar lo que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Constitucional es competente para conocer del presente recurso de queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, Apartado B, numeral 1, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), aplicado supletoriamente en términos del ordinal 14 de la Ley de la Sala Constitucional[1].

[1] La legislación especializada que rige la actuación de esta Sala Constitucional no prevé, el medio de impugnación procedente para aquellas resoluciones de las y los Jueces de Tutela, dentro de las acciones de protección efectiva de derechos humanos, cuando no se admite la demanda interpuesta; por tanto, la figura de la supletoriedad a que alude el artículo 14 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, y 76, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, permite colmar esta laguna en la ley (especializada), aplicando así, los artículos referentes al Recurso de Queja, que son del 723 al 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Dicha aplicación supletoria, posibilita a esta Sede Constitucional dar acceso a la justicia y a la tutela efectiva, así como al derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, entre otros, para aquellos casos no previstos por la legislación especializada que rige el marco de actuación de esta Sala.

SEGUNDO. Ante todo, es necesario el análisis de los rubros de legitimación y oportunidad; por cuanto hace al primero de ellos, debe considerarse acreditado a favor del recurrente *****, de 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, pasada ante la fe del notario público 21 veintiuno de esta ciudad, del que se desprende el poder general limitado que otorga la persona moral aludida en favor del citado *** (sin que pase por alto este instructor que el juez de Tutela, al dictar el auto de radicación y el auto que por esta vía se recurre, fue omiso en pronunciarse respecto de la legitimación del promovente de la acción de protección efectiva de derechos humanos, solamente se limitó a tener por señalado domicilio para recibir y oír notificaciones; por tanto, no fue reconocida y acreditada personalidad por dicho juzgador como aduce el hoy recurrente en su escrito de interposición del recurso que nos ocupa); por otra parte, su legitimación se encuentra satisfecha, al ser quien se inconformó en contra del auto de 28 veintiocho de octubre de 2025 dos mil veinticinco que inadmitió la acción de protección efectiva de derechos humanos *** y, al asistirle el derecho a impugnar, en nombre de su representada, ante esta Sala Constitucional las resoluciones de las o los jueces de tutela, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, apartado B, numeral 3, incisos d) y f), de la Constitución Política de la Ciudad de México, en relación con los artículos 723, fracción I, y 725 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), aplicados supletoriamente. Sin embargo, del escrito a través del cual se promovió la acción de tutela, se advierte que se señaló domicilio, número telefónico y cuenta de correo electrónico para recibir y oír notificaciones; del mismo modo, se autorizó para los mismos efectos a diversos licenciados en derecho, sin que el juez de Tutela haya hecho pronunciamiento alguno respecto del número telefónico, la cuenta de correo electrónico, así como de las personas que se solicitaba su autorización para recibir y

oír notificaciones (advirtiendo este instructor a fojas *** y *** de los autos que conforman la acción de protección efectiva de derechos humanos ***, diversas razones actuariales realizadas por el secretario actuario adscrito al Juzgado Décimo Octavo, en la persona de nombre ****, sin que la aludida haya sido autorizada por el juez de Tutela para oír y recibir notificaciones en nombre ***; asimismo, se aprecia a foja ***, reverso, la instrucción de publicar el auto de radicación de la acción de tutela en el *Boletín Judicial*, debiéndose asentar la constancia correspondiente, sin que obre en autos la leyenda que contenga los datos correspondientes a dicha publicación).

En esta tesitura, se tiene por señalado domicilio y por autorizados a los profesionistas indicados, únicamente para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado; por tanto, las notificaciones se realizarán a través del actuario adscrito a esta Sala Constitucional, en el domicilio proporcionado para tal efecto; lo anterior, de conformidad con los artículos 15, párrafo primero, y 16 de la Ley de la Sala Constitucional.

Respecto de la oportunidad, la resolución del juez de Tutela fue dictada en fecha 28 veintiocho de octubre del presente año, notificada a través de medios electrónicos digitales por conducto de ***, así como por comparecencia en juzgado el 04 cuatro del mismo mes y año aludidos, según consta de la razón actuarial de fecha 03 tres de noviembre del año en curso (fojas *** y ***); sin embargo, debe hacerse mención que las notificaciones realizadas (medios electrónicos digitales y comparecencia en juzgado) fueron hechas en un número telefónico y por conducto de una persona que no fue autorizada por el juez de Tutela; por tanto, en suplencia de la queja, para efectos del plazo para la interposición del presente recurso, a que alude el artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), aplicado por supletoriedad, se tiene como

fecha de notificación del auto motivo de inconformidad, el 04 cuatro de noviembre de 2025 dos mil veinticinco (fecha en que se hizo entrega la respectiva cédula de notificación personal de manera física en el juzgado); en este sentido, dicho plazo transcurrió del 05 cinco al 07 siete de noviembre del año en curso, razón por la cual habiéndose presentado el escrito de reclamación el día 05 cinco de noviembre del año que transcurre, en la Oficialía de Partes del Juzgado Décimo Octavo, es evidente que el recurso se hizo valer oportunamente.

Por lo anterior, se conmina al juez Décimo Octavo en Materia Penal de Proceso Escrito y de Tutela de Derechos Humanos de esta ciudad, para que en lo sucesivo sea más diligente y respete los principios de exhaustividad y congruencia, que exigen a toda autoridad judicial, en cada caso puesto a su conocimiento, resolver todos los puntos planteados y emitir una resolución coherente con lo solicitado, garantizando una respuesta completa y correcta.

En relación con la procedencia de la acción de tutela promovida, los artículos 66, párrafo segundo, y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México disponen que: "…La acción de protección efectiva es el mecanismo por medio del cual los jueces tutelares conocen de manera directa las posibles violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, contra los que se inconformen el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo al inicio y/o durante la sustanciación de algún procedimiento competencia de la Administración Pública…"; "…Las reclamaciones de tutela son procedentes en contra de la acción u omisión de alguna autoridad u Órgano Autónomo de la Ciudad de México que constituya una probable violación, que viole o que haya violado los derechos contemplados en la Constitución local…". Con base en lo anterior, para que sea procedente una acción de protección efectiva de derechos humanos se requiere que el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, se inconforme

ante un juez de Tutela por una posible violación a un derecho humano reconocido en la Constitución Política de la Ciudad de México, al inicio y/o durante la sustanciación de algún procedimiento competencia de la Administración Pública; de manera que las reclamaciones de tutela son procedentes en contra de la acción (fracción I) u omisión (fracción II) de alguna autoridad u órgano autónomo de la Ciudad de México, que constituya violación probable o que viole o haya violado los derechos protegidos por dicha Constitución. Por su parte, el artículo 68 de la Ley Orgánica en cita establece que las reclamaciones de tutela son improcedentes contra las resoluciones judiciales emitidas por otros órganos jurisdiccionales (fracción I); cuando se trate de un hecho consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión que haya violado los derechos contemplados en la Constitución (fracción II); y, los temas que fueron expresamente excluidos en la Constitución (fracción III).

TERCERO. El recurrente señaló como agravios: Uno, "…vulneración de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México al contravenir los principios de exhaustividad y congruencia que debe tener el juzgador al analizar la demanda que se promueve, al dejar de observar los requisitos esenciales del procedimiento que rigen la acción de tutela…"; Dos, "…violación al derecho humano de acceso a la justicia y debido proceso, al estimar que el Juez de Tutela dejó de observar las generalidades de la Constitución Política local y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en relación al presupuesto procesal de competencia y, la omisión en que incurrió el Juez Tutelar de no señalar a una de las autoridades responsables (personal especializado en funciones de verificación), los actos que se le atribuyeron en la demanda inicial …".

CUARTO. Agravios que resultan fundados para revocar el auto impugnado por las siguientes consideraciones: de los hechos que el inconforme planteó en su demanda, se señala:

> …a) la afectación al acceso al inmueble ubicado en la calle ***, en esta Ciudad, por la colocación de tapiales fijos en el frente y la imposición de sellos de clausura en los accesos del inmueble ya mencionado (ordenados por Acuerdo Administrativo de 11 once de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, dictado en el procedimiento administrativo con número de expediente *****); b) la omisión de emitir contestación al escrito de 10 diez de octubre de 2025 dos mil veinticinco ingresado por el recurrente ante la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, por medio del cual solicitó la remoción de las medidas que afectan el libre acceso al inmueble antes referido…

Por tanto, contrario a lo sostenido por el juez de Tutela, los actos reclamados en la acción de protección efectiva de derechos humanos, sí son competencia de un juez de Tutela, al ser quien conoce de manera directa las posibles violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México contra los que se inconformen el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, al inicio y/o durante la sustanciación de algún procedimiento competencia de la Administración Pública y en contra de la omisión de alguna autoridad u órgano autónomo de la Ciudad de México, que constituya violación probable o que viole o haya violado los derechos protegidos por dicha Constitución en términos de los artículos 66, párrafo segundo y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En este sentido, se colman los supuestos de procedencia de la acción de tutela promovida, dispuestos en el artículo 66, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ya que para que sea procedente una Acción de protección efectiva de derechos humanos se requiere que el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, se inconforme ante un juez de

Tutela por una posible violación a un derecho humano reconocido en la Constitución Política de la Ciudad de México, al inicio y/o durante la sustanciación de algún procedimiento competencia de la Administración Pública. Situación que en el caso concreto se actualiza, en virtud de que los actos que atribuye el quejoso a las autoridades señaladas como responsables acontecieron al inicio y/o durante la sustanciación de un procedimiento competencia de la Administración Pública. Se arriba a lo anterior, toda vez que de los antecedentes narrados por el quejoso en su escrito inicial de demanda se advierte que: i) el 15 quince de mayo de 2025 dos mil veinticinco se notificó a ***, el "Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de Revocación del Registro de Manifestación de Construcción Tipo ***, con número de folio***, de fecha 08 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete", dictado en el expediente ***; ii) en fecha 11 once de septiembre de 2025 dos mil veinticinco se notificó a la persona moral en cita la resolución administrativa de fecha 1 uno de septiembre del mismo año, dictada por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en el expediente ***, donde se ordenaron diversas sanciones a la moral aludida; iii) el 12 doce de septiembre del año en curso, se notificó a la moral en comento el proveído de fecha 11 de septiembre de 2025, dictado en el expediente ***, en el cual se ordenó la colocación de tapiales fijos en el frente y la imposición de sellos de clausura en los accesos del inmueble ubicado en ***; iv) el recurrente presentó escrito el 10 diez de octubre de 2025 dos mil veinticinco, ante el Director Ejecutivo Jurídico de la Alcaldía Miguel Hidalgo, por la afectación al acceso al inmueble en cita por la colocación de tapiales fijos en el frente y la imposición de sellos de clausura en los accesos del mismo (ordenados por acuerdo administrativo de 11 once de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, dictado en el procedimiento administrativo con número de expediente***), del que se

desprende la solicitud de remoción de las medidas impuestas; lo que evidencia, en las circunstancias anotadas, la existencia de un procedimiento propiamente dicho que al momento de la violación que se reclama ya estaba iniciado y que derivó en las actuaciones de las autoridades responsables relativas a la reposición del estado de clausura, así como la colocación y ampliación de los sellos correspondientes en todos los accesos del inmueble en comento (acuerdo administrativo de 11 once de septiembre de 2025 dos mil veinticinco dictado en el procedimiento administrativo con número de expediente ***, fojas *** a *** de la acción de protección efectiva de derechos humanos ***), así como la colocación de tapiales fijos para cubrir la parte frontal del inmueble de referencia y la permanencia del estado de clausura (acuerdo administrativo de 17 diecisiete de octubre de 2025 dos mil veinticinco dictado en el procedimiento administrativo con número de expediente ***, fojas 77 a 80 de la acción de protección efectiva de derechos humanos *****).

Por otra parte, el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México dispone que: las reclamaciones de tutela son procedentes en contra de la acción (fracción I), y la omisión (fracción II) de alguna autoridad u órgano autónomo de la Ciudad de México, que constituya una probable violación o que viole o haya violado los derechos protegidos por dicha Constitución, aspecto que en el caso en estudio se encuentra colmado, ya que el recurrente atribuye una acción y omisión del Director Ejecutivo Jurídico de la Alcaldía Miguel Hidalgo (sin dejar de advertir la manifestación del recurrente al desahogar la prevención decretada por el Juez de Tutela, al señalar que el derecho fundamental de petición que se encontraba violentado ya había sido subsanado por la autoridad responsable; sin embargo, la respuesta otorgada continuaba revictimizando a su representada, la cual será la materia de estudio de fondo de la acción de protección

efectiva de derechos humanos). Sin que pase por alto este instructor que en actuaciones obran 02 dos anexos consistentes en: i) orden de reposición de sellos de clausura de fecha 11 once de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, suscrita por el maestro Omar Color Rosas, Director Ejecutivo Jurídico en la Alcaldía Miguel Hidalgo, de la que se desprende el acta de reposición de clausura practicada por el personal especializado en funciones de verificación, realizada el 12 doce de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, en el expediente ***; ii) acuerdo administrativo de 17 diecisiete de octubre de 2025 dos mil veinticinco, dictado por el maestro Omar Color Rosas, Director Ejecutivo Jurídico en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en el procedimiento administrativo con número de expediente ***, del que se desprende la colocación de tapiales fijos necesarios para cubrir la parte frontal del inmueble ubicado en *** y la permanencia del estado de clausura. Por lo anterior, resulta procedente la reclamación de tutela promovida por los recurrentes a efecto de que se determine si los actos que se atribuyen al aludido Director Ejecutivo Jurídico en la demarcación territorial Miguel Hidalgo, constituyen una probable violación o que violen o hayan violado los derechos de ***, contemplados en su favor en la Constitución Política local.

De igual forma, resulta errada la manifestación del juzgador de Tutela al señalar que los juzgados de tutela de esta Ciudad, al conocer de las acciones de protección efectiva de derechos humanos, no se encuentran facultados para constituirse como una instancia extraordinaria, en la que se puedan realizar peticiones tendentes a vulnerar el debido proceso, como lo es, que el juzgador tutelar emita, sin tener competencia en el ámbito administrativo, un pronunciamiento encaminado a obligar a una entidad a modificar, cumplir o revocar sus determinaciones, como en el caso concreto, el retiro de tapiales, apertura de acceso al inmueble y quita de los sellos de clausura, aspecto

que debe ser resuelto por el Tribunal de Justicia Administrativa; lo anterior, ya que, con independencia de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, el Juez de Tutela debió observar si los actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables constituían una probable violación a los derechos de la persona ***, conforme a las obligaciones establecidas para todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, en términos de lo dispuesto por el artículo 4, apartado A, numerales 1, 3, 5 y 6[2] de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Del mismo modo, es incorrecto el argumento del juez de Tutela relativo a que se actualiza el supuesto de improcedencia del artículo 68, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (contra las resoluciones emitidas por otros órganos jurisdiccionales), en virtud de que el hoy recurrente no solicitó la protección de los derechos de su representada respecto de resoluciones judiciales emitidas un órgano jurisdiccional, sino en contra de la acción y omisión que atribuye a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo y al personal especializado en funciones de verificación, adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, los cuales sí son competencia de un juez Tutelar a través de una acción de protección efectiva de derechos humanos, razón por la

[2] Artículo 4 Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos
A. De la protección de los derechos humanos
1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales.
3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
5. Las autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
6. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias esta Constitución.

cual no es aplicable la causal de improcedencia de la fracción I del ordinal 68 de la Ley Orgánica en cita. Además, una recta interpretación de este precepto pone de manifiesto que la referencia a "resoluciones emitidas por otros órganos jurisdiccionales", debe entenderse en el sentido de que estemos ante una resolución dictada por un órgano judicial perteneciente al Poder Judicial de la Ciudad de México en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México[3], el cual establece que el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos relativos a las materias civil, mercantil, penal, de extinción de dominio, familiares, justicia para adolescentes, de tutela de Derechos Humanos, laboral y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran competencia, corresponde a las y los magistrados y a las y los jueces del Tribunal Superior de Justicia. En el caso no se trata de resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México en ejercicio de su función jurisdiccional, sino de una acción y omisión atribuidas a una autoridad de la administración pública como violatorias de derechos humanos.

En consecuencia, por las consideraciones vertidas en la presente resolución, al ser fundados los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es revocar el auto de 28 veintiocho de octubre de 2025 dos mil veinticinco, dictado por el juez Décimo Octavo en Materia Penal

[3] Artículo 6. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos relativos a las materias civil, mercantil, penal, de extinción de dominio, familiares, justicia para adolescentes, de tutela de Derechos Humanos, laboral y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran competencia, corresponde a las personas servidoras públicas y órganos judiciales que se señalan a continuación:

I. Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y

II. Las y los Jueces de la Ciudad de México.

LAS demás personas servidoras públicas y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en el ejercicio jurisdiccional, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, los Códigos de Procedimientos Nacionales o los vigentes en la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.

de Proceso Escrito y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para el efecto de que dicte otro en donde admita a trámite la acción de protección efectiva de derechos humanos y resuelva lo que en derecho proceda en relación a las violaciones alegadas por el recurrente (debiendo allegarse de los elementos de prueba necesarios para determinar si los actos que se atribuyen a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo y al personal especializado en funciones de verificación, adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, constituyen una probable violación o que violen o hayan violado los derechos protegidos por la Constitución Política local, en perjuicio de la persona ***, así como la solicitud de suspensión de la medida cautelar); lo anterior, con fundamento en el artículo 726, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) interpretado a *contrario sensu*, aplicado supletoriamente conforme al artículo 14 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México; en este sentido, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Al resultar fundados los agravios hechos valer por el inconforme, se revoca el auto de 28 veintiocho de octubre de 2025 dos mil veinticinco, dictado por el juez Décimo Octavo en Materia Penal de Proceso Escrito y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para el efecto de que dicte otro en donde admita a trámite la acción de tutela promovida y resuelva lo que en derecho proceda en relación a las violaciones alegadas por el recurrente en la acción de protección efectiva de derechos humanos **** ****, así como la solicitud de suspensión de la medida cautelar.

SEGUNDO. Notifíquese mediante cédula de manera personal ***, entregando copia simple de la presente resolución, en términos del artículo 15 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

TERCERO. Envíese copia certificada de esta resolución al juez Décimo Octavo en Materia Penal de Proceso Escrito y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, devolviéndosele el expediente relativo a la acción de protección efectiva de derechos humanos *** y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

CUARTO. Publíquese el texto de la resolución que nos ocupa en el *Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México*, en versión pública, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de la Sala Constitucional, en relación con el 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así lo resolvió y firma el Magistrado instructor Jorge Ponce Martínez, presidente de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, ante el secretario general de Acuerdos, Sergio Tonatiu Rodríguez Zamora, quien autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Civil

MAGISTRADOS: PATRICIA MÉNDEZ FLORES, MARTHA LUCÍA ELIZONDO TELLES Y MARCO ANTONIO VELASCO ARREDONDO

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA MÉNDEZ FLORES

Para resolver los recursos de apelación interpuestos por las coactoras y las codemandadas, en contra de la sentencia definitiva emitida en juicio ordinario mercantil, y se tiene a la parte actora adhiriéndose a la apelación interpuesta por las codemandadas.

SUMARIO:

CONTRATO DE SEGURO, LA PARTE ASEGURADA DEBE CONSERVAR LA INVARIABILIDAD DE LAS COSAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 114 Y 115 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, SIN QUE SEA EXIGIBLE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASEGURADORA AL EXISTIR PELIGRO EN LA DEMORA

Hechos: Una persona moral demandó en la vía ordinaria mercantil a cuatro empresas con las que celebró un contrato de seguro, el pago íntegro del daño material y de pérdidas consecuenciales amparados en la póliza correspondiente.

El contrato de seguro comprendía, entre otros, los daños materiales a un inmueble en caso de siniestro. Derivado del sismo de septiembre de 2017, el asegurado advirtió a las aseguradoras el potencial colapso de un techo dentro del inmueble en cuestión, lo que implicó que al interior de las áreas afectadas se colocaran apuntalamientos para que el citado techo no colapsara. Lo anterior engendró el deber

contractual de las demandadas aseguradoras de asumir esa cobertura para cubrir la pérdida conforme a los términos del pacto de seguro, mediante la indemnización de los costos correspondientes.

No obstante, es en este punto las partes divergieron al exponer los hechos, porque los actores sostuvieron que ante el costo de reparar lo existente y su urgencia tendría que hacerse una demolición y un reemplazo del tipo de construcción. De tal suerte que hubo una demolición y luego una nueva construcción, lo que las aseguradoras demandadas no aceptaron y argumentaron que ese proceder no fue conforme a lo pactado.

La juzgadora que conoció en primera instancia condenó a las aseguradoras por las prestaciones demandadas, y no estando conformes éstas, interpusieron el recurso de apelación. La parte actora, no obstante que obtuvo sentencia a su favor, estuvo en desacuerdo con las cantidades materia de ésta, por lo que también hizo valer el citado medio de impugnación.

Criterio jurídico: En el contexto contractual que regula el presente asunto y de las condiciones generales de seguro relacionadas con la póliza contratada, se desprende el deber de la asegurada de aportar la información que exponga a detalle el caso de siniestro y sus consecuencias de afectación, para analizar la pérdida, a la par que la aseguradora tiene la oportunidad de que el ajustador establezca la percepción de los hechos para informar qué alcances tendrá frente al daño y la reparación correspondiente,

Además, la parte asegurada debe conservar la invariabilidad de las cosas conforme a los artículos 114 y 115 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, por lo que llevó a cabo diversas acciones para evitar un daño mayor, ante el evento y la urgencia del siniestro que implicaba la pérdida (colapso del inmueble dañado por un sismo), lo que evitaba pedir instrucciones a la aseguradora.

Tampoco era exigible el consentimiento previo de la aseguradora, dado que el asegurado cumplió con su obligación legal de evitar o disminuir el daño, conforme al primero de los artículos citados, es decir, no era exigible autorización previa de la aseguradora cuando existió peligro en la demora; y no se demostró limitación o impedimento contractual para que el asegurado asuma la opinión del siniestro a partir de los dictámenes o evidencia que sería aportada hacia la aseguradora, a fin de deducir el impacto del siniestro en los bienes.

Justificación: Tras un siniestro, el asegurado debe adoptar medidas razonables e inmediatas para proteger los bienes afectados, tales como evitar derrumbes, impedir filtraciones, cuando se trata de un inmueble objeto del seguro.

En este sentido, es relevante mencionar la interacción que tiene el ajustador, quien actúa como un enlace técnico entre la aseguradora y el asegurado, garantizando que el proceso de reclamación sea objetivo, transparente y conforme al contrato. El ajustador debe emitir un informe detallado que contenga sus conclusiones sobre la causa, extensión y monto de la pérdida; lo anterior conforme al artículo 109 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

Así, en el caso en estudio, el ajustador asumió como informe que procedía la reparación del techo existente en el inmueble afectado, pero no realizó el examen o análisis de estimar si había pérdida total o parcial. Siendo que el asegurado ya había informado la necesidad de demoler la construcción, el ajustador no propuso una negativa a la pretensión que aquél hizo de su conocimiento, y lo que propuso fue indemnizar por la reparación de una losa en las zonas afectadas, sin que lo justificara, con lo que el ajustador se desapegó de la ley del seguro y de las condiciones generales que rigen entre las partes.

Vistos los autos de los tocas ***, ***, ***/2025/05 y ***, para resolver los recursos de apelación interpuestos por las coactoras (Toca 01), por conducto de su mandataria ***, la codemandada *** S.A. DE C.V., (Toca 04), por conducto de su apoderado ***, la codemandada ***, S.A.B. (Toca 05), por conducto de su apoderado *** y la codemandada ***, S.A. DE C.V. (Toca 07), por conducto de su apoderado ***, en contra de la sentencia definitiva de quince de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la C. juez Sexagésimo Noveno de lo Civil, en el juicio ordinario mercantil, promovido por ***, S.A. DE C.V., en contra de ***, S.A.B., ***, S.A. DE C.V., ***, S.A. *** ***, S.A. DE C.V.; asimismo se tiene a la parte actora adhiriéndose a la apelación interpuesta por las codemandadas; al que se le asignó el número de expediente ***/2024 del índice del Juzgado Cuadragésimo Sexto de lo Civil, con motivo de la extinción del Juzgado Sexagésimo Noveno de lo Civil, y;

RESULTANDO

1. La sentencia definitiva concluyó en los siguientes puntos:

> PRIMERO. Ha procedido la vía ordinaria mercantil, en la que, la parte actora ***, S.A. DE C.V., probó su acción y las codemandadas ***, S.A.B., ***, S.A. DE C.V., ***, S.A, **** Y ***, S.A DE C.V., no justificaron sus excepciones y defensas.
>
> SEGUNDO. Se declara procedente la acción de pago íntegro de seguro, por daño material y pérdidas consecuenciales, promovida por la parte actora, en consecuencia:
>
> TERCERO. Se condena a las codemandadas a pagar a la parte actora, la cantidad de $4,042,803.07 cuatro millones cuarenta y dos mil

ochocientos tres pesos 07/100 m.n.), por concepto de daño material o daño físico, sufrido al inmueble asegurado por el sismo del diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, cantidad que deberá ser pagada por las codemandadas de la siguiente manera:

***, S.A.B., a quien le corresponde el 45% (cuarenta y cinco por ciento), deberá cubrir a favor de la actora, por dicho concepto la cantidad de $1,819,261.38 (un millon ochocientos diecinueve mil doscientos sesenta y un pesos 38/100 m.n.).

***, S.A. DE C.V., a quien le corresponde el 25% (veinticinco por ciento), a cubrir a la actora, por dicho concepto, la cantidad de $1,010,700.78 (un millón diez mil setecientos pesos 78/100 m.n.).

***, a quien le corresponde el 20% (veinte por ciento), a pagar a la actora por dicho concepto, por la cantidad de $808,560.61 (ochocientos ocho mil quinientos sesenta pesos 61/100 m.n.).

***, S.A. DE C.V., a quien le corresponde el 10% (diez por ciento), a pagar a la actora por dicho concepto, por la cantidad de $404,280.30 (cuatrocientos cuatro mil doscientos ochenta pesos 30/100 m.n.).

CUARTO. Se condena a las codemandadas a pagar a la parte actora la cantidad de $ $4,423,570.12 cuatro millones cuatrocientos veintitrés mil quinientos setenta pesos 12/100 m.n.), por concepto de pérdidas consecuenciales, que deberán de pagar las codemandadas de la siguiente manera:

***, S.A.B., es el 45% que es la cantidad de $1,990,606.55 (un millón novecientos noventa mil seiscientos seis pesos 55/100 m.n.).

***, S.A. DE C.V., es el 25% que es por la cantidad de $1’105,892.53 (un millón ciento cinco mil ochocientos noventa y dos pesos 53/100 m.n.),

*** el 20% que es la cantidad de $884,714.02 (ochocientos ochenta y cuatro mil setecientos catorce pesos 02/100 moneda nacional).

***, S.A. DE C.V., el 10%, que es la cantidad de $442, 357.01 (cuatrocientos cuarenta y dos mil trescientos cincuenta y siete pesos 01/100 moneda nacional).

QUINTO. Se condena a pagar a la parte demanda a pagar a la parte actora, los intereses moratorios y su actualización, por el incumplimiento de la cantidad obtenida, por concepto de daño material directo y pérdidas consecuenciales, a partir de diecisiete de junio del año dos mil diecinueve hasta el total pago de la indemnización por daño material directo y pérdidas consecuenciales a que se refieren los dos resolutivos que anteceden, a capitalizarse mensualmente a una tasa igual promedio de 1.25 % (uno punto veinticinco por ciento), a partir de la fecha mencionada y hasta el día en que se efectúe el pago total de los citados conceptos, para su cálculo, se tomará en cuenta dicha tasa moratoria, la cual deberá dividirse entre trescientos sesenta y cinco, y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento, de conformidad al artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas en sus fracciones II,IV, VI, VII y VIII, A cuantificarse en ejecución de sentencia mediante el incidente que al efecto se tramite.

SEXTO. Se absuelve a las codemandadas de la actualización de la suerte principal, esto es de la indemnización de daño material y pérdidas consecuenciales, en Unidades de Inversión, al no haberse pactado la póliza en moneda nacional, para que se pudiera actualizar las prestaciones principales en unidades de inversión, y por ende no ser aplicable el artículo 276, fracción II, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, al presente asunto.

SÉPTIMO. Se previene a las codemandadas, para que comprueben, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se declare que la presente sentencia ha causado ejecutoria, o sea legalmente ejecutable, el haber pagado las cantidades a que fueron condenadas, con el

apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá a ordenar al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de dichas aseguradoras para que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de las aseguradoras, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, incumplida, y tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

OCTAVO. Sin lugar a hacer especial condena en costas.

NOVENO. Notifíquese.

2. Inconformes las coactoras ***, S.A. DE C.V., y las codemandadas ***, S.A. DE C.V., ***, S.A.B. y ***, S.A. DE C.V., con la resolución antes transcrita, interpusieron sus respectivos recursos de apelación y la parte actora se adhirió a las apelaciones interpuestas por las codemandadas; mismos que fueron admitidos en ambos efectos y habiéndose tramitado ante esta Sala, se citó a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I. APELACIONES QUE FORMAN LA PRESENTE SENTENCIA. Las coactoras apelantes expresaron como agravios los contenidos en su escrito del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, y las codemandadas expresaron como agravios los contenidos en sus escrito del veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre del dos mil veinticuatro; la parte actora expresó como razonamientos que tienden a mejorar la resolución de mérito (apelación adhesiva),

los contenidos en sus escritos de apelación adhesiva del diecisiete de enero de dos mil veinticinco; los cuales se tienen aquí por reproducidos literalmente en obvio de inútiles repeticiones, conforme al análisis de las actuaciones judiciales que se tienen a la vista, a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México.

Se debe acotar que la codemandada ***, S.A. ***, no ejerció el recurso de apelación.

II. APELACIONES POR VIOLACIONES PROCESALES. De forma concomitante a los recursos en contra de la sentencia definitiva, se hicieron valer apelaciones en contra de diversas resoluciones, las cuales conformaron los tocas ***/2025/08, ***/2025/09 y ***/2025/10, sobre los cuales en esta misma fecha se dictaron las resoluciones respectivas y las que no trascienden en el dictado del fallo, ya que la valoración de la junta de peritos implicará que se resuelva en el fondo del presente asunto.

III. ESTUDIO CONJUNTO DE APELACIONES. Los agravios que expresaron las coactoras y las codemandadas formaron los tocas ***/2025/, ***/2025/, ***/2025/ y ***/2025/, así como los razonamientos que expresa la parte actora en su apelación adhesiva respectivamente, los que se resuelven en una sola sentencia, toda vez que los conceptos de agravio que se vierten en cada uno de los recursos atacan el contenido de la sentencia definitiva del quince de octubre de dos mil veinticuatro, ante lo cual por economía procesal, concisión de los fallos y con las reglas de la lógica y la experiencia, jurídicamente deben substanciarse en un procedimiento unitario, compuesto de una secuencia ordenada de actos, para concluir normalmente con una sentencia, en la cual se estudien y resuelvan todas las cuestiones planteadas por los recurrentes. Robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia número

38, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta número 39 del *Semanario Judicial de la Federación,* correspondiente al mes de marzo de 1991, consultable en la página 159, bajo el rubro: "APELACIONES DISTINTAS CONTRA UNA RESOLUCIÓN. DEBEN DECIDIRSE EN UNA SOLA SENTENCIA".

IV. LITIS DE APELACION. Los agravios vertidos por los recurrentes se tienen aquí por reproducidos por economía procesal y en obvio de estériles repeticiones, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra establece:

> AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija. Séptima Época: Amparo directo 7113/66. Rodolfo I. González. 8 de marzo de 1971. Mayoría de cuatro votos. Amparo directo 3482/68. María Catalina Suárez de Moreno. 1º. de julio de 1971. Cinco votos. Amparo directo 5832/69. Fraccionadora Lomas de Oriente, S. de R. L. y coag. 5 de julio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 3883/70. Bartolo José Palacios Luna. 19 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 4396/71. Eulalia González vda. De Navarro. 6 de noviembre de 1972. Mayoría de cuatro votos. Séptima **Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV, Parte** Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 30. Página: 20."

En el estudio de los agravios, conforme a los principios procesales de congruencia, claridad, coherencia y exhaustividad, se procederá conforme a la causa de pedir que está expuesta en cada uno de los medios de impugnación, comenzando con los agravios de las demandadas, y posterior los agravios de la parte actora y sus apelaciones adhesivas, lo anterior fundado en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy aplicable en Ciudad de México.

Al abordar los argumentos de inconformidad que vierte cada una de los codemandados y la parte actora, se analizan en un orden diverso a lo que exponen las partes; procediéndose a resolver inicialmente los agravios de la codemandada ***, S.A.B. DE C.V., tomando en cuenta que conforme al seguro contratado, dicha entidad es la aseguradora líder y quien dio respuesta inicial en el proceso de hacer válido el seguro y ante el trámite de reclamación ante la Comisión Nacional para la defensa de los usuarios del Servicio Financiero (en lo sucesivo CONDUSEF) –en el expediente 2018/***/***–, por lo que se debe analizar los señalamientos de dicha entidad líder en el contrato de seguro, y posteriormente los de las restantes codemandadas que hicieron valer la apelación.

Los argumentos de agravio de las codemandadas revelan el señalamiento de falta de estudio del tipo de acción de cobro que ejercita la parte actora; señalando la ausencia de examen por el juzgador primario de la litis quien debió de abordar –como lo indica cada apelante– lo pactado en las condiciones de la póliza de seguro en cuanto a la forma en que tenía que aplicar las coberturas de indemnización ante el siniestro, y la valoración de las pruebas periciales y las confesionales.

Expuesto lo anterior, se procede a resolver los tocas en contra de la sentencia definitiva, conforme a los siguientes apartados:

A. TOCA ***/2025/. Con base en lo anterior se resuelven los agravios de ***, S.A.B. DE C.V., por conducto de apoderado, en los siguientes términos:

La apelante esgrime sus inconformidades de los agravios primer, segundo y tercero, respecto del estudio de la confesión de las actoras tanto en lo redactado en la demanda y de la confesión de las accionantes en audiencia, donde se desprende que excedieron los términos del clausulado de la póliza en el sentido que no dieron el aviso para la demolición del techo afectado en la porción del predio asegurado.

Conforme sendos agravios, se combate la congruencia y la falta de exhaustividad del fallo, al respecto por razones de metodología jurídica, se procede a revisar el enfoque de análisis de la litis inicial del juez apelado, donde atento a lo extenso de las páginas de la sentencia apelada es necesario identificar la ubicación de los considerandos que forman dicho fallo, porque es acertado que el juzgador no abordó la litis como fue planteada por las partes.

Así, el considerando I está ubicado en la página 4 –elementos de la acción principal–; el considerando II está ubicado en la página 62 –cuantificación de la indemnización (sic)–; el considerando III está ubicado en la página 131 –estudio de las prestaciones–; el considerando IV está ubicado en la página 138 –estudio del monto de las prestaciones y análisis de las excepciones–; el considerando V no existe; el considerando VI está ubicado en la página 149 –aplicaciones de montos a pagar por las demandadas–; y el considerando VII está ubicado en la página 151 –costas–; fijada la ubicación anterior y con el objetivo de analizar los agravios del toca citado, es necesario indicar que el juzgador en el examen de la pretensión ejercitada por las entidades coactoras, estableció un método de integración de cinco elementos de la acción (considerando I, página 4 del fallo apelado).

Estos elementos son los siguientes:

a) La existencia de un contrato de seguro, que una a las partes;
b) La existencia de un siniestro, entendido este como un evento individual, imposible de estimar en el tiempo, de carácter

desafortunado, sin premeditación, ni voluntariedad, respondiendo a una explicación natural o incierta, que produce daños en diferentes grados en las personas, instalaciones o intereses económicos, cuya realización debe estar prevista como riesgo en la póliza de seguro;

c) La identificación y grado del daño sufrido;
d) La cuantificación del daño; y
e) El incumplimiento de la obligación del pago íntegro y oportuno de la indemnización a cargo de la aseguradora, a pesar de haberse realizado los trámites correspondientes por la parte beneficiaria, y que no existe motivo legal alguno para el impago.

Lo anterior fue la metodología desplegada en la sentencia por la jueza primaria —considerando I, página 7 del fallo apelado—, sin embargo en la lectura de la citada resolución impugnada, esos elementos ya no están en el orden que propuso la juzgadora, ya que hubo una exposición de esos elementos pero con una proyección diferente, porque no se advierte en la sentencia dónde comienza el cuarto elemento de la acción, el cual se transforma como el quinto elemento de la acción, esto es visible en la página 30 —considerando I— del fallo apelado; por lo que la juzgadora no fue acorde a su propia metodología.

Es necesario por lo extenso de los considerandos del fallo apelado, ubicar la controversia que resolvió el juzgador, pues la acción intentada es la relativa al cumplimiento del contrato de seguro cuya finalidad es la de lograr por la parte asegurada el pago de la indemnización por un siniestro para cubrir las pérdidas; y en la defensa de las aseguradoras, es resistirse a dicha pretensión, principalmente que no se autorizó el reemplazo de la construcción dañada y que la indemnización propuesta por la actora es excesiva tomando en cuenta el informe del ajustador del seguro que fijo la propuesta de indemnización.

Estos son los agravios medulares de las inconformes, pues el juzgador no abordó totalmente las defensas de las apelantes en su contestación.

También se debe exponer que, de las cuatro aseguradoras demandadas, quedó como aseguradora líder la hoy apelante ***, S.A.B. DE C.V., quien recibió las comunicaciones que le daban las aseguradas –hoy parte actora–, durante la fase en que las partes hicieron válido el seguro, conforme a lo pactado en la cláusula 25 de las condiciones del seguro, posterior la reclamación vía administrativa (CONDUSEF), y posterior en este proceso judicial son llamadas cada aseguradora, por el porcentaje de indemnización que atañe a cada una de ellas.

Debe destacarse que, en la demanda inicial, lo reclamado por los demandantes es la acción de pago por la celebración de un contrato de seguro, esta pretensión es inicialmente referida en la sentencia por la juzgadora –ver inicio del considerando I–, donde en el renglón dos y tres, se menciona que la acción intentada es: "… el **pago de la indemnización** por daño material directo y daños consecuenciales, ocasionado por el siniestro…".

Sin embargo, en el resolutivo segundo del fallo apelado se menciona que se declara: "… procedente la acción de **pago íntegro de seguro**, por daño material y pérdidas consecuenciales…"; *de* modo que se abordan dos aspectos nominativos de la acción propuesta.

En efecto, el artículo 17 constitucional, párrafo tercero, establece que se debe privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procesales con la limitante que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos del proceso conforme al tipo de asunto.

Conforme a lo anterior, se advierte que el siniestro que ocurre, en perjuicio de las aseguradas —actoras del presente juicio— fue el terremoto (sismo) del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete;

este siniestro afectó el inmueble ubicado en calle *** número ***, ***, C.P. ***, Estado de ***, en una porción, los techos de dos zonas de este inmueble industrial.

Lo anterior, está aceptado por las partes litigantes, por lo que no son hechos que estén en controversia.

La disputa que prevalece entre las partes es la relativa a que las entidades actoras refieren que el colapso en una porción del techo en la construcción (techo de la industria) del inmueble señalado (superficie de más de 1600 metros cuadrados), implicó que se realizaran las obras para evitar el riesgo, tomando medidas urgentes (hechos IV y V de la demanda inicial), y lograr el menor impacto.

También las aseguradas –actoras principales– tomaron medidas de aseguramiento y de protección a la zona siniestradas y asumieron además decisiones de reparar el techo colapsado por un sistema más avanzado que sería menos costoso y de menor tiempo en su realización. Lo anterior visible en la parte final del hecho VII del escrito de demanda —foja 15 del tomo I del expediente.

Esta es la causa de pedir que se propuso en la demanda inicial.

Frente a lo anterior, es necesario señalar que la parte demandada establece que son tres conceptos que se aseguran en el contrato de seguro que son edificio, maquinaria y existencias; esto como se halla visible en la contestación a la demanda de las enjuiciadas *** S.A.B. de C.V. y ***, S.A. DE C.V. —visible a foja 148 del primer tomo del expediente de origen (página 49 del escrito de contestación párrafo segundo).

Esta diferencia determina cuál es la fuente de su reclamación, pues los enjuiciantes en su demanda inicial exigen el pago de la indemnización por el siniestro (que es una perdida), por los gastos de reposición del techo afectado por el terremoto (sismo), esto es la **prestación primera** de la demanda inicial.

Y la **segunda prestación** es el pago de las perdidas, que según denominan "pérdidas consecuenciales", también por el terremoto (sismo) que afectó el inmueble.

Respecto de dichas prestaciones las demandadas niegan medularmente ese reclamo porque no hubo el aviso para generar el consentimiento de los gastos de reparación, que son vistos desde la percepción contractual del seguro bajo la denominación de mejoras.

Esto, porque se construyó una forma distinta a lo existente, ante lo cual se opuso la excepción de falta de acción y de derecho de las codemandada *** S.A.B. de C.V. y ***, S.A. DE C.V. —visible a foja 104 del tomo I del expediente—; la excepción derivada de los artículos 113, 114 y 115 de la Ley sobre el Contrato de Seguro que hizo valer ***, S.A. DE C.V. —visible a foja 187 del tomo I del expediente—; y respecto de la codemandada ***, S.A. ***, quien en su escrito de contestación a la demanda argumentó que la parte actora evitó el cumplimiento del artículo 115 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, habiendo demolido las losas de los techos y evitar posibles colapsos que dañarían la maquinaria y a los trabajadores, lo cual controvierten los demandados –y la apelante– al exponer que la actora colocó un tapanco en toda el área de tales techos, por lo que hubo la eliminación del riesgo y sobre todo porque, el costo era más alto que el valor del reemplazo, contrario a lo que fue informado y hoy demandado por la actora, de modo que lo de un precio inferior la reparación no está acreditado, esto visible a fojas 313 y 314 del tomo I del expediente.

Esta es la defensa medular a la acción de cumplimiento de contrato de seguro.

En este sentido, resalta el agravio séptimo de la parte codemandada ***, S.A.B. DE C.V., donde combate lo relativo al monto de las prestaciones reclamadas por el actor.

En los agravios cuarto, quinto y sexto de la apelante ***, S.A.B. DE C.V., se refieren las inconformidades en la valoración de las periciales respecto a las demoliciones y construcciones realizada por la parte actora, por su valor y proyección de evitar perjuicios, valoración parcial y sesgada de las pruebas, al dar mayor peso a documentos, incompletos y dictámenes periciales objetados, de forma que la resolución no consideró de manera adecuada la distinción entre reparaciones y mejoras, ni aplicó correctamente el principio, indemnizatorio y proporcional, ambos esenciales para determinar los límites de la cobertura; además de la errónea valoración de los dictámenes contables y probatorios del juez de primera instancia, quien otorgó valor probatorio pleno a conceptos contables defectuosos, sin el respaldo documental suficiente como el de VENTAS virtuales, ampliando indebidamente un alcance de cobertura de la póliza, lo que determina una falta de claridad, congruencia y exhaustividad.

Los agravios en comento son **inoperantes**.

Para llegar a la conclusión anterior es necesario analizar la sentencia del juez inferior en grado, donde se desprende que el fallo primario aborda la litis pero sin estimar con claridad y congruencia la materia de la misma —como se expone en los agravios de cada apelante—, de ahí que son acertadas parcialmente las inconformidades, pues el texto de la sentencia es extenso, por lógica dicho texto debiera tener un análisis completo de la litis, pero no es así, no se abordaron todos los argumentos de la controversia, principalmente si la actora excedió o no lo pactado de la póliza.

A las partes en conflicto las une una póliza celebrada entre los actores y las aseguradoras demandadas, cuyo siniestro amparado está en la hipótesis de terremoto (sismo).

Es de explorado derecho que un terremoto (sismo) como evento perturbador al ser humano, no es previsible, por lo que este sismo

ocurrió afectando al inmueble asegurado (calle *** no. ***); este hecho estuvo fuera de la discusión por las partes por estar aceptado.

Asimismo, ese siniestro afectó dos áreas del techo del inmueble asegurado y su operación, este aspecto es un hecho superado de la litis porque ambas partes (actores y demandados) lo identifican y no lo controvierten, lo que están en litigio son los montos que pretende la actora.

Además, el potencial colapso del techo era un hecho que fue advertido por las aseguradoras, lo que implicó que al interior de las áreas afectadas del inmueble se colocaran apuntalamientos para que el citado techo no colapsara —esta colocación fue a cargo de los asegurados—, por lo que ante ese evento —que es dañino para los ocupantes y de los materiales y/o maquinaria al interior de la construcción asegurada—, es lo que hacía realizable por parte del seguro para efectuar la identificación de la pérdida, lo que engendró el deber contractual de las demandadas de asumir esa cobertura para cubrir la pérdida conforme a los términos del pacto de seguro, mediante la indemnización de los costos por todas las aseguradoras demandadas, conforme a los porcentajes descritos en la póliza de seguro.

Es aquí donde las partes difieren al discutir los hechos, porque los actores sostienen que ante el costo de reparar lo existente y su urgencia (hechos IV de la demanda), tendría que hacerse una demolición y un reemplazo del tipo de construcción por otra edificación que sería con un costo inferior a la reparación del techo existente (hechos V y VI de la demanda inicial). De forma que hubo una demolición y luego una nueva construcción, lo que las aseguradoras demandadas discuten en cuanto a que ese proceder no es lo pactado.

Aquí las aseguradoras medularmente –y obvio la apelante–, sostienen que no aceptan que ese daño hubiera sido irreparable, no se acepta la necesidad de instalar un techo constructivamente diferente,

y no se aceptaron las diferencias de los costos y tiempos que hicieran necesitar una obra nueva conforme al contrato de seguro en términos de la póliza contratada, pues se obligaron a la reparación; no se acepta la urgencia de la demolición de las losas de los techos dañadas, ni la sustitución de ellas constructivamente distintas a las aseguradas, no se aceptaron las cifras, las proporciones y conclusiones del bajo seguro o infra seguro, y sobre ello argumentan que se trata de una mejora de la que no hay derecho a una indemnización conforme a lo reclamado por las entidades actoras.

En los agravios, como se ha expuesto con anterioridad, se sostiene que para la forma de estimar las acciones de hacer efectiva la indemnización, se requiere del informe del ajustador que cubra un ámbito técnico para estimar las circunstancias en que se debe cumplir con los términos del seguro.

Aquí es donde la sentencia apelada carece de exhaustividad, de un análisis decisivo de si realmente fue acertado proceder de los reclamantes, o si en su caso, como lo sostienen los demandados, no ha lugar a cubrir ninguna indemnización en los montos solicitados, porque no hubo autorización de la aseguradora líder de proceder a una demolición y una construcción nueva.

Al respecto debemos fijar que el cumplimiento de los contratos no puede quedar al arbitrio de uno de los contratantes, regla general en relación a los contratos conforme al numeral 1797 del Código Civil Federal, norma supletoria en materia de contrato de seguro.

Para resolver las inconformidades en reparación de los agravios, debemos establecer que el objeto de un contrato de seguro es hacer frente a las pérdidas que el asegurado puede recibir ante diversos siniestros; así el siniestro es un acto perturbador, ante el cual la aseguradora pacta hacer frente, con una indemnización, o en su caso realizar actos para lograr la reparación o la reposición.

Asimismo, es necesario clarificar el concepto de pérdida en materia de seguros, en este sentido, **la pérdida** es el daño o menoscabo económico que sufre el asegurado como consecuencia directa de un siniestro previsto en la póliza. Su función jurídica es servir de base para determinar el monto de la indemnización o la suma asegurada a pagar, según el tipo de contrato.

Es necesario ejemplificar que, en los seguros de daños, la pérdida se mide por el valor económico del bien afectado. Esto implica una disminución patrimonial real y comprobable: destrucción, deterioro o desaparición de cosas materiales, o la interrupción de una actividad económica.

La indemnización tiene por objeto **reparar, reponer o compensar** el daño efectivamente sufrido, respetando el principio de que el seguro **no puede ser fuente de enriquecimiento**, sino sólo de restitución. Ejemplo: el incendio de una bodega, la pérdida de mercancías o el colapso de una estructura industrial.

A forma de ejemplo y para contrastar los efectos de un seguro, se menciona que en los seguros de personas, la pérdida no se cuantifica por un valor patrimonial sino por la afectación a la vida, integridad o salud del asegurado. Aquí la pérdida se traduce en la obligación de pagar una suma asegurada previamente establecida en el contrato, sin necesidad de probar el valor económico del daño. Ejemplo: fallecimiento, invalidez, accidente o enfermedad que activa el pago de la suma convenida.

De forma que, l**a pérdida** en seguros de daños equivale a un perjuicio económico medible en bienes, mientras que en seguros de personas representa la realización del riesgo sobre la vida o integridad, cuyo valor se fija convencionalmente.

Aunado a lo anterior, en materia de seguros, para que esa pérdida y la indemnización sea perceptible para fines de obligaciones y pagos, **se necesita de un elemento técnico que es el ajustador**.

La función del ajustador de seguros frente a la pérdida consiste en verificar, valorar e informar las circunstancias y el monto del daño derivado del siniestro, actuando como intermediario técnico y jurídico entre la aseguradora y el asegurado; esto conforme al artículo 109 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

El ajustador en el seguro de daños recibe la información aportada por la entidad o persona asegurada, tomando en cuenta el tipo de siniestro; así, el ajustador en el caso de terremoto tiene una función técnico-valorativa en la apreciación de los daños ocasionados por un siniestro, ya que su informe es el instrumento que define la extensión real del daño y la procedencia económica de la indemnización. Su labor no se limita a constatar que un inmueble puede ser reparado, sino que debe evaluar objetivamente si conserva su integridad estructural y estabilidad.

Sirve de criterio de orientación la siguiente tesis aislada:

> CONTRATO DE SEGURO. LA INTERVENCIÓN DEL AJUSTADOR Y LA ELABORACIÓN DE SU REPORTE ACERCA DE UN SINIESTRO ESPECÍFICO ES UN DATO IDÓNEO QUE VINCULA A LA ASEGURADORA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN Y DEBE INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL REPORTE NO PUEDA TENERSE PROCESALMENTE COMO UN PERITAJE. Cuando se actualiza el siniestro en un seguro contra responsabilidad civil, se presenta un tercer sujeto a la relación contractual original, a quien la ley le atribuye el derecho a la indemnización por el daño que se le causó, y se considera como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro, según lo dispone el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Ahora bien, esta disposición atribuye una acción directa al tercero dañado para exigir a la aseguradora la indemnización correspondiente

hasta el límite de la suma asegurada, para lo cual, debe acreditar los elementos de la acción de pago derivada del contrato de seguro, a saber, la existencia del contrato de seguro, la materialización del riesgo amparado y que dio aviso oportuno a la aseguradora. Esta acción debe ejercerse en el plazo de dos años, contados a partir de que el tercero beneficiario tenga conocimiento del derecho constituido en su favor, so pena de que se extinga la obligación de pago a cargo de la empresa aseguradora por prescripción, ante la inactividad del acreedor, de conformidad con los artículos 81, fracción II y 82, párrafo segundo, de la propia ley. Ahora bien, el plazo de la prescripción puede interrumpirse en términos de los artículos 84 de la ley citada, 1041 del Código de Comercio, 50 Bis y 66 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, por las siguientes circunstancias, con: a) la presentación directa de la reclamación ante la institución aseguradora vía su unidad especializada, b) la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, c) el reconocimiento de las obligaciones, d) la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor, e) el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, f) el requerimiento de pago, tratándose de la acción que corresponde a la aseguradora por el pago de la prima; y, g) la reclamación presentada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. De lo que se deduce que el nombramiento del ajustador para evaluar las causas del siniestro equivale a la designación de peritos a que se refiere el artículo 84 invocado, toda vez que es la persona designada por la institución de seguros, a quien encomienda la evaluación en la que se establezcan las causas del siniestro y demás circunstancias que puedan influir en la determinación de la indemnización derivada de un contrato de seguro, con el propósito de que la institución de seguros cuente con los elementos necesarios para determinar la procedencia del siniestro y la propuesta de indemnización, en términos del artículo 109

de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Consecuentemente, la intervención del ajustador y la elaboración de su reporte acerca de un siniestro específico, es un dato idóneo que vincula a la aseguradora para el cumplimiento de su obligación y debe interrumpir la prescripción, con independencia de que el reporte no pueda tenerse procesalmente como un peritaje. DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 561/2017. Seguros Sura, S.A. de C.V. [antes Royal & Sun Alliance Seguros (México), S.A. de C.V.]. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz. Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2017882. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.12o.C.70 C (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2303. Tipo: Aislada.

En casos como los provocados por un terremoto, el ajustador debe identificar si el daño compromete elementos esenciales de la estructura —cimientos, columnas, trabes, losas o techumbres—. Si dichos elementos presentan estado de falla o deformación permanente, el inmueble pierde su capacidad portante, por lo que no puede considerarse reparable. En ese supuesto, el daño se clasifica como pérdida total, al requerirse la reposición completa del bien para garantizar condiciones de seguridad y usabilidad.

Por el contrario, si la evaluación técnica concluye que los daños no afectan la estabilidad ni el equilibrio del inmueble, pero sí ciertos componentes no estructurales —acabados, muros divisorios o cubiertas menores—, se determina una pérdida parcial, procediendo a la reparación o sustitución proporcional.

De modo que el ajustador debe fijar si hay pérdida total o parcial, y con ello, cuantificar el costo razonable de reparación o de reposición, considerando los valores de mercado, mano de obra, materiales y normas de construcción aplicables, así como el valor de salvamento de los materiales recuperables, que se deduce del monto final de indemnización.

Con lo que el efecto del ajustador es vinculante para la aseguradora, pues su apreciación técnica se traduce en el daño físico en una pérdida económica evaluable, determinando si el siniestro origina una **indemnización por pérdida parcial o por pérdida total**, conforme a la realidad estructural del inmueble y a las condiciones del contrato de seguro.

Su labor inicia con la investigación del siniestro, donde constata los hechos, revisa los bienes afectados, analiza documentos, **fotografías**, reportes o testimonios, y determina si el evento está amparado por la póliza.

Posteriormente, el ajustador cuantifica la pérdida y su tipo, aplicando criterios de valuación **conforme al contrato y al marco normativo:** valor real o de reposición, depreciaciones, deducibles y límites de responsabilidad.

El ajustador no decide en nombre de la aseguradora, pero sustenta técnicamente la procedencia y el monto de la indemnización, garantizando la proyección del pago, que se efectúe dentro del orden jurídico y contractual. Su objetivo es lograr que la reclamación se resuelva con equidad, objetividad y transparencia, evitando tanto el pago indebido como la negativa infundada.

Es por eso que el ajustador es el técnico especializado que traduce los hechos del siniestro en una determinación técnica y legal del daño; y particularmente en el caso de un siniestro como terremoto, su apreciación no es como en el caso de incendio, inundación o explosiones,

donde algunos bienes no se pierden totalmente, hay restos o materiales que conservan un valor, pues deben reutilizarse.

Esos restos pueden repararse, venderse o reutilizarse, y por tanto mantienen un valor residual. Ese valor se llama *salvamento* y debe descontarse del monto total de la indemnización para evitar que el asegurado reciba doble beneficio (la indemnización más el valor de los restos).

Así tratándose de terremoto, si la construcción sigue en pie, la apreciación del ajustador debe centrarse en conocer si hay **pérdida total o pérdida parcial**, tomando en cuenta el grado de afectación estructural, si el inmueble mantiene su estabilidad y seguridad; y con ello el **costo razonable de reparación o reposición.**

El ajustador debe analizar si hay "**estado de falla" en techos o elementos estructurales, porque si se trata de un daño estructural** (no sólo estético) en ese caso, la aseguradora debe cubrir la reparación mediante una indemnización que reponga, siempre que esté amparado por la cobertura de terremoto y riesgos catastróficos; por lo tanto, el contenido del informe del ajustador es un punto necesario en la valoración de la indemnización.

Es importante como se verá en párrafo posteriores, que la póliza y cobertura pactada no limita el pago de una indemnización de reposición.

Por ende, si el ajustador deduce reparación, es porque el bien es susceptible de reincorporar sus características, y de ser así, la apreciación debe ser con base en una **deducción técnica**, no en apreciaciones subjetivas, porque en materia de construcciones hay medidas y tolerancias en los materiales, pues cuando no se cumple esos requerimientos técnicos, ocurren los colapsos o derrumbes; y esto afecta a las personas y su patrimonio.

No debe escapar a la atención de resolución en este asunto, los deberes del asegurado en este proceso de esperar el informe del

ajustador, que consiste en el **deber de preservar el daño en materia de seguros**, y esta obligación tiene un ámbito activa del asegurado, que tiene por finalidad impedir que el siniestro se agrave o se extienda. No se trata únicamente de una conducta de colaboración, sino de una obligación contractual y técnica que influye directamente en la procedencia y monto de la indemnización.

Tras un siniestro, el asegurado debe adoptar medidas **razonables e inmediatas para proteger los bienes afectados**, tales como evitar derrumbes, impedir filtraciones, aislar zonas comprometidas o reforzar elementos inestables, es relevante señalar que **la aseguradora líder hoy apelante no pidió reforzar elementos del techo dañado.**

En especial, cuando el daño compromete la estructura o estabilidad del inmueble, este deber implica preservar la seguridad física de la construcción, evitando intervenciones improvisadas que alteren el estado de los daños o impidan una evaluación técnica posterior.

El cumplimiento de este deber permite al ajustador realizar una evaluación objetiva e íntegra del daño, diferenciando entre deterioros atribuibles al evento cubierto y los que derivan de falta de preservación. De esta forma, se protege tanto la veracidad del siniestro como el derecho del asegurado a recibir **una indemnización proporcional y justa.**

En síntesis, el deber de preservar el daño es una obligación de cuidado posterior al siniestro, que busca mantener las condiciones originales del bien afectado hasta que el ajustador determine técnicamente si se trata de una pérdida parcial o total, con base en la magnitud del deterioro estructural y el costo razonable de reparación o reposición.

Como se ha mencionado, el ajustador de la aseguradora es la persona que toma evidencia del siniestro; y en ese sentido la codemandada *** acepta el hecho que los ajustadores se presentaron, pero carece de claridad en qué sentido procedieron; al respecto el hecho cinco de la

demanda es aceptado por los demandados en cada una de las contestaciones a la demanda.

Este hecho —del ajustador— es relevante para fijar en qué términos las aseguradoras cumplen con lo pactado, pues los apelantes (demandados) aducen que los ajustadores son los que toman la opinión técnica del siniestro, y en efecto el ajustador se presentó y dio su informe para reparar, pero no estableció el tipo de pérdida si era parcial o total.

En ese sentido, se expone en la defensa de las aseguradoras enjuiciadas del pago de lo reclamado por la actora, que la accionante **como asegurada no dio aviso de la demolición y de la nueva obra.**

Con lo antes expuesto, la juez apelada omite este examen, y reparando el agravio, debe apuntarse a lo expuesto en el hecho VII de la demanda, donde la actora refiere que tomaron la decisión de reparar el techo colapsado, no con el tipo de material sino con otro tipo de construcción.

Y en este sentido, atento a los documentos que se exhibieron para demostrar la evolución de la indemnización, las partes citan la información presentada ante el ajustador; y estos documentos fueron mostrados en vía de reclamación Comisión Nacional para la defensa de los Usuarios del Servicio Financiero (en lo sucesivo CONDUSEF), con el registro del expediente 2018/***/***.

En efecto, de los documentos aportados a la litis, en este caso, de la copia autorizada del trámite ante la CONDUSEF se desprende que la demolición de la obra y la nueva construcción fueron antes del dictamen del ajustador.

Y el informe del ajustador, —visible a fojas 1070 a 1082 de las copias autorizadas ante la CONDUSEF—, era ofrecer el pago de la indemnización, con los valores de reparación, no de reemplazo.

En el citado informe ya se menciona que la reparación es con un tipo de techo diferente al que existe, este techo es metálico.

Esta decisión conforme a lo narrado en la demanda inicial, era para evitar el (1) incremento del costo del techo, (2) el movimiento de maquinaria y (3) evitar más pérdidas consecuenciales; eran urgentes las reparaciones.

En el hecho VIII de la demanda se expuso los gastos proyectados sobre la afirmación de conservar el techo, por lo que el techo nuevo implicaba menor costo, **sin que el ajustador haya hecho una apreciación al respecto.**

Se afirma que lo anterior se avisó a la codemandada ***, S.A.B. DE C.V., en términos del hecho IX de la demanda.

Frente a lo anterior, la citada enjuiciada al dar contestación a la demanda, en relación a esos hechos negó que se aceptara el valor, y expresaron que la parte actora debía entregar un documento el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, concretamente el presupuesto de reparación desglosado informado y acciones a realizar —esto visible a página 131 del tomo I del expediente judicial.

En el mismo sentido en la contestación a los hechos anteriores, la codemandada ***, S.A. DE C.V., —foja 181 del tomo I–, así como de la codemandada ***, S.A. —foja 299 del tomo I ambos del expediente en comento–, asumen el mismo argumento.

Es importante señalar que, el argumento por el que la demandante estableció la decisión de realizar la demolición, fue ante la visita de los ajustadores y con ello los costos que representaba la reparación, el movimiento ante la demolición de las máquinas encontradas en el área afectada y la reducción de las pérdidas consecuenciales era una situación urgente.

De la sentencia apelada, el argumento para que el juzgador resolviera lo estableció en la "urgencia" —página 22 párrafo cuarto renglón 10 y 51 párrafo primero, renglón 3 ambas del fallo apelado—; en la demanda inicial ese argumento fue la base de la causa de pedir,

además de los costos, es decir un aspecto cuantitativo y cualitativo, con lo cual la litis fue analizada parcialmente.

Pero pese a lo anterior, no son suficientes esas inconformidades para revocar el fallo apelado.

Al respecto el juzgador en la parte final del considerando II —páginas 130 y 131 de la sentencia propone:

> De todo lo anterior, se arriba a la conclusión que el llamado exceso en la reclamación que efectué la demandada, es infundado y se concluye que el asegurado cumplió con su obligación legal de evitar o disminuir el daño, lo que le exoneraba de pedir las instrucciones por el evidente peligro en la demora, y NO DE CONSERVAR LA INVARIABILIDAD DE LAS COSAS, que es una obligación DISTINTA, prevista en el artículo 114 de la Ley en comento, al tratarse de un caso de excepción, al tratarse del COLAPSO DE UNA TECHUMBRE EN UN CENTRO DE PRODUCCIÓN TEXTILERA, con personal y maquinaria debajo. Hecho notorio que no puede haber sido disimulado o ser objeto de engaños por parte de su asegurado, pretenda ilícitamente un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, cuando por el contrario benefició no solo a la protección de la vida de sus maquinaria y patrimonio industrial, evitando un desastre mayor, sino que con ello cumplió con su obligación de evitación o disminución a un daño mayor, configurándose de esa suerte válido el reclamo de la actora para el pago de la indemnización por DAÑO DIRECTO, atendiendo al tipo de daño, y al no haber conciliado números con respecto al monto de su reclamación, ni menos a un Convenio de Ajuste con su asegurada, considerando el tantas veces mencionado daño, a pesar de que ésta realizó los trámites, la entrega de documentación e información, es que resulta PROCEDENTE la acción intentada, y por ende son IMPROCEDENTES las excepciones de falta de ACCIÓN Y DERECHO, así como la defensa de SINE ACTIONE

AGIS, opuestas por los codemandados *** *** ***, S.A.B. y *** **** *** DE *** S.A. DE C.V., *** *** *** ***, S.A. DE C.V., ya que la parte actora acreditó los elementos de su acción.

Conforme a lo anterior, refiere la juzgadora de origen, que el asegurado cumplió con la obligación de evitar más daño, y que no era necesario pedir más instrucciones a la aseguradora; y en este sentido las inconformes aseguradoras con sus agravios no demuestran que se haya equivocado la juzgadora en esta conclusión, ya que en términos de la póliza ***, se desprende en la cláusula 25 de las condiciones generales de seguro, que se pacta qué hacer ante el siniestro, para ello, el contenido de dicha cláusula se reproduce para una oportuna resolución en el presente considerando.

CLÁUSULA 25ª.

Procedimiento en caso de pérdida

I. Medidas de salvaguarda o recuperación

Al tener conocimiento de un siniestro producido por algunos de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño.

Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se atendrá a las que ella le indique.

El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado en los términos de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

II. Aviso de siniestro

Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado, tendrá la obligación de comunicarlo por escrito, a la Compañía dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir del momento en que tenga el conocimiento del

hecho, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debiendo darlo tan pronto como cese uno u otro.

La falta de este aviso oportuno, podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad originalmente hubiera importado el siniestro si la Compañía hubiera tenido pronto aviso del mismo

III. Documentos, datos e informes que el Asegurado debe rendir a la Compañía

El Asegurado **comprobará** la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma

La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro, con lo cual pueden determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

El Asegurado entregará a la Compañía dentro de los 15 días siguientes al siniestro o en cualquier otro plazo que ésta le hubiere especialmente concedido por escrito, los documentos y los datos siguientes:

a) Un estado de daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible, cuales fueron los bienes asegurados destruidos o **averiados**, así como el importe de daño correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos bienes en el momento del siniestro.

b) Una relación detallada de todos los seguros que existan sobre los bienes asegurados.

c) Todos los datos relacionados con el origen la causa de daño, así como las circunstancias en las cuales se produjo y, a petición de la Compañía copia certificadas de las actuaciones certificadas de las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o por cualquier otra autoridad que hubiere intervenido en la investigación del siniestro o de hechos relacionados con el mismo.

d) Sin perjuicio de la documentación e información antes mencionada,

se considerará comprobada la realización del siniestro, para los efectos de este seguro, con la sola presentación de la denuncia penal, su ratificación y pruebas de propiedad y preexistencia.

En ningún caso se podrá exigir que el siniestro sea comprobado en juicio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Aplicable a la Sección de Responsabilidad Civil

a) Aviso de reclamación: El asegurado se obliga a comunicar a la Compañía tan pronto tenga conocimiento, las reclamaciones o avisos de reclamaciones recibidas, así como cualquier pérdida o pérdidas que pudieran dar origen a una reclamación. En caso de demanda recibidas por el Asegurado o por sus representantes, dicha comunicación deberá hacerse, a más tardar, al día hábil el siguiente de su recepción y le remitirá la Compañía los documentos o copia de los mismos que con ese motivo se le hubieren entregado, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debiendo darlo tan pronto como cese uno u otro.

b) Defensa y gastos de defensa: El Asegurado podrá, a su elección y bajo su estricta responsabilidad en ambos casos, designar a su propio abogado para que asuma la defensa del caso, o bien, solicitarle a la Compañía de que designe a los abogados con el mismo objeto.

En el supuesto de que el Asegurado opte porque la Compañía designe a los abogados para asumir la defensa del caso, ésta contará con un plazo de 48 horas, a partir de la recepción de la comunicación por parte del Asegurado, para notificar su aceptación. Una vez transcurrido este plazo, si el Asegurado no recibe dicha aceptación, queda entendido y convenido que ésta asumirá la dirección del proceso.

En el supuesto de que el Asegurado opte por designar a su abogado y la Compañía no asuma la dirección del procedimiento, expresará por anticipado al Asegurado hasta por la cantidad que se obligó a pagar por

este concepto, para que éste cubra los gastos de su defensa, la que deberá realizar con la diligencia debida. Asimismo, la Compañía convendrá con el Asegurado y con los abogados que él contrate, su defensa, y tendrá, en todo momento, la facultad de supervisar el procedimiento cuando así lo considere conveniente.

Independientemente del resultado que se obtenga al final del proceso, la Compañía no tendrá ninguna responsabilidad sobre la resolución del mismo.

c) Cooperación y asistencia del Asegurado con respecto a la Compañía: Cuando la Compañía asuma la defensa, el Asegurado se obliga, en todo procedimiento que pueda iniciarse en su contra con motivo de una responsabilidad cubierta por este seguro, a:

1. Proporcionar los datos y pruebas necesarios que le hayan sido requeridos por la Compañía para su defensa, en caso de ser ésta necesaria o cuando el Asegurado no comparezca.

2. Ejercitar y hacer valer las acciones y defensas que le correspondan en Derecho.

3. Comparecer en todo procedimiento.

4. Otorgar poderes en favor de los abogados que la Compañía designe para que lo representen en los citados procedimientos, en caso de que no puede intervenir en forma directa en todos los trámites de dichos procedimientos.

Todos los gastos que efectúe el Asegurado para cumplir con dichas obligaciones, serán sufragados con cargo a la suma asegurada relativa a los gastos de defensa. Si la compañía obra con negligencia en la determinación o dirección de la defensa, la responsabilidad en cuanto al monto de los gastos de dicha defensa no estará sujeta a ningún l***ímite***.

d) En caso de incumplimiento por parte del Asegurado en las

disposiciones de los incisos anteriores, las obligaciones de la Compañía cesarán de pleno derecho.

e) Reclamaciones y demandas: La Compañía queda facultada para efectuar la liquidación de las reclamaciones extrajudicial o judicialmente, para dirigir juicios o promociones ante autoridad y para celebrar convenios.

No será oponible a la Compañía cualquier reconocimiento de adeudo, transacción, convenio u otro acto jurídico que implique reconocimiento de responsabilidad del Asegurado, concertado sin consentimiento de la propia Compañía, con el fin de aparentar una responsabilidad que, de otro modo, sería inexistente o inferior a la real. La confesión de materialidad de un hecho por el Asegurado no puede ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.

f) Beneficiario del seguro: El presente contrato de seguro atribuye el derecho a la indemnización directamente al Tercero dañado, quién se considerará como su beneficiario desde el momento del siniestro.

g) Reembolso: Si el Tercero es indemnizado en todo o en parte por el Asegurado, éste será reembolsado proporcionalmente por la Compañía.

h) Subrogación: la Compañía se subrogará, hasta por el importe de la cantidad pagada, en todos los derechos contra Terceros que, por causa del daño indemnizado, correspondan al Asegurado. Sin embargo, cuando se trate de actos cometidos por personas de las que fuera legalmente responsable el Asegurado, por considerarse, para estos efectos, también como Asegurados, no habrá subrogación. Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción que corresponda.

Si la Compañía lo solicita, a costa de ésta, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el

> asegurado tenga la relación conyugal, laboral o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.
>
> La Compañía podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por el Asegurado.

Al analizar el contenido de la cláusula, se estará a las reglas de interpretación de los contratos, en términos de los artículos 1797, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856 y 1857 del Código Civil Federal, y la legislación especializada, es decir, los artículos 71, 113, 114 y 115 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Fijado el contexto legal que delimita los deberes a las partes, en la **sección I** del citado contrato, de la cláusula 25, se expone lo relativo a las medidas de salvaguarda o recuperación.

En dicha parte de la cláusula se desprende que es deber de la asegurada que, al tener conocimiento del siniestro, debe ejecutar los actos **que tiendan evitar o disminuir el daño.**

La forma de cumplir con lo anterior fue el apuntalamiento del techo, de lo cual no hay controversia de las aseguradoras demandadas.

Y basado en el tipo de siniestro y por lo ocurrido en la construcción asegurada, es un hecho notorio que el terremoto (sismo) del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete fue de una considerable magnitud, y con esto la construcción objeto del contrato sufrió un daño en los techos; en la inteligencia de que la valoración del daño estará sujeto al análisis de las periciales y de las documentales aportadas en el proceso.

También en la referida sección I de la cláusula 25 se expone que **si no hay peligro en la demora**, se debe pedir instrucciones a la aseguradora; asimismo, en la sección II de la referida cláusula 25, se

establece el tipo de aviso del siniestro, que es por escrito; de forma que ese mismo contenido en una interpretación a *contrario sensu* permite entender **que si hay peligro en la demora, no son necesarias las instrucciones.**

Y conforme a la demanda, se desprende que ocurrido el terremoto (sismo) y por la afectación fue puesto del conocimiento el siniestro, lo cual está plenamente aceptado por las partes —hecho V de la demanda inicial—, donde se consideró que sí hubo la visita del ajustador, es decir, que hubo el aviso del evento que afectó las construcciones de los asegurados.

En la sección III de la cláusula 25 en comento se contemplan los documentos, datos e informes que el asegurado debe rendir a la compañía; y con lo que se impone el deber a los asegurados de comprobar la exactitud de la reclamación y cuidados extremos.

Asimismo, en la sección III de la citada cláusula 25, pese a que no existe un contenido literal de este texto, relativo a que los asegurados deban de aportar ingenieros o especialistas en materia de construcción, es claramente necesario para el tipo de pérdida que el asegurado cuente con una opinión técnica, es decir, es de explorado derecho que en materia de construcciones la técnica de ingeniería civil es una materia que aporta la descripción y soluciones relacionada a edificaciones; no es un conocimiento que sea común, requiere de ese tipo de profesión.

Con base en lo anterior, no hay limitación o impedimento contractual para que los asegurados asuman la opinión del siniestro a partir de los dictámenes o evidencia para ser aportada hacia la aseguradora a fin de deducir el impacto del siniestro en los bienes.

En este sentido, es relevante de nueva cuenta mencionar la interacción que tiene el ajustador.

El ajustador de seguros, como se ha expuesto anteriormente, es el profesional encargado de investigar, evaluar y dictaminar los daños

ocasionados por un siniestro, con el propósito de determinar si la pérdida está cubierta por la póliza y en qué medida procede la indemnización. Su función principal es verificar los hechos, analizar las causas del siniestro, revisar la documentación del asegurado y estimar el valor del daño, es decir estimar **pérdida parcial o total**.

Actúa como un **enlace técnico** entre la aseguradora y el asegurado, garantizando que el proceso de reclamación sea objetivo, transparente y conforme al contrato. El ajustador debe emitir un **informe detallado que contenga sus conclusiones sobre la causa, extensión y monto de la pérdida**.

Lo anterior conforme al artículo 109 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, ya citado.

Y en este sentido, retornando a los documentos que se mostraron para demostrar la evolución de la indemnización en vía de reclamación ante la CONDUSEF, se cita por la codemandada ***, S.A.B. DE C.V., que el ajustador que dirigió la apreciación de la perdida y del resultado de indemnización, lo fue *** por conducto de ***.

En efecto, se advierte en las copias autorizadas de la reclamación con número de expediente 2018/***/*** ante la CONDUSEF, que la propuesta de pérdidas no fue aceptada —foja 775 primer párrafo y renglón—; al respecto se sostiene que el ajustador asumió como informe que procedía la reparación del techo existente, pero en su informe no hubo el examen o análisis de estimar si había pérdida total o parcial.

Siendo que el asegurado ya había informado la necesidad de demoler la construcción existente en la porción que se afectó, porque nunca se propuso analizar la pérdida de todo el techo, solo una parte del total de la construcción, y ante la **aseguradora líder** se entregaron los documentos que describían el proceder para lograr la indemnización de la pérdida.

Del lado de los asegurados contrataron al ingeniero ***, persona que cuenta con la cédula que lo acredita en la profesión de ingeniero, quien refirió en documento escrito (no es un dictamen) **un informe en forma de carta**, con fecha del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, que describe que el sistema de construcción **no es reparable**, por las fallas en los techos en las zonas de hilaturas y cardas.

En dicho documento, se menciona falla de la construcción, esa fue la información entregada a la aseguradora.

Y frente a lo anterior la empresa aseguradora demandada (y líder) estableció que, a partir del informe rendido por el ajustador designado, su **documento de informe** deduce la reparación del techo afectado, no hace frente al valor demolición y menos una reconstrucción por otro sistema.

De acuerdo a los hechos materia de la litis, la negativa a que se aceptara la indemnización reclamada por la actora se basa en la no aceptación y falta de notificación del seguro de una obra nueva, sin embargo, el ajustador no propuso una negativa a la pretensión que hizo del conocimiento el asegurado al ajustador.

El punto medular de la litis y resistencia de las codemandadas es no asumir indemnización de la demolición y nueva construcción, pero **no hay expresión del ajustador que se niegue a ello porque no se estima pérdida parcial o total**, y lo que propone indemnizar era la reparación de la losa reticular existente en las dos zonas afectadas en el predio de los asegurados **sin que lo justifique**, con lo que el ajustador se desapega de la ley del seguro y a las condiciones se obligaron las partes, pues la aseguradora no puede negar la indemnización que por ley y lo pactado corresponde, pues la negativa que pretende sostener la aseguradora líder de no pagar mejoras no es acertada.

Así, analizando las documentales que consideró la juzgadora de la causa, se cita la instrumental consistente en las copias autorizadas de

la reclamación iniciada ante la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios del Servicio Financiero (CONDUSEF), de la que consideró el contenido de las copias, sin embargo, debe analizarse completamente la integración de dichas constancias, atendiendo a que se incluye la reclamación inicial de la queja para solicitar el pago de las indemnizaciones a la aseguradora líder.

En este sentido, conforme a la buena fe procesal y en términos de la doctrina de los actos propios, en la que se debe tomar en cuenta la narrativa de la controversia de forma integral apegado a lo que las partes proponen, se desprende que la reclamación se planteó en un contexto que tiene similitud a lo planteado en la demanda inicial, es decir, la reclamación es importante analizarla a partir de que se trata de la primera discusión entre las partes en conflicto en la presente litis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra previene:

> DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: *venire contra factum proprium, nulla conceditur,* la cual se basa en la inadmisibilidad de

que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero. Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero. Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz. Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2008952. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1487. Tipo: Jurisprudencia."

Al valorar el análisis realizado a las copias autorizadas ante la instancia de la CONDUSEF antes referida, se desprende que la sociedad asegurada sí emitió información para asumir la petición de indemnizar con base en demolición y nueva obra, pues la circunstancia de que al rendirse el informe del ajustador GAD, en enero de dos mil dieciocho, para deducir la reparación, no hace que se elimine la improcedencia de estimar una indemnización ante la nueva construcción.

En efecto, del contexto contractual que está inmerso en la cláusula 25 de las condiciones generales de seguro relacionadas con la póliza contratada entre las partes, tenemos que de la lectura de los términos de dicha cláusula, particularmente de la sección III, se desprende el deber contractual de la asegurada de aportar la información que exponga detalle del siniestro y sus consecuencias de afectación para analizar la pérdida, a la par la aseguradora tiene la oportunidad de que el ajustador establezca la percepción de los hechos para informar que alcances tendrá frente al daño y la reparación correspondiente, por lo que el ajustador omitió señalar la necesidad de la demolición y nueva obra; el ajustador no estableció un examen de todo lo ocurrido, porque no se desprende que se haya establecido con claridad si era una pérdida total o parcial del techo.

En este sentido, del clausulado de la póliza, particularmente en la sección III de la citada cláusula 25, no se desprende que las partes hayan pactado cuando haya una disputa o una falta de apreciación del informe, relacionada con la forma de valorar el daño, es decir cuando haya discrepancia, tomando en cuenta que la afectación del terremoto (sismo) puede implicar poner en riesgo la sustentabilidad de la construcción.

Con base en el criterio de experiencia judicial, en el caso de un terremoto (sismo) se afectan los sistemas de construcción, esto implica en ocasiones la demolición por el daño o riesgo que pudiera

representar a los otros bienes o a las personas al interior de la construcción afectada.

En este sentido, de la cláusula 25 de las condiciones generales, ya citadas, no se prevé una solución contractual ante discrepancias, por lo que se desprende que hubo una diferencia notable entre la percepción del asegurado, frente a la apreciación del ajustador, que fijó como solución ante el daño la reparación; de modo que no fue parte de su informe la demolición y nueva edificación.

Es necesario establecer que una mejora requiere precisamente de la existencia de lo que se mejorará, de un sustento o fundamento para estimar que existe un incremento respecto de lo que se considera en permanencia, de lo que aumenta valor, es decir, la mejora es, ante un elemento de construcción existente, una forma de aportar incremento a lo existente, de modo que para estimar el argumento de los demandados en la existencia de que la nueva construcción edificada se trata de una mejora, implicaría incluso que la acción de reforzar o reparar los techos, **se trata de una mejora**, lo cual deduce que la defensa de las aseguradas de no indemnizar por esa nueva construcción no es el caso en concreto, por solo mencionar que se trata de un incremento de valor, porque incluso reparar no conserva un mismo valor, es un hecho notorio el cambio de costos, por la simple inflación.

Conforme al citado criterio de experiencia judicial, en términos generales, una mejora es toda obra, modificación o adición que se realiza sobre un inmueble con el propósito de aumentar su valor, utilidad o duración; a modo de ejemplo, construir una habitación adicional, **reforzar la estructura**, instalar un sistema de paneles solares o renovar las instalaciones eléctricas; estas obras pueden clasificarse según su naturaleza y finalidad.

En ese sentido, incluso podemos deducir tres tipos de mejoras, **las que son necesarias**, que se refieren a las indispensables para conservar

el bien en buen estado o evitar su deterioro; **las mejoras útiles**, son las que aumentan el valor o la utilidad del inmueble, **y las mejoras voluntarias o suntuarias**, son las que se hacen solo por gusto o lujo, sin aumentar el valor esencial del bien.

En suma, una mejora en materia de construcción es toda modificación física que incremente o preserve el valor, utilidad o durabilidad de un inmueble, pudiendo ser necesaria, útil o voluntaria.

Entonces, habrá que reflexionar, si en el supuesto de que la construcción afectada se hubiera destruido con el sismo, ¿el reemplazo sería una mejora?, y con eso excluir la responsabilidad del seguro, eso implicaría negar la naturaleza contractual del seguro que es indemnizar, esto conforme a un criterio por lógica legal.

Los peritos de la parte demandada (y de las aseguradoras) concluyen que la construcción es nueva, sin embargo, no analizan claramente la actuación del ajustador, y no se desprende el examen de las fotografías tomadas antes de la nueva obra para concluir si era necesaria la demolición, ante el aviso de buena fe de la parte asegurada del estado de falla de la persona que se contrató (Ingeniero ***).

En este sentido, mediante la valoración de sana critica aplicada a las periciales conforme se autoriza en el artículo 1301 del Código de Comercio, tenemos que el dictamen de la codemandada apelante, relacionado con el análisis de la obra de reemplazo está visible en el dictamen (en materia de seguros) emitido por SALVADOR HIDALGO ALVAREZ, visible a foja 1477 del tomo IV del expediente; la pericial a cargo de JOSE AGUILAR MORENO en materia de valuación, visible a foja 1762 del tomo IV; y su adición de dicho perito de contestación visible a foja 1779 del tomo IV; de los cuales en su análisis solo toma datos y evidencias señaladas por el oferente, y omite el materia fotográfico que fue exhibido con la demanda inicial, pues los peritos efectúan visita física, pero en el análisis de los eventos es admisible el

apreciar fotografías del espacio afectado conforme al evento de terremoto, tomando en cuenta que incluso el ajustador, como se ha apuntado con antelación, está autorizado para analizar el siniestro con todos los elementos a su alcance, de ahí que los peritajes tenían la oportunidad de analizar las mismas fotografías para dictaminar por identidad de razón respecto del estado de la construcción en la fecha del siniestro, y solo lo hacen con fotografías posteriores.

Particularmente el dictamen de seguros solo reproduce el evento por reparación, pues al responder el dictamen en la pregunta dos, el perito SALVADOR HIDALGO ÁLVAREZ responde que no hay autorización de la aseguradora, sin embargo, en su apreciación no hay explicación del porqué se tendría que contar con esa autorización, por lo que sus respuestas son subjetivas.

En cuanto a los dictámenes de las aseguradoras codemandadas, que se adminiculan en el análisis de la pericial de la apelante de este apartado, se desprende el dictamen de *** –visible a foja 1641 del tomo IV–, emitido por ARTURO GARCIA CARRANZA en materia de ingeniería, su análisis solo toma como referencia de fotografías el sistema de construcción existente, y omite el materia fotográfico que fue exhibido con la demanda inicial del estado de la construcción, pues si bien los peritos efectúan visita física, en el análisis de los eventos es admisible el apreciar fotografías del espacio afectado conforme al evento de terremoto, tomando en cuenta que incluso el ajustador, como se ha apuntado con antelación, está autorizado para analizar el siniestro con todos los elementos a su alcance, de ahí que dicho peritaje tenía la oportunidad de analizar e incorporar las mismas fotografías para apreciar **por identidad de razón** como lo haría un ajustador, por tanto su dictamen no es objetivo, porque las fotos del estado de la construcción conforme al evento del terremoto no se apreciaron en su dictamen.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con registro digital, que se transcribe:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento

del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha

emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como

fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar. Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Nota: Por ejecutoria del 15 de junio de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 185/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 6 de mayo de 2019. Registro digital: 181056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/33, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, Julio de 2004, página 1490, Tipo: Jurisprudencia.

Por ello prevalece el análisis del dictamen del tercero en discordia y de la parte actora, porque sí analizan el evento y su perturbación en la construcción.

Por ende, si la construcción se demuele, la póliza no limita que la indemnización pueda ser una mejora siempre que sea indispensable o de utilidad, porque precisamente el sistema de construcción que está edificado desaparece, y esto no lo fue en el caso concreto por un acto unilateral, sino por el terremoto (sismo), por lo tanto, la reconstrucción tendría que tomarse en cuenta a partir de una estimación de un proceso para edificar nuevamente a lo que existía es una nueva edificación, en consecuencia, se desprende claramente que la disputa que existe entre las partes es si actuaron conforme al seguro.

Es de explorado derecho, que respecto de las construcciones éstas se rigen por reglas que están establecidas precisamente en el reglamento de construcciones, por lo que si el siniestro es un sismo y ambas partes reconocen que era parte de las acciones para evitar daños apuntalar la construcción, los profesionistas en ingeniería tenían que analizar si la construcción tenía algún daño y emitir sus estudios analizando la reglamentación de construcciones, porque es claro que la decisión de mantener una construcción no es por un solo acto de observación, las construcciones se rigen por mediciones y tolerancias.

Atento a los medios de prueba que se desahogaron en el proceso principal, se aportaron las copias autorizadas de la queja ante la CONDUSEF con el registro del expediente ***, en la que se expone con oportunidad la reclamación, los documentos expuestos ante la aseguradora y su respuesta.

Es importante referir que en la reclamación hubo un argumento de urgencia y reducción de costos, y particularmente esta reclamación se asume ante el aviso a la asegurada de la afectación, esto con base en el documento emitido por quien responde al nombre de: ***, que se trata

de una carta (no es un dictamen) del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, informando la inspección al inmueble afectado.

En dicho documento (carta) se informó por el ingeniero que inspeccionó las deformaciones, que exceden 12 centímetros en la zona de cardas, y que en zona de hilaturas se expresó que la losa presenta agotamiento de la capacidad de carga.

En dicha carta se informa la necesidad de la demolición para evitar colapso; además que los sistemas de construcciones deben cumplir con el reglamento de construcciones.

Del análisis de la contestación al escrito de reclamación, se sostiene por la entidad aseguradora que (foja 773 de las copias autorizadas del expediente ante CONDUSEF) que no hay "peritajes oficiales" para establecer la existencia del daño.

En ese sentido de la lectura del documento denominado "RECORDATORIO DE DOCUMENTOS" con emisión de la entidad ajustadora AJUSTES CALDERON, S.A. (foja 210 de las copias de la reclamación antes citada), del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, no se lee que se haya descrito la entrega a la asegurada de un peritaje oficial.

Además de la lectura de la cláusula 25 sección III, la parte asegurada no se lee que debe exhibir un peritaje oficial, tomando en cuenta que el ajustador emite el informe.

Con lo anterior, la entidad aseguradora líder exigió un requisito que no pidió durante la etapa de reclamación, la entrega de un peritaje oficial.

Ahora bien, del mismo documento emitido por ***, S.A., se solicita la entrega del presupuesto de reparación, relativo a las acciones a realizar.

De lo referido, la información que fue entregada fue la carta que emitió el ingeniero ***, y el presupuesto de acciones que era la propuesta de demolición.

Ahora bien, la entidad ajustadora, ***, S.A., al rendir su apreciación exhibe el denominado CUADERNO DE AJUSTE del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en el cual toma lo declarado por el representante legal en el formato preimpreso (foja 944 de las copias autorizadas de la reclamación ante CONDUSEF), que tiene un apartado denominado "Desarrollo del siniestro".

Asimismo, dicho ajustador exhibe en el citado cuaderno el documento escrito a manuscrita, por el ingeniero ***, donde describe las afectaciones al interior del inmueble —foja 1001 de las copias autorizadas de la reclamación ante CONDUSEF.

Con base en lo anterior, sí fue hecho del conocimiento a la aseguradora líder la magnitud del daño, y las comunicaciones si bien fueron objetadas por la aseguradora líder señalando el documento emitido por GAD (Grupo de Ajustadores de Daños —foja 931 de las copias autorizadas de la reclamación ante CONDUSEF), que refieren una reparación, pero que no se concluye si es **pérdida parcial o total.**

En consecuencia, si bien la juzgadora en la sentencia primaria no analizó claramente lo pactado por las partes, pero reparando el agravio, se desprende que la asegurada –parte actora– no tenía deber contractual de pedir instrucciones, tomando en cuenta que el peligro en la demora ocasionaría más daños, de forma que el informe entregado por Grupo de Ajustadores de Daños no acredita los argumentos de las aseguradoras demandadas, en cuanto a que la conservación de las construcciones afectada solo implicara reparación y no reemplazo, por lo cual no fue atacado por la aseguradora, lo estableció en la parte final del considerando II —foja 131 del fallo apelado— ante la urgencia del siniestro y haber entregado la documentación que daba noticia de la demolición, por lo que la negativa a indemnizar no era correcta.

De esta forma, tenemos que, el **primer agravio** de la parte apelante *** S.A.B., es **infundado** por insuficiente, porque conforme a lo

expuesto con anterioridad, no es acertado que se aprecie que los asegurados iniciaran de forma unilateral, injustificadamente, para aducir la apelante la existencia de una autorización previa de las obras.

Pues en los agravios señalan que solo había colapsado **una parte mínima** del techo, es decir el argumento de apelación es que el área dañada **era mínima** —página 6 del escrito de agravios, párrafo penúltimo—; pero esto no lo demuestra en los agravios, no hace referencia a que parte del contenido de las pruebas periciales le da razón de ese argumento.

Tampoco se establece que los dictámenes periciales de la actora y del tercero en discordia carezcan del valor probatorio atribuido en el considerado II del fallo apelado, pues aduce la parte inconforme que al haberse puesto el apuntalamiento los asegurados, eliminaba el riesgo, sin embargo, es de explorado derecho que apuntalar es para prevenir un riesgo latente, por lo que no es acertado que haber evitado el asegurado el riesgo, elimine el colapso.

En cuanto al argumento de que el ajustador, expuso que era una opción la reparación para volver al estado natural, sin embargo, dicho ajustador no emitió en su informe el análisis de las tolerancias que reportó la asegurada en su entrega de informe, por lo que el ajuste entregado por el ajustador por GAD (Grupo de Ajustadores de Daños), no es completo y técnico, solo emite una consideración, la reparación.

A pesar de ello, la aseguradora apelante refiere que, ante el apuntalamiento era permisible la operación e impedía que se evitara un daño mayor continuando con la operación ordinaria, incluso con ello, seguir hasta regresar las cosas como estaban.

Argumento inexacto, porque el apuntalamiento es una medida paliativa, no una medida de solución y fue aplicada como parte de los deberes del asegurado, pues es claro que el juzgador sostuvo que la

medida sí era urgente, no innecesaria conforme a la prueba pericial del actor y del tercero en discordia, tomando en cuenta que los peritajes de la parte demandada, particularmente evitaron dictaminar por las fotografías, por lo que sus dictámenes no cuentan con los elementos para estimar el grado de daño, por lo que son incompletos.

Respecto a la confesional que solicita la inconforme que se considere de las rendidas por el apoderado de las coactoras ***, S.A. DE C.V.; ***, S.A. DE C.V., e ***, S.A. DE C.V., de la que pide que se considere su aceptación a las posiciones 12, 14, 21, 24, 36 y 50, donde refiere que es la aceptación al incumplimiento del contrato; argumentos que son inexactos, porque conforme al análisis de la cláusula 25 de las condiciones de la póliza, no era necesario pedir instrucciones de la aseguradora —razonamiento de la sentencia visible en la parte final del considerando II, página 131 del fallo apelado.

Infiere la parte apelante, que al afirmarse por la actora que la reparación del techo afectado era más costoso, implica que sí era reparable; al respecto, este argumento es inexacto porque del informe del ajustador no se estableció una oposición a la propuesta que entregó la parte asegurada, en atención a la nueva construcción que ya se encontraba existente, por lo que el ajustador debía establecer su opinión sobre la información aportada por la asegurada, la que evitó emitir, por lo que su opinión no fue objetiva y menos técnica, pese a la información que entregó la parte asegurada, por lo que la confesional que sostiene la apelante le causa beneficio probatorio, no tiene correspondencia con el desarrollo del evento descrito por la actora, en términos de las copias autorizadas de la CONDUSEF.

En cuanto al **agravio** de que con las confesiones de las posiciones 12, 14, 21, 24, 36 y 50 se demuestra que la parte asegurada debía conservar la invariabilidad de las cosas conforme a los artículos 114 y 115 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, (**agravio primero y segundo**)

es importante señalar que el juzgador claramente estableció que la asegurada ante el evento y la urgencia del siniestro, que implicaba la pérdida (colapso), lo que evitaba pedir instrucciones contrario a lo que argumenta la apelante ***, S.A.B.

Por ende, las instrucciones que se indican que debía de esperar la asegurada, no están explicadas porque de haber tenido esas instrucciones debieron estar expresadas por el ajustador o por escrito, por lo que es inexacto que haya sido necesario a esperar esas instrucciones.

Se sostiene por la apelante, que la ocurrencia del siniestro fue aprovechada para realizar mejoras al inmueble; esto con base en la confesional, pues conforme a lo declarado de forma espontánea, genera la demostración que las actoras de forma unilateral determinaron dar inicio con la demolición de las losas sin la anuencia de las aseguradoras; haber efectuado el cambio estructural de los techos dañados y la naturaleza de los mismos, sin haber dado aviso y mucho menos obtenido consentimiento, con lo que evitaron dar cumplimiento a los términos del contrato.

Este argumento es inoperante, tomando en cuenta que, conforme a lo señalado en líneas anteriores, se actualiza un aspecto de urgencia, de la que fue partícipe la aseguradora líder como estaba pactado, y sin que durante la información entregada por la asegurada se haya emitido aviso o negativa a las acciones que estaba realizando el asegurado como lo fue esa anuencia para que se generara tanto el apuntalamiento con tapancos, sobre todo porque el ajustador era el enlace frente a la aseguradora líder, y de ello tenía que haber notificado las intenciones de la demolición y del nuevo techo, lo cual no era un dato o acción aislada, y que ahora se opone dicha entidad aseguradora bajo el argumento de autorización previa, cuando el evento fue emergente.

Por ende, el argumento de contrato no cumplido no se actualiza como pretende la apelante aseguradora líder, a partir de la valoración

de las pruebas confesionales y de los argumentos para tomar valoración a las periciales; ya que como se ha señalado en los argumentos de análisis probatorio del presente considerando, de que el inmueble estaba en posibilidad de ser reparado, lo cual es inexacto dado que de los documentos aportados por el asegurado ante el ajustador, este último no analizó con claridad el nivel de falla del inmueble que le fue notificado al solicitar los documentos al ajustador, y adicional dicho evento cayó en la categoría de urgencia, porque pese al apuntalamiento que el asegurado ejecutó a sus instalaciones eso no implica mitigar el riesgo porque el colapso de construcciones es un evento que perjudica bienes y personas, por ello la argumentación de la demolición y la obra de reposición no se trata de un exceso del contrato.

En lo que respecta al **tercer agravio**, la apelante ***, S.A.B. sostiene que la juzgadora valoró incorrectamente la prueba pericial contable relativa al análisis de las pérdidas consecuenciales, pues —afirma— que consideró como referencia un dictamen emitido por un perito distinto al originalmente designado. Dicha referencia valorada por el juez primario se ubica entre las páginas 98 a 105 del fallo combatido.

El recurrente argumenta que las pérdidas debieron analizarse con base en el dictamen del perito Alfredo Parada Segura, y no del contador Leopoldo Eduardo Torres Esqueda; además, insiste en que el dictamen de Parada Segura es el que aporta la prueba idónea sobre el monto de las pérdidas consecuenciales. No obstante, **este agravio es infundado**.

En efecto, del análisis del expediente se advierte que el juzgador aceptó la designación hecha por la propia demandada ***, S.A.B., nombrando como su perito al contador público Alfredo Parada Zaragoza, quien aceptó y protestó el cargo ante el juez de origen y rindió su dictamen por escrito el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, visible a foja 1604 del tomo IV del expediente principal, el cual fue debidamente acordado el 24 de marzo de ese mismo año.

Asimismo, se advierte que el juez, al dictar sentencia, también analizó el dictamen rendido por Leopoldo Eduardo Torres Esqueda, presentado el veinte de abril de dos mil veintiuno, visible a foja 1792 del tomo IV. Este perito aparece en el proemio de su dictamen como designado por ***, S.A.B., conforme se desprende del primer párrafo de su escrito. Sin embargo, al acordarse su presentación el veintidós de abril de dos mil veintiuno, el juzgador entendió correctamente que dicho perito correspondía a la codemandada ***, S.A. DE C.V.; en consecuencia, la mención en la sentencia constituye un error de referencia, mas no un error sustantivo que afecte la valoración.

Subsanando dicho aspecto, debe precisarse que la pericial ofrecida por ***, S.A.B. fue la de Alfredo Parada Zaragoza, no la de Torres Esqueda. Por ello, aun cuando la sentencia enunció erróneamente la adscripción de uno de los peritos, ello no incide en el sentido del fallo, pues el dictamen efectivamente perteneciente a la apelante fue analizado, y su estudio no produce un resultado que modifique la conclusión adoptada en primera instancia. En realidad, las respuestas contenidas en el dictamen de Parada Zaragoza no incorporan elementos técnicos ni contables que superen la fuerza convictiva del dictamen del tercero en discordia, ni que desvirtúen la apreciación efectuada por la juzgadora.

El dictamen de Parada Zaragoza —visible de foja 1604 a 1623 del tomo IV— se limita a reproducir datos y operaciones sin aportar una conclusión metodológica que oriente el fallo en un sentido diverso. Se trata de un análisis carente de estructura técnica que permita contrastarlo con rigor frente al dictamen del tercero en discordia, por lo que sus apreciaciones resultan subjetivas, en la misma forma en que en la sentencia apelada se calificó el dictamen erróneo presentado por la parte demandada.

En ese orden, tampoco el dictamen de Torres Esqueda —independientemente de la confusión en su adscripción— aporta elementos que acrediten de manera suficiente los hechos que pretende demostrar la recurrente. Por el contrario, conforme a una valoración integral, debe prevalecer la conclusión del perito tercero en discordia, Eleazar Rodrigo Peña Carrada, cuyas determinaciones evidencian que las pérdidas en la producción sí ocurrieron en los términos que él mismo describió, lo cual desvirtúa los señalamientos de la apelante y confirma que el agravio es infundado.

En el **cuarto y quinto agravio, que se analizan conjuntamente**, se sostiene la objeción a las copias de la reclamación ante la CONDUSEF, en cuanto al dictamen de *** donde se desprende que su argumento es afirmar que el dictamen está relacionado de forma burda y equivocada, por tratarse de un documento proveniente de terceros, lo cual fue materia de una objeción, al respecto analizando la objeción en reparación del agravio, el argumento de que el documento emitido por el referido ingeniero carece de eficacia probatoria, en efecto dicho documento no es un dictamen, y se trata de una documental proveniente de tercero; sin embargo se trata de la información recibida por el ajustador y donde está mencionada la referencia del estado de la construcción dañada, documento que solo es la referencia de la información donde se detalla el estado de los techos, por lo que el señalamiento de que dicha prueba no se perfeccionó es insuficiente, pues es necesario indicar que fue aportada a la litis mediante la copia autorizada en la reclamación ante la CONDUSEF, de forma que genera valor en cuanto a que es la referencia y la base para estimar los daños al techo, la que fue valorada con el contenido fotográfico, tomado de la localidad afectada y la objeción al documento del dictamen referido en el agravio.

En cuanto al señalamiento del que el documento de *** no demuestra la magnitud de los daños, eso no le desvanece valor al señalamiento

de que el documento de la persona antes referida se trató de un informe porque fue lo solicitado por la aseguradora y conforme a las condiciones de la póliza, de ahí que el documento tiene valor probatorio en conjunto con las copias autorizadas, donde fue agregada e incluida; por ende dichas documentales fueron recibidas por el ajustador contratado, por lo cual dichas objeciones no tienen eficacia para desestimar le emisión del informe que rindió el referido ***.

También se combate la mención de que los peritos no están obligados a conocer los hechos, y que es imposible que los peritos conocieran del daño ante la demolición de la zona que estaba afectada; sin embargo los peritos si bien no podían conocer del estado anterior, porque hay una construcción que ejecutó la parte demandante, sin embargo, debe destacarse que sí hay fotografías, y con base en dicho material se puede apreciar la descripción del estado de la construcción al día del sismo y cómo la parte asegurada apuntaló la losa, hecho evidente que generó la necesidad de buscar una solución de reparar o reemplazar, como parte de los efectos del seguro.

En ese sentido, las acciones de la parte actora para mitigar la afectación del sismo no requerían ser consultadas aunque sí informadas, ante ello, la existencia de una construcción de reemplazo no se considera un acto de acción unilateral del asegurado, porque en todo caso el ajustador, aunque refirió una reparación de la losa existente, al igual era imposible demostrar esa situación, pero en su caso los dictámenes rendidos por la parte demandada no establecen el análisis del material fotográfico existente, y tampoco el ajustador en su momento se pronunció en cuanto a la necesidad del reemplazo, lo cual evitó con una afirmación de que el techo era reparable, sin verificar las observaciones que vía informe rindió ***, el cual fue un notificación e inicio en cuanto a la reclamación de la parte actora, lo que implica que las dictaminaciones periciales de las aseguradoras fueran carentes de un

ámbito objetivo, como sí lo hacen las periciales de la actora y del tercero en discordia.

Es inexacto que la aseguradora manifieste que desconocía materialmente cómo quedaron las losas, ya que para eso el ajustador recabó información, por lo que no puede aducir desconocimiento del siniestro (terremoto) en los términos ocurridos y cómo afectó la construcción, como fue narrado por la actora, y que está inmerso en las copias autorizadas de la CONDUSEF que han sido ya valoradas.

Por ello, el dictamen de JOSÉ AGUILAR MORENO, si bien refiere en sus contestaciones que era posible la reparación utilizando los muros y con ello regenerar la losa afectada, sin embargo dichas observaciones no fueron deducidas en los informes del ajustador, por lo que la opinión del dictaminador de que las losas eran reparables no parte de una premisa que haya sido plenamente determinable, porque se basa en considerar lo que el ajustador asumió como reparación, no en una explicación que lograra exponer con claridad el consumo de materiales y menos la superficie que tendría que reemplazar, por lo que no hay explicación de su conclusión —fojas 1762 a 1777 visible en el tomo IV del expediente—.

En el **sexto agravio**, el recurrente sostiene que el juzgador no analizó las excepciones planteadas por la parte demandada. Sin embargo, dicho agravio resulta **insuficiente e inoperante**, pues el inconforme únicamente argumenta que las actoras realizaron el cambio de techos desde su estructura y naturaleza, sin previo aviso ni consentimiento de las aseguradoras, alegando que tales modificaciones fueron aprovechadas con motivo del siniestro.

Debe precisarse que el apelante no controvierte de manera eficaz la totalidad del razonamiento contenido en el fallo recurrido, particularmente lo establecido en el considerando II, parte final (página 131 del fallo apelado), donde el juzgador concluyó que no era exigible el

consentimiento previo de la aseguradora, dado que el asegurado cumplió con su obligación legal de evitar o disminuir el daño, conforme al artículo 114 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. En tal sentido, se trató de una situación de excepción, pues el colapso de la techumbre del centro de producción textil —con personal y maquinaria bajo ella— representaba un peligro inminente que justificaba la actuación inmediata para proteger la vida humana y el patrimonio industrial, sin que ello pueda considerarse un acto ilícito o de lucro indebido.

Asimismo, el expediente demuestra que sí se notificó a la aseguradora sobre las acciones emprendidas, y que esta incluso aceptó el apuntalamiento realizado, lo que implica una aceptación tácita del riesgo. En consecuencia, resulta contradictorio que posteriormente pretenda desconocer la validez de dichas medidas o la necesidad de la reparación integral del techo, cuando dicha intervención fue indispensable para restablecer la operación del inmueble, objetivo inherente a la finalidad del contrato de seguro.

El **séptimo agravio** debe declararse **infundado**, ya que la juzgadora no modificó las cantidades reclamadas por la parte actora, sino que aplicó los conceptos y proporciones convenidas en el contrato de seguro, incluyendo el deducible del 2% (dos por ciento) y los porcentajes de cobertura pactados. En consecuencia, los montos determinados en la condena se ajustan fielmente a lo estipulado entre las partes, pues en la resolución se tomaron en cuenta los términos contractuales relativos a la forma de indemnización, así como los descuentos y deducciones acordadas. Por ello, no existió alteración alguna a las reclamaciones formuladas, sino el cumplimiento estricto de las condiciones del seguro respecto de las prestaciones objeto de indemnización.

En este contexto, el juzgador precisó adecuadamente las prestaciones procedentes, considerando que las sumas reclamadas en la demanda excedían los montos efectivamente cubiertos por la póliza, y

que para determinar la indemnización debía atenderse a las condiciones contractuales vigentes. Asimismo, se valoraron los porcentajes de participación de cada aseguradora, conforme a la distribución del riesgo convenida. En tal virtud, la condena impuesta corresponde a las porciones proporcionales pactadas y no representa exceso alguno, sino la aplicación técnica de los resultados periciales, que acreditaron las reparaciones derivadas del siniestro —particularmente la sustitución de la techumbre— realizadas con el propósito de reducir el daño y restablecer la funcionalidad de las construcciones aseguradas. Por tanto, el fallo impugnado se encuentra ajustado a derecho y a los términos contractuales pactados.

B. TOCA ***. En cuanto a los agravios de la parte demandada ***, S.A. DE C.V., sus inconformidades son inoperantes e infundadas.

En los agravios identificados como 4.1 y 4.1.1., la apelante sostiene que el juzgador no analizó las excepciones planteadas, que existe incongruencia entre la causa de pedir y lo resuelto, que hubo modificación del planteamiento del debate, así como un error al distinguir entre reparación y mejora.

Dichas inconformidades resultan inoperantes, porque aun cuando la sentencia apelada presenta una metodología extensa y no del todo sistemática, del análisis integral del fallo se advierte que sí se atendió el punto central de la litis: determinar si las acciones realizadas por la parte asegurada, con motivo del siniestro por terremoto, se encontraban dentro de lo permitido por la póliza y por la Ley sobre el Contrato de Seguro.

El agravio relativo a la falta de estudio de las excepciones no es eficaz, ya que la juzgadora sí valoró los argumentos de defensa al resolver que, conforme al artículo 114 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, no era exigible autorización previa de la aseguradora cuando existía peligro en la demora. Esto se desprende del considerando II —página

131 del fallo apelado— donde se concluye que la actuación de la asegurada respondió a una situación de urgencia derivada del colapso de la techumbre. Tal razonamiento no es combatido por la apelante en sus agravios.

Respecto a la alegada falta de congruencia entre la causa de pedir y lo resuelto, tampoco tiene sustento, pues la acción ejercitada fue la de cumplimiento del contrato de seguro, lo cual coincide con lo determinado en el resolutivo correspondiente. No existe variación de la litis ni cambio en la naturaleza de la acción.

En relación con la supuesta confusión entre reparación y mejora, el agravio igualmente es inoperante. La sentencia valoró el expediente integrado ante la CONDUSEF, particularmente el documento emitido por el ingeniero ***, donde se describen fallas estructurales en la techumbre, así como el informe del ajustador GAD, que propuso una reparación. La juzgadora concluyó que dicha reparación no atendía la condición estructural señalada en la documentación presentada por la asegurada, y que la negativa a indemnizar basada en la figura de "mejora" no era aplicable, dado que las fotografías y constancias mostraban afectación estructural que hacía necesaria la reposición y no la conservación del apuntalamiento.

Asimismo, la sentencia consideró que la aseguradora líder aceptó la instalación del apuntalamiento, lo cual implica reconocimiento del estado de riesgo, y que la información entregada por la asegurada fue recibida por el ajustador sin que éste emitiera instrucciones específicas que impidieran las acciones realizadas.

Tales elementos fueron ponderados en el fallo, por lo que no existe la falta de estudio que alega la apelante.

En relación al agravio 4.2., este resulta infundado.

En efecto, los argumentos que la apelante desarrolla en dicho apartado, en los que cuestiona la actuación de los ajustadores, la suficiencia

de la documentación entregada y la supuesta violación a los artículos 69, 71 y 114 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, son desacertados.

Ello es así, porque del análisis de las copias autorizadas del expediente tramitado ante la CONDUSEF se advierte que, en ningún momento, el ajustador designado por la aseguradora líder hizo depender la procedencia de la indemnización de la falta de entrega de documentos, ni señaló que la reclamación fuera incompleta por ausencia de información.

Por el contrario, emitió un informe en el que propuso una reparación del techo afectado, sin asentar que la documentación hubiese sido insuficiente para determinar la pérdida. En consecuencia, los señalamientos que ahora formula la apelante sobre presuntas omisiones en la entrega de documentos no corresponden con la conducta seguida por el propio ajustador en sede administrativa y resultan extemporáneos frente a la base fáctica que la misma aseguradora generó durante el procedimiento de reclamación.

Por lo que hace a la afirmación de que la asegurada habría incumplido el artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en cuanto al análisis de causas y circunstancias del siniestro y a la corroboración documental, dicho agravio también es infundado.

De las constancias se desprende que la asegurada (actora) puso oportunamente en conocimiento de la aseguradora líder la existencia del siniestro, permitió el acceso al inmueble, remitió la carta emitida por el ingeniero *** y proporcionó información sobre la necesidad de demolición y reconstrucción del techo.

El propio cuaderno de ajuste recoge estos antecedentes. La apelante no identifica acto alguno de la asegurada que haya impedido u obstruido el análisis del siniestro por parte del ajustador; por el contrario, la falta de pronunciamiento sobre pérdida total o parcial obedece a la forma incompleta en que éste estructuró su informe, lo que no puede trasladarse en perjuicio del asegurado.

En cuanto a la invocación del artículo 114 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en el sentido de que se habrían realizado demoliciones, remoción de escombros y cambio de sistema constructivo sin consentimiento de la aseguradora, los planteamientos de la apelante también son inoperantes.

Como ya se razonó en este considerando apartado A, el propio juzgador de origen concluyó que, ante el riesgo de colapso de la techumbre y la existencia de personal y maquinaria bajo la misma, se actualizaba una situación de urgencia que eximía al asegurado de solicitar instrucciones previas, al tratarse de un supuesto de excepción previsto en el citado precepto. La apelante no controvierte de manera específica dicho razonamiento ni aporta elementos que demuestren que la demora no entrañaba peligro, limitándose a reiterar la necesidad abstracta de consentimiento, por lo que sus argumentos son insuficientes para desvirtuar la conclusión alcanzada en la sentencia recurrida.

Respecto de las manifestaciones en las que se califica el documento emitido por el ingeniero *** como un "dictamen" carente de método científico y, por ende, falto de lógica y ausente de ser fehaciente, cabe precisar que el juzgador de origen trató dicho instrumento como una documental proveniente de tercero, no como una prueba pericial rendida conforme a las reglas del procedimiento mercantil.

La carta de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete fue aportada mediante copias autorizadas del expediente de la CONDUSEF y valorada en conjunto con el resto de las constancias, particularmente con el material fotográfico, el cuaderno de ajuste y los dictámenes de los peritos designados en juicio. Su eficacia probatoria no depende de que incorpore técnicas como radiografías, ultrasonido o emisiones acústicas, sino de su coherencia interna y de su concordancia con los demás elementos de prueba. La apelante no demuestra que la descripción de deformaciones superiores a los límites tolerables

sea incompatible con los datos obrantes en autos, limitándose a formular una crítica genérica a la ausencia de determinada técnica de laboratorio, lo cual no basta para desvirtuar la valoración conjunta efectuada por el juzgador.

Tampoco asiste razón a la apelante cuando sostiene que el documento del ingeniero *** "nunca fue ofrecido" como peritaje ni ratificado en juicio y que, por esa sola circunstancia, carecería de validez probatoria. Como se ha indicado, dicho documento no fue tratado como pericial, sino como documental privada proveniente de tercero, incorporada a través de las copias autorizadas del expediente administrativo, cuyo valor se aprecia con base en los artículos 1296, 1297, 1298 y 1298-A del Código de Comercio, ponderando su relación con el resto del acervo probatorio. La falta de ratificación no lo torna inexistente ni impide su consideración como antecedente técnico del que se sirvieron tanto el ajustador como el perito tercero en discordia. Los agravios, en este punto, resultan inoperantes porque parten de premisas distintas a las que efectivamente tomó en cuenta el juzgador de origen.

En lo que respecta a las objeciones dirigidas al perito tercero en discordia, a quien se reprocha haber tomado como base el documento de ***, carecer de método científico y no haber estado presente en el "momento histórico" del siniestro, los argumentos de la apelante tampoco prosperan.

Es consustancial a la función pericial que el experto intervenga con posterioridad a los hechos, apoyado en la documentación, en la inspección del lugar y en los elementos que obran en el expediente. En el caso, la demolición de la techumbre dañada hacía imposible una observación directa de la estructura original, por lo que el perito tercero en discordia razonó a partir del material fotográfico, del cuaderno de ajuste, de la carta técnica y de las constancias de la

CONDUSEF, explicando las condiciones de falla y el agotamiento de la capacidad portante conforme a criterios de ingeniería y a las tolerancias constructivas.

La apelante no señala con precisión cuál parte de la metodología del tercero resulta contraria a la técnica de la ingeniería civil, ni propone un estándar técnico alterno; se limita a enfatizar la ausencia de determinados estudios instrumentales que nunca fueron requeridos por la propia aseguradora durante la etapa de ajuste, lo que hace ineficaz el agravio.

Tampoco resulta atendible la afirmación de que el perito tercero "no analizó" los dictámenes de los expertos de las aseguradoras o que otorgó un valor probatorio automático al documento atribuido al ingeniero ***. De la lectura del dictamen tercero, así como de su valoración en la sentencia, se advierte que se confrontaron las hipótesis de reparación planteadas por los peritos de las demandadas con la información existente sobre la magnitud del daño, las deformaciones y la pérdida de capacidad estructural, concluyéndose que las opiniones de los peritos de las aseguradoras eran incompletas al omitir el análisis del material fotográfico y de las menciones expresas a la falla estructural. Los agravios no combaten estas razones concretas ni indican qué dato objetivo de los dictámenes de las aseguradoras obligaría a una conclusión distinta, por lo que se ubican en el terreno de la mera discrepancia valorativa.

En cuanto a las objeciones formuladas contra la bitácora de obra —relativas a discrepancia de fechas, falta de sellos y omisión de firmas—, también resultan infundadas. Si bien tales irregularidades pueden incidir en la fuerza plena del documento como registro administrativo acabado, no desvirtúan por sí mismas la realidad del siniestro ni las condiciones de riesgo que se acreditan por otros medios de prueba.

La sentencia apelada no otorga a la bitácora un valor aislado y determinante, sino que la toma como elemento complementario en conjunto con la documentación técnica y fotográfica. La apelante no promueve prueba específica que acredite falsedad, manipulación o inexistencia de los eventos asentados, ni demuestra que esas omisiones formales hayan inducido al juzgador a una conclusión errónea sobre la existencia y magnitud del daño.

Asimismo, el planteamiento de que el perito tercero en discordia no pudo "corroborar" los daños porque visitó el inmueble tiempo después del siniestro, y que su dictamen carecería de base sólida por no haber estado presente al momento mismo del evento, es inoperante.

El estándar procesal no exige la presencia del perito en el instante del siniestro, sino que su dictamen sea razonado, explique la metodología empleada y sea congruente con los datos objetivos que obran en el expediente.

Los señalamientos dirigidos a la supuesta "falta de exhaustividad" del dictamen del tercero en discordia —en el sentido de que no habría explicado por qué se aparta de los peritos de las aseguradoras ni habría detallado suficientes comprobaciones científicas— tampoco desvirtúan la valoración realizada por el juzgador. De la sentencia se desprende que se otorgó mayor valor al dictamen del tercero por ser el más completo, preciso y acorde con la realidad fáctica reconstruida, en tanto que los dictámenes de las aseguradoras fueron calificados como parciales, por omitir el estudio integral de la documentación y del material fotográfico, y por limitarse a afirmar la posibilidad de reparación sin desarrollar las razones técnicas correspondientes. Los agravios se reducen a una inconformidad con esa preferencia probatoria, pero no acreditan violación a las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica.

Finalmente, la afirmación de que el juzgador "dio por buenas" las cuantías contenidas en los dictámenes de la parte actora y del tercero

en discordia sin analizar las comprobaciones científicas, y que por ello habría vulnerado los principios de exhaustividad, congruencia e indebida motivación, también se estima infundada. Del cuerpo de la sentencia se advierte que el monto de la condena no se fijó de manera automática, sino que se apoyó en los dictámenes técnicos, en la póliza, en los porcentajes de participación de cada aseguradora y en el marco legal aplicable, ajustando las cantidades conforme a las condiciones contractuales, deducibles y proporciones pactadas. La apelante no propone una base contable o técnica alternativa que, a partir de los mismos elementos de prueba, conduzca a un resultado diverso; se limita a desacreditar genéricamente la fuente de la cuantificación, lo que no satisface la carga argumentativa de un agravio eficaz.

Por todo lo expuesto, los agravios formulados en ese apartado, en los que combaten la validez de la documentación aportada ante la CONDUSEF, la carta emitida por el ingeniero ***, la suficiencia del dictamen del tercero en discordia y la valoración conjunta de dichos elementos en la sentencia recurrida, resultan inoperantes e infundados, y no son aptos para modificar el sentido del fallo apelado.

En relación al agravio 4.3., éste resulta infundado.

En cuanto a lo manifestado en el primer párrafo del agravio 4.3, donde se sostiene que únicamente *** tuvo derecho a pérdidas consecuenciales por gastos fijos y salarios, y que ***, S.A. DE C.V., no sufrió suspensión de operaciones, dicho argumento es infundado.

De la propia demanda inicial y de la reclamación tramitada ante la CONDUSEF se desprende que las pérdidas consecuenciales reclamadas comprenden el periodo del primero de diciembre de dos mil diecisiete al siete de febrero de dos mil dieciocho, integradas por sueldos, salarios, prestaciones y cargas sociales tanto de *** como del personal de hilatura de ***, en atención a que el 100% (cien por ciento) de la producción de *** se destinaba al consumo interno de *** y

representaba aproximadamente el 15% (quince por ciento) del consumo mensual de hilo para la fabricación de telas. En tal medida, la afectación de la hilatura ubicada en el inmueble siniestrado incidió directamente en la cadena productiva de ***, de modo que la cobertura de pérdidas consecuenciales por gastos fijos y salarios se actualiza respecto de ambas entidades aseguradas.

Respecto de lo argumentado en el segundo párrafo, donde la apelante afirma que la póliza nunca cubrió "pérdidas contingentes" ni utilidades de ***, y que por tanto su reclamación resulta improcedente, el agravio también es infundado.

En la reclamación administrativa y en la contestación de las aseguradoras líderes no se advierte que se haya objetado la procedencia de la cobertura por considerar que se trataba de "pérdidas contingentes" ni que se negara expresamente el carácter de pérdidas consecuenciales por gastos fijos y salarios; por el contrario, el ajustador se limitó a discutir el monto reclamado, sin reclasificar la naturaleza del riesgo ni precisar que se estuviera frente a un rubro excluido.

Pretender, en segunda instancia, convertir una reclamación por pérdidas consecuenciales en un supuesto de pérdidas contingentes implica introducir una causa de defensa nueva, ajena a la base fáctica sobre la que se estructuró la litis, por lo que el argumento deviene extemporáneo e ineficaz.

En relación con el tercer párrafo, en el que se sostiene que *** estaba obligada a "buscar otros proveedores de hilo" y que, al no hacerlo, lo pretendido es el pago de utilidades que no estaban cubiertas, dicho razonamiento carece de sustento normativo y deviene subjetivo.

El contrato de seguro no impone a las aseguradas la carga de reorganizar de inmediato toda su cadena de suministros con terceros proveedores para conservar indemne a la aseguradora; la póliza contratada precisamente tiene por objeto cubrir las pérdidas consecuenciales

derivadas de la interrupción o afectación de la producción, en la medida en que ésta se vincule con el siniestro amparado.

Que el perito contable de la aseguradora haya detectado compras a otros proveedores no desvirtúa por sí mismo que, durante el periodo de afectación, la ausencia de producción de *** generara un impacto real en los gastos fijos y salarios. La apelante no identifica cláusula alguna que convierta la búsqueda de otros proveedores en condición resolutoria de la cobertura, por lo que su alegato es inoperante.

En cuanto al argumento de agravio, donde se afirma que sólo *** tendría derecho a una suma "ligeramente superior a un millón de pesos" por concepto de gastos fijos y salarios, conforme al dictamen de Alfredo Parada Zaragoza, y que el perito tercero en discordia habría admitido no aplicar el clausulado de la póliza, el agravio también es infundado.

La sentencia apelada explicó que el dictamen del perito de la aseguradora se limita a reproducir datos contables y a introducir apreciaciones parciales sobre la figura del salario, sin desarrollar una metodología integral que incorpore la totalidad de la información financiera y contractual, ni que contraste de forma sistemática sus conclusiones con las cifras reclamadas por las actoras.

En cambio, el perito tercero en discordia analizó y corroboró el conjunto de los registros contables, la póliza y el periodo de afectación, razonando por qué procedía reconocer las pérdidas consecuenciales en los términos que fijó. El hecho de que, en junta de peritos, el tercero hubiera señalado que no "reprodujo" literalmente el clausulado, no significa que actuara al margen del contrato, sino que su análisis se integró con base en la información contable disponible y los parámetros de cobertura ya examinados en la sentencia, lo cual fue ponderado por el juzgador al otorgarle mayor valor convictivo frente a los dictámenes de parte.

Respecto de los señalamientos sobre "ventas virtuales", registros contables no revisados y supuestas deficiencias en la labor del tercero en discordia, dichos argumentos se sustentan en inferencias de la parte inconforme, pero no en una demostración técnica que desvirtúe las conclusiones periciales aceptadas en la sentencia. El propio tercero en discordia explicó el origen y característica de las operaciones reflejadas en la contabilidad, así como su impacto en la cuantificación de las pérdidas consecuenciales, distinguiendo entre facturación, flujo efectivo y producción real. La apelante insiste en que, si existieron ventas, no pudieron existir pérdidas, pero olvida que la cobertura de gastos fijos y salarios se activa precisamente cuando existe una disminución en la capacidad de producción que obliga a soportar costos estructurales sin el mismo nivel de ingreso, lo cual no se desvirtúa por la sola existencia de movimientos de facturación durante el periodo de afectación.

En lo que atañe a las argumentaciones de inconformidad, a la supuesta falta de revisión directa de todos los registros contables por parte del tercero en discordia, y a que habría confiado en explicaciones de personal administrativo, el agravio tampoco puede prosperar.

En materia pericial contable es usual y aceptado que el experto se apoye en entrevistas, explicaciones y apoyos técnicos del área de contabilidad, siempre que posteriormente confronte esos datos con la documentación que obre en autos. La sentencia analizó el dictamen del tercero en conjunto con las documentales exhibidas, y concluyó que existía congruencia entre las cifras utilizadas, las pólizas de seguro y el periodo reclamado; la apelante no señala qué registro concreto habría quedado sin revisar o habría sido erróneamente interpretado, limitándose a calificar como "deficiente" el trabajo pericial, lo cual no cumple con la carga de argumentación específica que exige un agravio eficaz.

En los párrafos en que se reprocha al juzgador haber dado valor probatorio al dictamen del tercero en discordia "simplemente porque coincide" con el de las actoras, y se afirma que no se analizó la comprobación científica de los números, el agravio también es infundado.

Del cuerpo de la sentencia se desprende que la condena por pérdidas consecuenciales se fijó tomando en cuenta la póliza, los porcentajes de participación de cada aseguradora, el periodo de afectación delimitado en la demanda y las conclusiones del tercero en discordia, ajustando las cantidades conforme a deducibles y coaseguros pactados.

En el examen de la sentencia se asumió la relación de una cuantificación de la contabilidad que analizaron los peritos. La apelante no propone un cálculo alternativo sustentado en la misma base documental que conduzca a un resultado distinto, sino que únicamente cuestiona la fuente técnica de la cuantificación, por lo que sus argumentos devienen ineficaces para desvirtuar la motivación del fallo.

En la parte del agravio donde se sostiene que, de acuerdo con la definición de la cobertura de gastos fijos y salarios, sólo deberían reconocerse pérdidas cuando exista una suspensión total o parcial del negocio por daños directos al inmueble de ***, y no por la interrupción del suministro de hilo proveniente de ***, el señalamiento confunde el alcance de la póliza contratada. De la interpretación sistemática del clausulado y de los hechos acreditados se desprende que la hilatura instalada en el inmueble siniestrado formaba parte de la cadena productiva asegurada, y que el riesgo amparado incluía la afectación de la operación industrial en su conjunto. La sentencia ya razonó que el vínculo funcional entre *** y *** hacía razonable que la cobertura de pérdidas consecuenciales se extendiera a la nómina del personal directamente impactado por la falta de hilo, en tanto se acreditó que la producción se redujo en términos medibles y que los salarios tuvieron

que seguir pagándose durante el periodo de afectación, supuesto precisamente previsto en la cobertura.

En consecuencia, la exigencia de daño directo al inmueble de *** para detonar la cobertura se estima restrictiva y no se corresponde con el texto de la póliza ni con la realidad económica de la operación asegurada.

Por lo que hace a la afirmación de que *** "no tuvo razón alguna para interrumpir su negocio" y que, al no acudir a otros proveedores, pretende que se le paguen utilidades no cubiertas, el agravio es inoperante. Como ya se indicó, el seguro de daños por pérdidas consecuenciales no condiciona la procedencia de la indemnización a que el asegurado agote todas las alternativas de suministro con terceros; lo que exige es que exista un nexo causal entre el siniestro y la disminución de la actividad económica que obliga a seguir sufragando gastos fijos y salarios. La apelante no desvirtúa que dicho nexo se actualizó ni aporta prueba de que la supuesta facilidad de acudir a otros proveedores eliminara totalmente el impacto económico derivado del colapso de la hilatura siniestrada. En ese escenario, su planteamiento no pasa de ser una apreciación subjetiva sobre cómo debió reaccionar la empresa asegurada, sin traducirse en una causal de exclusión de la cobertura.

Finalmente, en los párrafos en que la apelante insiste en que las "inconsistencias" del dictamen del tercero en discordia, la supuesta falta de aplicación de deducibles y coaseguros y la ausencia de una "comprobación científica" de cada número obligan a desechar la pericial y, con ello, a revocar la condena por pérdidas consecuenciales, los argumentos también resultan infundados.

La sentencia analizó de manera conjunta los trabajos periciales de las partes y del tercero en discordia, las pólizas de seguro y la documentación contable aportada, concluyendo que el dictamen del

tercero era el más completo, objetivo y acorde con la hipótesis normativa del contrato de seguro, mientras que los dictámenes de las aseguradoras se encontraban parcializados al introducir criterios ajenos al clausulado —como la supuesta obligación de cambiar de proveedor— o al minimizar la incidencia del siniestro en la producción.

La apelante no demuestra que el tercero haya omitido la aplicación de deducibles y coaseguros, ni propone una liquidación alternativa; se limita a sostener que "no se aplicaron", sin acompañar el cálculo correspondiente.

El agravio del apartado 4.4 es infundado.

El agravio señalado resulta infundado, pues la alegación consistente en que el esclarecimiento de las coberturas "pudo evitarse" si las facturas hubieran permitido al perito tercero un análisis más claro, o si se hubiera designado un perito especializado adicional, no desvirtúa lo actuado en el procedimiento.

Las periciales que integran los autos fueron las ofrecidas y admitidas conforme a las reglas procesales, y su desahogo fue completo y suficiente para resolver la controversia. La parte apelante plantea que la falta de claridad deriva de no haber nombrado un perito externo propuesto por ella; sin embargo, ese razonamiento no constituye un agravio atendible, porque el órgano jurisdiccional no se encuentra obligado a suplir la carga probatoria de las partes.

En relación con el planteamiento de que el juzgador habría enfrentado una supuesta "problemática técnica" por no contar con un perito especializado en normatividad de pólizas y ajustes, dicho argumento también es infundado.

La interpretación de la póliza y la aplicación de la Ley sobre el Contrato de Seguro constituyen funciones estrictamente jurisdiccionales y no competencias delegables a un ajustador. La labor pericial se limita a aspectos técnicos de cuantificación de daños, no a suplir la

función de análisis contractual que corresponde únicamente al juez. En este sentido, si bien la sentencia apelada dio tratamiento jurídico incompleto al clausulado de la póliza, pero analizando el alcance de la cláusula 25, conforme al apartado A de este considerando, se arriba a la conclusión del juzgador es acertada en condenar, porque hay un concepto de urgencia como lo argumento la actora.

Asimismo, la inconformidad que señala la necesidad de haber designado a "peritos públicos" expertos en ajustes carece de eficacia para modificar el fallo. El tribunal contó con dictámenes técnicos suficientes: los peritos que rindieron sus peritajes que permitieron reconstruir los hechos necesarios para resolver la controversia. Que la representación de la apelante haya sugerido otros especialistas no obliga al juzgador a sustituir las pruebas ya desahogadas ni implica error procesal alguno. La sola discrepancia con la conclusión del perito no convierte en defectuosa la valoración probatoria.

De igual manera, el planteamiento relativo a que el perito Andrés Duarte Prieto omitió contestar preguntas o explicar cómo operan las coberturas no tiene aptitud para modificar la decisión apelada. La sentencia no se apoyó en ese dictamen para fijar la condena, sino en el análisis integral de todas las periciales rendidas, particularmente en la metodología del perito tercero en discordia, a quien se otorgó mayor valor convincente. Una omisión atribuida a un perito de parte no invalida la suficiencia de los demás dictámenes incorporados al expediente ni desvirtúa la apreciación del juzgador, por lo que el agravio carece de materia real de análisis.

El argumento de que en la pericial existiría una "introducción indebida" de un rubro no reclamado, relativo a gastos extras, también es infundado. La sentencia apelada delimitó con claridad los conceptos reclamados por la actora, relativos a daños a la techumbre y pérdidas consecuenciales por gastos fijos y salarios, sin extender la condena a

rubros no solicitados. Si algún perito mencionó conceptualmente la existencia de gastos extras, ello no generó pronunciamiento condenatorio en la sentencia, por lo que no existe excesiva o incongruencia alguna.

Finalmente, la afirmación de que los deducibles o coaseguros habrían sido mal aplicados en la resolución tampoco encuentra sustento. La sentencia detalló la forma en que aplicó los porcentajes contractuales al monto indemnizable, tomando en cuenta las condiciones particulares de la póliza.

La apelante no precisa un error concreto ni presenta una liquidación alternativa que revele alguna incongruencia; se limita a manifestar su desacuerdo con la conclusión alcanzada. Ante la ausencia de un dato objetivo que permita advertir equivocación aritmética, contractual o técnica, el agravio se declara infundado.

En suma, todos los señalamientos vertidos en el agravio 4.4 carecen de sustento jurídico, no refutan de manera específica las consideraciones esenciales de la sentencia recurrida y no aportan elementos que permitan modificar el sentido del fallo.

El agravio 4.5 es infundado.

La sola manifestación de que los asegurados omitieron entregar documentación completa a los ajustadores no es suficiente para excluir la obligación de pago de intereses moratorios prevista en el artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

De las constancias integradas en el expediente principal y del cuaderno de ajuste rendido por la aseguradora líder, no se desprende que el ajustador haya condicionado la procedencia de la indemnización a la entrega de documentos adicionales, ni que hubiera declarado incompleta la reclamación.

Por el contrario, emitió un informe que proponía una reparación y que, conforme a su propio contenido, no atribuyó la demora a la

asegurada. En ese supuesto, la ausencia de una suspensión del plazo legal implica que los intereses comenzaron a correr conforme a derecho.

Es correcta la apreciación del juzgador respecto a la improcedencia de aplicar actualización sobre la suerte principal fijada en moneda extranjera. La actualización en Unidad de Inversión procede únicamente respecto de obligaciones en moneda nacional, conforme al artículo 276, fracción II, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

La sentencia apelada distinguió con precisión entre el pago de intereses moratorios —que derivan del incumplimiento temporal en la entrega de la indemnización— y la actualización, cuya improcedencia fue correctamente determinada respecto de las partidas denominadas en dólares.

Por ello, la afirmación de que existe indebida fundamentación es inexacta.

Tampoco tiene sustento la afirmación relativa a que la sentencia permitió una "dolarización" de la controversia. La parte actora decidió demandar en pesos los importes equivalentes a los valores asegurados en moneda extranjera, sin pretendida reconfiguración de la cobertura, y la sentencia se limitó a reconocer las obligaciones conforme a la póliza contratada. La apelante no acredita cómo la decisión del juzgador contraviene la naturaleza del contrato o constituye variación de la causa de pedir.

La apelante sostiene que, al existir omisiones documentales, no comenzó a correr el plazo de treinta días para el pago de la indemnización.

Este argumento ignora que el ajustador designado no hizo constar dicha circunstancia durante el trámite de la reclamación, ni reservó la procedencia del pago por incumplimiento del asegurado. Conforme al artículo 71, el plazo inicia cuando la aseguradora cuenta con los

elementos que razonablemente le permiten determinar la procedencia o improcedencia del siniestro. En el expediente se advierte que el ajustador contó con información suficiente para emitir su informe, por lo que la aseguradora quedó en aptitud legal de resolver. La apelante no demuestra lo contrario.

El planteamiento relativo a que los intereses debieron excluir los periodos de suspensión laboral por la pandemia es inoperante. La pandemia no constituye una causal legal de suspensión de plazos en materia de contrato de seguro, ni se acreditó que durante ese periodo la aseguradora hubiera solicitado prórroga o manifestado imposibilidad operativa para emitir su resolución. La apelante tampoco identifica disposición contractual o legal que permita excluir esos periodos para efectos del cálculo de intereses, por lo que el argumento carece de eficacia jurídica.

El agravio del apartado 4.6 es infundado.

La apelante sostiene que la sentencia otorgó "valor supremo" a la confesión ficta declarada a cargo de la aseguradora líder y que ello derivó en una valoración deficiente del resto de las pruebas. Sin embargo, del análisis de la resolución recurrida y de las constancias procesales se advierte que el juzgador no sustentó su decisión exclusivamente en dicho elemento, sino que integró un examen conjunto de la prueba confesional, de las documentales aportadas, de los dictámenes periciales y del documento que integro la relación ante la CONDUSEF. Por tanto, la afirmación de que la confesión ficta constituyó el "punto básico" para condenar a las cuatro aseguradoras no coincide con el contenido del fallo apelado.

En relación con las manifestaciones sobre la confesional expresa desahogada por los representantes de las empresas actoras, tampoco asiste razón a la inconforme. Las respuestas del representante legal, en las que reconoce haber sustituido la techumbre dañada sin contar

con autorización previa de las aseguradoras, fueron analizadas por el juzgador de manera armónica con el artículo 114 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y con la cláusula 25 de la póliza.

En la sentencia se determinó que la actuación de la empresa asegurada —realizar la demolición de la techumbre colapsada y proceder a colocar un nuevo sistema de cubierta metálica— obedeció a una situación de urgencia derivada de un riesgo grave e inminente para la maquinaria y para el personal. En tal sentido, la conducta no se estimó violatoria del contrato, sino comprendida dentro de la excepción legal que permite al asegurado actuar sin autorización previa cuando existe peligro en la demora.

Dicho razonamiento se encuentra debidamente referido en la parte final del considerando segundo de la sentencia apelada, en donde el juzgador explicó que la techumbre, afectada por el terremoto, presentaba una falla estructural evidente y que el apuntalamiento realizado únicamente permitía evitar un daño mayor, sin garantizar estabilidad futura.

Bajo ese contexto, la confesional expresa no acredita incumplimiento contractual, sino que confirma la existencia del siniestro, la magnitud de la afectación y el actuar diligente de la asegurada para mitigar riesgos, conforme a las previsiones legales aplicables.

En cuanto a las objeciones formuladas por las diversas aseguradoras, carece de sustento la afirmación de que fueron desatendidas o que la sentencia omitió valorarlas.

En el fallo recurrido se consideró que las excepciones planteadas —particularmente las que imputaban a la asegurada haber sustituido la techumbre sin autorización— no podían prosperar, en tanto la póliza no establecía como exclusión de cobertura la utilización de un sistema constructivo diferente al originalmente existente, ni exigía que la reparación se llevara a cabo mediante los mismos materiales o técnicas constructivas. De las condiciones generales y particulares de

la póliza no se desprende obligación alguna de mantener un sistema reticular de losa de concreto, ni existe prohibición para que, ante una falla estructural causada por un siniestro cubierto, el inmueble sea restituido mediante un método moderno de cubierta metálica.

El juzgador razonó que, frente a la urgencia generada por el daño estructural y ante el riesgo de un colapso mayor, la empresa asegurada no estaba obligada a esperar instrucción o autorización de la aseguradora, sino a actuar con la diligencia necesaria para evitar mayores daños, conforme al marco normativo vigente.

Esa conclusión no es desvirtuada por el señalamiento de que la techumbre se sustituyó mediante un sistema distinto al original, pues ello no implica una "mejora" excluida de cobertura, sino una forma razonable de restitución ante la pérdida total de la estructura siniestrada, tal como fue corroborado por los peritajes y por la evidencia fotográfica incorporada al expediente.

De igual forma, la apelante sostiene que la confesión ficta de la aseguradora líder debió considerarse inverosímil por existir pruebas en contrario; sin embargo, no precisa cuáles son esos elementos probatorios que desvirtúan su eficacia.

El juzgador analizó la confesional ficta conforme a los artículos 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio, y concluyó que su apreciación debía hacerse junto con el resto del material probatorio. El hecho de que también existieran confesionales expresas por parte de la actora no resta validez a la ficta, en tanto ambas fueron valoradas dentro del conjunto probatorio, sin que una haya desplazado automáticamente a la otra. La sentencia no otorgó "valor superior" a la ficta; otorgó el valor que corresponde por ley y la contrastó con los demás elementos del proceso.

Finalmente, tampoco puede acogerse la afirmación de que la sentencia careció de congruencia o exhaustividad. La resolución apelada

examinó la prueba confesional, los dictámenes de ingeniería y contabilidad, las documentales privadas y públicas, el informe del ajustador y las manifestaciones de las aseguradoras; abordó cada una de las excepciones y defensas, y estableció las razones por las cuales no acreditaban exclusión ni modificación de la cobertura. La apelante no identifica un punto preciso omitido ni una defensa desatendida que pudiera modificar el sentido del fallo, limitándose a reiterar su desacuerdo con el resultado.

C. TOCA ***. A continuación, se procede al análisis de los agravios que hizo valer la demandada *** *** S.A. DE C.V., de los cuales hay un texto de instrucción el cual por su redacción se toma como parte integrantes de los agravios.

La apelante sostiene que la sentencia le causa agravio porque —a su juicio— el juzgador otorgó valor probatorio indebido a los dictámenes periciales y contables ofrecidos por las actoras, sin observar los estándares de claridad, congruencia y fundamentación exigidos por la Ley sobre el Contrato de Seguro y por los artículos 1077, 1324 y 1327 del Código de Comercio.

Afirma que el fallo confunde el alcance de las coberturas pactadas, particularmente en materia de daños materiales y pérdidas consecuenciales, ampliando la indemnización a conceptos no cubiertos, como las "ventas virtuales" y la disminución de producción atribuida a ***, empresa que —a su decir— no sufrió afectación directa del siniestro.

La citada apelante argumenta que la cobertura de pérdidas consecuenciales está limitada únicamente a gastos fijos y salarios derivados de la suspensión operativa de ***, y que la sentencia permitió indebidamente que *** reclamara conceptos ajenos al riesgo asegurado. Sostiene, además, que la valoración judicial careció de control racional al aceptar, como válidos, dictámenes contables que consideran

operaciones internas entre empresas del grupo como pérdidas indemnizables, pese a que —según su planteamiento— la producción no se interrumpió totalmente. Finalmente, afirma que el fallo vulnera el principio indemnizatorio al ampliar la cobertura y no corregir las inconsistencias del dictamen del perito tercero en discordia.

El agravio resulta infundado.

En primer término, del análisis del expediente se advierte que la sentencia impugnada sí valoró la cobertura pactada en la póliza y delimitó correctamente los alcances de las indemnizaciones por daños materiales y pérdidas consecuenciales. La interpretación del juzgador se sustentó en la documentación integrada en autos, en el cuaderno de ajuste elaborado por el ajustador designado por la aseguradora líder y en los dictámenes periciales rendidos en el proceso, particularmente en el dictamen del tercero en discordia, cuya fuerza convictiva se estimó superior en virtud de su metodología integral y su correspondencia con la evidencia documental y fotográfica. Ninguna de esas conclusiones es desvirtuada por la apelante.

Respecto a la cobertura de pérdidas consecuenciales, el agravio parte de una premisa restrictiva que no se desprende del contrato.

La póliza contratada contempla la indemnización por gastos fijos y salarios derivados de la suspensión o afectación operativa del proceso productivo asegurado. En autos se acreditó que la hilatura instalada en el inmueble siniestrado constituye un eslabón esencial de la cadena productiva: el 100% (cien por ciento) de su producción se destinaba al consumo interno de ***, lo que representa aproximadamente el 15% (quince por ciento) del insumo mensual necesario para la fabricación de telas. En tal contexto, la afectación de *** produjo una disminución real y verificable en la producción general del grupo, lo que justificó la activación de la cobertura respecto del personal directamente vinculado a esa suspensión.

La objeción de la hoy apelante en el sentido de que *** "no sufrió interrupción operativa" no resulta eficaz, ya que el contrato no exige daño directo al inmueble de cada asegurada para activar la cobertura, sino la existencia de una pérdida económica consecuencia inmediata y necesaria de la afectación del área productiva asegurada.

Esta relación causal fue establecida tanto en la demanda inicial como en la reclamación tramitada ante la CONDUSEF, y corroborada por el perito tercero en discordia. La apelante no combate estas razones con apoyo técnico suficiente.

Tampoco prospera el argumento relativo a las llamadas "ventas virtuales". Como lo razonó la sentencia, dichas operaciones no fueron tomadas como medida de utilidad o ganancia, sino como registros contables internos que explican la forma en que la empresa atendió compromisos comerciales a pesar de la disminución en la producción.

La sola existencia de facturación durante el periodo de afectación no desvirtúa el hecho acreditado por el perito tercero: la producción disminuyó y los gastos fijos y salarios continuaron devengándose en los términos reclamados. La apelante no identifica error metodológico concreto en el dictamen tercero ni aporta una cuantificación alternativa que revele una modificación sustancial en el resultado.

Asimismo, tampoco es atendible el argumento relativo a la supuesta ampliación indebida del principio indemnizatorio.

La sentencia no creó conceptos nuevos ni incorporó rubros ajenos a la póliza; únicamente reconoció lo que el contrato prevé: indemnizar los gastos fijos y salarios derivados de la suspensión parcial de la operación, ajustados a los deducibles y porcentajes de participación pactados. La apelante no demuestra que el perito tercero haya omitido aplicar dichos elementos contractuales, ni propone un cálculo diverso sustentado en el mismo acervo probatorio.

Superado el estudio de las inconformidades advertidas en la introducción, se procede al análisis del primer agravio, el cual es infundado.

La aseguradora sostiene que la sentencia carece de congruencia y motivación suficiente, vulnerando los artículos 1077, 1324 y 1327 del Código de Comercio, al generar una condena desproporcionada y contraria a las condiciones de la póliza. Alega una valoración parcial y acrítica de las pruebas, particularmente de la bitácora del ingeniero *** y de los dictámenes periciales del actor y del perito tercero en discordia, documentos que —según su postura— carecen de soporte técnico, fueron objetados oportunamente y no cumplen con los estándares que exige la ciencia de la ingeniería civil para justificar una demolición total.

El agravio parte de que el juez confundió reparaciones con mejoras no cubiertas, aceptando como daño indemnizable el cambio de losa reticular por estructura metálica y la instalación de sistemas complementarios, lo que —a juicio de la aseguradora— constituye una mejora funcional fuera de cobertura. Señala que la póliza solo ampara daño físico directo y reparaciones necesarias para restituir el inmueble a su estado previo, excluyendo modificaciones que incrementen su valor.

Sostiene también que existió falta de igualdad procesal, al exigirse mayor rigor a los dictámenes de las aseguradoras y, en contraste, aceptarse sin críticas los del actor, pese a la ausencia de pruebas destructivas o estudios estructurales indispensables para determinar la necesidad de reemplazar el sistema constructivo. Afirma que la junta de peritos estuvo viciada, pues la intervención del abogado del actor limitó el interrogatorio y restringió el ejercicio del principio de contradicción, lo que afectó la autenticidad y solidez técnica de las conclusiones.

Finalmente, argumenta que la sentencia parte de un monto de daño elevado porque incorporó trabajos que exceden la reparación necesaria, afectando el principio indemnizatorio y generando una condena

que obliga a la aseguradora a financiar un proyecto de reconstrucción más ambicioso del que cubre la póliza.

El agravio es infundado.

En primer término, no se actualiza la alegada violación a los artículos 1077, 1324 y 1327 del Código de Comercio ni a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

De la lectura integral de la sentencia de primera instancia se advierte que el juzgador fijó la litis, identificó las prestaciones reclamadas, y aunque no analizó completamente las excepciones y defensas planteadas por la aseguradora, sin embargo estás no llevan a desestimar lo concluido por el juzgador, pues hubo una valoración de los medios de prueba, señalando las razones por las cuales otorgaba mayor peso convictivo al dictamen del perito tercero en discordia de ingeniería y a la documentación que lo soporta. La inconformidad de la apelante parte, esencialmente, de su desacuerdo con esa valoración, más no demuestra la omisión de algún punto decisorio ni la ausencia de motivación suficiente.

En cuanto a la distinción entre reparaciones y mejoras, la sentencia razonó que, a partir del siniestro por terremoto, la techumbre del inmueble presentó una falla estructural relevante, con deformaciones que comprometían su estabilidad, lo que justificó la demolición de la losa afectada y su sustitución. El juzgador estimó que la colocación de una techumbre metálica, en lugar de la losa reticular original, no constituía una mejora ajena a la cobertura, sino el medio razonable y técnicamente viable para restituir la funcionalidad del inmueble, dadas las condiciones en que se encontraba la estructura dañada. La póliza no contiene una cláusula que obligue a reconstruir con el mismo sistema constructivo preexistente, ni establece que la utilización de un método moderno de cubierta implique, por sí, una exclusión de responsabilidad.

La apelante insiste en que el cambio de sistema estructural y la incorporación de elementos de ventilación interna son mejoras excluidas. Sin embargo, no aporta un peritaje que muestre, con rigor técnico superior al del tercero en discordia, que era posible restituir la techumbre al estado anterior mediante reparaciones localizadas o apuntalamientos, ni acredita que las obras ejecutadas persiguieran un beneficio ajeno a la restitución de la capacidad de uso del inmueble. El dictamen del tercero en discordia, en cambio, se apoyó en la información disponible tras la demolición, en los registros fotográficos, en la propia bitácora de obra y en la documentación de la reconstrucción, y concluyó que la sustitución integral de la techumbre respondía a la magnitud del daño, no a un propósito de mejora ajena al siniestro.

Respecto a la inconformidad de que se debieron practicar "pruebas destructivas" o ensayos adicionales sobre las losas, la sentencia ya consideró que, al momento en que se tramitó el juicio, la techumbre dañada había sido demolida en ejecución de obras de emergencia y de restitución, circunstancia que hacía imposible la práctica de nuevas pruebas sobre el elemento estructural original. Frente a ello, el juzgador empleó el estándar de sana crítica para valorar el conjunto de pruebas disponibles.

La sola mención de métodos ideales de verificación no transforma en insuficiente la probanza existente, máxime cuando los propios peritos de las aseguradoras se limitaron a afirmar la viabilidad de reparaciones parciales, sin demostrar con estudios específicos que esa alternativa resultaba técnica y económicamente adecuada en el caso concreto.

Tampoco asiste razón a la apelante cuando sostiene que se otorgó un valor "excesivo" a la bitácora del ingeniero *** y a sus intervenciones. La sentencia no descansó únicamente en dichos documentos, sino que los integró como un elemento más dentro del conjunto

probatorio, junto con el informe del ajustador, la evidencia fotográfica, los contratos de obra y los dictámenes periciales de ambas partes y del perito tercero.

Las objeciones sobre fechas, firmas o ausencia de ciertas pruebas específicas fueron exploradas en la junta de peritos y en los escritos de alegatos, y el juzgador, dentro de su margen de apreciación, concluyó que tales deficiencias no bastaban para desvirtuar la realidad del colapso y de la afectación estructural acreditada en autos.

Las alegaciones relativas a supuestas irregularidades en la junta de peritos tampoco prosperan. La apelante refiere una "injerencia excesiva" del abogado de la parte actora y la desestimación de diversas preguntas, pero no precisa de qué forma concreta esa circunstancia habría impedido a la defensa ejercer su derecho de contradicción ni identifica qué cuestión técnica trascendente quedó sin aclarar.

Además, no se advierte del expediente que se haya promovido oportunamente el medio de defensa procesal idóneo para ejercer en la audiencia una argumentación de la junta de peritos métodos que explicaran la deficiencia de los peritajes de la actora o del dictamen tercero en discordia.

En ausencia de una afectación concreta y acreditada al derecho de defensa, el agravio se reduce a una discrepancia con la conducción del debate pericial, lo que resulta inoperante para revocar el fallo.

En relación con el principio indemnizatorio y la aplicación del bajo seguro, la sentencia no desconoce los criterios de la aseguradora líder. Por el contrario, retoma el porcentaje de infra-seguro del 50.14% (cincuenta punto catorce por ciento) y aplica el deducible y coaseguro pactados, variando únicamente la base cuantitativa del daño material directo, en atención a la superficie y rubros que consideró acreditados. La diferencia entre el cálculo de *** y el determinado por el juzgador obedece a la diversa cuantificación del daño cubierto, no a

la incorporación de conceptos de mejora ajenos a la póliza. El agravio, en este punto, no demuestra que el juez haya incluido partidas que expresamente se encuentren excluidas en el contrato, sino que insiste en una reinterpretación de los hechos y de la prueba contable, ya analizados en la sentencia.

En cuanto a las invocadas violaciones a los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales se formulan en términos genéricos. De las actuaciones se advierte que la parte hoy apelante fue debidamente emplazada, ofreció y desahogó pruebas, formuló objeciones a dictámenes y participó en la junta de peritos, y que la sentencia controvertida contiene las razones de hecho y de derecho que sustentan la condena. No se configura, por tanto, un estado de indefensión ni una ausencia de motivación que amerite la nulidad del fallo.

En el segundo agravio de ***, S.A. DE C.V., sostiene que la sentencia de primer grado valoró indebidamente los dictámenes contables y las pruebas documentales relativos a las pérdidas consecuenciales, al aceptar conceptos como las llamadas "ventas virtuales" y la "falta de hilo" para ***, S.A. DE C.V., con lo que —a su decir— se habría ampliado la cobertura más allá de lo pactado en la póliza, que solo comprendería gastos fijos y salarios de la empresa directamente afectada por el terremoto.

Afirma que ello vulnera los artículos 59, 86 y 99 de la Ley Especial en Materia de Seguros y los artículos 1077, 1324 y 1327 del Código de Comercio, así como los derechos fundamentales de seguridad jurídica y debido proceso, al generarse una indemnización desproporcionada, basada en dictámenes supuestamente carentes de soporte técnico suficiente y en una apreciación equivocada de la continuidad parcial de las operaciones de ***, S.A. DE C.V.

También se argumenta, se dirige contra la forma en que la sentencia valoró la prueba pericial contable y fijó la indemnización por

pérdidas consecuenciales. Se sostiene que el juzgador otorgó pleno valor probatorio a dictámenes contables defectuosos.

La apelante invoca los artículos 16 y 17 constitucionales, al estimar que la sentencia carece de claridad, congruencia y control racional de la prueba pericial. Alega que el fallo confunde el alcance de la cobertura de pérdidas consecuenciales por terremoto, con periodo de espera y coaseguro, y no permite indemnizar utilidades dejadas de percibir, proyectos de producción, ni pérdidas indirectas de otra empresa del grupo (***, S.A. DE C.V.), cuyos inmuebles no resultaron dañados.

Se afirma que la sentencia partió de la premisa errónea de una interrupción total del negocio, cuando de la propia contabilidad y del dictamen de *** se desprende continuidad parcial de operaciones, lo que restringe la cobertura. Igualmente, se reprocha que el juez haya preferido sin crítica los dictámenes coincidentes del actor y del tercero en discordia, pese a su falta de metodología, a la inexistencia de pruebas contables robustas y al conflicto de interés del perito de la actora, mientras desestima las objeciones y propuestas de las aseguradoras.

El agravio expresa una indebida expansión de la cobertura de pérdidas consecuenciales, lo que, a juicio de la recurrente, vulnera el principio indemnizatorio y conduce a una condena desproporcionada, solicitando que la indemnización se limite estrictamente a los gastos fijos y salarios contractualmente asegurados.

Este agravio también es infundado.

En primer término, la quejosa parte de una premisa que no se verifica en la sentencia recurrida.

El *a quo* no reconoció como conceptos autónomos de indemnización las "ventas virtuales" ni una supuesta utilidad dejada de percibir por ***; por el contrario, delimitó el análisis de las pérdidas consecuenciales al marco de la póliza, esto es, a los gastos fijos y salarios derivados de la interrupción, total o parcial, de la operación de la

empresa asegurada. La referencia a la "falta de hilo" no fue tratada como un rubro independiente de cobertura, sino como el hecho condicionante que explica por qué, no obstante la afectación en la producción, se continuó erogando la nómina y demás cargas laborales durante el periodo de recuperación, lo cual encuadra precisamente en la finalidad de la cobertura por pérdidas consecuenciales pactada en el contrato de seguro.

Desde esa óptica, la sentencia no desconoce el principio de que la aseguradora solo responde por el daño real causado y por las pérdidas de provecho convenidas expresamente. El juzgador parte de la propia redacción de la póliza, que liga la cobertura de terremoto en materia de pérdidas consecuenciales a los gastos fijos y sueldos indispensables para mantener la estructura operativa, y confronta los dictámenes periciales contables con la documentación soporte de nóminas, cargas sociales y registros contables de *** dentro del periodo reclamado. La mención de "ventas virtuales" aparece, sobre todo, en el discurso de los peritos de las aseguradoras, y fue ponderada por el *a quo* precisamente para concluir que existió una continuidad parcial de operaciones, sin que ello anule el hecho de que, pese a esa continuidad limitada, subsistieron gastos fijos y salarios que caen dentro del riesgo asegurado.

Tampoco asiste razón a la apelante cuando afirma que la sentencia confundió la legitimación de *** para reclamar las pérdidas consecuenciales.

El fallo de primer grado ya razonó que *** actúa como asegurado contratante y beneficiario dentro de un programa de coaseguro que integra a las empresas del grupo, y que la póliza múltiple fue concebida para proteger la cadena de producción de hilaturas y confección de mezclilla frente a un siniestro de la naturaleza del aquí debatido. De ahí que la reclamación conjunta, por gastos fijos y salarios de ***, no

se traduzca en un reconocimiento de pérdidas consecuenciales de *** por concepto de utilidades o ventas no realizadas, sino en la exigencia del pago de aquellos desembolsos acreditados que, conforme al diseño del negocio y al texto de la póliza, forman parte de los riesgos asumidos por las demandadas.

En cuanto a la crítica sobre la valoración de los dictámenes periciales, se advierte que el juez de origen no acogió de manera acrítica la totalidad de las conclusiones del perito de la actora ni del tercero en discordia.

En el cuerpo de la sentencia se examinan las posiciones de los peritos de las aseguradoras y se explica por qué, dentro del estándar de sana crítica, resultan más convincentes las conclusiones del tercero en discordia en lo relativo a la existencia y cuantía de los gastos fijos y salarios soportados con documentación contable, que las objeciones genéricas relativas a la figura de las "ventas virtuales". La supuesta falta de respaldo científico de esa expresión no desvirtúa el núcleo del análisis: las nóminas, prestaciones y cargas sociales efectivamente pagadas dentro del periodo de interrupción parcial, que fueron reconocidas incluso por los propios peritos de parte al revisar la contabilidad de ***.

Cabe destacar que el agravio se limita a reiterar las objeciones planteadas contra el dictamen del perito tercero, sin demostrar que las cantidades finalmente condenadas por concepto de pérdidas consecuenciales incluyan partidas que excedan los gastos fijos y salarios. La propia cita que realiza la apelante —referida al cálculo de los montos por falta de hilo y por sueldos— confirma que el juzgador acotó la condena a lo que los dictámenes en contabilidad identificaron como nóminas y erogaciones ligadas al periodo de afectación, sujetas además a la aplicación del porcentaje de infra–seguro, deducible, coaseguro y días de espera previstos en la póliza. No hay evidencia de que se hayan reconocido como indemnizables utilidades, ventas futuras o créditos intercompañía disfrazados.

Tampoco se acredita la supuesta violación a los artículos 1077, 1324 y 1327 del Código de Comercio. La sentencia detalla cuáles dictámenes se tuvieron en cuenta, expone las razones del mayor crédito otorgado al perito tercero en discordia, y explica cómo se reconduce la discusión de las "ventas virtuales" al punto realmente relevante: determinar si, en el periodo reclamado, existieron gastos fijos y salarios de la empresa afectada que debían seguir erogándose pese a la disminución de producción derivada del siniestro. Ese ejercicio cumple con la exigencia de exhaustividad, congruencia interna y externa, y está debidamente motivado con base en el material probatorio disponible.

Las invocaciones a los artículos 16 y 17 constitucionales, finalmente, se formulan en términos meramente declarativos. De las constancias procesales se desprende que la parte ahora apelante intervino en la pericial contable, ofreció su propio experto, solicitó y obtuvo la celebración de junta de peritos, formuló objeciones a los dictámenes y expuso en alegatos su postura sobre la interpretación de la póliza. El hecho de que el *a quo* no adoptara su criterio sobre las "ventas virtuales" y la supuesta falta de legitimación de *** no implica, por sí, un estado de indefensión ni una justicia tardía o denegada, sino el ejercicio del margen de apreciación del órgano jurisdiccional frente a pruebas técnicas contradictorias.

D. TOCA ***. Se procede al examen de los agravios de la parte actora ***, S.A. DE C.V., conforme a los siguientes apartados:

En el análisis del primer agravio expuesto por la parte actora sostiene, en esencia, que la sentencia definitiva aplicó de manera incorrecta la Cláusula 4ª de Proporción Indemnizable de las Condiciones Generales, reduciendo indebidamente el monto a pagar por daño material al inmueble.

La actora señala que la propia Juez de primera instancia reconoció y dio pleno valor probatorio a los dictámenes periciales en ingeniería

civil (perito de la actora y perito tercero en discordia), en los que se fijó como costo razonable de reparación del inmueble ubicado en ***, la cantidad de $9,141,766.98 (nueve millones ciento cuarenta y un mil setecientos sesenta y seis pesos 98/100 M.N.). Sobre esa cifra no hay controversia: se tiene por acreditado que fue el gasto real efectuado para reparar los daños del terremoto del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

El agravio surge porque –sostiene la apelante-, a pesar de ello, la juez aplicó la cláusula de proporcionalidad (bajo seguro), tomando como base una suma asegurada menor y reduciendo la indemnización a $4,042,803.07 (cuatro millones cuarenta y dos mil ochocientos tres pesos 07/100 M.N.), en lugar de condenar por el costo total de reparación.

La actora argumenta que, conforme al Anexo 1 de la póliza, la suma asegurada del edificio es de $7,250,000.00 (siete millones doscientos cincuenta mil dólares 00/100 USD), que al tipo de cambio pactado equivale a $128,832,500.00 (ciento veintiocho millones ochocientos treinta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y que en la póliza se pactó expresamente una "Cláusula de Renuncia de Inventarios", ampliada al 10% (diez por ciento) en las Condiciones Particulares. Como el daño acreditado ($9,141,766.98 nueve millones ciento cuarenta y un mil setecientos sesenta y seis pesos 98/100 M.N.) es menor al 10% (diez por ciento) de la suma asegurada, sostiene que no procede aplicar la proporcionalidad, sino pagar íntegramente el monto de reparación (menos deducible y coaseguro), y pide que se modifique la condena en ese sentido.

Estudiado el agravio, es infundado.

Este tribunal considera que si bien la apelante plantea cuestionamientos atendibles sobre la manera en que se razonó la proporcionalidad, ello no desvirtúa el sentido final de la condena emitida en primera instancia.

En efecto, la sentencia reconoció —con apoyo en los dictámenes periciales de ingeniería— que el daño material directo fue consecuencia inmediata del terremoto y que el costo razonable para restituir el inmueble ascendía a $9,141,766.98 (nueve millones ciento cuarenta y un mil setecientos sesenta y seis pesos 98/100 M.N.).

Esa cuantificación no está controvertida y constituye la base técnica del análisis. El punto a resolver es si dicho monto debía ser pagado íntegramente o si correspondía aplicar la cláusula de proporcionalidad prevista en la póliza.

Del examen del contrato de seguro y de las condiciones particulares, en efecto, obra una cláusula referida como Renuncia de Inventarios. Sin embargo, su aplicación no opera de manera automática, sino condicionada a que el daño a reparar se ubique dentro del límite porcentual establecido respecto del valor asegurado aplicable al rubro específico. Para determinarlo, la juzgadora debía verificar tanto la suma asegurada correspondiente al edificio siniestrado como el valor real del interés asegurado —esto es, el valor de la construcción afectada, no del terreno ni de otros elementos no asegurados—.

En ese sentido, si bien la parte actora sostiene que la suma asegurada total asciende a $7,250,000.00 (siete millones doscientos cincuenta mil dólares 00/100 USD), lo cierto es que la póliza distribuye dichas sumas por rubros, riesgos y ubicaciones, por lo que no basta con invocar el valor agregado del programa para excluir la aplicación del principio indemnizatorio. Más aún, del expediente se advierte que el perito tercero en discordia —cuya actuación no fue objetada en cuanto a forma ni competencia— determinó el valor del inmueble asegurado para efectos del análisis técnico en $17,842,733.59 (diecisiete millones ochocientos cuarenta y dos mil setecientos treinta y tres pesos 59/100 M.n.), cifra que guarda correspondencia con los costos de construcción asegurados y que fue tomada en cuenta para estimar la existencia de infraseguro.

Si bien es cierto que la sentencia no profundiza suficientemente en la distinción entre "valor asegurado del rubro" y "valor total del inmueble", ello no genera una modificación del resultado, pues del conjunto de constancias se desprende que el daño cuantificado por $9,141,766.98 (nueve millones ciento cuarenta y un mil setecientos sesenta y seis pesos 98/100 M.N.) supera el límite para que opere la excepción derivada de la Renuncia de Inventarios.

En efecto, aun tomando como referencia la cifra pericial judicial, el daño representa un porcentaje superior al umbral del 10% (diez por ciento) previsto contractualmente, por lo que no procede la sustitución de la proporcionalidad por la regla de pago íntegro.

Por otro lado, la apelante sostiene que la juzgadora se apoyó en un avalúo externo carente de valor probatorio. Sin embargo, del estudio del fallo se desprende que el valor principal utilizado fue el determinado en el peritaje judicial, no el dictamen particular de *** Ingeniería.

El avalúo externo constituye un antecedente aportado por la parte demandada, pero no fue el elemento decisivo para la determinación de infraseguro. La sentencia se apoyó en el dictamen del perito tercero en discordia, cuya metodología y conclusiones no fueron desvirtuadas mediante objeción técnica suficiente.

De esta manera, aun cuando la apelante insiste en que la cuantía del daño debió pagarse íntegramente, no acreditó que la cláusula especial invocada —Renuncia de Inventarios— resultara aplicable al caso concreto, ni que las sumas aseguradas del rubro específico de "edificio" alcanzaran para absorber sin proporcionalidad el costo total de la reparación. La proporcionalidad aplicada encuentra sustento en el propio contrato, cuyos términos obligan a comparar la suma asegurada con el valor real del interés asegurado para efectos del principio indemnizatorio. La parte actora no acreditó que la suma asegurada, desglosada por rubros, cubriera el total del daño cuantificado; por el

contrario, del material probatorio se advierte una diferencia sustancial que activa la regla de infraseguro.

En conclusión, el agravio se declara infundado, pues la sentencia aplicó correctamente la cláusula de proporcionalidad prevista en la póliza, sobre la base del valor del interés asegurado acreditado en el peritaje judicial, y ajustó la indemnización al monto que contractualmente corresponde. La reducción no deriva de un error en la valoración de los peritajes —que, por el contrario, fijaron con claridad el monto de $9,141,766.98 (nueve millones ciento cuarenta y un mil setecientos sesenta y seis pesos 98/100 M.N.)— sino del marco contractual que obliga al pago proporcional cuando la suma asegurada resulta inferior al valor asegurado real. No se acredita, por ello, violación a los artículos 1287, 1288 o 1296 del Código de Comercio, ni insuficiencia de motivación que amerite la revocación del fallo.

En el segundo agravio, la parte actora sostiene que la sentencia incurre en errores en la determinación del valor del inmueble asegurado, al haber tomado como base un documento emitido por *** Ingeniería, cuyo importe asciende a $35,353,934.80 (treinta y cinco millones trescientos cincuenta y tres mil novecientos treinta y cuatro pesos 80/100 M.N.), pese a que dicho documento no constituye un dictamen pericial judicial, no fue desahogado conforme a los artículos 1252 a 1258 del Código de Comercio, y no distingue si ese monto corresponde al valor total del inmueble o solo de la construcción.

Se argumenta que la juez ignoró indebidamente el dictamen del perito tercero en discordia, Arq. Jorge Arreazola Estévez —único dictamen válido rendido en juicio— quien determinó que el valor real de la construcción (único elemento asegurado) asciende a $17,842,733.59 (diecisiete millones ochocientos cuarenta y dos mil setecientos treinta y tres pesos 59/100 M.N.), excluyendo terreno y cimentación, ya que estos no están cubiertos por la póliza.

La apelante señala que la juez también cometió un error al asumir que la suma asegurada era de $1,000,000.00 (un millón de dólares 00/100 USD), cuando en realidad la póliza establece un valor asegurado de $7,250,000.00 (siete millones doscientos cincuenta mil dólares 00/100 USD) para la ubicación siniestrada, lo que equivale a $128,832,500.00 (ciento veintiocho millones ochocientos treinta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) al tipo de cambio pactado ($17.77 diecisiete pesos 77/100 M.N.). Por ello, ni por valor asegurado ni por valuación de construcción existía razón para aplicar proporcionalidad alguna.

Asimismo, la apelante afirma que la sentencia carece de motivación suficiente, pues la juez no explicó por qué otorgó valor probatorio al avalúo extrajudicial de *** Ingeniería ni por qué descartó el dictamen del perito tercero, pese a ser el medio idóneo y desahogado conforme a ley.

En conclusión, la parte actora sostiene que la sentencia parte de una premisa fáctica incorrecta —un valor inexistente para la construcción— y que, por tanto, la determinación de la pérdida indemnizable es errónea, solicitando se revoque dicha apreciación y se tome como base el dictamen del perito tercero en discordia.

El agravio es infundado, pues se basa en una interpretación parcial y aislada de las constancias procesales, así como en una lectura incorrecta de los alcances probatorios de los dictámenes rendidos en juicio y de la prueba documental considerada por la juzgadora.

La actora sostiene que la sentencia debió tomar como valor del bien asegurado únicamente el importe de diecisiete millones ochocientos cuarenta y dos mil setecientos treinta y tres pesos con cincuenta y nueve centavos, determinado por el perito tercero en discordia en materia de valuación, y no la cifra de treinta y cinco millones trescientos cincuenta y tres mil novecientos treinta y cuatro pesos con ochenta centavos consignada en el documento elaborado por *** Ingeniería.

En primer término, la sentencia recurrida sí valoró el dictamen del perito tercero en discordia, pero lo hizo conjuntamente con el resto del material probatorio, conforme a una valoración conjunta que exigen una apreciación integral, armónica y racional de la prueba, y no la aceptación automática del dictamen pericial.

En segundo término, la actora omite reconocer que la sentencia utilizó la cifra consignada en el documento de *** Ingeniería como un elemento objetivo para determinar el valor real del inmueble siniestrado, al tratarse de un estudio técnico de carácter profesional incorporado al expediente.

Aunque no constituye un dictamen judicial en términos formales, sí se trata de un documento técnico que puede ser valorado conforme a las reglas de la sana crítica, particularmente cuando su contenido se encuentra corroborado por otros datos obrantes en autos. La parte actora no acreditó que dicho documento fuera incorrecto, parcial o metodológicamente inválido; únicamente se limita a sostener que no fue elaborado dentro del proceso, lo cual no basta para restarle valor probatorio.

En tercer término, tampoco asiste razón a la actora cuando afirma que la suma asegurada ascendía a ciento veintiocho millones ochocientos treinta y dos mil quinientos pesos. La sentencia precisó, con base en el clausulado de la póliza y la relación de ubicaciones aseguradas, que el monto aplicable a la cobertura específica de daño material es de un millón de dólares, convertido a pesos conforme al tipo de cambio pactado.

A partir de lo anterior, la conclusión de la juzgadora respecto de la existencia de bajo seguro y de la procedencia de la proporcionalidad establecida contractualmente es jurídicamente correcta. Por tanto, el segundo agravio debe declararse infundado.

En el tercer agravio señala que la sentencia del quince de octubre del presente año es violatoria de diversos preceptos de la Ley sobre

el Contrato de Seguro, del Código de Comercio y del Código Civil Federal, porque la juez de primera instancia, aun cuando reconoció la procedencia de las pérdidas consecuenciales y tomó como base la cantidad fijada por el perito tercero en discordia ($10,030,771.25 diez millones treinta mil setecientos setenta y un pesos 25/100 M.N. por gastos fijos y salarios), aplicó indebidamente la cláusula de proporcionalidad del 50% (cincuenta por ciento) prevista en la cláusula 4ª de Condiciones Generales.

Las actoras apelantes argumentan que, tratándose de pérdida de gastos fijos y salarios por terremoto, rigen las Condiciones Especiales de la póliza (foja 40/88), las cuales establecen que el seguro se expide bajo la "inteligencia de que la suma asegurada representa el importe anual" de esos conceptos y que solo en caso contrario se aplica la cláusula 4ª. Sostienen que, dado que las pérdidas cuantificadas ($10,030,771.25 diez millones treinta mil setecientos setenta y un pesos 25/100 M.N.) no rebasan las sumas aseguradas $1,000,000.00 (un millón de dólares 00/100 USD) para *** y $10,000,000.00 (diez millones de dólares 00/100 USD) para ***, convertidas a pesos al tipo de cambio pactado, no hay infraseguro ni motivo para aplicar proporcionalidad.

Con base en el artículo 1851 del Código Civil (claridad de las cláusulas) y en criterios jurisprudenciales que ordenan interpretar las ambigüedades a favor del asegurado, las actoras piden que se revoque la sentencia en este punto y que las pérdidas consecuenciales se paguen al 100% (cien por ciento) del monto fijado por el perito tercero, únicamente con los descuentos de deducible y coaseguro, pero sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) por proporcionalidad.

El agravio es infundado.

La parte actora sostiene que la juzgadora aplicó indebidamente la cláusula de proporcionalidad prevista en las Condiciones Generales

de la póliza, al reducir al 50% (cincuenta por ciento) el monto de las pérdidas consecuenciales dictaminadas por el perito tercero en discordia. Argumenta que, tratándose de gastos fijos y salarios derivados de un siniestro de terremoto, debieron aplicarse exclusivamente las Condiciones Especiales del contrato, y que la proporcionalidad solo procede cuando las sumas aseguradas resultan insuficientes. No obstante, dicha apreciación no se sostiene a la luz del contenido contractual ni del análisis pericial valorado en la sentencia recurrida.

Del examen integral de la póliza base de la acción se advierte que las Condiciones Especiales para el Seguro de Gastos Fijos y Salarios por Terremoto no eliminan la aplicación de la cláusula de proporcionalidad, sino que condicionan su operatividad al hecho de que la suma asegurada represente efectivamente el importe anual de los conceptos amparados.

La juzgadora, al analizar los valores asegurados, los periodos reclamados, los registros contables y la mecánica de operación del riesgo, concluyó que la suma asegurada debía armonizarse con la regla del 50% (cincuenta por ciento) aplicable a la proporción indemnizable para este tipo de cobertura, tal como se desprende del capítulo de riesgos cubiertos y de los límites establecidos en el Detalle de Coberturas.

Asimismo, la aplicación de la proporcionalidad no deriva de un supuesto de infraseguro, como erróneamente afirma la apelante, sino de la estructura contractual particular de la cobertura por pérdidas consecuenciales en caso de terremoto, cuyo objeto consiste en indemnizar exclusivamente la porción de gastos fijos y salarios que corresponden al periodo afectado y dentro de los límites asegurados, sin exceder la proporción prevista en las Condiciones Generales y Especiales.

En consecuencia, la reducción aplicada por la juzgadora constituye una interpretación coherente tanto con el clausulado de la póliza como con los dictámenes contables valorados conforme a las reglas de

la sana crítica, motivo por el cual el agravio debe declararse infundado.

V. Se procede al estudio de los razonamientos de las apelaciones adhesivas que propone la parte actora en los tocas ***/2025/; ***/2025/ y ***/2025/, los cuales son similares, por lo que se resolverán estos tres recursos de apelación adhesiva en el presente considerando, conforme al artículo 1337, fracción III, del Código de Comercio.

La parte actora interpuso apelación adhesiva con el objeto de reforzar diversos razonamientos de la sentencia, específicamente vinculados a la existencia de la relación contractual, la acreditación del daño material a la construcción, la justificación técnica de las reparaciones y la procedencia de pérdidas consecuenciales.

Sin embargo, conforme a la naturaleza jurídica de la apelación adhesiva, este mecanismo no está destinado a modificar la parte resolutiva de la sentencia, sino únicamente a fortalecer su fundamentación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con registro digital, que se transcribe:

> APELACIÓN ADHESIVA, MEDIANTE SU INTERPOSICIÓN SE BUSCA MEJORAR LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, Y NO MODIFICAR O REVOCAR SU PARTE PROPOSITIVA. La apelación adhesiva, más que un recurso tendiente a lograr la modificación de la parte propositiva de una sentencia, busca su confirmación mediante la expresión de argumentos que le den mayor solidez a los expuestos por el a quo en la parte considerativa de la sentencia apelada, bien sea porque ésta se apoye en razonamientos débiles o poco convincentes, y mediante la adhesión al recurso se pretenda mejorar sus fundamentos, o porque los expresados se consideran erróneos y se estime que los correctos sean los que se aducen. Con la adhesión se busca evitar el riesgo de que la sentencia se revoque por el tribunal ad quem, no porque al que obtuvo no le asista la razón, sino por la defectuosa

fundamentación y motivación. También se puede pretender, mediante la adhesión al recurso, que se modifiquen o revoquen algunas consideraciones del a quo, siempre y cuando con ello no se afecte las partes resolutivas de la sentencia, como sería el caso en que se aduzcan dos o más causales para la procedencia de una misma acción y el a quo considere que tan solo una procede, no así las restantes, porque ante la posibilidad de que el ad quem, en base a los agravios del apelante principal, revoque la sentencia por no estar probada la causal que estimó procedente el a quo, el que obtuvo en primera instancia debe adherirse a la apelación e impugnar las consideraciones por las cuales el a quo concluyó que no se demostraron las otras causales, para de esta forma, y de ser procedentes sus agravios, obtener la modificación de la parte considerativa de la sentencia que le agravia, y pese a lo fundado de la apelación principal, obtenga así la confirmación de la parte propositiva de la sentencia que le fue favorable. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 222/86. Jesús Segovia Barajas. 11 de diciembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Jorge Raúl Valencia Ruiz. Amparo directo 487/92. Francisco Javier Woo Aguayo. 27 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Ana Celia Cervantes Barba. Amparo directo 670/92. Rodrigo Salazar Martínez. 1º de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Amparo directo 1137/92. J. Jesús Vázquez Bustamante. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz. Amparo directo 861/93. David García Aviña. 4 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 10/94 resuelta por la Tercera Sala, de la que derivó la tesis 3a./J. 26/94, que

> aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 83, página 17, con el rubro: "APELACION ADHESIVA EN MATERIA CIVIL. DEBE INTERPONERSE POR QUIEN OBTUVO TODO LO QUE PIDIO CUANDO LA SENTENCIA APELADA SE ESTIMA INCORRECTA O DEFICIENTE EN SUS CONSIDERACIONES, SIN SER APLICABLE LA TESIS QUE EXONERA DE TAL OBLIGACION A LAS PARTES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. (Legislación del Estado de Jalisco)." Registro digital: 210946, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Civil, Tesis: III.1o.C. J/25, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 79, Julio de 1994, página 46, Tipo: Jurisprudencia."

En esa lógica, los agravios adhesivos sólo serían atendibles si las consideraciones propuestas fueran necesarias para sostener el fallo; pero en el caso concreto, la sentencia ya descansa sobre hechos plenamente acreditados y razonamientos suficientes para confirmar lo decidido. Por ello, los agravios adhesivos **son inatendibles**, no porque carezcan de pertinencia, sino porque no aportan elementos indispensables para sostener la parte resolutiva, la cual ya se mantiene por razones propias.

En el **primer agravio**, relativo a reforzar la demostración de la relación contractual y de la procedencia de las acciones ejercitadas, se advierte que la sentencia ya tuvo por plenamente acreditada la existencia del contrato de seguro, la participación proporcional de las coaseguradoras y el carácter de asegurada adicional de INMUEBLES ***. Incluso, la propia contestación de las demandadas admitió la relación contractual. En consecuencia, este agravio adhesivo es inatendible, pues no se requiere adicionar razonamientos para sostener un hecho que ya fue reconocido por las partes y que constituye un presupuesto incontrovertible de la litis.

En el segundo agravio, la parte actora pretende robustecer la argumentación relativa al daño material sufrido por la construcción. No obstante, la sentencia ya valoró de manera suficiente los dictámenes periciales —incluyendo al perito tercero en discordia— y concluyó que el inmueble presentó daños estructurales reales, que justificaron la demolición y sustitución de la techumbre.

El razonamiento judicial, descansa en prueba plena y no requiere ser complementado para sostener la decisión adoptada. Por ello, el agravio adhesivo tampoco es atendible, puesto que la sentencia ya contiene base probatoria suficiente para confirmar el reconocimiento del daño material.

El tercer agravio, orientado a reforzar los argumentos de que la reparación mediante estructura metálica fue adecuada, técnica y económicamente razonable, tampoco puede ser materia de estudio adhesivo.

El órgano de origen pese a que no razonó en forma amplia que la reparación efectivamente correspondió al daño acreditado, sin embargo, en esta sentencia al abordar los agravios de la parte demandada, se desprende que la técnica constructiva utilizada era idónea según los peritos y que el costo final correspondía a la afectación sin exceder el límite asegurado.

No es necesario agregar consideraciones adicionales, pues en este fallo ya sostiene correctamente la existencia y cuantía del daño indemnizable, con independencia de la discusión sobre alternativas constructivas.

En el cuarto agravio adhesivo, las apelantes sostienen que la sentencia no valoró debidamente que sí cumplieron con sus obligaciones contractuales derivadas del seguro al momento del siniestro, especialmente en lo relativo al aviso oportuno del terremoto y a la entrega de información y documentación necesaria.

Argumentan que las aseguradoras tuvieron conocimiento completo del estado del inmueble y de las reparaciones desde el inicio, pues actuaron ajustadores, se levantaron reportes, dictámenes, presupuestos y documentación técnica; incluso consta expediente tramitado ante CONDUSEF en el que las propias aseguradoras reconocen haber recibido dicha información. Sostienen que, por ello, es incorrecto afirmar que existió incumplimiento del deber de colaboración o entrega documental.

El agravio resulta inatendible.

Del análisis integral del expediente se advierte que la sentencia ya consideró el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de las empresas aseguradas, particularmente en lo relativo al aviso del siniestro y a la entrega de información indispensable para la tramitación del ajuste.

Consta en autos un conjunto amplio y suficiente de documentos provenientes de las propias aseguradoras, de los ajustadores designados y del procedimiento tramitado ante la CONDUSEF, donde se reconoce que desde fechas inmediatas al terremoto se contaba con reportes técnicos, inspecciones estructurales, levantamientos fotográficos y presupuestos de reparación.

Todo ello demuestra que las aseguradoras sí tuvieron conocimiento detallado del alcance del daño y del proceso de intervención en el inmueble.

Asimismo, se incorporaron informes técnicos emitidos por las empresas de ajuste ***, *** y ***, así como presupuestos, reportes de trabajos y documentación generada por los peritos y contratistas que participaron en la revisión del siniestro. Tal caudal probatorio evidencia que la información fue entregada oportunamente y que las aseguradoras pudieron ejercer a plenitud sus facultades de verificación, por lo que no existe omisión atribuible al asegurado que pudiera afectar la cobertura o el cumplimiento del contrato.

En consecuencia, y conforme al estándar de prueba aplicable en materia mercantil y a la buena fe que rige los contratos de seguro, se concluye que no existió incumplimiento en las obligaciones de aviso ni en el suministro de documentación. Las razones expuestas por las apelantes adhesivas coinciden con lo razonado en la sentencia, por lo que se confirma este apartado y se declara inatendible la inconformidad sostenida por las aseguradoras en su recurso principal.

El quinto agravio adhesivo de igual forma, resulta inatendible, pues, conforme al criterio con registro digital 210946 invocado con antelación, la apelación adhesiva no permite variar la parte resolutiva favorable a la actora ni requiere la inclusión de razonamientos adicionales cuando la sentencia ya contiene la fundamentación necesaria para sostener la condena.

En efecto, el fallo de primera instancia ya estableció expresamente que las aseguradoras deben cubrir la indemnización conforme al porcentaje y en las condiciones de la póliza, y detalló con claridad las cantidades que corresponden a cada codemandada, tanto por daño material como por pérdidas consecuenciales. Esta determinación, aunque es incompleta, pero congruente y suficiente para efectos de ejecución, pues delimita con precisión la obligación individual de cada aseguradora bajo la cláusula de distribución de responsabilidades.

El agravio adhesivo, por tanto, no aporta elementos indispensables para sostener la resolución, ni identifica un vacío argumental que pudiera poner en riesgo su confirmación, pues al abordar los agravios de las demandadas se determina por qué debe confirmarse el fallo de primera instancia. La sentencia parte del análisis del contrato, reconoce el esquema del seguro convenido por las partes y aplica correctamente los porcentajes de participación fijados en la póliza, por lo que no existe un defecto excesivo de motivación ni riesgo de interpretación que requiera corrección en segunda instancia.

Debe recordarse que la función de la adhesiva no es perfeccionar la sentencia en sentido teórico, sino evitar una eventual revocación por deficiencia argumentativa; pero en el caso concreto, la decisión del juzgador ya descansa en razonamientos claros sobre la mecánica del coaseguro, el porcentaje aplicable a cada aseguradora y la proporcionalidad del pago ordenado, lo que hace innecesaria toda adición.

IV. Tomando en consideración que al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por ambas partes, se confirmó el fallo de primera instancia, con lo cual se desprende la existencia de dos sentencias conformes de toda conformidad, actualizándose el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, sin embargo, ambos contendientes impugnaron la sentencia primigenia, por lo que no se actualiza el supuesto de compensación por indemnización obligatoria dado que en ese caso ninguno obligó a su contrario a comparecer a la segunda instancia de manera injustificada, pues las dos partes la instauraron voluntariamente en la parte que estimaron contraria a sus intereses, en consecuencia, no se hace especial condena de costas procesales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por las coactoras y las codemandadas en los tocas ***/2025/, ***/2025/, ***/2025/ y ***/2025/, así como inatendibles los razonamientos expuestos por la parte actora en su escrito de apelación adhesiva en consecuencia; se confirma la sentencia definitiva apelada.

SEGUNDO. No se hace especial condena en costas procesales, conforme a lo expuesto en el considerando VI.

TERCERO. Sáquese copia certificada de la presente resolución a fin de que se integre la constancia correspondiente a los tocas ***/2025/, ***/2025/ y ***/2025/.

CUARTO. Notifíquese, y con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, gírese oficio al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Primera Sala Civil de este Tribunal Superior de Justicia, por unanimidad de votos de sus integrantes, los magistrados Patricia Méndez Flores, Martha Lucía Elizondo Telles y Marco Antonio Velasco Arredondo, siendo ponente la primera de los nombrados, ante la secretaria de Acuerdos, licenciada Liliana Ruíz Quintana, que autoriza y da fe. Doy fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

MAGISTRADOS: MARCO ANTONIO RAMÍREZ CARDOSO, AGAPITO CAMPILLO CASTRO, GRISELDA MARTÍNEZ LEDESMA

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO RAMÍREZ CARDOSO

Para resolver los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas, por conducto de su mandataria judicial, así como por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva dictada por el juzgado de lo Civil de Proceso Escrito en la Ciudad de México que conoció en la vía ordinaria civil.

SUMARIOS:

REPRESENTACIÓN APARENTE, RESPONSABILIDAD DE LOS HOSPITALES EN CASO DE NEGLIGENCIA MÉDICA

Hechos: Una persona falleció a consecuencia de diversas complicaciones surgidas durante el procedimiento de aplicación de anestesia general previo a una operación a la que se iba a someter. Sus herederos reclamaron al médico tratante, al médico anestesista y al hospital la responsabilidad civil, indemnización por daño moral y lucro cesante, entre otras prestaciones. El juzgador de primera instancia condenó al pago de diversas sumas a dos de las codemandadas. Inconformes tanto la parte actora como las codemandadas que resultaron condenadas en el juicio, interpusieron el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Conforme a la figura de la representación aparente una persona que se desempeña en las instalaciones del hospital, como lo son la mayoría de los médicos, se conduce regularmente como si fuera empleada de la institución tanto al interior del centro

de salud como frente a los usuarios, por medio de elementos como su común localización en el nosocomio, el desenvolverse bajo la estructura de éste, laborar de forma constante y cotidiana en ese lugar y dar consultas ahí, entre otros actos que harían suponer a cualquier persona, como usuaria, que el médico es empleado o trabaja para el nosocomio.

Así, atento al derecho humano a la salud y al conjunto de bienes, servicios y condiciones que comprenden la atención médica, es posible actualizar la responsabilidad civil de hospitales o centros médicos privados por actos cometidos por terceros que de manera aparente realizan sus actividades para éstos; en ese sentido, el hecho de que se informe al paciente que el médico no es su empleado o que no existe formalmente una relación laboral o de servicios profesionales entre el hospital y el médico no constituye un argumento válido para eximir de dicha responsabilidad al hospital privado, ya que el criterio de la responsabilidad de los hospitales y centros de salud por actos cometidos por terceros, que en éstos se desempeñan, atiende a elementos materiales y no formales (como lo sería la relación de trabajo entre el médico y el hospital).

Justificación: Los servicios de salud tienen una naturaleza integral que los hace complejos, en virtud de la pluralidad de entes que participan y por la diversidad de actividades que éstos desarrollan en torno a la salud, siendo precisamente esta integralidad lo que puede llevar a diversas responsabilidades atendiendo a la participación y al tipo de daño causado.

De esta manera, los usuarios de los servicios de salud se convierten en un grupo vulnerable, pues por la posición de disparidad frente a quienes manejan, desarrollan y controlan los servicios de salud, se pueden ver vulnerados en sus derechos fundamentales ante la asimetría que existe entre el hospital y los usuarios, por la propia naturaleza

de los servicios y complejidad de la medicina como profesión. Así, atento al derecho humano a la salud y al conjunto de bienes, servicios y condiciones que comprenden la atención médica, es posible actualizar la responsabilidad civil de hospitales o centros médicos privados por actos cometidos por terceros.

Al respecto, se destaca que en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de los Servicios de Atención Médica se prevé que todos los establecimientos, sin distinguir entre públicos, privados, físicos o morales, cuentan con médicos responsables quien deben vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar que la prestación de servicios ofrecida sea oportuna y eficiente, por lo que, suponer que éstos actúan de forma independiente, es decir, que no son empleados o dependientes, sería incongruente, pues no podrían cumplir con sus funciones; de ahí que la existencia de un médico responsable que vigile el desarrollo de los procedimientos que se lleven a cabo al interior del establecimiento evidencia que los hospitales trabajan de manera coordinada con sus médicos empleados o dependientes.

En ese orden de ideas, es que se sostiene que la moral demandada puede resultar responsable por los daños causados dentro de sus instalaciones con motivo de la prestación de los servicios hospitalarios, del equipo que proporcionan o por los daños causados por el personal que ahí labora; ello es así porque el hospital prestó la infraestructura, el servicio de enfermería, las medicinas, entre otros servicios, así como la atención médica especializada a través del doctor tratante y la anestesióloga, y la persona moral propietaria del sanatorio obtiene beneficios o un lucro con el trabajo que desempeñan los médicos autorizados; por tanto, el nosocomio está obligado solidariamente al pago de los daños y perjuicios causados por sus dependientes.

RESPONSABILIDAD MÉDICA, CARÁCTER CONTRACTUAL, EXTRACONTRACTUAL Y ACTUACIÓN DILIGENTE CONFORME A LA *LEX ARTIS*

Hechos: Una persona falleció a consecuencia de diversas complicaciones surgidas durante el procedimiento de aplicación de anestesia general previo a una operación a la que se iba a someter. Sus herederos reclamaron al médico tratante, al médico anestesista y al hospital la responsabilidad civil, indemnización por daño moral y lucro cesante, entre otras prestaciones. El juzgador de primera instancia condenó al pago de diversas sumas a dos de las codemandadas. Inconformes tanto la parte actora como las codemandadas que resultaron condenadas en el juicio, interpusieron el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Para determinar el tipo de responsabilidad derivada de los daños generados por los profesionales médico-sanitarios, deberá analizarse el cumplimiento o incumplimiento de las prescripciones de la ciencia médica en el momento del desempeño de sus actividades, que pueden provenir tanto de disposiciones reglamentarias (normas oficiales mexicanas) como de la *lex artis ad hoc* o, simplemente, de la *lex artis* de su profesión.

Por otra parte, mientras en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos. Por lo que la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros.

Así, la responsabilidad médica rebasa el ámbito de la responsabilidad contractual, por un lado, porque existen deberes que van más allá de los que pudieran estar contenidos en el contrato de prestación de servicios —como son el deber del médico de actuar con la diligencia que exige la *lex artis*— y, por otro lado, porque no puede aceptarse a través de un contrato la lesión a la integridad física o a la vida.

Aunado a lo anterior, es posible afirmar que a través del consentimiento informado el paciente asume los riesgos y consecuencias inherentes o asociados a la intervención autorizada; pero no excluye la responsabilidad médica cuando exista una actuación negligente de los médicos o instituciones de salud involucrados.

Justificación: Existe un tipo de daños que no se derivada del riesgo inherente a los procedimientos médicos, sino que se genera por el actuar negligente de los profesionales médicos. Estos daños, sin lugar a dudas, no pueden ser aceptados por el paciente cuando decide someterse a un evento quirúrgico, ya que se encuentran fuera del ámbito contractual, aun si el paciente acepta el uso de la anestesia, pero se determina que existió un suministro negligente de dicha sustancia o bien, de cuidados preoperatorios o postoperatorios inadecuados se actualiza una responsabilidad extracontractual, ya que dichos daños no pueden ser aceptados mediante un contrato de prestación de servicios entre el médico y el paciente, al tratarse de bienes jurídicos indisponibles como la salud, integridad física o la vida misma.

RESPONSABILIDAD MÉDICO SANITARIA, CARÁCTER SUBJETIVO, NECESIDAD DE PROBAR EL ELEMENTO DE CULPA O EL ACTUAR NEGLIGENTE (INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA)

Hechos: Una persona falleció a consecuencia de diversas complicaciones surgidas durante el procedimiento de aplicación de anestesia general previo a una operación a la que se iba a someter. Sus herederos reclamaron al médico tratante, al médico anestesista y al hospital la responsabilidad civil, indemnización por daño moral y lucro cesante, entre otras prestaciones. El juzgador de primera instancia condenó al pago de diversas sumas a dos de las codemandadas. Inconformes tanto la parte actora como las codemandadas que resultaron condenadas en el juicio, interpusieron el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Tanto la doctrina especializada como diversos tribunales de otras latitudes se han inclinado, cada vez más, en determinar que la responsabilidad médico sanitaria es de carácter subjetivo, esto es, que es necesario probar el elemento de culpa o el actuar negligente del profesionista para que exista el deber de indemnización.

Se ha razonado, asimismo, que la obligación de los profesionales médicos es de medios, no de obtener en todo caso la recuperación del enfermo (curarlo), sino hacer todo lo que esté al alcance de dichos profesionistas para la consecución de ese objetivo según las exigencias de la *lex artis*.

Ahora bien, tratándose de la anestesia resulta claro el beneficio social que genera su utilización. Incluso, no es exagerado afirmar que protege de manera directa valores como la salud e integridad física. En consecuencia, para responsabilizar a los profesionales médicos o las instituciones que participan en el proceso anestésico debe quedar acreditado que la administración de la anestesia fue realizada con infracción o no sujeción a las técnicas médicas o científicas exigibles para los mismos –*lex artis ad hoc*–.

Así mismo, para determinar el deber de indemnización del médico debe analizarse si la aplicación de la anestesia se realizó de acuerdo con los cuidados que exige la Norma Oficial Mexicana para la práctica de anestesiología al deber de diligencia que conlleva la profesión.

Ahora bien, la carga de la prueba de la diligencia recae en los especialistas médicos y/o en las instituciones médicas, en atención al derecho de indemnización de la víctima.

Justificación: Debido a la dificultad que representa para la víctima probar la culpa del médico anestesiólogo, se posibilita un desplazamiento de la carga de la prueba para que sea el médico el que demuestre que la aplicación de la anestesia se realizó de acuerdo a los cuidados establecidos en la normativa de la materia y al deber de diligencia que

le exige la profesión. Así, el personal médico deberá demostrar que tuvo el cuidado debido en cada una de las etapas que involucra el procedimiento anestésico.

En efecto, los profesionales médicos y/o las instituciones de salud pueden acceder con mayor facilidad a los medios de prueba para demostrar su actuar diligente. Por un lado, tienen los conocimientos necesarios para determinar qué información puede ser relevante en el proceso y, por otro, pueden acceder a dichos medios de pruebas con mayor libertad que la persona afectada.

Incluso, en el caso del suministro de la anestesia, la Norma Oficial Mexicana NOM-170-SSA1-1998, para la práctica de anestesiología, exige a las instituciones hospitalarias el documentar el procedimiento anestésico. Lo anterior no implica que sea el médico quien tenga que acreditar que su actuación no fue la causa del daño producido, esto es, que sea éste quien tenga que probar que el daño no se ocasionó por el suministro de la anestesia, sino que la carga de la prueba se limita al elemento subjetivo de la responsabilidad.

Es decir, el revertir la carga de la prueba de la culpa significa que será el profesional médico el que deberá demostrar que no actuó negligentemente, lo que no significa que dicho profesional tenga que probar la inexistencia de los demás elementos de la responsabilidad.

Incluso, la actuación diligente del personal médico-sanitario puede efectuarse con independencia de la perfecta o imperfecta integración del expediente clínico, que constituye un elemento importante. Sin embargo, no es definitorio, porque podrán existir casos en que se cumpla con todos los requisitos de la Norma Oficial Mexicana, pero a pesar de ello se actualice una conducta negligente en la atención médica y viceversa.

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos los autos de los tocas *** para resolver los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas ***, por conducto de su mandataria judicial ***, por conducto de su mandataria judicial ***, así como por la parte actora ***, por conducto de su mandatario judicial ***, en contra de la sentencia definitiva de fecha **cuatro de abril de dos mil veintidós**, dictada por la C. jueza **Cuadragésimo Cuarto** de lo Civil de Proceso Escrito en la Ciudad de México, en el juicio ordinario civil, seguido por *** en contra de ***, expediente ***.

RESULTANDO:

1. La sentencia definitiva concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

> PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil, en donde la acción de Responsabilidad Civil ejercitada por los actores *** por su propio derecho y en representación de su menor hija ***, así como en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de ***, resultó fundada y parcialmente procedentes las prestaciones relacionadas con ésta; en donde el codemandado *** justificó sus excepciones de falta de acción y derecho y las codemandadas *** justificaron parcialmente sus excepciones y defensas. Respecto a la acción de indemnización por daño moral, ejercitada por la coactoras *** por su propio derecho y en representación de su menor hija ***, resultó fundada y las codemandadas *** justificaron parcialmente sus excepciones y defensas.
>
> SEGUNDO. Se absuelve al codemandado *** de cada una de las prestaciones reclamadas.

TERCERO. Se condena a las codemandadas*** a que paguen a las coactora, la cantidad $1,767,200.00 (un millón setecientos sesenta y siete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de indemnización por responsabilidad civil, dentro del plazo voluntario de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se dictará en su contra, auto con efectos de mandamiento en forma para hacer el pago a los coactores.

CUARTO. Se condena a las codemandadas *** a que paguen a los coactoras, la cantidad $5,372.29 (cinco mil trescientos setenta y dos pesos 29/100 moneda nacional), por concepto de gastos funerarios, dentro del plazo voluntario de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se dictará en su contra, auto con efectos de mandamiento en forma para hacerlo el pago a los coactores.

QUINTO. Se absuelve a las codemandadas ***, al pago de la indemnización por lucro cesante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEXTO. Se condena a *** a que paguen a la coactora *** la cantidad de $936,441.00 (novecientos treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de indemnización por la reparación del daño moral causado; suma que deberán cubrir dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente día en que la presente resolución sea legalmente ejecutable, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, la suscrita dictará en su contra, auto con efectos de mandamiento en forma para hacer pago a los accionantes.

SÉPTIMO. Se condena a *** a que paguen a la coactora *** representada por la coactora *** la cantidad 936,441.00 (novecientos treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 00/100 moneda nacional),

por concepto de indemnización por la reparación del daño moral causado; suma que deberán cubrir dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente día en que la presente resolución sea legalmente ejecutable, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, la suscrita dictará en su contra, auto con efectos de mandamiento en forma para hacer pago a los accionantes.

OCTAVO. Asimismo, de no cubrirse las cantidades materia de condena en los resolutivos sexto y séptimo por indemnización por la reparación del daño moral causado, en el plazo voluntario antes señalado, se condena a *** al pago de intereses legales, sobre el monto de la indemnización por la reparación del daño moral causado, a partir del día en que se dicta la presente sentencia y hasta la total liquidación de la indemnización, los cuales, en su caso, se cuantificaran en ejecución de sentencia.

NOVENO. No se hace especial condena en costas en la presente instancia.

DÉCIMO. Notifíquese.

2. Inconformes los apelantes con la resolución antes transcrita, por escritos de fechas veintinueve de abril del dos mil veintidós, interpusieron en su contra los recursos de apelación, los que les fueron admitidos a trámite en ambos efectos, por autos de **tres de mayo de dos mil veintidós**, en los cuales, se ordenó remitir los autos originales y documentos base de la acción a esta superioridad para la substanciación del recurso.

Recibidas que fueron las constancias mencionadas, el **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, se dictaron los autos de radicación, por lo que habiéndose tramitado ante esta Sala los citados recursos, mismos que fueron confirmados en cuanto a la admisión y el grado en que lo fue por el inferior, atento a lo dispuesto por el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles; por último y por así corresponder

al estado que guardan los autos, se citó a las partes para oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. La *litis* en la presente instancia recursiva se integra únicamente con base en el contenido de la sentencia definitiva, los agravios formulados por los recurrentes, en atención a que el recurso de apelación no constituye una revisión integral de la *litis* primaria, por lo que quedan fuera de la misma y no podrán ser materia de estudio, posibles violaciones cometidas en la sentencia o argumentos que no sean materia de inconformidad o tengan relación directa con la *litis*. Lo anterior atento a lo dispuesto por el siguiente criterio jurisprudencial de los tribunales judiciales de la federación:

> **APELACIÓN, MATERIA DE LA.** En principio, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervenientes, o el estudio oficios de la instancia.
>
> Octava Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: 77, mayo de 1994. Tesis: XXI 1°. J/11, página: 89.

II. Los apelantes expresaron como agravios y argumentos para mejor proveer, los contenidos en sus escritos presentados el **veintinueve de abril del año dos mil veintidós** ante Oficialía de Partes Común, de este

H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, y sin que exista deber jurídico de transcribirlos, al no ordenarlo así algún precepto del Código de Procedimientos Civiles, y sin que ello implique violación de garantías en perjuicio de los recurrentes. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de los tribunales judiciales de la federación:

> **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia se violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuesto por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras precisas y congruente con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.
>
> Octava Época. Instancia: Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: XII, noviembre de 1993, página: 288.

III. En atención a los principios de concentración, economía procesal, claridad y concisión de los fallos, así como a las reglas de la lógica, es de señalarse que los recursos de apelación interpuestos deben sustanciarse en un procedimiento unitario compuesto de una secuencia ordenada de actos, para concluir con una sola sentencia, en la cual se estudien y resuelvan todas las cuestiones planteadas legalmente por los recurrentes, fundando lo anterior en la siguiente jurisprudencia:

APELACIONES DISTINTAS CONTRA UNA RESOLUCIÓN DEBEN DECIDIRSE EN UNA SOLA SENTENCIA. La interpretación de los artículos 81 y 688 al 715 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, referentes al contenido de las sentencias y al recurso de apelación, relacionados con los principios de concentración, economía procesal claridad y concisión de los fallos y con las reglas de la lógica, revela que la segunda instancia de un proceso jurisdiccional, sin importa si su apertura tuvo origen en la inconformidad de una o varias partes, jurídicamente debe sustanciarse en un procedimiento unitario compuesto de una secuencia ordenada de actos, para concluir normalmente con una sentencia, en la cual se estudien y resuelvan todas las cuestiones planteadas legalmente por el recurrente único o los distintos recurrentes. Ciertamente, para lograr el objeto de la apelación, fijado en el artículo 688 mencionado, se requiere la unidad apuntada y la sentencia única, pues sólo así queda el tribunal de alzada en alzada en aptitud legal y lógica de determinar si confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, luego de haberse ocupado de los diferentes motivos de inconformidad expuestos por cada uno de los apelantes contra la misma resolución, pues de seguir procedimientos separados o emitir formalmente sendas sentencias, se puede llegar a una contradicción real o aparente, verbigracia, si los resultados de esos "fallo" fueran: a) se confirma la sentencia recurrida, por desestimar la apelación de una parte b) se modifica la misma sentencia al acoger parcialmente la apelación de un tercero legitimado en los términos del artículo 689, y c) la sentencia recurrida se revoca por estimar fundado el recurso interpuesto por la otra parte: el artículo 689 prevé la posibilidad de pluralidad de apelantes, mas no la de multiplicidad de procedimientos o de sentencias para resolver sendos recursos interpuestos contra una misma resolución, como tampoco se hace en otras disposiciones; el artículo 690 al referirse a la apelación adhesiva alude, de algún modo, a un sólo así es posible al

recurso adhesivo seguir la suerte del principal: en las demás disposiciones indicadas se contempla la sustanciación de un procedimiento único y no se usa el plural cuando se alude al dictado de sentencia (artículo 712, 713, 714 y 715), y los principios procesales enunciados se ven satisfechos plenamente con la unidad y totalmente contrariados con la pluralidad, pues se reduce el número de actuaciones, evidentemente baja el costo general de la alzada y es menor la actividad del juzgador y de las partes, e indudablemente se gana en claridad y concisión, al no resultar reiterativo el fallo único.

IV. Los motivos de inconformidad hechos valer por el apelante, se estudian de la siguiente manera:

> Previo al estudio del fondo del asunto, así como de los motivos de inconformidad hechos valer por cada una de las partes, para un mayor entendimiento del juicio que nos ocupa, resulta necesario hacer referencia en cuanto a la legislación aplicable y doctrina que al respecto se ha venido acopiando, respecto de la acción hecha valer por el actor.

Así las cosas, como se desprende de autos, la parte actora hace valer en esencia, la acción de responsabilidad civil y la indemnización resarcitoria de daño moral, entre otras, que ocasionó el fallecimiento del C. ***, lo cual hace valer de la siguiente manera:

- De la codemandada *** por responder solidariamente de la responsabilidad civil, por culpa de vigilancia y representación aparente de acuerdo a lo señalado por el artículo 1910, 1913 y el 1915 del Código Civil.
- Del codemandado *** por responder de la responsabilidad civil, por el mal, erróneo, imprudente y negligente actuar al haber programado a la cirugía de colecistectomía laparoscópica, lo cual lo llevó a su fallecimiento.

- De la codemandada *** por responder de la responsabilidad civil, por la mala, errónea, imprudente y negligente intervención, al realizar el procedimiento anestésico que ocasionó el fallecimiento del C. *** al caer en paro cardiorrespiratorio, lo que ocasionó micloconías fluctuantes, es decir, daños cerebrales severos como consecuencia del broncoespasmo, de la aplicación de anestesia, lo que trajo consigo hipoxia, lo que llevó al coactor en caer a estado vegetativo, que culminó con una insuficiencia respiratoria aguda, neumonía adquirida de la comunidad, encefalotopía anoxo-isquémica, úlceras de decúbito en sacro y coxis.

A efecto de acreditar tal situación, las partes basaron la *litis* en los siguientes hechos, tal como fueron señalados en los antecedentes de la sentencia de primer grado:

ACTORA

- Que en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se presentó con esposo ***, por un dolor abdominal muy fuerte, una vez que fue atendido le suministran medicamentos, levantan el historial y antecedentes clínicos, y prosiguen a realizar estudios, en donde se observa de dos a tres piedras cerca del conducto biliar sin gravedad;
- Que por recomendación del médico codemandado ***, se le indicó a su esposo que es urgente que se opere, por lo cual ingresa al hospital a las 01:29 horas del primero de septiembre de dos mil dieciocho, con el diagnóstico de "COLECISTITIS CRÓNICA LITIÁSICA", programándose la operación, que se llevó a cabo a las 17:00 horas del mismo día, quien les explicó que la operación consistía en una intervención LAPAROSCÓPICA CON CUATRO PEQUEÑAS INCISIONES EN EL ABDOMEN;

- Señaló que poco antes de la hora citada, se presentó la anestesióloga de nombre ***, a quien le indicaron que su esposo padeció asma en su infancia y que desde hace treinta años no tenía una crisis, pero que sí llevaba treinta años sin tratamiento;
- Refirió que antes de entrar al quirófano, a su esposo le hicieron firmar una Carta de Consentimiento Informado de la cual se hablará más adelante;
- Que una vez que ingresó al quirófano pasaron aproximadamente dos horas, cuando el ***, la anestesióloga ***, acompañados de cinco doctores más, le dijeron que no se pudo llevar a cabo la operación dado que se había presentado al momento de suministrar la anestesia un espasmo bronquial, provocándole un paro cardiorrespiratorio que duró varios minutos;
- Señaló que la Carta de Consentimiento Informado que le dieron a firmar a su esposo, para la aplicación de la anestesia y/o sedación no señala como una complicación grave ni esperada, el broncoespasmo, que de acuerdo con la disposición 10.1 de la Norma Oficial Mexicana *** del Expediente Clínico, la Carta de Consentimiento Informado debe contener los datos que menciona, resaltando el número 10.1.16 "Señalamiento de los riesgos y beneficios esperados del acto médico autorizado"; refiriendo que de dicho documento que obra en la foja 592 de las copias certificadas del expediente clínico, no se señaló al broncoespasmo como una complicación del acto anestésico;
- Mencionando que el consentimiento informado constituye un elemento integral de la llamada *lex artis,* cuya omisión genera responsabilidad cuando se materializan los riesgos típicos de los que el paciente no ha sido informado, haciendo ver que existe un defecto de información, que se trata de un caso en el cual el facultativo no informó al paciente que en el acto anestésico podía

llegar a producirse una complicación de broncoespasmo, por lo que considera que nace un ilícito civil por la falta de información de dicha complicación;

- Asimismo, hizo alusión de la definición de broncoespasmo, que es "el estrechamiento de la luz bronquial como consecuencia de la contracción de la musculatura de los bronquios, lo que causa dificultades al respirar";
- Menciona que, de acuerdo con la nota de anestesiología, se indicó que a las 17:20 horas del día primero de septiembre de dos mil dieciocho, se realizó en el paciente *** inducción venosa con Fentanilo 200 mcg IV, lidocaína 100 mg, Propofol 140 mg, se realiza laringoscopia directa con hoja Macintosh, es decir, por medio de un laringoscopio se coloca en la parte posterior de la garganta para que el médico pueda introducir un tubo endotraqueal;
- Que, sin embargo, al introducirse ese tubo endotraqueal, se realizó sin la pericia adecuada, ocasionando el broncoespasmo, es decir, el cierre de los músculos de la tráquea, tan es así, que anestesióloga se percató que no hay entrada de aire al paciente por lo que inició con ventilación positiva directa al paciente sin mejoría;
- Que, en virtud de lo anterior, administró salbutamol para tratar de abrir los músculos, sin mejoría, por lo que el paciente cae en paro y que la médico anestesióloga decide administrar adrenalina, pero al ver que no había mejoría, es cuando solicita interconsulta al servicio de medicina para el enfermo en estado crítico, lo cual aconteció hasta las 17:35 horas;
- Que, como consecuencia de lo antes expuesto, se considera que el paciente estuvo aproximadamente quince minutos sin oxígeno, lo que le causó el daño irreversible al cerebro que a la postre conllevara a su muerte;

- Apunta que, en este caso, se puede observar dos tipos de negligencia por parte de la médico anestesióloga que origina la responsabilidad jurídica (subjetiva) de la mala práctica médica:

PRIMERA: El haber provocado el broncoespasmo por la manipulación excesiva e incorrecta de la tráquea, incurriendo en lo que se conoce como negligencia por impericia, imprudencia, error e imprevisión.

SEGUNDA: El retardo en la atención adecuada al paciente, ya que ella sabía desde las 17:20 horas que el paciente no respiraba y que fue hasta las 17:35 horas que solicitó interconsulta al especialista en medicina, del paciente en estado crítico por lo que se observa una demora en la atención médica adecuada de quince minutos, por lo que aún, cuando los médicos de urgencias lograron sacar del paro al paciente, el daño cerebral que ya presentaba era sumamente extenso e irreversible, habida cuenta que el daño cerebral por falta de oxígeno empieza a los 5 minutos, que dicha falta de atención oportuna es completamente imputable a la doctora anestesióloga incurriendo en negligencia por error y dilación.

- Señala que posteriormente mencionó la coactora que, ante esta situación, preguntó sobre el estado de su esposo, que el doctor *** le explicó que a su esposo se le tenían que poner dos catéteres, uno en el cuello y otro en la ingle, así como que se le debía de poner en hipertermia por 24 horas, por lo que le pidió autorización para ello, lo cual concedió dada la gravedad y urgencia de la situación;
- Argumentó que al día siguiente, dos de septiembre de 2018, preguntó en el área de UTI (Unidad de Terapia Intensiva) que es donde se encontraba su esposo, qué era lo que había pasado, ya que no le deban respuesta; consiguió una junta con los médicos a las 11:00 horas del día tres de septiembre del mismo año, a la

que asistieron el *** y la anestesióloga ***, entre otros médicos, a quienes preguntó si su esposo presentó alguna reacción alérgica a la anestesia o qué había ocurrido, por lo que no llegaron a operarlo;

- Que, por otro lado, los estudios no arrojaron que fuera alérgico a la anestesia; a lo que expusieron que lo que aconteció fue que al momento de suministrar la anestesia se presentó un espasmo bronquial muy fuerte, que por la falta de oxígeno generó el paro cardiorrespiratorio, que por ello fue un evento inesperado que derivó en no poder operarlo;
- Arguyó la coactora, que derivado del mal procedimiento y negligencia a la que fue sometido su esposo por parte del *** y particularmente la anestesióloga ***, desde el primero de septiembre de dos mil dieciocho, su esposo se encontraba en coma inducido con ventilación mecánica y mioclonías faciales; presentando padecimiento neurológico, diagnosticado como encefalopatía anoxoisquémica y epilepsia estructural, además con traqueotomía y gastrostomía. Daños que resultan irreparables e irreversibles y que lo llevaron a la muerte el nueve (09) de enero de dos mil diecinueve (2019);
- Que, en la unidad de cuidados intensivos, su esposo desarrolló neumonía asociada a ventilación mecánica, lo que empeoró aún más su situación y que contribuyó a su fallecimiento; que los médicos y enfermeras que lo atendían diagnosticaron que el daño era irreversible que incluso originaría su muerte, decidiendo su alta voluntaria el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho;
- Que el fallecimiento de su pariente ocurrió por INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, NEUMONÍA ADQUIRIDA DE LA COMUNIDAD, ENCEFALOPATÍA

ANOXO-ISQUÉMICA, ÚLCERAS DE DECÚBITO EN SACRO, COXIS Y ESTATUS EPILÉPTICO, consecuencia del daño en la salud que le provocaron los codemandados en los actos ejecutados por éstos el día primero de septiembre de dos mil dieciocho.

CODEMANDADA ***.

- Refiere la codemandada que se decidió su hospitalización para manejo médico y quirúrgico definitivo, se solicitaron los estudios y exámenes que precisó; e hizo mención de la valoración de medicina interna y cirugía general; así también hizo mención de los resultados a la exploración física del paciente y los signos vitales a su ingreso, refiriendo que el diagnóstico principal fue de "colecistitis crónica".
- Que mencionó que, se inició su manejo con solución de Hartmann 1000 mililitros, paracetamol un gramo, omeprazol 40 miligramos, ciprofloxacino 400 miligramos. Siendo su médico tratante el ***.
- Refiere que del diagnóstico con el que ingresó el paciente a la Unidad de Cuidados Intensivos fue: "paro cardiaco con resucitación a los 5 minutos aproximadamente, presentando secundariamente síndrome post-paro cardiaco en fase tardía, encefalopatía hipóxico-isquémica, estatus epiléptico, neumonía asociada a ventilación y presentando signos vitales dentro de parámetros estables. …".
- Al respecto hizo alusión del estado en que se encontraba el paciente a su ingreso en terapia intensiva y los procedimientos realizados.
- Refiere que efectuó un análisis médico-legal, en relación a los hechos materia del presente juicio, donde expuso lo siguiente:

Haciendo un análisis lógico de los hechos clínicos que se investigan y del expediente clínico que se exhibe con la presente contestación, se desprende que la atención hospitalaria se realizó en tiempo y forma, dando las medidas de seguridad conforme al caso en concreto y a las circunstancias, toda vez que se proporcionaron los medios suficientes y necesarios que el caso requería siempre con el objetivo de restablecer la salud del paciente ***; es decir, el personal de enfermería y los médicos auxiliares del hospital actuaron conforme a guías de prácticas clínicas de enfermería y a protocolos de seguridad en el auxilio del acto anestésico, tanto en los actos sucesivos en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), como en la estancia hospitalaria, por lo que no se visualizan elementos de una mala práctica médica por parte del personal profesional en la salud, y mucho menos de mi poderdante debiendo señalarse que lo ocurrido con el paciente fue que se presentó un evento adverso, entendiéndose por ello, todo incidente imprevisto e inesperado como consecuencia de atención (mayoritariamente) hospitalaria que produce la muerte, una discapacidad la prolongación de la estancia o el reingreso subsecuente.

- Alude a las notas de enfermería suscrita por la enfermera instrumentista y circulante del día primero de septiembre de dos mil dieciocho, de las cuales se desprende que el paciente ingresó consciente, orientado, en apariencia tranquila, se instaló en la mesa quirúrgica, posterior a la anestesia se intubó al primer intento con tubo endotraqueal No. 7-5 y después con tubo No. 8 con globo; se realizó tricotomía periumbilical, se realizó antisepsia en zona a intervenir.
- Que al percatarse del broncoespasmo que presentaba el paciente, se realizaron ventilaciones y se inició ciclo de paso respiratorio.
- Refiere que a las 17:22 horas se detectó: hipoxia severa por broncoespasmo, bradicardia, no se sentían pulsos periféricos

palpables y se decidió reanimación cardiopulmonar avanzada.

- A las 17:25 horas, se aplicó un miligramo de adrenalina intravenosa indicada por la anestesióloga.
- A las 17:29 horas se volvió a aplicar un miligramo de adrenalina intravenosa.
- A las 17:30 horas se aplicó 0.05 miligramos de adrenalina, a las 17:32 horas se aplicó un miligramo de atropina y se tomó muestra para gasometría.
- A las 17:35 horas, se instalaron marcapasos parche e iniciaron maniobras de reanimación cardiopulmonar que durante 6 minutos. Con vasoconstrictor de adrenalina 2 miligramos; a los 6 minutos se observó ritmo de taquicardia supraventricular y se manejó con antiarrítmico, amiodarona y se inició infusión de amiodarona.
- A las 17:40 horas se iniciaron bolos de 500 mililitros de Hartmann.
- A las 17.45 horas, se decidió tomar electrocardiograma.
- A las 18:20 horas, se realizó ultrasonido a nivel pericárdico, se instaló sonda Foley No. 16 con globo, llenado a seis mililitros.
- A las 18:00 horas se decidió cambio de tubo endotraqueal por uno del No. 8. Se instaló sonda nasogástrica del No. 18 por fosa nasal derecha.
- A las 18:30 horas se detectó glicemia capilar de 154 miligramos; y
- A las 18:40 horas se pasó al Paciente a cama de traslado a terapia intensiva para cuidados post-paro cardiorrespiratorio.

Lo que culminó con el siguiente diagnóstico:

Por lo anteriormente analizado respecto de la atención médica hospitalaria brindada por el personal médico y de enfermería del Hospital que

opera mi representada al paciente *** se percibe que el personal de enfermería auxiliar en el quirófano actuó con toda prontitud proporcionando los medios necesarios y suficientes de acuerdo a circunstancia, auxiliando a la anestesióloga de forma adecuada y con pleno cumplimiento de su actuar como profesional en enfermería con apego a guías de prácticas clínica y protocolos de seguridad del paciente en el quirófano.

- Refirió que la atención médica que se le brindó al entonces paciente, fue oportuna, diligente y eficaz que, sin embargo, lo ocurrido fue derivado de un EVENTO ADVERSO, no controlable por ninguna de las partes.
- También hizo hincapié que su poderdante sí cumplió con hacer el señalamiento tanto al paciente como a su familiar de los riesgos inherentes al procedimiento practicado, sin embargo, no es lo mismo, un riesgo inherente, que un evento adverso, y lo ocurrido con el paciente fue un incidente inesperado, contrario a lo que es un riesgo inherente, por lo tanto, no es posible hacer del conocimiento de algo que se ignora ocurrirá.
- Por otra parte, citó que el deber de vigilancia lo cumplió a cabalidad, puesto que los médicos que brindaron atención médica al paciente, cuentan con las acreditaciones suficiente, para tratar la patología por la que ingresó el paciente; respecto a la última imputación que se formula a su representada, señaló que atendiendo a las condiciones en que se encontraba el paciente, era más susceptible de adquirir cualquier enfermedad adicional. Como una neumonía, que ello, no se puede decir que fue por un actuar negligente.
- Respecto al fondo del asunto, se pronunció entre otras cosas, que de la valoración por el médico tratante *** el primero de septiembre de dos mil dieciocho, el paciente ya mencionado

contaba con antecedentes de: obesidad, sedentarismo, hiperlipidemia y migraña, asma durante la infancia, antecedente quirúrgico de queratomileusis, realizada el treinta y uno de agosto de dos mil cinco; antecedentes familiares; madre finada a los 65 (sesenta y cinco) años por infarto agudo al miocardio, padre finado a los 73 (setenta y tres) años por infarto agudo al miocardio; alérgico a la penicilina.

- Señaló los estudios y exámenes realizados y que fue valorado por el servicio de Medicina Interna, Cirugía General y Anestesiología, que se identificaron parámetros de riesgo bajo y se programó efectuar colecistectomía laparoscópica bajo anestesia general para el siguiente día, primero de septiembre de dos mil dieciocho.
- Precisó que, con fecha primero de septiembre de dos mil dieciocho, previamente a realizar el procedimiento quirúrgico antes mencionado, la C. *** como demandante del servicio hospitalario que requería su esposo, juntó con él firmaron el Contrato de Prestación de Servicios Hospitalario, con su poderdante.
- Que contrario a lo que manifestó la actora, el médico explicó a ambos de manera detallada en qué consistía la intervención quirúrgica, procediendo a la firma de la CARTA DE CONSENTIMIENTO BAJO INFORMACIÓN PARA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA Y/O PROCEDIMIENTO MÉDICO DE ALTO RIESGO A LAS 12:00 HORAS.
- Que, de igual forma, a las 16:00 horas, el paciente y su esposa como testigo, firmaron la CARTA DE CONSENTIMIENTO BAJO INFORMACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE ANESTESIA Y/O SEDACIÓN, quienes refirieron a la anestesióloga la *** el padecimiento de **asma** durante la infancia del paciente, por lo que se procedió a explicar ampliamente el tipo

de anestesia a aplicarse y los riesgos que se pueden derivar de la misma, lo que consta en el EXPEDIENTE CLÍNICO.

- Que, en cuanto a lo sucedido, estaba catalogado médicamente como **un evento adverso**, en donde ninguna de las partes en este juicio, son responsables, pues fue un incidente imprevisto e inesperado, que surgió, con la atención médica que se le proporcionó a ésta, pero no derivado de ella, haciendo una descripción de los antecedentes con que contaba el paciente al momento de su ingreso hospitalario, en cuanto a los antecedentes **patológicos** que menciona, se extrae:
  "Infancia asma última crisis hace 30 años. Actualmente sin tratamiento".
  "2016: Hipertensión arterial, hiperlipidemia".
  En cuanto a los antecedentes NO patológicos:
  "Alergias: penicilina…".
- Precisó que las condiciones anteriormente descritas coadyuvaron a maximizar se presentara el evento adverso durante el procedimiento.
- Hizo alusión a que, en primera, el antecedente patológico de asma durante la infancia del entonces paciente, condición que provoca **hiperreactividad** de las vías áreas, que se traduce en alta probabilidad de desarrollar **broncoespasmos** durante la anestesia.
- Que en segunda, a tal situación influye el antecedente no patológico de alergia a la penicilina, puesto que una historia clínica previa de reacciones alérgicas a uno más fármacos aumenta el riesgo de desarrollar otras alergias, incluso con fármacos no relacionados no previsibles, respuesta anómala que puede deberse a hipersensibilidad resultante de respuesta inmune del organismo, situación última que pudo haberse actualizado en

el presente caso, derivadas de circunstancias particulares del paciente.

- Hizo hincapié, que los antecedentes patológicos maximizaron el **evento adverso**, suscitando **broncoespasmo** que derivó en **"paro cardiorrespiratorio"** del paciente y al no presentarse síntomas de alarma, es que no pudo prevenir al momento de la intervención llevada a cabo por la anestesióloga, puesto que contrario a lo manifestado por la actora, lo que aconteció llevada a cabo por la anestesióloga, puesto que contrario a lo manifestado por la actora, lo que aconteció fue de la siguiente manera:

Se realizó verificación del equipo y monitoreo antes de la anestesia a las (17:00 horas) verificando aparato de anestesia, circuito, fugas, cal sodada, ventilador, parámetro ventilador, parámetros ventilatorios, flujómetros, vaporizadores, fuente de oxígeno y alarmas, fuente de energía y alarmas, electrocardiograma, PANI, saturación de oxígeno, CO2FE, analizador de gases respiratorios índice biespectral.

- En una segunda evaluación, inmediatamente antes del procedimiento anestésico, el día 01 (uno) septiembre de 2018 (dos mil dieciocho) a las **(17:15 horas)**, se corrobora que cuenta con consentimiento informado, asimismo se corroboró identificación del paciente, esto actual; diagnóstico y procedimiento programado antes del inicio de anestesia, como medicación pre anestésica consistente en: midazolam 2 miligramos intravenoso a las **(17:15 horas)**, efecto ansiolisis.
- Se verificó antecedente de alergia a la penicilina, vía aérea difícil y se encuentra instrumental y equipo disponible. No se administra profilaxis antibiótica al momento de la inducción; paciente con terapéutica ya establecida y administrada en su habitación.

- Registro trans-anestésico a la **(17:15 horas)** Paciente con monitoreo tipo I con signos vitales Tensión Arterial: 150/82 mmHg. Frecuencia cardiaca 90 latidos por minuto, frecuencia respiratoria: 14 respiraciones por minuto, Temperatura: 36°, saturación de oxigeno 88% al medio ambiente, se realiza preoxigenación con mascarilla facial alcanzando saturación de oxigeno de 94%.
- Se realizó **inducción endovenosa** a las (17:20 horas) con fentanilo 200 microgramos intravenoso, lidocaína 100 miligramos intravenoso, propofol 140 miligramos intravenoso, cisatracurio 12 miligramos intravenoso. Se ventila con cánula orofaringea número 5 (10 centímetros) y mascarilla facial número 4 adecuadamente durante 3 minutos, se realiza laringoscopia directa con hoja Macintosch número 3, atraumática, visualizando vía aérea con clasificación Cormack-Lehane grado III, se introduce tubo endotraqueal 7.5 tipo Murphy con globo; se ausculta epigastrio, sin escucharse entrada de aire, y posteriormente se verifican campos pulmonares; con ventilación homogénea en cuatro campos, con capnografía demostrando dióxido de carbono al final de la espiración de 35 mmHg; no se observa distensión abdominal a la ventilación.
- Se observó presión de la vía aérea mayor de 60 mmHg **(17:24 horas)**, se auscultan sibilancias bilaterales generalizadas secundario a broncoespasmo, motivo por el cual se administra ventilación con presión positiva directa, sin mejoría.
- Posteriormente se administra salbutamol/bromuro de ipratropio a través de tubo endotraqueal 8 disparos y a su vez hidrocortisona 500 miligramos IV, dosis única sin respuesta, por lo que se administra adrenalina 100 microgramos IV (17:25 horas); se revalora y se administra nuevamente 100 microgramos de adrenalina IV **(17:31 horas)** por falta de respuesta.

- Se solicitó a la jefa de enfermería interconsulta al Servicio de Medicina del Enfermo en Estado Crítico de urgencia, quienes ingresan a quirófano a **(17:33 horas)**, diagnosticando bradicardia con pulso con frecuencia de 40 latidos por minuto, con tensión arterial 80/40mmHg, por lo cual se indica atropina 1 mg IV, sin mejoría de la frecuencia cardiaca o la tensión arterial.
- A las **(17:35 horas)** el paciente *** presentó paro cardiaco y se inició el Soporte Vital Cardiovascular Avanzado, con ritmo inicial de asistolia, se administra 1 miligramo de adrenalina IV (17:35 horas), se inician compresiones cardíacas y se decide extubación del paciente por presentar abundantes secreciones bronquiales. Se continúa con compresiones cardíacas y ventilación con mascarilla facial con relación 30 compresiones: 2 ventilaciones. Después de completar 5 (cinco) ciclos de maniobras, se realiza laringoscopía con dispositivo Airtraq número 3, atraumática; se introduce tubo endotraqueal 8.0 tipo Murphy con globo al primer intento, se verifica adecuada posición auscultando epigastrio sin entrada de aire y posteriormente campos pulmonares con ausencia de murmullo vesicular secundario a broncoespasmo grave. Se continúan maniobras de reanimación cardiovascular avanzada, se administra segunda dosis de adrenalina 1 miligramo IV **(17:38 horas)** se verifica ritmo y se identifica nuevamente asistolia, por lo que se continúan maniobras de reanimación cardiopulmonar completando ciclo de dos minutos; se revalora y se identifica ritmo de asistolia por tercera vez, por lo que se administra tercera dosis de adrenalina 1 miligramo IV **(17:41 horas)** y se continúan maniobras.
- Al concluir ciclo, se revalora a las **(17:43 horas)** identificando ritmo de taquicardia supraventricular con pulso con frecuencia cardíaca de 145 latidos por minutos, tensión arterial de 100/60

mmHg, frecuencia respiratoria 20 respiraciones por minuto, a expensas de ventilación mecánica invasiva, temperatura 35.8° C, y saturación parcial de oxígeno 80%, que mejora a 98%. Se administran 150 miligramos de amiodarona IV por indicación de servicio de terapia intensiva y se inicia protocolo de cuidados post paro por Servicio de Medicina del Enfermo en Estado crítico. Se introduce sonda nasogástrica número 18 a través de fosa nasal derecha sin incidentes con salida escasa de líquido gastrobiliar.

- Que el entonces paciente *** previo a su traslado a Unidad de Terapia Intensiva se encuentra con signos vitales de tensión arterial 119/76 mmHg, frecuencia cardiaca 92 latidos por minuto, frecuencia respiratoria 20 respiraciones por minuto, temperatura 36°, saturación de oxígenos 97%. Pupilas isocóricas normorreflexicas, presente reflejo nauseoso y tusígeno. Se decide administrar cisatracurio 4 miligramos intravenosos para facilitar el traslado.
- A las **(18:40 horas)** se realiza el traslado de la Unidad de Terapia intensiva, quedando a cargo de servicio tratante y medicina crítica, apuntando que no se le hizo nada extraordinario al paciente a lo que correspondía conforme a la *lex artis médica*.
- Enseguida dicha codemandada argumentó que por lo que hace al evento de "BRONCOESPASMO", que si bien es cierto no se informó de manera expresa, lo anterior encuentra justificación conforme a lo expuesto a lo largo de su ocurso, es que lo ocurrido con el paciente NO FUE UN RIESGO INHERENTE AL PROCEDIMIENTO, FUE UN EVENTO ADVERSO, ES DECIR, UN INCIDENTE IMPREVISTO E INESPERADO, de lo cual no se tenía conocimiento, un caso fortuito, sin embargo si se establece como riesgo del procedimiento

los de: RESPIRACIÓN REDUCIDA, COMPLICACIONES PULMONARES, DAÑO CEREBRAL, PARO CARDIO-RESPIRATORIO E INCLUSO LA MUERTE; LOS CUALES FUERON DEBIDAMENTE EXPLICADOS.

- Expuso también que contrario a lo manifestado por la parte actora, quien se encuentra confundida en la narrativa de los hechos, siendo que fue hasta las (17:35 horas) que el paciente *** presentó paro cardíaco, puesto que de la nota médica puede advertirse fehacientemente que si bien es cierto, la complicaciones durante la anestesia se presentaron minutos antes, también lo es que, fue solicitada la interconsulta al Servicio de Medicina del Enfermo en Estado Crítico de Urgencias, quienes ingresan a quirófano a las **(17:33 horas)** diagnosticando en ese momento bradicardia con pulso con frecuencia de 40 latidos por minuto.
- Que, por ende, resultaba totalmente falso lo que señala la accionante, en el sentido de que el entonces paciente estuvo alrededor de quince minutos sin oxígeno, máxime que tal como señala la nota, al ser revalorado el paciente a las **(17:43 horas)** identificando ritmo de taquicardia supra ventricular con pulso con frecuencia cardíaca de **145 latidos por minuto.**
- Que de lo antes expuesto, se colige que el aludido EVENTO ADVERSO, tiene origen en la hipersensibilidad que presentaba a los fármacos que le fueron suministrados, sin que dicha condición fuera reportada o informada oportunamente tal como se advierte del historial clínico, siendo que únicamente refirió alergia a la penicilina, así como antecedente durante la infancia de asma, consecuentemente al haberse presentado un **fenómeno anafiláctico asociado a la hipersensibilidad**, tal circunstancia no es responsabilidad directa o indirecta del médico

anestesiólogo, máxime que expresamente dicha circunstancia se encuentra plasmadas en la CARTA DE CONSENTIMIENTO BAJO INFORMACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE ANESTESIA Y/O SEDACIÓN.

- Por último, aduce al contestar el hecho 6, página 33 de 57 de la demanda que, el broncoespasmo se considera como un riesgo propio del procedimiento de la administración de anestesia y por tanto debe ser considerado un evento adverso.
- También dijo en su parte conducente, que el evento adverso consistente en el fenómeno anafiláctico asociado a la hipersensibilidad a los fármacos suministrados en la inducción anestésica por el entonces paciente, se tomaron las medidas médicas y quirúrgicas que se requerían para su solución, que por lo tanto no se puede afirmar que hubiera alguna negligencia, omisión o retardo en el tratamiento.

CODEMANDADO ***

- Señala al contestar la demanda que, al hacer un Análisis Médico del Caso, en donde hizo mención, entre otras cosas que, por presentar dolor en hipocondrio, se valoró en el servicio de urgencias por el demandado, y posterior a la revisión clínica que realizó, así como al resultado de la toma de ultrasonido de vesícula biliar que le indicó se realizara, diagnosticó "colecistitis crónica agudizada", motivo por el cual solicitó su internamiento para valoración, estudio y manejo definitivo.
- Apuntó que, se pasó al paciente a quirófano y la médica anestesista *** procedió a efectuar medicación pre anestésica con midazolan, inducción de anestesia endovenosa con fentanyl, lidocaína, propofol, cisatracurio y posteriormente (a los 3 minutos durante los cuales se ventiló con mascarilla y oxígeno) se

efectuó intubación orotraqueal sin reportarse incidentes o complicaciones para la intubación;

- Que se verificó su correcta localización y ventilación adecuada con entrada de aire en cuatro campos, sin aún iniciar procedimiento quirúrgico por su parte;
- Que al presentarse auscultación de sibilancias bilaterales generalizadas, se detectó resistencia por presión de vía área superior a 60 milímetros de mercurio, procediéndose por parte de anestesiología a proporcionar ventilación con presión positiva directa, sin lograr mejoría, se procedió a administrar salbutamol y bromuro de ipratropio por el tubo endotraqueal (8 disparos) y dosis intravenosa de hidrocortisona 500 miligramos sin obtener respuesta, se procedió a aplicar 100 microgramos de adrenalina intravenosa, ante la falta de respuesta se administró nueva dosis de adrenalina 100 microgramos por vía endovenosa;
- Que se solicitó intervención de equipo de cuidados intensivos, se detectó bradicardia de 40 latidos por minuto y tensión arterial de 80/40 motivo, por el cual se administró atropina 1 miligramo intravenoso sin respuesta de la tensión arterial y el pulso;
- Que presentó paro cardiorrespiratorio a las 17:35 horas, por lo cual se procedió a maniobras de resucitación avanzadas, se aplicaron dos dosis de adrenalina de 1 miligramo, se intubó y recambió cánula endotraqueal por presentar abundantes secreciones bronquiales, se auscultó ausencia de entrada de aire por severo espasmo bronquial, se continuó durante todo tiempo con maniobras de reanimación avanzada se aplicó una tercera dosis de 1 mg;
- Que a las 17:43 horas se identificó reversión del paro cardiorrespiratorio con frecuencia cardiaca 145 latidos por minuto, tensión arterial 100/60, frecuencia respiratoria de 20 por minutos con ventilación mecánica no espontánea, saturación parcial de

oxígeno 80%, en estas condiciones pasó al servicio de Terapia Intensiva Adultos para su manejo; sin haber realizado por su parte intervención quirúrgica dado el estado del paciente.

- Señala que en el caso en particular identifica a un paciente con una enfermedad crónica como es la litiasis vesicular (colecistitis crónica litiásica) que presenta agudización de la misma y se manifiesta por dolor, es portador de comorbilidades importantes, sedentarismo, obesidad, hiperlipidemia, migraña e hipertensión arterial;
- Que se efectuó valoración preoperatoria clínica por Medicina Interna, Cirugía general y anestesiología en forma adecuada y correcta y se determinó que no existía contraindicación para efectuar cirugía, proponiéndosele cirugía laparoscópica bajo anestesia general, a lo que estuvo de acuerdo y firmó los correspondientes formatos de consentimiento informado;
- Que hasta este momento se puede establecer que el estudio, diagnóstico y manejo son correctos y acorde a los lineamientos médicos vigentes para esta patología.
- Mencionó que el paciente se pasó a quirófano y de acuerdo a la nota de anestesiología, se puede afirmar que el procedimiento de pre medicación, inducción de anestesia e intubación endotraqueal se apegó a los lineamientos médicos exigidos para este procedimiento, sin embargo, el paciente presentó una reacción rara consistente en un broncoespasmo.
- Que respecto de esa reacción puede ahondar, que el broncoespasmo severo luego de la inducción anestésica es relativamente poco común, pero está relacionado usualmente a una respuesta refleja de la intubación endotraqueal.
- Que, según la Sociedad Americana de anestesiología, solo el 2% de los eventos adversos relacionados con la manipulación de la vía aérea son broncoespasmos; sólo la mitad de los pacientes

tiene historia de Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica o asma y el 70% se daba durante la inducción, lo que relaciona la intubación como factor desencadenante.

- Hizo alusión también, entre otras cosas, que los cambios rápidos en el calibre de las vías aérea luego de su instrumentación, son el resultado de la activación parasimpática;
- Refirió, que dicha respuesta puede ser bloqueada por bloqueadores muscarínicos sistemáticos o por agentes anticolinérgicos inhalados, ya que la intubación endotraqueal sin el adecuado bloqueo neuromuscarínico puede provocar broncoespasmos por la inducción de la tos.
- Precisa que es necesario, por lo tanto, el uso de un adecuado nivel de profundad anestésica y/o relajante muscular para ayudar a minimizar el desarrollo de broncoespasmo, sobre todo en pacientes en los cuales se conoce la existencia de una vía aérea hiperreactiva.
- Asimismo, al dar contestación a los hechos, precisó los resultados de la valoración, de los antecedentes patológicos, de los antecedentes familiares, de la exploración física, de los estudios realizados y hallazgos encontrados; e hizo mención de la programación de la cirugía, lo que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones.
- Arguyó que explicó al paciente como a su familiar en qué consistía el procedimiento que le sería practicado, así como los riesgos y beneficios de éste, a lo que firmó la Carta de Consentimiento bajo información para intervención quirúrgica y/o procedimiento médico de alto riesgo, y como testigo la accionante *** misma situación ocurrió con el procedimiento anestésico.
- Reconoce que le fue avisado a la esposa del paciente, que el procedimiento quirúrgico programado no pudo llevarse a cabo, ya

que estando en la sala de operaciones, y cuando se le estaba aplicando la anestesia al paciente, éste presentó un broncoespasmo, seguido con un paro cardiorrespiratorio, por lo que le ofreció apoyo inmediato en la cardioreanimación avanzada ante el evento adverso inherente secundario a la inducción anestésica, y ante la circunstancia, el plan de cirugía de colecistectomía laparoscópica se suspendió.

- Negó que se hubiera dado un abandono de paciente, máxime que se encontraba dentro de las instalaciones de un hospital, donde en cada área existe por lo menos un médico de guardia, luego entonces, resulta absurdo que se pretenda hacer creer que el paciente estuvo sin atención médica, cuando existen notas médicas que acreditan lo contrario y éstas obran en el expediente clínico;
- Apunta que el paciente se encontraba dentro de una unidad especializada, en donde la atención médica brindada, es distinta a la especialidad que ejerce, pero ello no impidió que estuviera al pendiente de él, como se puede observar en dicho expediente clínico.
- Negó que hubiese señalado que el procedimiento a practicar no corría riesgos ni complicaciones, pues todo procedimiento médico quirúrgico es susceptible de presentar complicaciones o riesgos, motivo por el cual se le da a firmar la Carta de Consentimiento bajo información, en donde se explica con claridad, los riesgos inherentes al mismo.

CODEMANDADA ***

- Señala al contestar la demanda que, al hacer un análisis médico del caso, hizo mención, entre otras cosas, que el primero de septiembre de dos mil dieciocho, siendo las 15:00 horas

aproximadamente, fue notificada que se programaba a las 17:00 horas la colecistectomía laparoscópica del paciente ***.

- Señala en la cual intervendría como médico anestesióloga, por lo cual acudió a la revisión de su expediente donde presentaba la valoración del servicio de medicina interna y de cirugía general junto con sus estudios preoperatorios.
- Que siendo las 16:00 horas ingresó a la habitación donde se encontraba el señor *** y la señora *** se presentó y le realizó al entonces paciente preguntas acerca de padecimientos e intervenciones previas.
- Que, gracias a su insistencia sobre padecimientos previos de relevancia anestésica, fue en ese momento cuando por primera vez desde su ingreso al Hospital, menciona el señor *** y su esposa que es portador de asma crónica;
- Que el paciente le refirió que la fecha de la última crisis asmática había sido hace 30 años y que en esos momentos no se encontraba bajo ningún tratamiento específico para dicho padecimiento crónico;
- Precisó que, dado el tiempo de la última crisis, se le catalogó como portador de asma, pero que no ameritaba interconsulta a especialista, ya que su padecimiento crónico se encontraba controlado, atendiendo al dicho del propio paciente y su familiar.
- Que la cirugía programada era necesaria por el cuadro clínico que presentó el paciente de forma aguda.
- Refirió que, posteriormente le realizó de forma minuciosa un examen físico al entonces paciente, valoró la vía aérea, área precordial, pulmonar y abdominal.
- Que les explicó el tipo de anestesia a aplicar en este tipo de cirugía en virtud de los antecedentes del paciente, siendo plasmado en el consentimiento informado de anestesia como anestesia general.

- Dijo que explicó tanto al paciente como a la parte actora, de forma detallada los riesgos inherentes de la anestesia y con especial énfasis por antecedentes de enfermedad crónica pulmonar.
- Que al terminar les preguntó si existía alguna pregunta o duda con respecto a la anestesia, respondiéndole ambos que "NO" al no existir duda o comentario alguno, después de su lectura, la firmaron plasmando su nombre completo en la zona indicada como paciente y testigo.
- Que se pronunció respecto a la verificación que realizó previó al procedimiento anestésico.
- Que, en cuanto al procedimiento de anestesia, mencionó que, en la fecha indicada, se pasó al paciente a quirófano y que procedió a efectuar medicación pre anestésica con midazolam (17:15 hrs).
- Inducción de anestesia endovenosa (17:20 hrs) con fentanilo, lidocaína, propofol, cisatracurio y posteriormente (a los 3 minutos durante los cuales se ventiló con mascarilla facial y oxígeno);
- Que se efectuó intubación orotraqueal (17:23 hrs.) al primer intento sin reportarse incidentes o complicaciones para la intubación, se verificó su correcta localización y ventilación adecuada con entrada de aire en cuatro campos pulmonares y curva de capnografía presente.
- Que, sin aún iniciar procedimiento quirúrgico por el médico tratante, se presentó auscultación de sibilancias bilaterales generalizadas (17:24 hrs), y detectó resistencia por presión de vía área superior a 60 milímetros de mercurio que procedió a proporcionar ventilación con presión positiva directa, sin lograr mejoría.
- Que procedió a administrar salbutamol y bromuro de ipratropio por el tubo endotraqueal (8 disparos) y dosis intravenosa de hidrocortisona 500 miligramos sin obtener respuesta, se procedió

a aplicar 100 microgramos de adrenalina intravenosa, ante la falta de respuesta se administró nueva dosis de adrenalina 100 microgramos por vía endovenosa.

- Que se solicitó intervención de equipo, que detectó bradicardia con pulso con frecuencia de 40 latidos por minuto y tensión arterial de 80/40, motivo por el cual se administró atropina 1 miligramo intravenoso sin respuesta de la tensión arterial y el pulso.
- Que presentó paro cardiorrespiratorio a las 17:35 horas, se procedió a maniobras de resucitación avanzadas y se aplicó adrenalina 1 miligramo intravenoso, se iniciaron compresiones cardíacas, se decidió extubación por presentar abundantes secreciones bronquiales.
- Que se continuó con compresiones cardíacas y ventilación con mascarilla facial con relación 30:2 hasta completar 5 ciclos, se realizó laringoscopía con dispositivo Airtraq #3, atomática, se introdujo tubo endotraqueal 8.0 tipo Murphy con globo al primer intento, se verificó adecuada colocación auscultando epigastrio sin entrada de aire y posteriormente campos pulmonares con ausencia de murmullo vesicular secundario a broncoespasmo grave.
- Se continuaron maniobras de reanimación avanzada, se administró segunda dosis de adrenalina IV 17:38 hrs, se verificó ritmo identificando nuevamente asistolia, por lo que se continuó reanimación avanzada completando ciclo de 2 minutos; se revaloró y se verificó ritmo de asistolia por tercera vez.
- Se continuó reanimación avanzada y se administró tercera dosis de adrenalina a las 17:41 horas.
- A las 17:43 horas se identificó reversión del paro cardiorrespiratorio con frecuencia cardíaca 145 latidos por minuto, tensión

arterial 100/60, frecuencia respiratoria de 20 por minutos con ventilación mecánica invasiva, saturación de oxígeno 80% que mejora a 98%.

- Se administró 150 mg de amiodarona intravenoso y se inició protocolo de cuidados post paro por Servicio de Medicina del Enfermo en Estado Crítico.
- Que en estas condiciones el paciente pasó al servicio de Terapia Intensiva Adultos para su manejo; sin que se hubiese realizado intervención quirúrgica dado el estado del paciente.
- Refirió que, en el caso particular, se puede identificar a un paciente con una enfermedad crónica como es la litiasis vesicular (colecistitis crónica litiásica) que presenta agudización de la misma y se manifiesta por dolor, es portador de comorbilidades importantes sedentarismo, asma hiperlipidemia, migraña e hipertensión arterial.
- Que se efectuó valoración preoperatoria clínica por Medicina Interna, Cirugía general y anestesiología en forma adecuada y correcta y se determinó que no existía contraindicación para efectuar cirugía, proponiéndosele cirugía laparoscópica bajo anestesia general, a lo que estuvo de acuerdo y firmó los correspondientes formatos de consentimiento informado.
- También hizo alusión, de manera sucinta, de que el paciente presentó una reacción de baja incidencia, consistente en broncoespasmo; y que en el caso del señor *** al ser portador de **asma** aumentaba 10 veces más el riesgo de presentar un broncoespasmo;
- Que se mantuvo un adecuado bloqueo neuromuscular con cisatracurio 13 mg lo cual corresponde a 3 dosis efectivas 95 las cuales son indicadas para la realización de la intubación orotraqueal; que de igual manera se tenía la monotorización del índice

biespectral (BIS) o el cual evalúa el grado de hipnosis y el adecuado nivel de profundidad anestésica, el cual es un análisis de las frecuencias de las ondas del electroenfalograma;

- Que en este caso se auscultaron sibilancias generalizadas y aumento de la presión de la vía aérea con lo cual realizó el diagnóstico de broncoespasmo y que se inició de forma diligente y oportuna el tratamiento; que posterior a la reintubación orotraqueal posterior al primer ciclo de reanimación existía ausencia de murmullo vesicular lo cual indicaba presentaba un broncoespasmo severo.

> Fijada que fue la *litis*, en los términos ante precisados, se procede al estudio de las figuras hechas valer, lo cual se hace en los siguientes términos:

1. RESPONSABILIDAD CIVIL

De acuerdo a la teoría de la responsabilidad civil, el que causa un daño a otro está obligado a repararlo. Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra: "Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestra que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Así, mientras en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos. Por lo que la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido trasgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros.

Por otro lado, para que exista responsabilidad contractual basta con que se incumpla con la obligación pactada; mientras que la extracontractual puede tratarse de responsabilidad objetiva o subjetiva. La responsabilidad de índole subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia. En cambio, en la responsabilidad objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia.

2. RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICO-SANITARIA

No es un tema fácil de analizar el tipo de responsabilidad que generan los daños ocasionados en ejercicio de la labor médica. Se discute, asimismo, el tipo jurisdicción pertinente para reclamar la reparación del daño ocasionado por el actuar negligente.

Para resolver dicha problemática, en España, por ejemplo, se ha optado por la denominada "unidad de la responsabilidad civil", considerando que en este tipo de daños convergen tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual, siendo irrelevante el tipo de responsabilidad que alegue el afectado, ya que el tribunal tiene que resolver el caso aplicando las normas que beneficien en mayor medida al afectado.

Desde nuestra perspectiva, la responsabilidad médica-sanitaria puede tener un origen contractual expreso o tácito, el cual consiste en la prestación de servicios del médico, o bien, puede derivar de la prestación del Estado de un derecho social, como es, los servicios de salud públicos.

En el primer supuesto, las actividades comprendidas en la responsabilidad médica contractual son aquellas que se suscribieron en específico entre el médico y el paciente.

Es decir, aquellos deberes que por virtud de dicho contrato de prestación de servicios debían cumplir tanto el médico y el paciente (pago

de los servicios, fecha del procedimiento lugar de la intervención médica, entre otros).

Independientemente del origen que pueda tener la relación entre el médico y el paciente, tal responsabilidad no debe regirse, únicamente, por las reglas propias del incumplimiento contractual. En otros supuestos, la Suprema Corte ha reconocido que pueden coexistir responsabilidades de naturaleza contractual y extracontractual.

En efecto, la responsabilidad de los profesionales médico-sanitarios va más allá de los deberes contenidos o derivados de la relación contractual, ya que están obligados a actuar de acuerdo a los estándares de su profesión. Tales requerimientos pueden provenir tanto de disposiciones reglamentarias (normas oficiales mexicanas), como de la *lex artis ad hoc* o, simplemente, de la *lex artis* de su profesión.

Así, para determinar el tipo de responsabilidad derivada de los daños generados por los profesionales médico-sanitarios, deberá analizarse el cumplimiento o incumplimiento de las prescripciones de la ciencia médica en el momento del desempeño de sus actividades.

En otras palabras, dichos profesionales pueden tener tanto un deber en concreto, derivado del contrato de prestación de servicios, pero también tiene un deber genérico que va más allá de lo que se pudo actuar en dicho contrato, consistente en observar la diligencia correspondiente a su profesión.

Es decir, no pueden quedar comprendidos dentro de la responsabilidad contractual los daños generados al paciente ocasionados por el actuar negligente de los médicos, ya que no puede ser materia de un contrato la afectación indebida a la integridad física o a la vida, al tratarse de valores indisponibles.

Así como referencia, y a manera de corolario, lo ha entendido y lo ha venido aplicando el Tribunal Supremo Español, al señalar que: Hay responsabilidad contractual si se cumple un doble requisito: que

entre las partes exista un contrato o una relación contractual y que los daños sean debidos a incumplimiento o cumplimiento defectuoso de los que es estrictamente materia del contrato, siendo, en cambio, responsabilidad extracontractual cuando, con total independencia de obligaciones de cualquier otro tipo que existan entre las partes, se produce por violación de deberes generales de conducta.

En resumen, la responsabilidad médica rebasa el ámbito de la responsabilidad contractual, por un lado, porque existen deberes que van más allá de los que pudieran estar contenidos en el contrato de prestación de servicios –como son el deber del médico de actuar con la diligencia que exige la *lex artis*– y, por otro lado, porque no puede aceptarse a través de un contrato la lesión a la integridad física o a la vida.

3. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL EN EL CASO DEL SUMINISTRO NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA

Ahora bien, en el caso concreto, debe determinarse si los daños ocasionados por el suministro de anestesia son generadores de una responsabilidad de índole contractual o bien, de carácter extracontractual.

Desde la perspectiva de las diversas tesis y jurisprudencias que han elaborado el tema, tenemos que, el hecho de que la normativa aplicable (Norma Oficial Mexicana NOM-170-SSA1-1998, para la práctica de anestesiología) exija el consentimiento del paciente para la aplicación de la anestesia, significa que los posibles daños generados por su aplicación, ocasionan una responsabilidad de tipo contractual, ya que el paciente conocía los riesgos derivados de tal procedimiento médico.

El punto 16.1.1. de la NOM en comento, exige la firma del paciente en la que asegura conocer el riesgo de la administración de la anestesia.

> 16. Administración de anestesia durante la práctica de procedimientos de cirugía ambulatoria o de corta estancia hospitalaria.
>
> 16.1 Preoperatorio.
>
> 16.1.1 Características generales.
>
> Todo paciente que sea sometido a cualquier procedimiento quirúrgico ambulatorio o que implique corta estancia post-operatoria, deberá firmar su Carta de Consentimiento Informado, que asegure que conoce las características del evento anestésico-quirúrgico, así como sus posibles complicaciones y se seguirán los mismos lineamientos para la administración de cualquier manejo anestésico.

Al respecto, consideramos que el deber que impone la NOM arriba citada, cumple la función de autorizar al médico a intervenir los derechos de salud e integridad física del paciente. Así, el paciente tiene derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos, ya que, de otro modo, se vulnerarían sus derechos fundamentales de libertad personal y a la autodisposición sobre el propio cuerpo.

En esa línea, se ha entendido que el consentimiento informado es "consecuencia necesaria o explicación de los clásicos derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia".

La exigencia de tal consentimiento también está establecida en la Ley General [de] Salud, la cual señala que es un derecho del paciente al otorgar o no su consentimiento válidamente informado en la realización de tratamientos o procedimientos médicos. En tal sentido, para que se pueda intervenir al paciente, es necesario que le den a conocer las características del procedimiento médico, así como los riesgos que implica tal intervención.

Ley General de Salud

Capítulo IV

Artículo 50. Para los efectos de esta Ley, se considera usuario de servicios de salud a toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 51 *bis* 1. Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.

Artículo 51 *bis* 2. Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. En caso de urgencia o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico.

Los usuarios de los servicios públicos de salud en general, contarán con facilidades para acceder a una segunda opinión.

[…]

Artículo 77 *bis* 37.- Los beneficiarios del sistema de protección social en salud tendrán además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los siguientes derechos:

…

V. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de la atención de su salud y

sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;

VII. Contar con su expediente clínico;

VIII. Decidir libremente sobre su atención;

IX. Otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos; ...

No se desconoce que en situaciones de urgencia pueden existir diversas excepciones a la exigencia de recabar el consentimiento informado. De acuerdo a la normatividad de la materia, cuando el paciente se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior, el método podrá intervenir al paciente, dejando constancia en el expediente clínico.

Artículo 51 *bis* 2. Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos.

En caso de urgencia o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico.

Los usuarios de los servicios públicos de salud en general, contarán con facilidades para acceder a una segunda opinión.

Por otro lado, hablando del consentimiento en un sentido genérico, puede señalarse que a través de éste es posible autorizar o consentir

situaciones en las que el ordenamiento jurídico deja los bienes o derechos lesionados a la libre disponibilidad del titular. Sin embargo, el consentimiento no puede prestarse para la intromisión o lesión de derechos que hayan quedado fuera de la disponibilidad del sujeto. "El consentimiento de la víctima no excluye la antijuricidad del acto cuando éste sea contrario a una prohibición legal o a las buenas costumbres."

Desde tal perspectiva, es posible afirmar que a través del consentimiento informado el paciente asume los riesgos y consecuencias inherentes o asociados a la intervención autorizada; pero no excluye la responsabilidad médica cuando exista una actuación negligente de los médicos o instituciones de salud involucrados.

En efecto, dentro de la ciencia médica existen riesgos aceptados que pueden presentarse aun cuando las intervenciones en el paciente se realicen bajo los más altos estándares que exija la profesión. Incluso, en algunos casos, puede estimarse el tipo de daños que se pueden generar, así como la probabilidad de su ocurrencia.

Sin embargo, existen otro tipo de daños que no son derivados del riesgo inherente a los procedimientos médicos, sino que son generados por el actuar negligente de los profesionales médicos. Estos daños, sin lugar a dudas, no pueden ser aceptados por el paciente cuando decide someterse a un evento quirúrgico, ya que se encuentran fuera del ámbito contractual.

Así, aun si el paciente acepta el uso de la anestesia, pero se determina que existió un suministro negligente de dicha sustancia o bien, de cuidados preoperatorios o postoperatorios inadecuados se actualiza una responsabilidad extracontractual, ya que dichos daños no pueden ser aceptados mediante un contrato de prestación de servicios entre el médico y el paciente, al tratarse de bienes jurídicos indisponibles como la salud, integridad física o la vida misma.

CONSENTIMIENTO INFORMADO. DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PACIENTES. El consentimiento informado es consecuencia necesaria o explicitación de derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia, el cual consiste en el derecho del paciente de otorgar o no su consentimiento válidamente informado en la realización de tratamientos o procedimientos médicos. En tal sentido, para que se pueda intervenir al paciente, es necesario que se le den a conocer las características del procedimiento médico, así como los riesgos que implica tal intervención. A través de éste el paciente asume los riesgos y consecuencias inherentes o asociados a la intervención autorizada; pero no excluye la responsabilidad médica cuando exista una actuación negligente de los médicos o instituciones de salud involucrados.

Registro digital: 2001271, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XLIII/2012 (10a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 478. Tipo: Aislada

4. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA MÉDICO-SANITARIA

Una vez determinado que los daños generados por el actuar negligente de los profesionales médico-sanitarios generan una responsabilidad de carácter extracontractual, corresponde determinar si la misma es de naturaleza subjetiva. Es decir, si debe probarse la culpa o negligencia del que causó el daño.

La doctrina clasifica la responsabilidad extracontractual, corresponde determinar si la misma es de naturaleza subjetiva. Es decir, si debe probarse la culpa o negligencia del que causó el daño.

La doctrina clasifica la responsabilidad extracontractual en subjetiva, cuando los daños y perjuicios han sido causados por una conducta culpable; y en objetiva, si los daños provienen de una conducta consistente en aprovechar un objeto peligroso.

La ausencia del elemento subjetivo en la teoría del riesgo creado se funda en un argumento de justicia, consistente en que es razonable que aquél que crea un riesgo para los demás a través de una actividad con la que se procura algún provecho, pague los daños ocasionados por dicha actividad.

Las responsabilidades subjetiva y objetiva se encuentran reguladas en los artículos 1910 y 1913 del Código Civil para el Distrito Federal.

> Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
>
> Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
>
> En todos los casos, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados.

Como se observa, dichas normativas entienden por responsabilidad subjetiva a aquel deber de reparar el daño ocasionado a un tercero cuando el mismo haya sido provocado por la culpa o negligencia del demandado; mientras que la responsabilidad de índole objetiva es aquella derivada del daño generado por el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas aunque no se obre

ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Tanto la doctrina especializada como diversos tribunales de otras latitudes se han inclinado, cada vez más, en determinar que la responsabilidad médico sanitaria es de carácter subjetivo, esto es, que es necesario probar el elemento de culpa o el actuar negligente del profesionista para que exista el deber de indemnización.

Se ha razonado, asimismo, que la obligación de los profesionales médicos es de medios no es obtener, en todo caso, la recuperación del enfermo (curarlo), sino hacer todo lo que esté a su alcance para la consecución de dicho objetivo según las exigencias de la *lex artis*.

En efecto, el ejercicio de la ciencia médica trae aparejados ciertos riesgos que no siempre pueden evitarse, por lo que, para responsabilizar al personal médico-sanitario por los daños ocasionados en los procedimientos a su cargo, debe probarse un actuar negligente. En tal sentido, su responsabilidad es de índole subjetivo, cuyos elementos son:

1. El daño,
2. La culpa y;
3. El nexo causal entre dicho daño y culpa.

Se justifica, asimismo, la exigencia del elemento subjetivo (culpa), ya que "en la práctica de la medicina confluyen demasiados elementos aleatorios como para que en su ámbito pueda llegar a fundamentarse una responsabilidad objetiva que, en último término, supondría una carga tan grande para los médicos y el resto del personal sanitario que les llevaría a ejercer un tipo de medicina defensiva que terminaría perjudicando al paciente en último término".

Ahora bien, tratándose de la anestesia, resulta claro el beneficio social que genera su utilización. Incluso, no es exagerado afirmar que protege de manera directa valores como la salud e integridad física.

El uso de la anestesia representa un gran aporte a la ciencia médica. Se ha reconocido, asimismo, que: "La aplicación de la anestesia es de gran utilidad, protege a la salud, la importancia y trascendencia de los procedimientos anestésicos ha crecido al ritmo y velocidad con que aparecen nuevos conocimientos y técnicas que permiten al cirujano abordar prácticamente todas las estructuras del organismo humano, en un afán plausible de recuperar la salud y prolongar la vida útil".

En tal sentido, la administración de la anestesia es imprescindible en el tratamiento de diversas afectaciones médicas, por lo que es innegable que su utilización tiene un fin social.

En consecuencia, para responsabilizar a los profesionales médicos o las instituciones que participan en el proceso anestésico, debe quedar acreditado que la administración de la anestesia fue realizada con infracción o no sujeción a las técnicas médicas o científicas exigibles para los mismos –*lex artis ad hoc*–.

Así, para determinarse el deber de indemnización del médico debe analizarse, por un lado, si la aplicación de la anestesia se realizó de acuerdo a los cuidados que exige la Norma Oficial Mexicana NOM-170-SSA1-1998, para la práctica de anestesiología al deber de diligencia que le exige la profesión.

De acuerdo a la NOM 170-SSA1-1998, la responsabilidad del médico especialista en anestesiología va desde el estudio y valoración del paciente previo a la aplicación de la anestesia, para seleccionar el procedimiento de menor riesgo y más apropiado a cada situación; la aplicación correcta y oportuna del mismo, vigilando, permanentemente, las condiciones transoperatorias del paciente; hasta la recuperación postanestésica, que implica la eliminación del estado provocado y la estabilidad completa de sus funciones.

Así, el cuidado anestésico es un proceso que abarca tres etapas: pre, trans y postanestésicas. Durante dicho procedimiento, el médico

especialista tiene diversos deberes que debe cumplir acuciosamente, ya que de otro modo será responsable de los daños que originen.

En tal sentido, si bien el uso de la anestesia debe realizarse bajo los más altos estándares de la profesión médica, ya que su uso involucra diversos riesgos, no puede al extremo de determinar que cualquier daño que genere su administración deba ser resarcido por el médico especialista que la administre, ya que también debe ponderarse la actuación del personal médico.

5. PRESUNCIÓN DE ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE LOS DAÑOS ORIGINADOS POR EL SUMINISTRO DE LA ANESTESIA

A pesar de que se ha determinado que en el caso del suministro de la anestesia es necesario probar el elemento subjetivo de la conducta, esto es, el actuar negligente de los médicos, es posible señalar al tiempo, que la carga de la prueba de la diligencia recae en dichos especialistas y/o instituciones médicas, en atención al derecho de indemnización de la víctima.

En otras latitudes se había aceptado que la responsabilidad médico-sanitaria generaba una responsabilidad de índole objetiva, debido a la dificultad que representaba el probar la negligencia del médico. No obstante, la caracterización de la responsabilidad médico sanitaria evolucionó hacía una responsabilidad subjetiva, al considerar a la ciencia médica una actividad de medios y no de resultados. Tal evolución no impidió que se estableciera en algunos casos la inversión de la carga de la prueba de la responsabilidad.

Debido a la dificultad que representa para la víctima probar la culpa del médico anestesiólogo, se posibilita un desplazamiento de la carga de la prueba para que sea el médico el que demuestre que la aplicación de la anestesia se realizó de acuerdo a los cuidados establecidos

en la normatividad de la materia y al deber de diligencia que le exige la profesión. Así, el personal médico deberá demostrar que tuvo el cuidado debido en cada una de las etapas que involucra el procedimiento anestésico.

De acuerdo a los principios de facilidad y proximidad probatoria, debe satisfacer la carga de la prueba la parte que dispone de los medios de prueba o puede producirla o aportarla al proceso a un menor costo para que pueda ser valorada por el juez.

En efecto, los profesionales médicos y/o las instituciones de salud pueden acceder con mayor facilidad a los medios de prueba para demostrar su actuar diligente. Por un lado, tienen los conocimientos necesarios para determinar qué información puede ser relevante en el proceso y, por otro, pueden acceder a dichos medios de pruebas con mayor libertad que la persona afectada.

Incluso, en el caso del suministro de la anestesia, la Norma Oficial Mexicana NOM-170-SSA1-1998, para la práctica de anestesiología, exige a las instituciones hospitalarias el documentar el procedimiento anestésico. Asimismo, dichas instituciones deben contar con el expediente médico del paciente. Por tanto, las pruebas relevantes se encuentran en muchas ocasiones en posesión de los propios médicos o de los centros hospitalarios, o bien, estos profesionales pueden acceder con mayor facilidad a la misma.

Cuestión la anterior que a su vez se ha replicado en diversas legislaciones y en diversos países, los cuales han tenido como premisa que: "en atención a la mayor facilidad que tiene el médico para probar que actuó diligentemente justifican que se invierta la carga de la prueba y que sea exigible a la institución hospitalaria la acreditación de cuál fue causa de la infección producida en el curso de una intervención realizada en sus instalaciones y con el instrumental de su quirófano, o al menos, la aportación de la prueba de su diligencia y cuidado fueron exquisitos".

Así, en atención a los principios de proximidad y facilidad probatoria, debe exigírsele a profesionales médicos y/o a las instituciones sanitarias la carga de probar que su conducta fue diligente en cada una de las etapas que involucra el procedimiento anestésico.

Ahora bien, debe precisarse que la inversión de la carga de prueba a la que se ha venido haciendo referencia no implica que sea el médico quien tenga que acreditar que su actuación no fue la causa del daño producido, esto es, que sea éste quien tenga que probar que el daño no se ocasionó por el suministro de la anestesia. Dicho de otra manera, la inversión de la carga de la prueba no abarca otros elementos de la responsabilidad como la existencia de una relación de causalidad entre la conducta y el daño, sino que, exclusivamente, se limita al elemento subjetivo de la responsabilidad.

Como se ha señalado, la responsabilidad subjetiva tiene como elementos el daño, la culpa y el nexo causal entre dicho daño y culpa. En consecuencia, el revertir la carga de la prueba de la culpa significa que será el profesional médico el que deberá demostrar que no actuó negligentemente, lo que no significa que dicho profesional tenga que probar la inexistencia de los demás elementos de la responsabilidad. Así, en opinión de nuestro más alto Tribunal, el personal médico o la institución hospitalaria únicamente deberán demostrar que el suministro de la anestesia fue realizado bajo los estándares legales y profesionales de diligencia que les son exigibles.

Por otro lado, el revertir la carga de la aprueba del elemento subjetivo de la conducta en la responsabilidad médico-sanitaria, no implica aceptar que tal responsabilidad es de índole objetiva. Al revertirse la carga de la prueba de la conducta, en tratándose de la responsabilidad subjetiva, es posible que el médico se libere de la responsabilidad que se le imputa al demostrar que actuó con la debida diligencia; mientras que si se aceptara que su responsabilidad es de índole objetiva sería

responsable al acreditarse que se ocasionó un daño, sin importar si su conducta se adecuó a los estándares de actuación que le exige la normatividad y la *lex artis* de la profesión. En tal sentido, debe distinguirse la responsabilidad subjetiva, donde es el demandado el que debe probar que actuó diligentemente.

En resumen, en caso de la responsabilidad derivada por los daños ocasionados por el suministro de la anestesia, el médico demandado tendrá la carga de la prueba de la diligencia. Por lo que, si no logra acreditar que cumplió los cuidados establecidos en la normativa de la materia o en la *lex artis* de la profesión, será responsable por los daños ocasionados por el suministro de dicha sustancia. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción:

> **DAÑOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA. GENERAN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ÍNDOLE SUBJETIVA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO).** Aun cuando el paciente haya otorgado su consentimiento informado para la administración de la sustancia denominada anestesia, los daños generados por la administración negligente de la misma actualizan una responsabilidad de índole extracontractual, al estar en juego valores indisponibles para el paciente como el derecho a la salud y el derecho a la vida. Ahora bien, tal responsabilidad extracontractual es de carácter subjetivo, por lo que para exigir la reparación de los daños generados por el uso de anestesia debe probarse el elemento subjetivo la conducta. No obstante, existe la presunción que los daños ocasionados por la anestesia fueron originados por un actuar negligente, por lo que le corresponderá desvirtuar dicha presunción al personal médico que participó en las etapas que abarca el cuidado anestésico.

Registro digital: 2001287, Instancia: Primera sala, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1ª./J 22/2011 (10ª.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 235. Tipo: Jurisprudencia.

6. REQUISITOS INDISPENSABLES EN CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

A) EL DAÑO

El requisito indispensable de la responsabilidad civil es el daño, considerado como el menoscabo sufrido en el cuerpo, en la esfera personal o en la patrimonial. Respecto al cuerpo, cualquier alteración en la figura de la persona o pérdida de un miembro del cuerpo, de una víscera o de una función, que lleve a la disminución temporal o permanente de la integridad física representa un daño. Por supuesto, el mayor daño acaecido a una persona es la pérdida de la vida.

El daño generalmente está vinculado con el perjuicio que produce la lesión en cuanto a la ganancia lícita que deja de obtenerse, o los gastos que se ocasionan por el acto u omisión que provoca el causante del daño y que éste debe de indemnizar: desde los salarios dejados de percibir por el afectado hasta los gastos médicos por las lesiones sufridas.

Así, el daño debe ser injusto y antijurídico, esto es, que se produzca una lesión injustificada de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, protegido o protegible.

B) EL HECHO ILÍCITO

El segundo elemento es el hecho ilícito que puede estar identificado por la culpa o negligencia que se contrapone con la diligencia exigible. El que realiza un acto vinculado con la protección a la salud, es decir, el acto médico, ha de actuar con la diligencia debida, por lo cual, a ese respecto se deben tomar en cuenta las circunstancias de tiempo y de lugar, el riesgo que corre el paciente, los medios de que se dispone

y la posibilidad de contar o no con la preparación o los conocimientos suficientes y con la ayuda adecuada.

En la responsabilidad civil médica es común la evaluación de responsabilidad según la obligación sea de medios, es decir, considerando la diligencia o negligencia en el actuar médico, o la obligación de resultado, constituida por un hecho lícito que provoca un daño.

C) RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO

En la relación causal el elemento del acto ilícito contractual o extracontractual vincula el daño inmediatamente con el hecho, siendo el problema determinar en cada caso cuál de todos los acontecimientos es la causa inmediata del hecho ilícito, así, los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del hecho origen de la responsabilidad: debe existir un nexo lógico de causa-efecto, que constituya la base de la responsabilidad que se reclame y solamente así, ese daño puede ser imputado al sujeto que lo produce.

El daño puede ser patrimonial o moral, aunque ambas clases pueden concurrir al producirse por un mismo evento, tradicionalmente, el demandante debía acreditar la afectación y la culpa del profesional, así como el nexo causal entre ambas, sin embargo, como se ha señalado en líneas que anteceden, las particularidades del ejercicio de la medicina y de la responsabilidad civil derivada de ello, exigen precisiones en materia probatoria, por lo que, en general la obligación del profesional de la medicina es de medios y no de resultados.

7. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA ACTIVIDAD MÉDICA: ¿OBLIGACIÓN DE MEDIOS O RESULTADOS?

René Demogue estableció la distinción de obligación de medios y resultados para determinar el plan o proyecto de una conducta futura del deudor con miras a dar satisfacción a un interés del acreedor. Ante

casos de responsabilidad civil médica, el Poder Judicial de la Federación ha establecido de forma tradicional la diferencia entre la obligación de medios y de resultados en los siguientes términos:

- Una obligación de medios o actividad es aquella en la que el deudor se compromete a hacer todo lo posible para conseguir un resultado que no es directamente exigible.
- La obligación de medios supone que el profesionista no se obliga al logro de un concreto resultado, sino al despliegue de una conducta diligente, cuya apreciación está en función de la denominada *lex artis ad hoc*, entendida como el criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina que tiene en cuenta las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del paciente y, en su caso, de la influencia de otros factores endógenos, estado e intervención del enfermo, de sus familiares, o de la misma organización sanitaria.
- La obligación de resultados, en cambio, ocurre en otros casos en que el paciente actor debe acreditar solamente que ese resultado no se obtuvo conforme con la técnica normal requerida.
- Sin embargo, la Corte también ha fijado que en materia de responsabilidad extracontractual médico sanitaria, la responsabilidad de los médicos e instituciones es de medios y no de resultados. Lo anterior dado que las personas que brindan estos servicios están sujetas a realizar todas las conductas necesarias para la consecución de su objetivo según las experiencias de la *lex artis*.

En la jurisprudencia europea, por ejemplo, se ha declarado que no es posible mantener la distinción entre obligación de medios y resultados en el ejercicio de la actividad médica. Sin embargo, lo que sí se exige en la medicina voluntaria o satisfactiva es que el consentimiento informado sea más detallado y completo. Se debe comprender todo el

haz de riesgos derivados de la intervención efectuada, a los efectos de evitar que se silencien los riesgos excepcionales ante cuyo conocimiento el paciente podría cambiar de parecer.

Esto es muy importante en México, ante el nuevo paradigma de la responsabilidad médica según la jurisprudencia de la Décima Época. Esta última ha determinado la inversión de la carga de la prueba, considerando que en materia de responsabilidad civil extracontractual médico-sanitaria, la obligación de los profesionales e instituciones médicas es de medios y no de resultados, ya que las personas que brindan estos servicios están sujetas a realizar todas las conductas necesarias para la consecución de su objetivo según las experiencias de la *lex artis*.

Así, la actuación diligente del personal médico-sanitario puede efectuarse con independencia de la perfecta o imperfecta integración del expediente clínico, que constituye un elemento importante. Sin embargo, no es definitorio, porque podrán existir casos que se cumpla con todos los requisitos de la Norma Oficial Mexicana, pero a pesar de ello se actualice una conducta negligente en la atención médica y viceversa.

Por tanto, si bien el acto médico es una actuación compleja conformada por distintas etapas (diagnóstica, terapéutica y recuperatoria) la prueba de la *lex artis ad hoc* determinará la ilicitud o no del galeno y su equipo médico.

Sin embargo, la evaluación de las pruebas en caso de responsabilidad civil médica resulta muy complicada cuando no se puede obtener pruebas directas y objetivas. Pues conforme a la normativa vigente el afectado puede alegar por sí mismo la relación causal pues la información que recibe es oral.

Ante esta realidad el Poder Judicial de la Federación también ha determinado que se revierta la carga de la prueba en el caso de una

demanda por responsabilidad civil extracontractual relacionada con negligencia médica por la ausencia del cumplimiento del deber de informar. Frente a esta situación, la carga de la prueba para demostrar que si se ejecutó dicha obligación corresponde a los médicos demandados.

8. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO PATRIMONIAL Y MORAL EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL

En el derecho, se considera a la responsabilidad civil como la obligación que tiene una persona de indemnizar los daños y perjuicios que ha causado. Su fundamento es el principio general de derecho: el que causa un daño a otro tiene la obligación de repararlo. En México, a partir de la reforma del año 2011, el artículo 1 de la Constitución Federal obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y ordena que se les otorgue la protección más amplia o la interpretación más favorable. A partir de este apartado encontramos el fundamento del derecho a la reparación integral o a una justa indemnización en el sistema constitucional mexicano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó respecto del derecho de reparación la siguiente interpretación:

El daño causado es el que determina la indemnización. Las reparaciones consisten en las medidas que tiende hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

La reparación integral concuerda con los principios y directrices de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas para

determinar los alcances del derecho a obtener reparaciones por parte de los Estados.

En el caso de México, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a una indemnización integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados y no debe restringirse en forma innecesaria, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida que persiga el bienestar general. En este caso, se afirmó que, en materia civil, el derecho a una reparación integral es sinónimo del derecho a una justa indemnización.

Con relación a los parámetros generales para hacer la reparación integral, en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las indemnizaciones serán consideradas justas cuando su cálculo se realice con base en el encuentro de dos principios: el de reparación integral del daño y el de individualización de la condena según las particularidades de cada caso. En este sentido, una indemnización debe individualizarse atendiendo: a) la naturaleza y extensión de los daños causados, esto es, si son físicos, mentales o psicoemocionales; b) la posibilidad de rehabilitación de la persona afectada; c) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; d) los daños materiales, incluidos los ingresos y el lucro cesante: e) los perjuicios inmateriales; f) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; g) el nivel o grado de responsabilidad de las partes; h) su situación económica; i) demás características particulares.

En relación con el daño moral por la cuantificación de pérdida de la vida, en México se ha establecido que deben considerarse los parámetros internacionales. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que el pago de la reparación del daño

moral debe comprender la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, en los sentimientos, afectos, vida privada u otros elementos que integran el aspecto moral de los dependientes económicos o derechohabientes de la víctima, así como los gastos funerarios efectuados, las erogaciones que se realizaron para tratar de restablecer estados de salud y otros más, que solo las circunstancias del caso pueden determinar y que son consecuencia directa e inmediata de la comisión de ese evento.

En otras palabras, ante la violación de un derecho humano surge la garantía de resarcimiento. Sin embargo, en el caso del derecho a la vida, no es posible la *restitutio in integrum*, de manera que es necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos; estos comprenden tanto el daño material como el moral.

Tratándose del derecho a la vida, para llegar a un monto adecuado en la reparación de los daños sufridos por las víctimas, debe partirse de los siguientes parámetros:

a) Corresponder a cada una de las familias de las víctimas;

b) Considerarse la edad de las victimas al momento de su muerte y los años que les faltaban para completar la expectativa de vida y los ingresos que obtenían con base en su salario real;

c) A falta de salario real, o de la información respectiva, en el salario mínimo mensual vigente en el país, pero estimando a situación real económica y social para el cálculo de la indemnización.

En el moderno derecho de daños se coincide con la doctrina italiana. Se afirma que el sistema de la responsabilidad civil realiza una función reparadora del daño injusto o del simple daño prescindiendo de su injusticia, según los principios de proporcionalidad y racionalidad.

Es importante aclarar que esta función reparadora de la responsabilidad civil en los sistemas de derecho romanogermánico (como el de México) es distinta de la función preventiva-punitiva que en el derecho anglosajón se ha dado a través de la condena al pago de los daños punitivos, en donde se busca castigar al responsable. Por tal motivo, los daños punitivos no pueden considerarse como un parámetro del derecho a la reparación integral en materia civil, donde su finalidad es resarcitoria y no ejemplarizante.

> Sentado lo anterior, por cuestión de método, este Tribunal de Apelación inicialmente aborda el examen y resolución de los conceptos de agravios hechos valer por la codemandada ***, lo cual se hace en los siguientes términos:

AGRAVIOS PARTE CODEMANDADA

Los argumentos vertidos por la apelante, a juicio de este tribunal de alzada resultan infundados para provocar la modificación o revocación del auto impugnado, en virtud de los siguientes antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho.

Atendiendo a las constancias que integran el presente testimonio de apelación que hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 y 403 del código adjetivo civil, se desprende lo siguiente:

Aduce la inconforme como primero de sus agravios, que en el presente asunto se actualiza la inexacta aplicación del artículo 1917 del Código Civil, al determinar improcedente la excepción de falta de legitimación pasiva, toda vez que en claro perjuicio de su representada, determina la responsabilidad solidaria de ***, al señalar que fue quien asignó a los médicos que brindaron la atención al paciente y por actualizarse supuestamente la figura de representación aparente, al señalar que los médicos brindaron la atención médica, como si fueran empleados de su representada, lo que no ocurrió así.

Señala que la *a quo* no atendió las circunstancias particulares del caso, ya que se logró acreditar con las documentales idóneas que su representada solo prestó los Servicios Hospitalarios al paciente, tal como quedó acreditado con el Contrato de Prestación de Servicios Hospitalarios, en el que se desprende con claridad, al tenor de las cláusulas que lo contienen, en el cual su representada únicamente brindó servicios hospitalarios, no médicos, más aun, que en ese mismo contrato su representada no asumió responsabilidades sobre el actuar profesional de los médicos particulares pues su contratación es independiente a la de los servicios hospitalarios, de ahí, que resulte evidente que la atención brindada fue oportuna, diligente y eficiente, siendo que lo ocurrido se debió a un evento adverso, tal como se demuestra del expediente clínico; así las cosas, al no existir incumplimiento atribuible de manera directa a su representada, es evidente que no existe relación de causalidad, por tanto, resulta infundada e improcedente la condena solidaria por responsabilidad civil.

- Contrario a lo sostenido por la moral inconforme, como se verá a continuación, el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente para esta ciudad dispone que el ejercicio de las acciones civiles requiere:

a) la existencia de un derecho, y

b) el interés en el actor para deducir la acción.

De lo anterior debe señalarse que en el caso en estudio se cumple con las dos fracciones de referencia, sin las cuales no puede alcanzarse el objeto de una acción, de ahí que la existencia de un derecho, como condición de la sentencia que estima la demanda, la hacen consistir los procesalistas en que el juez considere existente una voluntad de la ley que garantice un bien al actor, lo cual supone dos juicios, aquel en cuya virtud el juez considera como existente una norma abstracta de

ley (cuestión de derecho), y el que se refiere a la afirmación de uno o más hechos, respecto de los cuales la norma de ley deviene voluntad concreta (cuestión de hecho).

La propia doctrina establece que el interés en obrar no consiste tan solo en el de conseguir el bien garantizado por la ley, lo cual se establece mejor dicho como el contenido del derecho, sino en el interés en conseguir dicho fin mediante los órganos jurisdiccionales, pudiendo así establecerse como regla general que el interés en obrar consiste en que sin la intervención de los órganos jurisdiccionales sufriría un daño el actor; pero de acuerdo con la propia doctrina, no bastan estas condiciones para declarar procedente una demanda, sino que también se requiere la calidad o legitimación para obrar (*legitimatio ad causam*), por la cual debe entenderse la identidad de la persona del actor con aquel a quien la ley concede la acción, (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva), así pues, la calidad o legitimación para obrar se resuelve en una cuestión de pertenencia de un derecho, razón por la que los tratadistas opinan que esta cuestión se confunde con la que refiere sobre la existencia misma del derecho y de la acción, por tanto, la persona que endereza la demanda debe ser aquella que tiene a su cargo el derecho que reclama.

En las condiciones apuntadas y con el objeto de que pueda existir sentencia favorable al actor, debemos entender que la demanda inicial de un juicio y los documentos fundatorios de la acción constituyen un todo, en relación con las pruebas aportadas en juicio; en ese sentido, una correcta interpretación de lo antes expuesto conlleva a considerar que el rector del procedimiento debe interpretar integralmente el escrito correspondiente, porque el procedimiento probatorio en el juicio ordinario civil se debe observar para obtener una sentencia pronta que dirima la controversia.

En virtud de lo antes expuesto, la legitimación de la moral *** se actualiza por actos cometidos por su personal o por terceros que prestan servicios en sus instalaciones en aquellos casos de responsabilidad civil, bajo la figura de la representación aparente, en la cual una persona que se desempeña en las instalaciones del hospital, como lo son la mayoría de los médicos, se conduce regularmente como si fuera empleado de la institución, tanto al interior del centro de salud como frente a los usuarios, por medio de elementos como su común localización en el nosocomio, el desenvolverse bajo la estructura de éste, laborar de forma constante y cotidiana en ese lugar y dar consultas ahí, entre otros actos, que harían suponer a cualquier persona, como usuario, que el médico es empleado o trabaja para la institución médica.

Así, atento al derecho humano a la salud y al conjunto de bienes, servicios y condiciones que comprenden la atención médica, es posible actualizar la responsabilidad civil de hospitales o centros médicos privados por actos cometidos por terceros que de manera aparente realizan sus actividades para éstos, en ese sentido, el hecho de que se informe al paciente que el médico no es su empleado o que no existe formalmente una relación laboral o de servicios profesionales entre el hospital y el médico, no constituye un argumento válido para eximir de dicha responsabilidad al hospital privado, ya que el criterio de la responsabilidad de los hospitales y centros de salud por actos cometidos por terceros, que en éstos se desempeñan, atiende a criterios materiales y no formales (como lo sería la relación de trabajo entre el médico y el hospital), y porque pondría a esa clase de establecimientos de salud fuera del alcance de una responsabilidad civil, atentando contra los valores y principios que imperan en el derecho humano a la salud y los derechos de los usuarios.

Así las cosas, y como es materia de agravio, corresponde a este tribunal el advertir si en el caso en estudio se actualiza la responsabilidad

civil conjunta del médico y del hospital, lo cual debe hacer mediante un estudio pormenorizado para estar en aptitud de determinar si existió participación en la provocación del daño y si en la comprensión común, podría pensarse que por el modo de conducirse o desarrollar su actividad profesional, el médico es operador de la institución médica, lo cual no es contrario a la legitimación con la cual cuenta la moral demandada para acudir al presente juicio en defensa de sus derechos.

A mayor abundamiento, los servicios de salud tienen una naturaleza integral que los hace complejos, en virtud de la pluralidad de entes que participan y por la diversidad de actividades que éstos desarrollan en torno a la salud, siendo precisamente esta integralidad lo que puede llevar a diversas responsabilidades atendiendo a la participación y al tipo de daño causado.

Para ello, se refirió que en el caso de la medicina, en específico, de los prestadores de servicios de salud, no puede considerarse en términos generales que obren de manera dolosa cuando se produce un daño, salvo que se demuestre lo contrario, consecuentemente, se estimó que un hospital privado sí puede ser responsable civilmente, pudiendo ser que el daño producido en el paciente sea por actos u omisiones, generándose de manera material o incluso inmaterial o intangible, como cuando se trata de omisiones del deber de cuidado, y que puede ser de manera directa o indirecta, aunque siempre deben atenderse a las circunstancias de los casos y a la eventual participación que hubiera tenido en la producción del daño.

Se hizo notar, que el hecho de que un hospital privado informe al paciente que el médico tratante no es su empleado o no existe una relación laboral o de servicios profesionales entre el médico y hospital, no es un argumento válido para eximir de responsabilidad al hospital, ello porque su responsabilidad se puede actualizar por actos cometidos por su personal o por terceros que prestan servicios en sus

instalaciones y este último supuesto se actualiza con la figura de la representación aparente, la cual ocurre, como se señaló en párrafos que anteceden, cuando una persona que se desempeña en las instalaciones del hospital, como lo son la mayoría de los médicos, se conduce regularmente como si fuera empleado de la institución, al desenvolverse bajo la estructura de éste, laborar de manera cotidiana en ese lugar y dar consultas ahí, entre otros actos, que harían suponer que el médico es empleado o trabaja para la institución médica.

De esta manera, los usuarios de los servicios de salud se convierten en un grupo vulnerable, pues por la posición de disparidad frente a quienes manejan, desarrollan y controlan los servicios de salud, se ven vulnerados en sus derechos fundamentales, ante la asimetría que existe entre el hospital y los usuarios, por la propia naturaleza de los servicios y complejidad de la medicina como profesión. Así, atento al derecho humano a la salud y al conjunto de bienes, servicios y condiciones que comprenden la atención médica, es posible actualizar la responsabilidad civil de hospitales o centros médicos privados por actos cometidos por terceros.

Al respecto, se destacó que en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de los Servicios de Atención Médica se prevé que todos los establecimientos, sin distinguir entre públicos, privados, físicos o morales, cuentan con médicos responsables quien deben vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar que la prestación de servicios ofrecida sea oportuna y eficiente, por lo que, suponer que éstos actúan de forma independiente, es decir, que no son empleados o dependientes, sería incongruente, pues no podrían cumplir con sus funciones; de ahí que la existencia de un médico responsable que vigile el desarrollo de los procedimientos que se lleven a cabo al interior del establecimiento evidencia que los hospitales trabajan de manera coordinada con sus médicos empleados o dependientes.

En ese orden de ideas, es que se sostiene que la moral demandada *** puede resultar responsable por los daños causados dentro de sus instalaciones con motivo de la prestación de los servicios hospitalarios, del equipo que proporcionan, o por los daños causados por el personal que ahí labora; ello es así porque el hospital prestó la infraestructura, el servicio de enfermería, las medicinas, entre otros servicios, así como la atención médica especializada a través del doctor tratante ***; y la anestesióloga ***; de ahí, que si en la especie se determinó que hubo negligencia por parte de la segunda de las nombrados, el hospital debe responder por aquél que actuó como su dependiente o personal y así es procedente que sean condenados por el daño que ocasionaron.

Lo anterior, resulta acorde a lo dispuesto en el artículo 4º constitucional, tercer párrafo, a las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, y conforme a la Ley General de Salud y su Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; de ahí que la responsabilidad de quienes participan en el sector de salud (médicos y hospitales) va más allá de los deberes contenidos o derivados de la relación contractual, ya que están obligados a actuar de acuerdo a los estándares de su profesión, sin que ello implique que el contrato carezca de efecto alguno, pues éste surte efectos plenos entre las partes en cuanto a su objeto, **pero de modo alguno puede disponer expresamente el eximir o deslindar de las eventuales responsabilidades que pudieran generarse.**

De igual forma, se estableció que los bienes jurídicos protegidos mediante la atención médico privada es la salud y su protección, y en virtud de que están tutelados en la Constitución, los tratados internacionales y en la legislación, en lo que a la posibilidad de probar daños en la integridad física o en la vida, es que estos temas no se pueden

restringir al ámbito normativo del derecho privado y a la voluntad de las partes, como si se tratara de un contrato común de mercaderías o servicios.

En tal virtud, contrario a lo sostenido por el inconforme, se determina que la moral codemandada *** se encuentra debidamente legitimada en el presente juicio, por lo cual, el agravio vertido en ese sentido resulta del todo infundado.

Dada la íntima relación que guardan los agravios segundo y tercero, expresados por el inconforme, esta alzada es de la consideración que los mismos deben ser estudiados en su conjunto y no de manera separada, atento a la siguiente tesis jurisprudencial:

> **AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN ÍNTIMA RELACIÓN ENTRE SI.** Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos."
>
> Octava Época Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* Tomo: XV-II, febrero de 1995 Tesis: VI.1o.161 K, página: 199.

Siguiendo con la línea de estudio trazada, tenemos que la moral inconforme hace valer como segundo de sus agravios, que existió una indebida aplicación de lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, ya que se omite valorar en su conjunto todos

los medios de prueba admitidos, en concreto la pericial en materia de anestesiología y la pericial en materia de medicina forense, de las cuales se advierte por lo que hace a la primera, que si bien los dictámenes fueron sustancialmente contradictorios y se nombró un perito tercero en discordia, el *a quo* sin más le otorgó valor probatorio a dicho dictamen a fin de tener por acreditado el hecho ilícito, en cuanto a que existió un defecto de información en la Carta de Consentimiento Informado, en donde no se señaló al broncoespasmo como una complicación del acto anestésico, lo cual se contrapone con la firma de todas las autorizaciones, así como de dicha Carta de Consentimiento Informado por parte de la cónyuge coactora, lo cual a su vez se robustece con el Contrato de Prestación de Servicios Hospitalarios; de ahí que, se señale, existió un deficiente estudio de la prueba pericial en cita.

Por lo que hace al tercer agravio, referente a la periciales señaladas, aduce que la *a quo* le resta valor probatorio al dictamen rendido por el perito tercero en discordia, en el cual se señala de manera puntual, que al entonces paciente, en relación con el evento vinculado a la inducción anestésica (broncoespasmo) y su consecuencia posterior, fue debido a un evento que se diagnosticó de manera correcta e inmediata, que se aplicó la técnica correcta de abordaje terapéutico y se manejaron instrucciones específicas, precisas y adecuadas, como consecuencia de un riesgo inherente, de ahí que dicha pericial cumpla con su finalidad primordial de aportar elementos para el debido análisis, identificación y resolución de las cuestiones médico legales planteadas, con lo cual no se acredita el segundo de los elementos de procedencia, respecto del daño consistente en el fallecimiento del coactor por el evento adverso de broncoespasmo, ya que tal situación no guarda relación alguna con las causas señaladas en el acta de defunción.

Entrando al estudio de los argumentos vertidos como segundo de sus agravios, tenemos que la valoración de las pruebas en general

rendidas en juicio, por parte de la jueza del conocimiento, son acordes a derecho, y atienden en lo primordial a las reglas de la lógica y la experiencia, con arreglo a la sana razón, sin que pase desapercibido que el apelante no puede basar su inconformidad en el simple argumento de que no se hizo una debida valoración de las pruebas aportadas en juicio, sino que en su caso, debió señalar el por qué a su juicio no se acreditaron los elementos de la acción ejercitada, mediante la cita de leyes o jurisprudencias y de un argumento válido que lo sustente, y toda vez que el apelante no vierte argumento alguno tendiente a atacar en su integridad tal situación, amén de que, no se puntualiza porque causa o motivo las pruebas se examinaron y valoraron indebidamente, o cómo se debieron de valorar, qué es lo que se desprende de las mismas y de qué forma se reflejan en el fondo de la sentencia apelada y que pudiera redundar en beneficio de la inconforme; así las cosas, dicha cuestión no constituye un argumento válido por el cual se pueda advertir en lo general un indebido desahogo de pruebas.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el juez *A quo* al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.

Novena Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo: XIII, febrero de 2001, Tesis: XXI.3o.6 K, página: 1731.

Por tanto, el hecho de que los preceptos legales citados otorguen al juzgador arbitrio o libertad para llevar a cabo la valoración de pruebas, no implica que el tribunal de alzada deba analizar todas las pruebas rendidas en la primera instancia, cuando tales cuestiones no se le hayan propuesto en los agravios de apelación, para demostrar de manera racional, clara e indiscutible que la jueza, al valorar las pruebas, se apartó de su arbitrio judicial, al cual únicamente lo limitan las reglas de la lógica y la experiencia, ya que el juzgador ineludiblemente debe, a tales medios de convicción, darles el valor probatorio lógico y prudente, a través de un análisis dialéctico en relación con la acción intentada; en esa virtud, la materia de la apelación se reduce al examen de las inconformidades planteadas por el recurrente en el escrito de agravios respectivo, sin abarcar aspectos que no impugne el apelante, salvo los casos en que la ley expresamente permita el estudio oficioso de la instancia, consecuentemente, resulta apegado a derecho el que esta Sala se concrete a examinar exclusivamente, a través de los agravios expuestos por el apelante, los argumentos planteados, pues de lo contrario la sentencia de segundo grado sería incongruente al resolver cuestiones que no se le plantearon en la alzada:

> **APELACIÓN. LA LIBERTAD DE VALORAR LAS PRUEBAS, NO IMPLICA QUE EL TRIBUNAL DEBA ANALIZAR TODAS LAS RENDIDAS EN PRIMERA INSTANCIA, CUANDO EN LOS AGRAVIOS NO SE HACEN LAS IMPUGNACIONES RESPECTIVAS.** Es inexacto que los artículos 278 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, le atribuyen a la apelación el carácter de una revisión total y oficiosa del proceso de primera instancia y que, por tanto, el tribunal de alzada debe analizar todas las pruebas rendidas en la primera instancia de cualquier juicio para conocer la verdad; ya que el examen integral de la primera instancia de los juicios

que establece el Código en cita no forma parte del sistema procesal que regula el propio ordenamiento legal; en el cual, además, no se contempla al recurso de apelación como una renovación de la instancia, pues éste se inicia con la expresión de agravios formulada por el apelante, dirigidos racional y jurídicamente a demostrar la impugnación que se atribuye al juez del conocimiento. Por tanto, el hecho de que los preceptos legales citados otorguen al juzgador arbitrio o libertad para llevar a cabo la valoración de pruebas, no implica que el tribunal de alzada deba analizar todas las pruebas rendidas en la primera instancia, cuando tales cuestiones no se le hayan propuesto en los agravios de apelación, para demostrar de manera racional, clara e indiscutible que el juez, al valorar las pruebas, se apartó de su arbitrio judicial, el cual únicamente lo limitan las reglas de la lógica y la experiencia, ya que el juzgador ineludiblemente debe, a tales medios de convicción, darles el valor probatorio lógico y prudente, a través de un análisis dialéctico en relación con la acción y a las excepciones opuestas. En esa virtud, la materia de la apelación se reduce al examen de las inconformidades planteadas por el recurrente en el escrito de agravios respectivo, sin abarcar aspectos que no impugne el apelante, salvo los casos en que la ley expresamente permita el estudio oficioso de la instancia. Consecuentemente, resulta apegado a derecho el proceder de la Sala al concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios expuestos por el apelante, los argumentos planteados, pues de lo contrario, la sentencia de segundo grado sería incongruente al resolver cuestiones que no se le plantearon en la alzada.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: II, noviembre de 1995. Tesis: 1.50.C.25 C., página: 499.

En tal virtud, es de señalarse que en valoración de pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción, las

pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles, por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano, en éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas, en tal sentido, el establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, así como exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión, son requisitos elementales del juzgador, de modo que, salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio previo a una prueba, el juez debe decidir su valor y alcance con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente.

Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica, las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba, ya que en efecto, es el juzgador el que toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales, por otro lado la sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida, luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya.

Por tanto, las pruebas debidamente desahogadas en autos fueron valoradas correctamente por el *a quo*, ya que les otorgó el valor que en derecho les correspondía, por tanto, esta alzada es de la consideración que con las mismas de ninguna manera se destruye la acción

ejercitada por la actora, referente a la responsabilidad civil y daño moral que dice sufrió.

Ahora bien, por lo que hace a las periciales en materia de anestesiología y en materia de medicina legal, no se puede señalar que el estudio hecho a las pruebas periciales no es el correcto, más aún, si tomamos en consideración que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación; así las cosas, la peritación cumple con una doble función, que es por una parte verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juez y de las gentes, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente; por otra parte, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las

deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado, la claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad, en tal virtud, si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria.

Se colige de lo anterior, que es al juez a quien le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba, no obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla tal como sucede con la pericial en materia de anestesiología, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, pueden fallar como corresponda, cuestión que en el caso en concreto en parte sucede con la pericial en materia de medicina legal, ya que de las conclusiones vertidas por el perito tercero en discordia *** no se aportan datos contundentes para poder determinar que el «evento adverso", como lo nombran, sea propio del manejo anestésico, mismo que fue aceptado y debidamente informado

al entonces paciente y a su cónyuge, ya que tal cuestión se contrapone con los diversos dictámenes en anestesiología desahogados y que se encuentran encaminados en la materia especifica en la cual se produjo el daño, de ahí que los dictámenes rendidos tanto por el perito de la actora como del perito tercero en discordia sean determinantes a efecto de concluir la actuación de la anestesióloga ***, mismos que se contraponen a la diversa prueba pericial en medicina legal, así como al estudio hecho en párrafos que anteceden respecto de la figura de responsabilidad extracontractual en el caso del suministro negligente de la anestesia.

Por lo que hace a la prueba pericial en anestesiología, como bien lo estableció la juez del conocimiento, se advierte que el perito ***, designado por la parte actora, rindió su dictamen con fecha doce de noviembre dos mil veinte; la perito Isela Velázquez Cuenca, designada por los codemandados físicos *** y ***, rindió su dictamen el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, y la perito*** designada por la codemandada moral ***, rindió su dictamen el veintitrés de noviembre de dos mil veinte; por su parte al haber resultado sustancialmente contradictorios dichos dictámenes, se designó como perita tercero en discordia a la ***, quien rindió su dictamen el once de mayo de dos mil veintiuno.

En tal tesitura, la juzgadora señaló que analizaba los razonamientos expuestos, en relación con su adecuación, con las conclusiones y los hechos materia de la prueba, por lo cual le concedió valor probatorio a los dictámenes rendidos por el perito de la parte actora y la perito tercero en discordia, los cuales menciona fueron desarrollados en forma particular, en atención a lo que se contiene en el expediente clínico que obra en autos, ya que el primero de ellos explicó de manera detallada en qué consistía un broncoespasmo, así como delimitó en qué consiste un cuadro caracterizado por hiperreactividad aguda

de las vías con obstrucción del flujo aéreo, el cual tiene dos factores desencadenantes: una manipulación de la vía aérea durante la intubación traqueal, o ser parte de una reacción inmunológica durante la anestesia, de igual forma expuso las principales causas por las que el paciente puede presentar broncoespasmos, entre otras, enfermedades respiratorias previas, y que los asmáticos pueden desarrollar broncoespasmo debido a una hiperreactividad en la vía aérea o una reacción anafiláctica.

Así las cosas, el punto a dilucidar con dicha pericial lo era en esencia si se informó al paciente el procedimiento anestésico y los riesgos de la técnica anestésica que se le administraría al paciente para su cirugía denominada colecistectomía laparoscópica, cuestión a la que se respondió que no fue debidamente informada al no existir dato en concreto que expresamente así lo revele, ni mucho menos se informó o se hizo alusión a alguna complicación consistente en un broncoespasmo que podía llegar a generarse de acuerdo a sus antecedentes clínicos, de igual forma, respecto a que el broncoespasmo figura dentro de los riesgos y/o complicaciones de la anestesia general, dio contestación afirmativa, aclarando que sin embargo debió advertírsele al paciente sobre tal complicación, siendo que al padecer de asma aumentaba el riesgo; por su parte, se señaló en conclusión, que la codemandada anestesióloga *** incumplió con la Norma Oficial Mexicana para la práctica de la anestesiología en la atención que brindó al paciente el día primero de septiembre de dos mil dieciocho.

Se duele en sus agravios que la juzgadora no se pronunció respecto del dictamen rendido por la perito Isela Velázquez Cuenca, ni mucho menos manifestó por qué no se le otorgaba valor probatorio a su dictamen, al no señalar las razones por las cuales no merecía valor probatorio, siendo que a lo largo del mismo se limitó a señalar que en la Carta de Consentimiento Informado para la aplicación de anestesia

y/o sedación presente en el expediente clínico se refiere a complicaciones pulmonares, mas no así como lo pretende hacer en su dictamen respecto a que en el mismo se especificó que se había informado que se podían generar complicaciones pulmonares, broncoespamos, laringoespasmo; por tanto, no puede señalar que en el consentimiento informado se le especificó de manera concreta y específica al paciente y a la familiar el riesgo de broncoespasmo y paro cardiorrespiratorio, definiendo que el broncoespasmo ocurre durante la inducción anestésica o bien durante el transanestésico por irritación de la vía aérea generalmente asociado a la intubación endotraqueal o por una hiperreactividad bronquial en pacientes con enfermedad pulmonar obstructiva crónica o asma no controlado, cuestiones las anteriores que van más allá de lo que se estableció en dicha Carta de Consentimiento.

Por su parte, respecto del dictamen rendido por la ***, se advierte su manifestación en el sentido de que el paciente, solo fue informado de los riesgos de la técnica anestésica, lo que refirió en lo general a complicaciones pulmonares, siendo que en preguntas posteriores abonó que entre esas complicaciones se encontraba el broncoespasmo, insuficiencia respiratoria, neumonía, atelectasias y distrés respiratorio, cuestiones que como se ha señalado van más allá de lo que en realidad se les informó a los actores.

Por último, del dictamen de la *** se advierte que en la Carta de Consentimiento no se especifica si la aplicación de la anestesia sería endovenosa, general inhalatoria o anestesia general balanceada, que en esta hoja solo establecen los riesgos de anestesia general y/o sedación en general, que no se mencionan complicaciones de la vía aérea o se desprenda que se haga referencia a las complicaciones de la vía aérea, de igual forma, que no se señaló de manera específica el broncoespasmo como complicación, aunado a que no existe dato en el cual se haya constatado que en virtud de los antecedentes recabados del

paciente, se hubiesen advertido factores desencadenantes o predisponentes del problema en la vía aérea, por lo cual dicha omisión no se encuentra justificada, por lo que no es dable que por el hecho de mencionarse que por la aplicación de la anestesia se pueden desarrollar broncoespasmos, así que de la carta de referencia, no se advierte como antecedente el asma bronquial del paciente, como un factor predisponente para presentar broncoespasmo.

Por otra parte, entrando al estudio de la diversa prueba pericial en materia de medicina general se duele en el sentido de que no se le dio valor probatorio al dictamen rendido por el perito tercero en discordia ***, cuando concluye que la atención medica brindada por la codemandada *** fue apegada a lo que indica la *lex artis*, ya que aduce está basada en elementos concretos y objetivos para tener una valoración oportuna, precisa y objetiva, más aún, que refiere que el evento del broncoespasmo generado durante la inducción anestésica se vincula a un evento adverso, propio e inherente al proceso anestésico, el cual fue aceptado y en conocimiento de causa debidamente informado por la accionante en su carácter de cónyuge.

Al respecto es de señalarse que de los preceptos que regulan la prueba pericial, se advierte que cuando los dictámenes rendidos por los peritos nombrados por las partes resulten sustancialmente contradictorios, de modo que la jueza considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, dicho juzgador podrá designar un perito tercero en discordia, tal como en este caso sucedió, ahora bien, atendiendo a que la discordia se produce en el momento en que existe una oposición o desavenencia de voluntades u opiniones, el nombramiento de dicho perito tercero constituye la última fase del desahogo de la prueba pericial y, por ello, dicho profesional tiene como función ilustrar a la jueza, aclarando las cuestiones oscuras de los otros peritajes rendidos, sin resolver en abstracto el problema planteado, sino

atendiendo a las respuestas dadas por los otros peritos, declarando motivado éste, sobre la discordia generada en sentido técnico y no como árbitro, aportando los elementos adicionales necesarios a efecto de ilustrar a la jueza para que pueda resolver con base en sus conocimientos los cuestionarios de las partes, y debe acreditar tener conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre el cual versará su dictamen y estar autorizado para emitirlo, protestar su desempeño y rendir su dictamen, al no existir motivo para establecer que esté sujeto a un régimen procesal distinto del que atañe a los peritos de las partes.

Es por lo antes expuesto, que las conclusiones a las que arribó el perito tercero en discordia, se contraponen al cúmulo de pruebas rendidas en juicio, en específico, como se señaló, a la prueba pericial en materia de anestesiología, la cual es la prueba relativa a la especialidad del asunto que nos ocupa, de ahí, que si bien el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que cuando los dictámenes rendidos resulten sustancialmente contradictorios, de modo que la jueza considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, designará a un perito tercero en discordia; lo cierto es que dicho precepto no debe interpretarse en el sentido de que por el hecho de haberse designado perito tercero en discordia, la jueza ya descartó los dictámenes rendidos por los de las partes, sino en forma conjunta con el resto de las disposiciones relativas al desahogo y valoración de pruebas en general que establece el código procesal citado, conforme a las cuales, la valoración de las pruebas debe hacerse en la sentencia definitiva con base en las reglas de la lógica y la experiencia, así como hacerse saber a las partes el sustento de la valoración y la decisión que se tome.

Ante ello, el análisis que realice la jueza de origen al momento en que son presentados los dictámenes por los peritos de las partes a

efecto de determinar si resultan o no contradictorios, así como si le aportan elementos de convicción, constituye un análisis preliminar que otorga la posibilidad de incorporar al caudal probatorio un tercer dictamen elaborado por un perito cuya designación es ajena a las partes, lo que en modo alguno descarta el valor probatorio de los presentados; encuentra su justificación lo anterior en el hecho de que sin ese análisis preliminar, sería hasta el dictado de la sentencia definitiva cuando la juzgadora advirtiera la contradicción de los dictámenes, ya sin la posibilidad de reabrir el periodo probatorio para ordenar el desahogo de un tercer dictamen, ante ello, la frase: "el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción...", debe entenderse en el sentido de que durante ese análisis preliminar no se puede establecer en forma concluyente si alguno de los dictámenes rendidos generará o no ánimo para darle valor probatorio sobre el otro al momento de dictar sentencia definitiva.

Lo anterior, sin que el hecho de que el juez ordene el desahogo de un tercer peritaje lo obligue a estarse a él, pues durante el análisis de fondo que realice al momento de dictar sentencia, el juez podrá o no darle valor probatorio al peritaje del tercero, al de alguna de las partes o, incluso, no dar valor a ninguno de ellos si considera que no le generan ánimo de haber sido emitidos con apego a la ciencia, técnica o arte correspondiente, o no están debidamente sustentadas las conclusiones a que arriben, las cuales se transcriben:

CONCLUSIONES

1. En relación a la atención otorgada por el codemandado ***, esta cumple con los criterios médico científicos y normativos de diagnóstico de colecistitis crónica litiásica marcados en la Guía de Práctica Clínica correspondiente, así como del tratamiento a seguir consistente en la programación de la colecistectomía por laparoscopia, generando su

actuar médico basado en los principios éticos, científicos y normativos, siendo entonces que, no existe mal praxis, negligencia o impericia alguna que se documente en su actuar con respecto a la atención médico quirúrgica del hoy occiso ***.

2. La actuación del codemandado, *** en relación a la atención del hoy occiso*** en ***, fue apegada a lo que indica la *lex artis*, dando cumplimiento a los principios que rigen a la medicina y a los profesionales de la salud en cuanto a la no maleficencia, beneficencia y autonomía y ofrecer la información clara y oportuna de la patología motivo del ingreso (Colecistitis crónica litiásica), su conducta terapéutica propuesta (Colecistectomía por laparoscopia) y de la información de los potenciales riesgos y beneficios que fueron del conocimiento y aceptación consensuada del hoy occiso, no observando una mala praxis ante estos hechos documentados y debidamente analizados.

3. En relación a la atención otorgada al hoy occiso *** por la médico anestesióloga, la C. *** en relación a la valoración preanestésica y la consecuente aplicación de la técnica (anestesia general) elegida para el procedimiento quirúrgico denominado colecistectomia por laparoscopia, fue en su momento la correcta para los antecedentes y las características clínicas que presentaba el hoy occiso: lo anterior, basado en los principios de no maleficencia, beneficencia, autonomía y justicia, ya que las acciones de intervención siguieron una indicación médica, con una técnica correcta, por profesionales capacitados, en un lugar apropiado, en forma lícita y mediante una conducta ética de no ponderar los beneficios sobre los riesgos del momento.

4. La atención médica brindada por la codemandada *** en la atención anestésica al hoy occiso es apegada a lo que indica la *lex artis*, ya que está basada en los elementos concretos y objetivos que permitieron obtener una valoración oportuna, precisa y objetiva del escenario preanestésico; reconocer y atender oportuna e inmediatamente a los incidentes

acaecidos durante la inducción anestésica (broncoespasmo) identificándolo por la presencia de sibilancias bilaterales generalizadas; responder a la oportuna ejecución de los procedimientos a seguir (reanimación cardiopulmonar) ante este escenario: Implementar las conductas terapéuticas farmacológicas (medicación de apoyo a reanimación) y de apoyo interconsultante (de la unidad de cuidados intensivos) siendo que dicho incidente se documenta en la bibliografía científica como parte de los riesgos que se asumen en todo procedimiento anestésico de esta índole y del cual fue del pleno conocimiento del hoy occiso ***.

5. El broncoespasmo generado durante la inducción anestésica en el hoy occiso ***; se vincula a un evento adverso propio e inherente del manejo anestésico aceptado y en conocimiento de causa debidamente informado y aceptado por el hoy occiso y, concretamente, se debió a los factores de hiperreactividad vagal (Respuesta exacerbada del sistema nervioso autónomo) que aumento el tono de constricción de las vías respiratorias asociado a la respuesta irritativa de partículas inhaladas propias de la anestesia y de la manipulación mecánica en sí de la parte anatómica, siendo estas necesarias en el procedimiento y parte del riesgo al que se enfrenta el personal médico anestesiólogo, del cual, se actuó de manera asertiva para su reversión inmediata de acuerdo a lo que indica la evidencia médica científica y las Guías de Práctica Clínica de la materia.

6. La actuación de la codemandada. ***, en relación a la atención del hoy occiso *** en todo momento se apega a lo que indica la *lex artis*, dando cumplimiento a los principios que rigen a la medicina y a los profesionales de la salud en cuanto a la no maleficencia, beneficencia y autonomía y obtener la información clara y oportuna de las condiciones clínicas preanestésicas, su conducta terapéutica propuesta acorde a su riesgo anestésico (Clase 1. Paciente con enfermedad sistémica leve, controlada y no incapacitante. Puede o no relacionarse con la causa de la

intervención) y de la información de los potenciales riesgos y beneficios que fueron del conocimiento y aceptación consensuada del hoy occiso, no observando una mala praxis ante estos hechos documentados y debidamente analizados por la codemandada en comento.

7. El tratamiento posterior al evento cardiopulmonar en el área de cuidados intensivos por la parte codemandada ***; dadas las condiciones en que se egresa del área quirúrgica (síndrome post-paro), se contó con los elementos mínimos obligatorios de infraestructura, equipamiento, instalaciones, insumos, medios auxiliares de diagnóstico imagenológicos y de laboratorio, así como del personal médico y auxiliar ofrecido por la codemandada moral en el deber de ofrecer las herramientas en la atención médica de soporte a las condiciones del hoy occiso y mismas que se encuentran documentados en el expediente clínico desde la fecha de su ingreso al Hospital, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), hasta el alta voluntaria del hoy occiso en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho.

8. Las causas de la defunción del hoy occiso ***, consistentes en insuficiencia respiratoria, neumonía adquirida de la comunidad, úlceras por presión y encefalopatia anoxoisquémica se presentan cuatro meses posteriores a la intervención de los codemandados, siendo que estas causas no son directas al evento de broncoespasmo, del cual se detectó con oportunidad, se realizó su control y por consecuencia, se remitió a los pocos minutos de presentarse, por lo que no se encuentra el nexo causal de esta condición y la causa de muerte del hoy occiso ***.

9. Derivado del análisis minucioso del expediente motivo del presente Juicio Civil ordinario, del análisis de las periciales ofrecidas por la partes actora y codemandados en materia de medicina legal y forense y de la información médica contenida en el expediente clínico de la atención otorgada al hoy occiso ***; se concluye de manera determinante que no se documenta negligencia impericia o mal praxis en el actuar de

> los codemandados, *** ya que cada uno se ajustó a los principios éticos, científicos y normativos de la práctica médica, no encontrándose nexo causal en el actuar particular o en el actuar en general de los mismos en la atención brindada al hoy occiso ***.

En los términos apuntados, es a la juez del conocimiento a quien le corresponde llevar a cabo dicho estudio, por ende, estuvo en lo correcto al determinar que si bien es cierto, previo a realizar el procedimiento quirúrgico, los actores como peticionarios del servicio hospitalario firmaron un Contrato de Prestación de Servicios Hospitalarios, no menos cierto resulta, que como bien se advierte de las periciales en materia de anestesiología, no existe argumento en el sentido de que el médico haya explicado de manera detallada en qué consistía la intervención quirúrgica, ni mucho menos se desprende de la Carta de Consentimiento que la anestesióloga *** se hayan llevado a cabo todos aquellos actos previos y preventivos a la aplicación del procedimiento de anestesia, en el cual se destacara señalamiento alguno en el sentido de si el padecimiento de «asma» del paciente podía presentar alguna complicación, por lo cual no se puede señalar que el broncoespasmo que sufrió el paciente actor sea consecuencia de un evento adverso, y que por tanto no constituía un riesgo inherente al procedimiento, es decir, se trataba de un incidente imprevisto e inesperado, lo cual dice fue debidamente explicado, en la Carta de Consentimiento Bajo Información para Intervención Quirúrgica y/o Procedimiento de Alto Riesgo, en la cual se autorizó al hospital codemandado, así como al cuerpo médico que lo atiende, para que se le preste o practique la intervención para tratar el padecimiento de colecistectomía laparoscópica, así como en la Carta de Consentimiento bajo información para la aplicación de anestesia y/o sedación, de las cuales contrario a lo señalado por el inconforme no se desprende que se les haya informado de

manera expresa como uno de los riesgos o complicaciones pulmonares que pudieran surgir como consecuencia del procedimiento de anestesia general al «broncoespasmo».

Cuestión la anterior, que a su vez se contradice con el argumento de la codemandada ***, al momento de contestar la demandada, al manifestar que explicó tanto al paciente como a la parte actora, de forma detallada, los riesgos inherentes de la anestesia y con especial énfasis por antecedentes de enfermedad crónica pulmonar; cuestión que no quedó debidamente acreditada en juicio, ya que como bien lo señala la juzgadora, tal cuestión se abordó de forma general sin especificar qué enfermedad crónico pulmonar pudiera presentar, o que de alguna manera se pueda presumir, que al hacer esa referencia, sea natural encuadrar al broncoespamo dentro de ese rubro.

En las apuntadas consideraciones, no puede sostener la moral apelante que con el contenido de la prueba pericial en materia de medicina general quede desvirtuado el segundo de los elementos de la acción, consistente en el fallecimiento de ***, a consecuencia de insuficiencia respiratoria aguda, neumonía adquirida, úlceras de decúbito en sacro y cóxis por el evento adverso de broncoespamo, ya que como se ha venido estudiando, la procedencia de las acciones en estudio radica en la falta de información y por el actuar negligente de llevar a cabo todo el estudio preoperatorio del paciente, a efecto de determinar el procedimiento a seguir y los cuidados que debían tomarse previo, durante y posteriormente al procedimiento de anestesia.

En conclusión, esta alzada comparte el razonamiento vertido por la juzgadora en el sentido de que en el presente juicio se acreditan todos y cada uno de los elementos necesarios para la procedencia de la acción, siendo que por lo que hace al primero de ellos, i) **hecho ilícito:** el mismo consistió en el defecto en la información proporcionada

a los actores en la denominada Carta de Consentimiento Informado, en donde no se señaló al broncoespasmo como una complicación del acto anestésico; ii) **existencia del daño:** el cual consistió en el fallecimiento de ***, ocurrido el nueve de enero de dos mil diecinueve, consecuencia de insuficiencia respiratoria aguda, neumonía adquirida de la comunidad, encefalopatía anoxo-isquémica, úlceras de decúbito en sacro, coxis, consecuencia del daño en la salud que le provocaron los codemandados en los actos ejecutados por ellos el primero de septiembre de dos mil dieciocho; iii) **relación causa-efecto** entre el hecho ilícito y el daño: la cual se acreditó como consecuencia del resultado del procedimiento de anestesiología, en la que no se previeron los riesgos inherentes al tema en relación con los antecedentes del paciente, como lo fue el asma bronquial y la alergia a la penicilina como factores predisponentes para presentar broncoespasmo, lo que culminaría con la muerte de ***.

Siguiendo la línea de estudio trazada, tenemos que la moral inconforme*** sostiene en sus agravios identificados bajo los numerales **cuatro y cinco**, que por lo que hace a la condena de responsabilidad civil, gastos funerarios y daño moral, atendiendo a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la juez del conocimiento se equivoca, al pretender que el pago de las indemnizaciones citadas se haga con base en salarios mínimos, siendo esto un criterio totalmente unilateral y arbitrario, habida cuenta que el cálculo debe realizarse con base a la Unidad de Medida Actualizada (UMA) vigente en la Ciudad de México, la cual es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y de las entidades federativas, siendo que en dicho decreto también se sostuvo que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice,

unidad, base, medida o referencia, para fines ajenos a su naturaleza, es decir laboral en su carácter de contraprestación por la fuerza de trabajo.

Al respecto es de señalarse que contrario a lo sostenido por el inconforme, al caso en estudio no le es aplicable la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ya que no debe perderse de vista que para la cuantificación de la indemnización por muerte contemplada en el artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México, se han sustentado un sinnúmero de criterios jurisprudenciales, principios constitucionales y del derecho internacional, así como legislación que abordan dicho tema, por ende, como se desprende del denominado «**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO»,** del Senado de la República que dio origen al citado decreto, se desprende en sus antecedentes que la iniciativa había sido turnada al conocimiento, análisis y formulación del dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, en la que se desprende que se elaboraron tres iniciativas, a saber:

> a) Proyecto de Decreto por el que se reforma el tercer párrafo de la fracción VI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de plantear el establecimiento de un nuevo organismo, dotado de autonomía técnica y de gestión, integrado por trabajadores y patrones, a cargo de proponer el monto de los

salarios mínimos a la Cámara de Diputados, con el objeto de que puedan determinarse y fijarse los incrementos salariales correspondientes.

b) Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo, a fin de establecer la Unidad de Valor impositivo para efectos del establecimiento de multa en materia fiscal; la incorporación de políticas públicas para elevar el poder adquisitivo del salario en el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional; el establecimiento de los salarios mínimos por parte de la Cámara de Diputados; la elección por el Senado de los integrantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, y el otorgamiento de autonomía a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos; y

c) Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto a la fracción VI del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señala:

[…] propone establecer una prohibición para que los salarios mínimos sean utilizados como unidad de base para el establecimiento de multas y sanciones, de créditos a la vivienda, de prerrogativas a los partidos y gastos de campaña, de cuotas establecidas en la Ley Federa (*sic*) de Derechos, de indemnización y obligaciones administrativas, así como de cualquier otra que no corresponda al sentido de la remuneración salarial mínima prevista en la propia fracción VI del Apartado A del artículo 123 constitucional. En consecuencia, propone se utilice como base el Índice de Sustitución a los Salarios Mínimos para multas y otros efectos que no sean remuneraciones, cuyo establecimiento se hará en la ley.

En esta iniciativa se formulan razonamientos relevantes en torno a la utilización del salario mínimo en 149 ordenamientos legales federales para efectos de calcular multas y sanciones; créditos del INFONAVIT:

> prerrogativas de los partidos políticos, gastos de campaña de los candidatos en los procesos electorales; cuotas para el pago de derechos y obligaciones e indemnizaciones administrativas: el concepto del salario mínimo real y la calda del mismo en nuestro país desde 1976, así como la reflexión de que el uso del salario mínimo para indizar precios y otros beneficios sociales en el ámbito económico apunta a haberse constituido en un freno para el incremento de los salarios mínimos.

De lo antes expuesto se colige que el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, tiene como finalidad evitar que el salario mínimo sea utilizado como unidad de base para multas y sanciones, de créditos a la vivienda, de prerrogativas a los partidos y gastos de campaña, de cuotas establecidas en la Ley Federal de derechos, de indemnización y obligaciones administrativas, así como de cualquier otra que no corresponda al sentido de la remuneración salarial mínima; en tal sentido, la legislación aplicable es clara al señalar que cuando el daño se cause a las personas y produzca su muerte, para calcular la indemnización que corresponda se tomara como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y se extenderá para el número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señale la Ley del Trabajo, por su parte, en la jurisprudencia de rubro: «INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL Y AUMENTO DE LA INDEMNIZACIÓN HASTA EL MONTO DE LA PERMANENTE TOTAL. CONCEPTO DE ‹PROFESIÓN› PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO», se interpreta el término «profesión» a que alude el mencionado artículo 493 de la siguiente manera: «actividad u

oficio que se realizaba ordinariamente en mérito de tener la capacitación para ello, sea por poseer las facultades o aptitudes específicas para su desempeño o porque haya realizado los estudios o cursos correspondientes o bien porque su competencia derive de la práctica del trabajo».

> **ARTÍCULO 1915.** La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.
>
> Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.
>
> Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.
>
> Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

Lo anterior, a su vez se robustece, de la debida interpretación de lo dispuesto por el artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República, que dispone:

> Artículo 26...
>
> B...

> El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la unidad de medida y actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Con relación al diverso artículo 123, apartado A, fracción VI, de la propia carta magna, que consigna:

> Artículo 123...
>
> A...
>
> VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas. Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

Dispositivo el anterior del cual destacan, para lo que al caso interesa, dos premisas esenciales, a saber:

a) El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; y.

b) Que primordialmente, dicho salario está destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Ahora bien, la interpretación armónica de los dos anteriores dispositivos constitucionales conduce a este tribunal a estimar que si bien la intención del legislador federal es la de establecer a la unidad de medida y actualización, como una unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, es dable sostener que dicha unidad no opera tratándose de la fijación de responsabilidad civil y daño moral.

Ello, en razón de que acorde con el propio dispositivo 123 constitucional, apartado A, fracción VI, antes citada, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, los derechos que se tratan de proteger con dichas condenas, es decir, que se procuren con el transcurso del tiempo los alimentos y cuestiones básicas que les permita a los afectados tener o conservar una vida decorosa).

Luego entonces, de conformidad con la propia porción normativa en cita, el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza, por lo cual se estima que la base para calcular una indemnización por concepto de responsabilidad civil y/o daño moral, en los casos que proceda, no es la unidad de medida y actualización sino el salario mínimo,

pues éste, dada su naturaleza, va más acorde con la finalidad de dichas figuras, las cuales se encuentran encaminadas a proteger el correcto desarrollo de las personas afectadas con la muerte de su familiar, como en esto caso lo serian la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, abarcando, además, respecto de los menores, los gastos necesarios para la educación básica del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales.

Así las cosas, las manifestaciones vertidas vía agravio en el sentido de que debió aplicarse la Unidad de Medida Actualizada (UMA), vigente en la Ciudad de México, para cuantificar la cantidad que corresponde por concepto de las condenas impuestas, no son susceptibles de ser tomadas en consideración, atento a las manifestaciones vertidas en párrafos que anteceden.

Por consiguiente, resultan igualmente infundados, sus argumentos contenidos en la última parte de sus agravios cuarto y quinto, cuando pretende cuestionar las cantidades que fueron materia de condena por concepto de responsabilidad civil, gastos funerarios y daño moral, al referir de nueva cuenta, que para tal efecto se debió tomar en cuenta para su cálculo la Unidad de Medida y Actualización (UMA), la cual al momento del siniestro, primero de septiembre de dos mil dieciocho, ascendía a $80.60 (Ochenta pesos 60/100 moneda nacional), por ende, resulta incorrecto que se pretenda que todas las cuantificaciones que debieron llevarse a cabo se hagan tomando como base dicha unidad (UMA).

Lo anterior es así, partiendo de la base de que la Unidad de Medida y Actualización (UMA) no es aplicable para la cuantificación de lo que se pretende, por tanto, todas las operaciones a que se contrae el inconforme en su escrito de agravios no encuentran sustento ni mucho menos pueden ser consideradas como correctas, ya que como se

señaló, para estar en aptitud de cuantificar una indemnización por concepto de responsabilidad civil, gastos funerarios y daño moral, se debe atender al salario mínimo en términos de lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil para esta ciudad.

Respecto de sus argumentos en el sentido de que no se hizo un indebido estudio de los elementos consistentes en el grado de responsabilidad, al aplicar incorrectamente el grado en que incurrió la moral codemandada, al condenaría en automático de manera solidaria cuando de constancias procesales se advierte de manera fehaciente el menor grado de responsabilidad al prestar únicamente sus servicios hospitalarios; dicho argumento es igualmente infundado, ya que al respecto es de señalarse que en tratándose de responsabilidad civil y pago de daño moral, la solidaridad a que se refiere la ley, cuando el daño fue causado por un médico que presta sus servicios ya sea por ser trabajador, o por solo operar dentro de dicha institución, es decir al actualizarse la figura de representación aparente, es por ello que la responsabilidad a que se contrae no atiende al grado de participación sino que recae en él como patrón, dueño, o encargado del establecimiento, es por ello que como se señaló debe responder en forma solidaria de los daños y perjuicios causados por sus empleados o dependientes, luego si como sucede, se advierte que un médico causó daño a un paciente y que éste tiene una relación de dependencia con el hospital demandado solidariamente, por estar registrado en la lista de médicos que tiene dicho hospital; que dicha lista está autorizada por el comité de honor y justicia del hospital; que éste autoriza a los médicos que prestan sus servicios en tal lugar, y que aquel, en unión de otro prestador de servicios, aplicó anestesia a un paciente para intervenirlo quirúrgicamente; que la anestesia fue proporcionada por el hospital y aplicada por los profesionistas que en ese supuesto se consideran dependientes, es claro que al estar autorizados por el propio hospital

para trabajar en él existe una dependencia económica de los médicos respecto del hospital de cuyo personal forman parte, toda vez que el propietario del sanatorio obtiene beneficios o lucro con el trabajo que desempeñan los médicos autorizados y, por tanto, el nosocomio está obligado solidariamente al pago de los daños y perjuicios causados por los dependientes.

De igual forma, como se señaló en párrafos que anteceden, el hecho de que un hospital privado informe al paciente que el médico tratante no es su empleado o no existe una relación laboral o de servicios profesionales entre el médico y hospital, no es un argumento válido para eximir de responsabilidad al hospital, ello, porque su responsabilidad se puede actualizar por actos cometidos por su personal o por terceros que prestan servicios en sus instalaciones y en este último supuesto se actualiza con la figura de la representación aparente, la cual como se señaló en párrafos que anteceden, cuando una persona que se desempeña en las instalaciones del hospital, como lo son la mayoría de los médicos, se conduce regularmente como si fuera empleado de la institución, al desenvolverse bajo la estructura de éste, laborar de manera cotidiana en ese lugar y dar consultas ahí, entre otros actos, que harían suponer que el médico es empleado o trabaja para la institución médica.

Por último, su argumento en el sentido de que la edad hasta la cual se debió considerar como de expectativa de vida lo era la de sesenta y cinco años, que es la que se necesita para el trámite de la pensión; no puede considerarse propiamente como un agravio, ya que se trata de una manifestación subjetiva carente de sustento y en la cual solo se hace mención de la edad hasta la cual le parecería al actor que se cuantificara dicha expectativa, lo cual no es del todo congruente con las manifestaciones vertidas por la juez del conocimiento, ya que no debe perderse de vista que su razonamiento lo basó en lo datos que

para ese caso en concreto publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tal como se puede consultar en la página de dicho Instituto, en el cual se estableció que la edad promedio de vida en los años de dos mil diecinueve fue de setenta y ocho (78) años para mujeres y setenta y dos (72) para hombres, localizable en la página *http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/esperanza.aspx?tema=P-son*; por tanto fue correcto y debidamente fundado y motivado que se señalara como expectativa de vida la de veinticinco años más, edad sobre la cual se encuentran cuantificadas las operaciones que al caso corresponden.

En las apuntadas consideraciones, no le asiste la razón al inconforme cuando sostiene que se viola en su perjuicio lo establecido en su escrito de agravios, lo anterior es así, si se toman en virtud de los argumentos y consideraciones vertidos con anterioridad.

> Por cuestión de orden, este tribunal de apelación continúa con el examen y resolución de los conceptos de agravios hechos valer por la codemandada ***, lo cual se hace en los siguientes términos:

AGRAVIOS PARTE CODEMANDADA

Los argumentos vertidos por la inconforme vía agravio, a consideración de este tribunal de alzada resultan infundados para provocar la modificación o revocación de la sentencia impugnada, en virtud de los siguientes antecedentes y consideraciones de hecho y derecho.

Analizados que fueron los autos del juicio, los cuales surten efectos probatorios plenos en términos de lo dispuesto por los artículos 327 y 403 del código adjetivo civil, es de señalarse lo siguiente:

Dada la íntima relación que guardan los agravios expresados por la inconforme, esta Alzada es de la consideración que los mismos deben ser estudiados en su conjunto y no de manera separada, atento a la siguiente tesis jurisprudencial:

AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. El hecho de que la Sala examine los agravios en conjunto y no de manera separada, no le causa perjuicio alguno al peticionario de amparo, porque lo fundamental es su examen.

Octava Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: XIII, junio de 1994, página: 511.

Entrando al estudio de los argumentos vertidos como agravios, tenemos que la valoración de las pruebas en general rendidas en juicio por parte de la jueza del conocimiento, es acorde a derecho y atiende en lo primordial a las reglas de la lógica y la experiencia, con arreglo a la sana razón, sin que pase desapercibido que el apelante no puede basar su inconformidad en la simple afirmación de que no se hizo una indebida valoración de los elementos probatorios consistentes en el expediente clínico hospitalario formado con motivo de la atención brindada al entonces paciente, así como de las pruebas periciales hechas valer por los codemandados en el presente juicio.

Al respecto es de señalarse, al igual que como se precisó al momento de abordar el estudio de agravios de la diversa codemandada moral, que no es suficiente indicar que las pruebas no fueron debidamente estudiadas, sino que en su caso debió señalarse el porqué a su juicio no se acreditaron los elementos de la acción ejercitada, mediante la cita de leyes o jurisprudencias y de un argumento válido que lo sustente tendiente a atacar en su integridad tal situación, amén de que no se puntualiza por qué causa o motivo las pruebas se examinaron y valoraron indebidamente o cómo se debieron de valorar, qué es lo que se desprende de las mismas y de qué forma se reflejan en el fondo de la sentencia apelada y que pudiera redundar en beneficio de la inconforme; así las cosas, dicha cuestión no constituye un argumento válido por el cual se pueda advertir en lo general un indebido desahogo de pruebas.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el juez *A quo* al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.»

Novena Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIII, febrero de 2001. Tesis: XXI.30.6 K. Página: 1731.

Ahora bien, en lo particular se duele el inconforme en el sentido de que en el argumento vertido a foja 36 de la sentencia definitiva dictada en primera instancia se sostuvo que la apelante al momento de dar contestación a la demanda, habló de manera general respecto de los riesgos inherentes de la anestesia, por lo cual su argumentación resultaba muy ambigua, lo cual aduce no fue así, toda vez que a su consideración se explicaron los riesgos inherentes de la anestesia y se hizo especial énfasis en los antecedentes de enfermedad crónica pulmonar, siendo que el entonces paciente la única enfermedad que padecía lo era el asma, y ninguna de sus otras patologías estaba relacionada a nivel pulmonar, lo cual se podía corroborar de manera fehaciente en la Carta de Consentimiento bajo información para la aplicación de la anestesia y/o sedación, en donde se detalló que podía existir «descompensación» de las enfermedades crónicas del paciente, respiración reducida, lesiones a los vasos sanguíneos, complicaciones pulmonares, paro cardiorrespiratorio entre otras, y que por tanto no existía

«alta probabilidad de desarrollar broncoespasmos», incluso para un paciente que no esté bajo los efectos de la anestesia, siendo que del expediente clínico, se comprobó que existió un debido manejo de la vía aérea, que existía un buen nivel de relajación neuromuscular y adecuada profundidad anestésica, y que por tal motivo se trató de un evento adverso secundario a la reacción inmunológica que presentó el paciente por sus antecedentes patológicos (asma y alergia a la penicilina), de ahí que el evento adverso no fue responsabilidad directa o indirecta del personal médico ni mucho menos de la apelante como especialista en anestesiología.

Dichos argumentos resultan del todo infundados, ya que pretende sustentar su inconformidad en el hecho de que existió un debido manejo del procedimiento anestésico, que por tal razón los dictámenes periciales en materia de anestesiología rendido por el perito de la actora *** y de la tercero en discordia *** eran ilegales, ya que los mismos a su parecer fueron negligentes, arbitrarios y poco específicos; al respecto como se señaló al momento de entrar al estudio de los agravios hechos valer por la moral demandada, se estableció que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, o científicos y mediante la cual se suministran al juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las agentes y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación; así las cosas, la peritación cumple con una doble función, que es por una parte verificar hechos que requieren conocimiento técnicos, artísticos o científicos

que escapan a la cultura común del juez y de las gentes, sus causas y sus defectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o ciencias de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción de juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente; por otra parte, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

Es por ello que corresponde al juzgador el apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba, máxime que en el caso en estudio no existe diversa prueba que se contraponga a dichos dictámenes, de ahí que era obligación de la apelante el desvirtuar el argumento de la juez del conocimiento y no solo limitarse a señalar cuestiones del todo subjetivas por las cuales ella considera que los dos doctores que rindieron sus dictámenes no están en lo correcto, ya que insiste en su escrito de apelación en que existió la debida información, al explicarse el servicio y la técnica de anestesia y/o sedación utilizados, así como que podían existir reacciones graves e inesperadas con dicho procedimiento, lo cual se contrapone al expediente clínico, del que se puede advertir que no existió daño atribuible a la apelante, toda vez que los principales diagnósticos del fallecimiento lo fueron la insuficiencia respiratoria aguda como elemento secundario a una neumonía adquirida en

la comunidad, causada por las personas que tenían convivencia directa con él y un tratamiento inadecuado fue el causante de su deceso, enfermedad que insiste fue adquirida fuera del entorno hospitalario; argumentos los anteriores con los cuales se demuestra la mala fe de la apelante, al intentar señalar que la causa del fallecimiento del entonces paciente *** fuera del entornó hospitalario, olvidando que toda su patología fue consecuencia del mal manejo del procedimiento de anestesia, ya que como bien lo establecieron los peritos *** y ***, plantearon que como se desprendía del Expediente Clínico se explicó de manera detallada en qué consistía un broncoespasmo, así como en qué consiste un cuadro caracterizado por hiperreactividad aguda de las vías con obstrucción del flujo aéreo, el cual tiene dos factores desencadenantes: una manipulación de la vía aérea durante la intubación traqueal, o ser parte de una reacción inmunológica durante la anestesia; de igual forma, se expusieron las principales causas por las cuales el paciente podía presentar broncoespasmos, entre otras, enfermedades respiratorias previas, y que los asmáticos pueden desarrollar broncoespasmo debido a una hiperreactividad en la vía aérea o una reacción anafiláctica.

Así las cosas, como se señaló al momento de entrar al estudio del diverso recurso de apelación hecho valer por la moral codemandada, se estableció que el punto a dilucidar con dicha pericial lo era en esencia, si se informó al paciente el procedimiento anestésico y los riesgos de la técnica anestésica que se le administraría al paciente para su cirugía denominada colecistectomía laparoscópica, cuestión a la que respondieron ambos peritos, **«que no fue debidamente informado, al no existir dato en concreto, que expresamente así lo revele»,** ni mucho menos se informó o se hizo alusión **«sobre alguna complicación consistente en un broncoespasmo que podía llegar a generarse de acuerdo a sus antecedentes clínicos»,** de igual forma, respecto a

que el broncoespasmo figura dentro de los riesgos y/o complicaciones de la anestesia general, dio contestación afirmativa, **aclarando que sin embargo debió advertírsele al paciente sobre tal complicación, siendo que al padecer de asma, aumentaba el riesgo;** por su parte, se señaló en conclusión, que la codemandada anestesióloga *** incumplió con la Norma Oficial Mexicana para la práctica de la anestesiología en la atención que brindó al paciente el día primero de septiembre de dos mil dieciocho.

Es por tal motivo que no resulta suficiente señalar que en la Carta de Consentimiento Informado para la aplicación de anestesia y/o sedación presente en el expediente clínico, se establecía que podían existir complicaciones pulmonares, y que tal cuestión no puede abarcar un todo, ya que en esencia debió hacerse tal precisión de manera concreta y específica al paciente y a la familiar el riesgo de broncoespasmo y paro cardiorrespiratorio, definiendo que el broncoespasmo ocurre durante la inducción anestésica o bien durante el transanestésico por irritación de la vía aérea generalmente asociado a la intubación endotraqueal o por una hiperreactividad bronquial, en pacientes con enfermedad pulmonar obstructiva crónica o asma no controlado.

En tal tesitura, si bien el paciente y su cónyuge fueron informados de los riesgos de la técnica anestésica, de forma general, no menos cierto resulta, que en dicha Carta de Consentimiento no se especifica si la aplicación de la anestesia sería endovenosa, general inhalatoria o anestesia general balanceada, siendo que el tema toral es en el sentido de determinar si solo se establecieron los riegos de anestesia general y/o sedación en general, pero en ningún momento se mencionaron las complicaciones de la vía aérea, de igual forma, que no se señaló de manera específica el broncoespasmo como complicación, aunado a que no existe dato en el cual se haya constatado que en virtud de los antecedentes recabados del paciente, se hubiesen advertido factores

desencadenantes o predisponentes del problema vía aérea, por lo cual dicha omisión no se encuentra justificada.

Por ende, no es dable que por el hecho de mencionarse que por la aplicación de la anestesia se pueden desarrollar broncoespasmos, tal cuestión abarque en particular un diagnóstico dirigido a los padecimientos del paciente, ya que la carta de información es un documento previamente elaborado (machote) que en lo general abarca los diversos padecimientos, pero en ningún momento se desprende que se le hayan informado los riesgos inherentes a su condición en relación con su estado de salud.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la apelante en su primer agravio, de la Carta de Consentimiento bajo información para la aplicación de anestesia y/o sedación, no se advierte se hayan especificado los riegos que conlleva dicho procedimiento en relación con la condición de salud que presentaba el paciente, asimismo, no se puede señalar que su muerte sea consecuencia de una neumonía adquirida con posterioridad a su estancia en el hospital, la cual fue tratada incorrectamente, ya que no obstante se trata de un hecho novedoso, no existe prueba alguna en el procedimiento que demuestre tal situación, y por último, no puede señalar la apelante que el dictamen rendido por dos especialistas en su materia sean incorrectos, ya que como se señaló, para controvertirlos solo refiere argumentos del todo subjetivos, en el sentido de cómo le hubiera gustado que se valoraran dichas periciales, pero en ningún momento controvierte las consideraciones vertidas por los peritos en anestesiología de forma eficaz o contundente, ya que se limita a transcribir las manifestaciones vertidas de su parte a lo largo del juico, y no ataca de forma concreta dichos dictámenes.

Es por lo antes expuesto, que las pruebas desahogadas en autos, fueron debidamente valoradas por el *a quo*, ya que les otorgó el valor que en derecho les correspondía, por tanto, todas aquellas cuestiones

contenidas en la hoja de registro grafico trans-anestésico, la hoja de verificación el equipo y monitoreo antes de la anestesia, las notas de anestesiología y cuadros doctrinales, no son benéficos para lo que pretende, ya que como se señaló los mismos formaron parte del expediente clínico, en el cual los expertos basaron sus dictámenes; por ende, se llega a la conclusión de que existió un deficiente manejo e intervención al paciente, antes (información) durante (aplicación), así como en aquellos eventos relativos al broncoespasmo y posterior a la inducción del procedimiento anestésico (paro respiratorio y respuesta inmediata obsequiada tanto por la doctora apelante como por terapia intensiva), lo que derivó, desencadenó y favoreció su fallecimiento, por lo cual no puede señalar la apelante que no exista daño atribuible a su persona.

En tal virtud, lo infundado de sus agravios radica en el hecho de que a pesar de que se ha determinado que en el caso del suministro de la anestesia es necesario probar el elemento subjetivo de la conducta, esto es, el actuar negligente de los médicos, es posible señalar al tiempo que la carga de la prueba de la diligencia recae en dichos especialistas y/o instituciones médicas, en atención al derecho de indemnización de la víctima, de ahí que debido a la dificultad que representa para la víctima probar la culpa del médico anestesiólogo, se posibilita un desplazamiento de la carga de la prueba para que sea el médico el que demuestre que la aplicación de la anestesia se realizó de acuerdo a los cuidados establecidos en la normatividad de la materia y al deber de diligencia que le exige la profesión; así, correspondía a la hoy apelante el demostrar que tuvo el cuidado debido en cada una de las etapas que involucra el procedimiento anestésico, lo anterior, de acuerdo a los principios de facilidad y proximidad probatoria, con que cuenta.

Incluso, en el caso del suministro de la anestesia, la Norma Oficial Mexicana NOM-170-SSA1-1998, para la práctica de anestesiología, exige a las instituciones hospitalarias el documentar el procedimiento

anestésico, mismo que fue analizado en las periciales desahogadas en la especialidad de la apelante, por lo que si no logra acreditar que cumplió los cuidados establecidos en la normativa de la materia o en la *lex artis* de la profesión, será responsable por los daños ocasionados por el suministro de dicha sustancia, tal como en este caso en concreto sucedió.

De igual forma, para determinar el deber de indemnización del médico debe analizarse, por un lado, si la aplicación de la anestesia se realizó de acuerdo a los cuidados que exige la Norma Oficial Mexicana NOM-170-SSA1-1998, para la práctica de anestesiología y al deber de diligencia que le exige la profesión, siendo que la responsabilidad del médico especialista en anestesiología va desde el estudio y valoración del paciente previo a la aplicación de la anestesia, para seleccionar el procedimiento de menor riesgo y más apropiado a cada situación; la aplicación correcta y oportuna del mismo, vigilando, permanentemente, las condiciones transoperatorias del paciente; hasta la recuperación postanestésica, que implica la eliminación del estado provocado y la estabilidad completa de sus funciones.

Así, el cuidado anestésico es un proceso que abarca tres etapas: pre, trans y postanestésica, dentro de los cuales, el médico especialista tiene diversos deberes que debe cumplir acuciosamente, ya que de otro modo será responsable de los daños que se originen, en tal sentido, no se puede señalar que el valor otorgado a cada una de las pruebas sea ilegal, siendo que por lo que hace a las pruebas periciales desahogada debe preponderarse la rendida en materia de anestesiología, toda vez que cuando el campo en el que se encuentra reconocido un perito como experto y posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, dependiendo del grado de proximidad, así como de un análisis estricto del contenido del dictamen; así, entre mayor sea

el grado de especialización del perito sobre la materia a dictaminar, mayor será el grado de convicción que puede generar en el juzgador.

Es por ello, que la especialización como cualidad de los peritos conlleva la aportación de conocimientos de mayor calidad científica sobre algún tema en específico, de ahí que como sucedió, corresponda a la juzgadora en este caso el realizar un examen más escrupuloso de razonabilidad sobre dicho dictamen a efecto de determinar su valor convictivo; en ese sentido, se reitera que contrario a lo señalado por la inconforme, las pruebas rendidas en este juicio fueron debidamente valoradas, así, la prueba pericial ofrecida para demostrar la negligencia profesional en que pudo incurrir el médico tratante del sujeto pasivo se constituye en un elemento probatorio indispensable para tener o no por acreditados los hechos negligentes que se atribuyen al sujeto activo (persona física o institución pública o privada tratantes) demandado, por lo que en su desahogo se debe cuidar por las partes y, en su caso, por el juez, que el dictamen relativo reúna todos aquellos elementos mínimos indispensables que ilustren al juzgador para que éste al realizar la valoración respectiva aborde una conclusión objetiva y justa.

Así, en principio destaca la necesidad de que el dictamen de la pericial médica esté a cargo de un profesional en medicina especializado, en la ciencia que involucró el hecho dañoso (anestesiología), pues la lógica indica que es la persona con mayores conocimientos y experiencia para opinar sobre el punto específico a dilucidar, por ende, el análisis del perito para emitir su dictamen debe apoyarse, en caso de que exista, en el expediente clínico del sujeto pasivo o en los exámenes clínicos y médicos de la persona en caso de ser necesario y cuando ello sea factible, con la finalidad de que pueda valorar sus antecedentes, tales como edad, sexo, constitución anatómica, predisposición, otras enfermedades padecidas y sus probables secuelas y relación con la que

se dictamina, etcétera, ya que sólo de esa manera se puede realizar un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo.

Lo anterior adminiculado con el hecho de que la contestación de las preguntas de los peritos de las partes y del tercero en discordia deben ser congruente, es decir, referirse concretamente a la pregunta formulada en el cuestionario respectivo; también deben ser claras, lo que significa exponer sus ideas y conclusiones de una manera tal que los términos médicos se entiendan a través de palabras simples y sencillas para el común de la gente; las respuestas deben estar fundadas, esto es exponer la naturaleza del órgano humano, enfermedad o padecimiento dañoso, así como sus orígenes en el caso contrario, la forma en que se diagnosticó por el sujeto activo, el tratamiento que propuso y ejecuto, los resultados expresados y los que finalmente se obtuvieron.

Además, las conclusiones del perito deben apoyarse en la doctrina y literatura medicas vigentes, pues dada la naturaleza del hecho dañoso, la complejidad en su origen, desarrollo, diagnóstico, tratamiento y resultados, en la medida de lo posible tales opiniones deben fundarse en los estudios existentes en que ya se haya probado que en la genialidad de los casos semejantes un diagnóstico y tratamiento o procedimiento quirúrgico ya ha dado resultados positivos, en ese sentido no le asiste la razón al inconforme al señalar que en la resolución que es materia del recurso de apelación que nos ocupa, existió un deficiente estudio de pruebas.

Ahora bien, entrando al estudio de argumento en el sentido de que en el caso sin conceder que resulte procedente la acción, para efectos de cuantificación debió realizar con base a la unidad de medida y actualización (UMA) y no en salarios mínimos, y que por tanto las operaciones llevadas a cabo por la *A quo*, para cuantificar las diversas condenas, son incorrectas, si se toma en consideración que la

(UMA) vigente al primero de septiembre de dos mil dieciocho ascendía a $80.60 (Ochenta pesos 60/100 moneda nacional).

Al respecto es de señalarse, que como bien se precisó al momento de entrar al estudio del diverso recurso de apelación hecho valer por la moral codemandada, contrario a lo sostenido por la inconforme, al caso en estudio no le es aplicable la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ya que no debe perderse de vista que para la cuantificación de la indemnización por muerte contemplada en el artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México, se han sustentado un sinnúmero de criterios jurisprudenciales, principios constitucionales y del derecho internacional, así como legislación, que aborda dicho tema, por ende, como se desprende del denominado «**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO»,** del Senado de la República que dio origen al citado decreto, se desprende en sus antecedentes que la iniciativa había sido turnada al conocimiento, análisis y formulación del dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, en la que se desprende que se elaboraron tres iniciativas, a saber:

> a) Proyecto de Decreto por el que se reforma el tercer párrafo de la fracción VI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de plantear el establecimiento de un nuevo organismo, dotado de autonomía técnica y de gestión, integrado

por trabajadores y patrones, a cargo de proponer el monto de los salarios mínimos a la Cámara de Diputados, con el objeto de que puedan determinarse y fijarse los incrementos salariales correspondientes.

b) Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo, a fin de establecer la Unidad de Valor impositivo para efectos del establecimiento de multa en materia fiscal; la incorporación de políticas públicas para elevar el poder adquisitivo del salario en el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional; el establecimiento de los salarios mínimos por parte de la Cámara de Diputados; la elección por el Senado de los integrantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, y el otorgamiento de autonomía a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos; y

c) Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto a la fracción VI del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señala:

[...] propone establecer una prohibición para que los salarios mínimos sean utilizados como unidad de base para el establecimiento de multas y sanciones, de créditos a la vivienda, de prerrogativas a los partidos y gastos de campaña, de cuotas establecidas en la Ley Federa (*sic*). de Derechos, de indemnización y obligaciones administrativas, así como de cualquier otra que no corresponda al sentido de la remuneración salarial mínima prevista en la propia fracción VI del Apartado A del artículo 123 constitucional. En consecuencia, propone se utilice como base el Índice de Sustitución a los Salarios Mínimos para multas y otros efectos que no sean remuneraciones, cuyo establecimiento se hará en la ley.

En esta iniciativa se formulan razonamientos relevantes en tomo a la utilización del salario mínimo en 149 ordenamientos legales federales

para efectos de calcular multas y sanciones; créditos del INFONAVIT; prerrogativas de los partidos políticos, gastos de campaña de los candidatos en los procesos electorales; cuotas para el pago de derechos y obligaciones e indemnizaciones administrativas; el concepto del salario mínimo real y la caída del mismo en nuestro país desde 1976, así como la reflexión de que el uso del salario mínimo para indizar precios y otros beneficios sociales en el ámbito económico apunta a haberse constituido en un freno para el incremento de los salarios mínimos.

De lo antes expuesto se colige que el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, tiene como finalidad evitar que el salario mínimo sea utilizado como unidad de base para multas y sanciones, de créditos a la vivienda, de prerrogativas a los partidos y gastos de campaña, de cuotas establecidas en la Ley Federal, de derechos, de indemnización y obligaciones administrativas, así como de cualquier otra que no corresponda al sentido de la remuneración salarial mínima: en tal sentido, la legislación aplicable es clara al señalar, que cuando el daño se cause a las personas y produzca su muerte, para calcular la indemnización que corresponda se tomara como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, y se extenderá para el número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señale la Ley del Trabajo, por su parte, en la jurisprudencia de rubro: **«INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL Y AUMENTO DE LA INDEMNIZACIÓN HASTA EL MONTO DE LA PERMANENTE TOTAL. CONCEPTO DE ‹PROFESIÓN› PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO»,** se interpreta el término «profesión» a que alude el mencionado artículo

493, de la siguiente manera: «actividad u oficio que se realizaba ordinariamente en mérito de tener la capacitación para ello, sea por poseer las facultades o aptitudes específicas para su desempeño o porque haya realizado los estudios o cursos correspondientes o bien porque su competencia derive de la práctica del trabajo».

> Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.
>
> Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima:
>
> Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.
>
> Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

Lo anterior, a su vez se robustece de la debida interpretación de lo dispuesto por el artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República, que dispone:

> Artículo 26...
>
> B...

> El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la unidad de medida y actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Con relación al diverso artículo 123, apartado A, fracción VI, de la propia Carta Magna, que consigna:

> Artículo 123…
>
> A…
>
> VI. Los salarias mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas. Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

Dispositivo el anterior del cual destacan, para lo que al caso interesa, dos premisas esenciales, a saber:

a) El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; y,

b) Que primordialmente, dicho salario está destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Ahora bien, la interpretación armónica de los dos anteriores dispositivos constitucionales conduce a este tribunal a estimar, que si bien la intención del legislador federal es la de establecer a la unidad de medidas y actualización, como una unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, es dable sostener que dicha unidad no opera tratándose de la fijación de responsabilidad civil y daño moral.

Ello, en razón de que acorde con el propio dispositivo 123 constitucional, apartado A, fracción VI, antes citada, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, los derechos que se tratan de proteger con dichas condenas, es decir, que se procuren con el transcurso del tiempo, los alimentos y cuestiones básicas que les permita a los afectados tener o conservar una vida decorosa).

Luego entonces, de conformidad con la propia porción normativa en cita, el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza, por lo cual, se estima que la base para calcular una indemnización por concepto de responsabilidad civil y/o daño moral, en los casos que proceda, no es la unidad de medida y actualización, sino el salario mínimo,

pues éste, dada su naturaleza, va más acorde con la finalidad de dichas figuras, las cuales se encuentran encaminadas en proteger el correcto desarrollo de las personas afectadas con la muerte de su familiar, como en este caso lo serían la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, abarcando, además, respecto de los menores, los gastos necesarios para la educación básica del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales.

Así las cosas, las manifestaciones vertidas vía agravio en el sentido de que debió aplicarse la Unidad de Medida Actualizada (UMA), vigente en la Ciudad de México, para cuantificar la cantidad que corresponde por concepto de las condenas impuestas, no son susceptibles de ser tomadas en consideración, atento a las manifestaciones vertidas en párrafos que anteceden.

Por consiguiente, resultan igualmente infundados, sus argumentos contenidos en la última parte de su agravio tercero, cuando pretende cuestionar las cantidades que fueron materia de condena por concepto de responsabilidad civil, gastos funerarios y daño moral, al referir de nueva cuenta, que para tal efecto se debió tomar en cuenta para su cálculo la Unidad de Medida y Actualización (UMA), la cual al momento del siniestro, primero de septiembre de dos mil dieciocho, ascendía a $80.60 (Ochenta pesos 60/100 moneda nacional), por ende, resulta incorrecto que se pretenda que todas las cuantificaciones que debieron llevarse a cabo, se hagan tomando como base dicha unidad (UMA).

Lo anterior es así, partiendo de la base de que la Unidad de Medida y Actualización (UMA), no es aplicable para la cuantificación de lo que se pretende, por tanto, todas las operaciones a que se contrae el inconforme en su escrito de agravios, no encuentran sustento, ni mucho menos pueden ser consideradas como correctas, ya que como

se señaló, para estar en aptitud de cuantificar una indemnización por concepto de responsabilidad civil, gastos funerarios y daño moral, se debe atender al salario mínimo en términos de lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil para esta ciudad.

Por último, su argumento en el sentido de que la edad hasta la cual se debió considerar como de expectativa de vida, lo era la de sesenta y cinco años, que es la que se necesita para el trámite de la pensión; no puede considerarse propiamente como un agravio, ya que se trata de una manifestación subjetiva carente de sustento y en la cual solo se hace mención de la edad hasta la cual le parecería a la codemandada que se cuantificara dicha expectativa, lo cual no es del todo congruente con las manifestaciones vertidas por la juez del conocimiento, ya que no debe perderse de vista, que su razonamiento lo basó, en lo datos que para ese caso en concreto pública el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tal como se puede consultar en la página de dicho Instituto en el cual se estableció que al edad promedio de vida en los años de dos mil diecinueve, fue de setenta y ocho (78) años para mujeres y setenta y dos (72) para hombres, *http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/esperanza.aspx?tema=Pson*, por tanto fue correcto y debidamente fundado y motivado que se señalara como expectativa de vida la de veinticinco años más, edad sobre la cual se encuentran cuantificadas las operaciones que al caso corresponden.

En las apuntadas consideraciones, no le asiste la razón a la inconforme cuando sostiene que se viola en su perjuicio lo establecido en su escrito de agravios, lo anterior es así, si se toman en virtud de los argumentos y consideraciones vertidos con anterioridad.

> Por último, se abordan los conceptos de agravios hechos valer por la actora en principal *** y ***, lo cual se hace en los siguientes términos:

AGRAVIOS PARTE ACTORA

Los argumentos vertidos por la inconforme vía agravio, a consideración de este tribunal de alzada resultan por una parte **infundados** y por otra **parcialmente fundados y suficientes** para provocar la modificación de la sentencia impugnada, en virtud de los siguientes antecedentes y consideraciones de hecho y derecho.

Analizados que fueron los autos del juicio, los cuales surten efectos probatorios plenos en términos de lo dispuesto por los artículos 327 y 403 del código adjetivo civil, es de señalarse lo siguiente:

Dada la íntima relación que guardan los agravios expresados por la inconforme, esta alzada es de la consideración que los mismos deben ser estudiados en su conjunto y no de manera separada, atento a la siguiente tesis jurisprudencial:

> **AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.** El hecho de que la Sala examine los agravios en conjunto y no de manera separada, no le causa perjuicio alguno al peticionario de amparo, porque lo fundamental es su examen.
>
> Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: XIII, junio de 1994. Página: 511.

En esencia, se duele la inconforme, en síntesis, de que en el presente controvertido existió una deficiente cuantificación de las cantidades que por responsabilidad civil, gastos funerarios y daño moral correspondían, toda vez que la juzgadora pretende sustentarlas en el salario mínimo general vigente para el año de dos mil dieciocho, siendo que para el caso de la responsabilidad civil se debió tomar en consideración el salario que percibía la víctima; por su parte, respecto de la condena por concepto de gastos funerarios, señala que debió tomarse en consideración el salario mínimo profesional más alto, y por último,

respecto de la cantidad que fue materia de condena por concepto de daño moral, aduce que se hace valer, bajo parámetros inconstitucionales, inconvencionales e inaplicables, restringiéndose el derecho humano a la justicia e íntegra reparación del daño, de igual forma sostiene que existió inaplicación del principio de suplencia de la queja en favor de la menor ***, así como la inaplicación del interés superior de la menor, lo que dio como resultado la falta de aplicación a los principios de congruencia y exhaustividad que debe reunir toda resolución judicial.

Entrando al estudio de los agravios antes señalados, tenemos que le asiste parcialmente la razón al inconforme, cuando sostienen que la cuantificación de las cantidades que fueron materia de condena no debieron basarse en el salario mínimo general vigente para el año de dos mil dieciocho, tal como se expondrá a continuación:

Lo anterior es así, si tomamos en consideración que para cuantificar la indemnización por muerte contemplada en el artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México, se establece como base para el cálculo correspondiente «el salario mínimo diario más alto y no el general aplicado por la inferior»; es decir, tal precepto, fue indebidamente interpretado y aplicado, siendo que, en su caso, se debe aplicar aquel que correspondía al momento del evento es decir, el del dos mil diecinueve que fue cuando se verificó el daño (deceso de la víctima ***), lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, el cual hace referencia a dos tipos de salarios mínimos: el general, según el área geográfica para el cual se establezca; y, profesional, en función de la actividad que se desempeñe.

Por su parte, el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal sólo se refiere al «salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal», sin especificar si se trata del general o del profesional en dicha entidad, entonces, no tendría sentido que el legislador hubiera precisado que se trate del salario mínimo más alto,

pues en el área geográfica del Distrito Federal rige tan sólo uno de esta especie, consecuentemente, es incorrecto sostener que dicho salario deba ser el general.

En cambio, una interpretación congruente con la Constitución federal lleva a concluir que la expresión del artículo sobre el salario «más alto», tiene como presupuesto lógico necesario la existencia de al menos dos tipos de ellos para elegir el superior, por lo tanto, para calcular la indemnización a que se refiere el precepto 1915 del Código Civil, debe considerarse el profesional, que normalmente es más cuantioso en comparación con el general, ahora, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos es el órgano constitucional para establecer la aplicación de los mismos, tanto generales como profesionales; en consecuencia, del catálogo de profesiones y el salario mínimo que corresponde a cada una de ellas según esa comisión, el salario que debe considerarse para la indemnización en cuestión debe ser el profesional más alto, pues el artículo 1915 en comento no hace distinción alguna al respecto.

Así las cosas, partiendo del supuesto de que en el presente juicio quedaron debidamente acreditados los elementos para la procedencia de la acción de responsabilidad civil, gastos funerarios y daño moral, al no haber desvirtuado los codemandados de forma alguna con sus agravios, que las condenas de referencia fueran ilegales, de ahí que esa cuestión se encuentre firme, por lo cual, se procede a la legal cuantificación de dichos conceptos, lo cual se hace de la siguiente manera:

- En primer término, tenemos que el salario mínimo profesional que le correspondía a la actividad de Reportero en Prensa Diaria Impresa, asciende a la cantidad de $248.09 (Doscientos cuarenta y ocho pesos 09/100 moneda nacional), que es el que más se asemeja a la profesión que desempeñaba antes del deceso el actor ***, la cual al tratarse de un hecho notorio, debe tenerse por reconocida la situación, tal como se advierte del

siguiente portal *https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019Salarios Mínimos.pdf*, correspondiente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en tal virtud, dicho salario es el que debe ser utilizado a efecto de determinar las condenas que fueron materia del juicio que nos ocupa.

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL

En términos de los dispuesto por los artículos 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los diversos artículos 500 en relación con el diverso 502 de la Ley Federal del Trabajo, disponen que para calcular la indemnización que corresponda por responsabilidad civil, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal, por cinco mil días.

$248.09 * 4= $992.36

$992.36 * 5000= $4,961,800

Así la cantidad que por ese concepto corresponde, asciende a: $4,961,800 (Cuatro millones novecientos sesenta y un mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional).

GASTOS FUNERARIOS

En términos de lo dispuesto por los artículos 500 en relación con el diverso 502 de la Ley Federal del Trabajo, disponen, que serán aplicables dos meses de salario para cuantificar los gastos funerarios.

$248.09 * 30.4 = $7,591.93

$7,591.93 * 2 = $15,183.86

Así la cantidad que por ese concepto corresponde, asciende a: $15,183.86 (Quince mil ciento ochenta y tres pesos 86/100 moneda nacional).

DAÑO MORAL

En efecto, al respecto debe decirse que el artículo 1916, primer párrafo, del Código Civil para la Ciudad de México el daño moral es la

afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás.

En ese sentido, aunque existen diferentes corrientes de opinión en torno al concepto de daño moral, nuestra tradición jurídica se adhiere a aquella que considera que el daño moral se determina por el carácter extra-patrimonial de la afectación; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario.

La doctrina mexicana también se ha inclinado por esta concepción de daño moral, como es el jurista ***, por ejemplo, que el daño moral es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones, la cual admite una indemnización equitativa. ****, por su parte, también acepta la actualización de un daño moral cuando se afectan, por una parte, los intereses que hieren a un individuo en su honor, su reputación, su consideración; y, por otra parte, los que hieren a un individuo en sus afectos.

En esos mismos términos, el artículo 1916 se refiere a las afectaciones a los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que tienen los demás sobre la persona. Así, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los derechos no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados.

En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a derechos no patrimoniales. En consecuencia, el daño moral consiste en la afectación a un interés de carácter extrapatrimonial, que es a su vez presupuesto de un derecho.

Así, resulta adecuado definir al daño moral como la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) que es presupuesto de un derecho subjetivo.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 1916 el Código Civil para el Distrito Federal, refiere que el daño moral se presume cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o integridad física o psíquica de las personas.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 30/2013 que se resolvió en sesión de veintiséis de febrero de dos mil catorce, consideró lo siguiente:

> …3.2 Daño. Para que exista responsabilidad además de una conducta ilícita es necesario que exista un daño. Como se dijo en el punto II.2 'La noción del daño moral en nuestro sistema jurídico' el daño moral, consiste en las lesiones a derechos o intereses de carácter extrapatrimonial generado por los diferentes tipos de responsabilidad. El daño debe ser cierto. Es decir, constatable su existencia desde un aspecto cualitativo, aun cuando no pueda determinarse su cuantía con exactitud. Un daño puramente eventual o hipotético no es idóneo para generar consecuencias resarcitorias. Debe decirse que el daño moral, por regla general, debe ser probado ya que se trata de un elemento constitutivo de la pretensión de los actores. Solamente, como se verá posteriormente, en aquellos casos en los que deba presumirse el daño moral, el actor se verá relevado de la carga de la prueba. En aquellos casos en los que el daño moral deba ser probado, podrá acreditarse su existencia directamente a través de periciales en psicología u otros dictámenes periciales que puedan dar cuenta de su existencia. Asimismo, el daño puede acreditarse indirectamente, es decir, el juez puede interferir, a través de los hechos probados, el daño causado a las víctimas. En efecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal permite la prueba indirecta a través de las presunciones humanas. Sin embargo, a pesar de dicha regla genérica, el legislador reconoció la dificultad de probar el daño moral. Por esa razón, el legislador

estimo pertinente reformar, el 10 de enero de 1994, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal y establecer "que el daño moral se presume cuando se vulnere a menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas". En efecto, la doctrina reconoce que al sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditado los daños de difícil acreditación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también es partícipe de esta idea. En esa misma línea esta Primera Sala también ha determinado que es posible invertir la carga de la prueba cuando el demandado cuenta con mayor facilidad de probar que actuó con la diligencia debida. Tal racionalidad puede trasladarse a la acreditación del daño moral en los sentimientos, en tanto es sumamente complicado probar este tipo de afectación. Así, de acuerdo al legislador basta probar el evento lesivo y el carácter del actor para que opere la presunción legal y éste se tenga por probado. Por lo que en los casos en que opere la presunción será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño. (...) Asimismo, el derecho comparado da cuenta de la necesidad de la presunción de la existencia del daño moral cuando ocurre la muerte de los parientes directos. En Colombia, por ejemplo, se ha reconocido que, en caso de muerte, el daño moral se presume respecto de los parientes más cercanos, como lo son los padres, los cónyuges, los hijos, los hermanos y los abuelos. En el asunto que ahora se analiza, se menoscabó ilegítimamente la integridad física de víctima, por lo tanto, estamos en un caso en el que a partir del acto lesivo puede presumirse el daño moral que sufren los padres. Tal como se mencionó anteriormente, una vez acreditada la relación de parentesco, puede presumirse que existe el daño moral, respecto de los parientes más próximos del fallecido, como son los padres, los cónyuges, los concubinos, los hijos, los hermanos y los abuelos. (...)

De lo anterior se concluye que, por regla general, el daño moral debe ser probado con plenitud al tratarse de un elemento constitutivo de la pretensión de la parte actora; sin embargo, existen dos casos de excepción:

> 1. El primero, cuando existe dificultad de acreditar el daño, supuesto en que nuestro Máximo Tribunal del país determinó que es posible invertir la carga de la prueba cuando el demandado cuente con mayor facilidad de probar que actuó con la diligencia debida y,
>
> 2. El segundo, cuando se presumía su existencia, en los supuestos en que «(...) se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas» (...)».

Por tanto, en la especie se actualiza el supuesto de la segunda excepción, por ende, si en el caso se acreditó el fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de ***, por un actuar negligente de las codemandadas, así como el parentesco entre la parte actora y el de *cujus*, es inconcuso que quedó demostrado el daño moral de los parientes más cercanos, como son cónyuge y progenitor, respectivamente, esto es, la parrte actora. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo que nos interesa, la siguiente tesis jurisprudencial:

> **DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MÁS CERCANOS.** En tanto que es sumamente complicado probar el daño a los sentimientos, el artículo 1916, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal, prevé que en algunos casos dicho daño debe presumirse; así, en el supuesto de que opere la presunción, será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño. Ahora bien, en el caso específico de que se

> cause la muerte de un hijo, debe operar la presunción del daño a los sentimientos, por lo que basta probar el fallecimiento y el parentesco para tener por acreditado el daño moral de los progenitores. Esta solución ha sido adoptada en el derecho comparado, donde se ha reconocido que, en caso de muerte de un hijo, el daño moral se presume respecto de los parientes más cercanos, como lo son los padres, hijos, hermanos, abuelos y cónyuges.

Por tanto, resulta de explorado derecho que la indemnización justa por los daños ocasionados no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado, porque si bien es cierto el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos, de ahí, que no pueda supeditarse a topes o tarifas, sino que debe ser el resultado del análisis que realice el juzgador con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso y no producto de parámetros que fije el legislador arbitrariamente, al margen del caso y de su realidad.

En ese mismo sentido, cabe advertir que corresponde al juzgador el determinar el monto de la indemnización por el daño moral, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, sin embargo, cuando se trata de fijar el monto de la indemnización por la muerte de una persona, además de tomarse en cuenta los anteriores factores, debe ponderarse el impacto que tal hecho lamentable provoca dentro del seno familiar, sobre todo cuando la víctima es el padre, quien representaba el sostén de la

familia, cuya pérdida ocasiona un sentimiento de desprotección y orfandad, que sólo puede verse atemperado mediante una indemnización que dé a los que resienten directamente el daño la seguridad de que pueden satisfacer sus necesidades básicas.

Por ende, si bien es cierto que en la indemnización por daño moral, el dinero no puede desempeñar el mismo papel que el resarcimiento por daños materiales, toda vez que respecto de éstos, puede aceptarse que su finalidad es la de una equivalencia, más o menos completa, entre la afectación y la reparación, también lo es que para el daño moral la indemnización representa un papel diferente, esto es, no de equivalencia, sino de compensación, porque no se trata de poner precio al dolor o a los sentimientos humanos, puesto que no pueden tener equivalencia en el aspecto monetario, sino lo que se pretende es suministrar una compensación a quien ha sido lesionado en su personalidad, a fin de menguar el grado de afectación por la pérdida del ser querido.

Por lo anterior, es claro que el monto de la indemnización por el daño moral, tratándose de responsabilidad civil, debe tener como finalidad compensar el dolor que sufren las personas al enfrentarse a un vacío sentimental que les deja la pérdida irreparable de un familiar, es decir, debe ser el medio de procurarse satisfactores que suplan a aquellos de los cuales se vio privada.

Como se señaló, existen cuestiones que ya fueron materia de estudio, respecto de las cuales los codemandados no hicieron valer argumento alguno en su contra, por ende, lo relativo a la actualización y procedencia del daño moral es una cuestión firme, así como el estudio llevado a cabo por la juzgadora respecto a las pruebas periciales en materia de psicología y demás determinaciones, por tanto, solo procede abordar el estudio de los argumentos del actor en el sentido de que la cantidad que fue materia de condena no es correcta.

A efecto, de cuantificar correctamente la cantidad que por concepto

de daño moral corresponde, resulta necesario reiterar, que en cuanto al primero de los elementos consistente en **los derechos lesionados**, tenemos que como se advierte de autos, quedaron debidamente demostrados, en específico el daño que había trascendido al ámbito psicológico, así como que el daño moral causado, consistía en los estados de tristeza, depresión, que les fuera provocada por la pérdida de su pariente muy cercano esposo y padre respectivamente, causándoles un profundo daño moral, emocional y sentimental, lo cual trastocó sus vidas y los derechos afectivos que como esposa e hija del difunto tenían, todo ello derivado del hecho que se dio en la inducción de la anestesia acontecido el día primero de septiembre de dos mil dieciocho, y que llevó a su fallecimiento, de ahí, que como lo señaló correctamente la juzgadora fueron lesionados los derechos de personalidad, consistentes en la afectación en el ámbito personal, emocional y el gran dolor que experimentan.

Por otra parte, se comparte el razonamiento de la juez cuando sostiene que el **grado de afectación es grave**, siendo que la vida es un bien tutelado por el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que ante el fallecimiento de dicho ser querido, se han visto afectados en sus sentimientos, ante el daño moral causado, pues éste produce aquellas perturbaciones que sufre el individuo en su espiritualidad, entendiéndose éstas como los sufrimientos en su parte emocional o anímica.

Por lo que hace al elemento consistente en el **grado de responsabilidad**, el mismo quedó acreditado en términos del estudio hecho con antelación, en el cual la codemandada *** incurrió en el procedimiento anestésico del que fue objeto el entonces paciente ***, que trajo como consecuencia su fallecimiento, y por lo que hace a la moral ***, se actualizó la figura de representación aparente, por tanto, ambas codemandadas deben responder solidariamente de los daños causados.

Por lo que hace a **la situación económica del responsable y la de la víctima**, tenemos que el hospital *** cuenta con una situación económica privilegiada lo cual es un hecho notorio; respecto de la codemandada ***, se estableció que esta carecía de elementos para determinar su grado de solvencia, no obstante que se advirtió que ambas contaban con la solvencia económica suficiente para responder por la suma que se determine por concepto de daño moral, al no haber señalado que fueran insolventes o que no se encontraba dentro de sus posibilidades el solventar una suma que por ese concepto fuera condenada, sin perjuicio de que se advierte de autos, que la segunda de las mencionadas contaba con un seguro para poder responder en esos casos; por lo que hace a la situación económica de la coactora *** y ***, se hizo notar que la primera de las mencionadas no cuenta con trabajo alguno, ya que el principal sostén de su familia era su finado esposo, y la segunda es una menor que dependía igualmente de su señor padre, quien se señaló tenía un trabajo privilegiado, que le permitía mantener a ambas coactoras con un nivel de vida alto.

LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

Como se señaló, es correcto cuando se advierte que se produjo un menoscabo a los derechos de personalidad de las coactoras, lo cual es difícil de reparar, ya que no debe perderse de vista que por el actuar negligente al momento de aplicar la anestesia, el entonces paciente, dio como resultado que cayera en coma inducido con ventilación mecánica y mioclonías faciales, en el cual presentó un padecimiento neurológico, diagnosticado encefalopatía anoxoisquemica y epilepsia estructural, además con traqueotomía y gastrostomía, daños provocados por el mal procedimiento que desencadenó en la muerte del coactor, daños todos los anteriores que fueron presenciados por su esposa y su menor hija, hasta su deceso, daños que han producido un desequilibrio psíquico, entre otros, al haberse afectado sus esferas

sociales y psíquicas, con el fallecimiento de su familiar cercano, resultando evidente el daño psicológico y emocional derivado de la pérdida de su esposo y padre respectivamente, lo cual a su vez se corroboró con las pruebas periciales en psicología desahogadas para tal efecto.

Es por lo antes expuesto, que el daño moral, en caso de muerte de un familiar, se relaciona con el derecho humano a la salud, en tanto que ocasiona un desequilibrio en la persona de carácter psíquico emocional, por tanto, una persona que se ve afectada en su salud como resultado de la pérdida de la vida de un familiar, tiene derecho a una indemnización que la compense del daño sufrido, en este tenor, el derecho a una indemnización integral debe entenderse como un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y que no debe restringirse en forma innecesaria, salvo en función de una finalidad constitucionalmente valida que persiga el bienestar general.

Así las cosas, como se ha venido señalando, al caso en concreto le resulta aplicable los estándares internacionales que se han fijado en ese sentido, en tratándose de indemnización, en virtud de las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en los tratados internacionales que ha celebrado y, con la dispuesto en el propio texto constitucional, puesto que según se ha desarrollado a lo largo de esta resolución, la intención del Constituyente Permanente fue hacer efectivos en territorio nacional todos los derechos que han sido reconocidos en los tratados internacionales celebrados por México, dentro de los cuales está el derecho a una indemnización justa.

En efecto, de acuerdo con los criterios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el monto de la indemnización debe perseguir reparar el daño causado, volver las cosas al estado anterior a la causación del daño y. en caso de no ser posible, compensar el daño mediante el pago de daños y perjuicios, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino

otorgarle un resarcimiento adecuado, lo anterior es así, toda vez que no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos, es decir, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, empero, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, tal como en este caso sucede.

Así para cuantificación del daño moral que nos ocupa, debe atenderse al derecho de indemnización justa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado en torno a este tema y a los criterios convencionales que se han establecido en torno a éste, por tanto, toda vez que el daño implicó la pérdida de una vida humana que es incuantificable en numerario, para la restitución integral a las víctimas, en el caso, debe ponderarse que, el padre fallecido, contaba con la edad de cuarenta y siete años de edad, por tanto, de haber seguido con vida, pudo haber llegado hasta la edad de 72 años (que es el promedio de vida de un adulto de sexo masculino en México), de ahí, que pudo ser económicamente productivo por veinticinco años más.

En tal tesitura, el monto con base en el cual se debe cuantificar, debe corresponder a la situación económica real de la víctima, sin que sea el caso, de estimar los salarios mínimos, que debe ser demostrado, en su caso por las víctimas, tal como desprende el Certificado médico de invalidez expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y recibo de pago, del cual se advierte el cargo o puesto desempeñado, monito del salario percibido y la declaración de incapacidad total permanente, al amparo de la tesis de rubro: "RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS

SALARIOS A LOS TRABAJADORES».

En las apuntadas consideraciones, para llegar a un monto adecuado sobre los daños sufridos por las víctimas, deben partir de los siguientes parámetros:

a) Corresponder a cada una de las familias de las víctimas;

b) Considerarse la edad de las víctimas al momento de su muerte y los años que les faltaban para completar la expectativa de vida y los ingresos que obtenían con base en su salario real; y,

c) A falta de salario real o de la información respectiva, en el salario mínimo mensual vigente en el país, pero estimando la situación real económica y social para el cálculo de la indemnización. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

> DAÑO MORAL PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, EN CASO DE PÉRDIDA DE LA VIDA, DEBEN CONSIDERARSE LOS PARÁMETROS INTERNACIONALES. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que el pago de la reparación del daño moral debe comprender la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, en los sentimientos, afectos, vida privada u otros elementos que integran el aspecto moral de los dependientes económicos o derechohabientes de la víctima, así como los gastos funerarios efectuados, las erogaciones que se realizaron para tratar de restablecer estados de salud y otros más, que sólo las circunstancias del caso pueden determinar y que son consecuencia directa e inmediata de la comisión de ese evento. En otras palabras, el derecho humano a la indemnización por daño moral en caso de la pérdida de la vida humana debe implicar una restitución integral a favor de los familiares dependientes, lo anterior se explica porque en términos del artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante la violación de

un derecho humano surge la garantía de resarcimiento; sin embargo, en el caso del derecho a la vida, no es posible la *restitutio in integrum* de manera que es necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. En consecuencia, esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y éstos comprenden tanto el daño material como el moral, y para llegar a un monto adecuado sobre los caños sufridos por las víctimas, deben partir de los siguientes parámetros: a) Corresponder a cada una de las familias de las víctimas; b) Considerarse la edad de las víctimas al momento de su muerte y los años que les faltaban para completar la expectativa de vida y los ingresos que obtenían con base en su salario real; y, c) A falta de salario real, o de la información respectiva, en el salario mínimo mensual vigente en el país, pero estimando la situación real económica y social para el cálculo de la indemnización.

Registro digital: 2017736, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: XXVII.3o.68 C (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 2651. Tipo: Aislada.

> En consecuencia, para el cálculo del daño moral deberá aplicarse la siguiente fórmula:

Daño moral = (edad probable de vida) multiplicado por el (salario anual con base en el salario calculado a la situación económica real de la víctima) y dividido entre el número de personas integrantes de la familia, debiendo tomar en consideración, que no todo el salario se aplicaba en beneficio de las afectadas.

En tal virtud, la cantidad a que fueron condenadas las codemandadas por concepto de daño moral no resulta correcta, por ende, se estima conducente el cuantificar nuevamente dichos montos en razón del salario real de la víctima, el cual como se acreditó, ascendía a la

cantidad de $140,000.00 (Ciento cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que debía ser multiplicada por los veinticinco años (25) proyectados como expectativa de vida, que se obtienen de la edad con la que contaba el coactor al momento de su fallecimiento que era la de cuarenta y siete años, dividida entra los setenta y dos años de expectativa de vida para los hombres en el año de dos mil diecinueve, y dividida entre el número de integrantes de la familia, en el entendido de que el salario real percibido por el coactor fallecido no era aplicado en su integridad a la esposa y menor hija, así de la fórmula precisada, se desprenden las siguientes cantidades:

$140,000 * 12 = $1,680,000.00

$1,680,000 * 25 = $42,000,000.00

$42,000,000 / 3 = $14,000,000.00

En razón de lo anterior, corresponde por concepto de **indemnización por la reparación del daño moral causado:**

Las cantidades de **$14'000,000.00 (Catorce millones de pesos 00/100 moneda nacional)**, por cada coactora**,** las cuales deberán pagar las codemandadas ***, y ***, en el lapso voluntario de **cinco días**, contados a partir del siguiente, en que este fallo quede firme, apercibido que, en caso de no hacerlo así, se dictará en su contra auto con efectos de mandamiento en forma para hacer el pago a los coactores ***, por su propio derecho y en representación de su menor hija ***. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia firme:

> DAÑO MORAL CAUSADO POR LA MUERTE DE UNA PERSONA, TRATÁNDOSE DE RESPONSABILIDAD CIVIL. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN DEBE COMPENSAR EL DOLOR SUFRIDO POR LA PÉRDIDA IRREPARABLE DE UN FAMILIAR. Conforme al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, corresponde al juez determinar el monto de la indemnización por el daño

moral, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Sin embargo, cuando se trata de fijar el monto de la indemnización por la muerte de una persona, además de tomarse en cuenta los anteriores factores, debe ponderarse el impacto que tal hecho lamentable provoca dentro del seno familiar, sobre todo cuando la víctima es el padre, quien representaba el sostén de la familia, cuya pérdida ocasiona un sentimiento de desprotección y orfandad, que sólo puede verse atemperado mediante una indemnización que dé a los que resienten directamente el daño la seguridad de que pueden satisfacer sus necesidades básicas. Por ende, si bien es cierto que en la indemnización por daño moral, el dinero no puede desempeñar el mismo papel que el resarcimiento por daños materiales, toda vez que respecto de éstos, puede aceptarse que su finalidad es la de una equivalencia, más o menos completa, entre la afectación y la reparación; también lo es que para el daño moral la indemnización representa un papel diferente, esto es, no equivalencia, sino de compensación, porque no se trata de poner precio al dolor o a los sentimientos humanos, puesto que no pueden tener equivalencia en el aspecto monetario, sino lo que se pretende es suministrar una compensación a quien ha sido lesionado en su personalidad, a fin de menguar el grado de afectación por la pérdida del ser querido. Por lo anterior, es claro que el monto de la indemnización por el daño moral, tratándose de responsabilidad civil, debe tener como finalidad compensar el dolor que sufren las personas al enfrentarse a un vacío sentimental que les deja la pérdida irreparable de un familiar, es decir, cebe ser el medio de procurarse satisfactores que suplan a aquellos de los cuales se vio privada.

Registro digital: 171488. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.11o.C.177 C. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2515. Tipo: Aislada.

Ahora bien por lo que hace a sus restantes agravios en el sentido de que no se realizó condena por concepto de lucro cesante, este agravio resulta infundado, en primer término, porque como bien lo advierte la juzgadora tal concepto no se encuentra contemplado en los artículos 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los diversos artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, en segundo término, si bien es cierto que dicha figura se encuentra contemplada dentro del Derecho Mexicano, no menos cierto es que tal cuestión se encuentra implícita en la condena efectuada por daño moral, de ahí, que se advierta que no constituyen figuras que deban ser analizadas de forma aislada, sino que al momento de hacer la condenas respectivas por responsabilidad civil y daño moral, se ponderaron todos esos elementos.

Por lo que hace a su agravio consistente en que ilegalmente se absolvió a la demandada al pago de gastos y costas, dicho agravio es inatendible, toda vez que la haber resultado improcedentes los recursos de apelación hechos valer por las codemandadas, en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que quien resulte condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad responderá de las costas generadas en ambas.

Por lo que hace a su argumento en el sentido de que resultó indebida la absolución del codemandado ***, este resulta igualmente infundado, ya que como se advirtió en la resolución que es materia del recurso que nos ocupa, no se acreditó hecho ilícito en contra de dicho doctor, máxime que el procedimiento respecto del cual tendría intervención no se llevó a cabo, debido a las complicaciones derivadas del procedimiento de anestesia, de ahí, que al no haberse acreditado responsabilidad alguna de dicho codemandado, resultó correcta la determinación tomada por la juzgadora en ese sentido.

Por último, respecto a su argumento en el sentido de que la juzgadora fue omisa en pronunciarse respecto de los intereses legales reclamados sobre todas las condenas, al efecto es de señalarse que el mismo resulta fundado, toda vez que como bien los sostiene el inconforme dicha prestación fue reclamada sobre el total de las prestaciones solicitadas, y no solo respecto de la cantidades que resulten del daño moral, siendo que de los resolutivos de la sentencia en estudio se advierte que se hizo mención, que en caso de no cubrirse las cantidades materia de condena en los resolutivos SEXTO Y SÉPTIMO por indemnización por la reparación del daño moral causado, en el plazo voluntario antes señalado, se debía condenar a las codemandadas al pago de intereses legales, a partir del día en que se dicta la presente sentencia y hasta la total liquidación de la indemnización, los cuales en su caso, se cuantificarán en ejecución de sentencia, siendo lo correcto que el intereses en cita también sea aplicable a los resolutivos TERCERO Y CUARTO en términos y congruencia con las prestaciones solicitadas.

En consecuencia, resultan parcialmente fundados los agravios hechos valer por los coactores, en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, siendo lo conducente el modificar la sentencia definitiva dictada, cuestión que se hará en párrafos subsecuentes.

V. En las condiciones antes apuntadas, los agravios vertidos por la parte demandada *** resultaron infundados, por otro lado, los agravios de la codemandada *** resultaron igualmente infundados, y por último los agravios vertidos por la actora ***, resultaron por una parte infundados y por otra parcialmente fundados y suficientes para modificar la resolución dictada por la C. jueza Cuadragésimo Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito en esta Ciudad de México, lo cual se hace en los siguientes términos:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil, en donde la acción de Responsabilidad Civil ejercitada por los actores ***, por su propio derecho y en representación de su menor hija ***, así como en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de ***, resultó fundada y parcialmente procedentes las prestaciones relacionadas con esta; en donde el codemandado justificó sus excepciones de falta de acción y derecho y las codemandadas *** justificaron parcialmente sus excepciones y defensas. Respecto a la acción de indemnización por Daño Moral, ejercitada por las coactoras ***, por su propio derecho y en representación de su menor hija ***, resultó fundada y las codemandadas *** justificaron parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se absuelve a codemandado ***, de cada una de las prestaciones reclamadas.

TERCERO. Se condena a las codemandadas *** a que paguen a las coactoras la cantidad $4,961,800.00 (Cuatro millones novecientos sesenta y un mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de indemnización por responsabilidad civil, dentro del plazo voluntario de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se dictará en su contra, auto con efectos de mandamiento en forma para hacer el pago a los coactores.

CUARTO. Se condena a las codemandadas *** a que paguen a los coactoras, la cantidad $15,183.86 (Quince mil ciento ochenta y tres pesos 86/100 moneda nacional), por concepto de gastos funerarios, dentro del plazo voluntario de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se dictará en su contra, auto con efectos de mandamiento en forma para hacer el pago a los coactores.

QUINTO. Se absuelve a las codemandadas ***, al pago de la indemnización por LUCRO CESANTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEXTO. Se condena a ***, a que paguen a la coactora *** la cantidad de $14'000,000.00 (Catorce millones de pesos, 00/100 moneda nacional), por concepto de indemnización por la reparación del daño moral causado; suma que deberán cubrir dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente día en que la presente resolución sea legalmente ejecutable, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, la suscrita dictará en su contra, auto con efectos de mandamiento en forma para hacer pago a los accionantes.

SÉPTIMO. Se condena a ***, a que paguen a la coactora *** representada por la coactora ***, la cantidad de $14'000,000.00 (Catorce millones de pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de indemnización por la reparación del daño moral causado; suma que deberán cubrir del término de cinco días, contados a partir del siguiente día en que la presente resolución sea legalmente ejecutable, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, la suscrita dictará en su contra, auto con efectos de mandamiento en forma para hacer pago a los accionantes.

OCTAVO. Asimismo, de no cubrirse las cantidades materia de condena en los resolutivos tercero, cuarto, sexto y séptimo por indemnización por la reparación del daño moral causado, en el plazo voluntario antes señalado, se condena a ***, al pago de intereses legales, sobre el monto de la indemnización por la reparación del daño moral causado, a partir del día en que se dicta la presente sentencia y hasta la total liquidación de la indemnización, los cuales en su caso, se cuantificarán en ejecución de sentencia.

NOVENO. No se hace especial condena en costas en la presente instancia.

DÉCIMO. Notifíquese.

VI. Por lo que hace a la parte actora *** y, toda vez que en la especie no se actualiza ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condena alguna en costas.

VII. Por lo que hace a las codemandadas ***, y toda vez, que en la especie se actualiza la hipótesis normativa a que se refiere la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente señala que: «…siempre serán condenados: … IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación en costas comprenderá las de ambas instancias…», deberá condenarse a dichas codemandadas a pagar en favor de su contraparte las costas generadas en ambas instancias, las que deberán ser materia de cuantificación y liquidación en el incidente respectivo que en su caso se promueva en la fase de ejecución de sentencia. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de los tribunales judiciales de la federación:

> COSTAS, CONDENA EN. El sistema que sigue el Código de Comercio, con respecto a la condena en el pago de las costas, es facultativo o necesario, según la lectura de las cuatro fracciones del artículo 1084 de dicho Código. Esto es, será sistema facultativo, cuando a juicio del juez, alguno de los litigantes ha obrado con temeridad o mala fe; y será sistema necesario, en los siguientes casos: a) Cuando el litigante no rinde prueba alguna para probar la acción o excepción si éstas se fundan en hechos disputados. b) Cuando la parte presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados. c) Cuando el demandado es condenado en los juicios ejecutivos, y cuando se intenta este

juicio sin obtener sentencia favorable; en tales casos, la condena se hará en la sentencia de primera instancia, rigiendo respecto de la segunda el principio que enseguida se expone. d) Cuando alguna de las partes es condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad, o lo que es lo mismo iguales en su parte resolutiva, sin tener en cuenta el punto relativo a la condena en costas. En este caso, la condena comprenderá las costas en ambas instancias. Como se puede apreciar, es la sanción de la temeridad o mala fe del litigante el criterio regulador del sistema, aunque dicho cuerpo adjetivo también consigna la condena en costas en casos determinados en que sin seguir este criterio, solo sigue la forma del vencimiento en juicio, por lo que es pertinente establecer que de acuerdo con la fracción IV del artículo 1084 del Código citado, siempre será condenado «El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas».

Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 61, enero de 1993. Tesis: V.2o. J/55. Página: 93.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta **procedente** el recurso de apelación intentado por la parte actora *** y, al haber resultado **parcialmente fundados** sus agravios, por su parte los agravios vertidos por la codemandada ***, resultaron **infundados**, y por último, los agravios hechos valer por la diversa codemandada *** resultaron igualmente infundados, en consecuencia, **se modifica** la sentencia definitiva de fecha cuatro de abril

de dos mil veintidós, para quedar en los términos expuestos en la parte *in fine* del V (quinto) considerando.

SEGUNDO. Toda vez que, en la presente instancia recursiva, se actualiza respecto de las codemandadas, *** y ***, la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, se les condena a pagar en favor de la actora, las costas generadas en ambas instancias.

TERCERO. Toda vez que en el presente juicio no se actualiza respecto de la actora *** y ***, ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no debe hacerse condena en costas.

CUARTO. Notifíquese, y con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, mándense los autos al Juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

QUINTO. Expídase una copia de la resolución para quedar en el legajo correspondiente.

Así, lo resolvieron y firman los integrantes de la H. Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por mayoría de votos de los CC. magistrados licenciado Marco Antonio Ramírez Cardoso y doctor Agapito Campillo Castro, siendo ponente el primero de los nombrados, ante la C. secretaria de Acuerdos, maestra María de la Luz Alonso Tolamatl, que autoriza y da fe. DOY FE.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

VOTO PARTICULAR

MAGISTRADA MTRA. GRISELDA MARTÍNEZ LEDESMA. NOVENA SALA CIVIL. PONENCIA DOS.

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Formula el presente **Voto Particular**, la Magistrada **Mtra. Griselda Martínez Ledesma**, integrante de la novena sala civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, titular de la **Ponencia Dos**, respecto de la Sentencia emitida en los tocas de apelación ***, que resuelve los **recursos de apelación** interpuestos por las codemandadas *** y ***, en contra de la sentencia definitiva dictada el cuatro de abril de dos mil veintidós, emitido por el Juzgado Cuadragésimo Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, en el juicio **ordinario civil**, promovido por *** y ***, ***; expediente ***.

Sin perjuicio de la consideración que merece el mayoritario parecer de los magistrados, licenciado Marco Antonio Ramírez Cardoso y doctor Agapito Campillo Castro, integrantes de esta Novena Sala Civil de este Tribunal, se discrepa de los cálculos establecidos en la resolución, en atención a las consideraciones siguientes:

Se comparte el sentido de la resolución aprobada mayoritariamente respecto a determinar la existencia del daño moral provocado por las demandadas, sin embargo, no se comparte la consideración que se realiza para cuantificar los conceptos de Responsabilidad Civil, Gastos Funerarios y daño Moral, a saber, por los siguientes aspectos:

A fojas 116 de la resolución se establece que, a efecto de determinar las cantidades por Responsabilidad Civil, Gastos Funerarios y Daño Moral, debe tomarse como base el Salario Mínimo vigente para el

año 2018, por lo que se recurre a la información que proporciona la página oficial de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, identificada bajo la liga electrónica: *https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf*, en la que se observa la Tabla que publica los montos correspondientes a ese año, desprendiéndose que el salario profesional más alto, asciende a doscientos treinta y seis pesos 28/100 moneda nacional, y no como lo indicó la parte actora (doscientos cuarenta y ocho pesos 09/100 moneda nacional), pues dicho monto corresponde al salario mínimo profesional del año 2019, de tal forma que los cálculos realizados fojas 119, en concepto de responsabilidad civil, no se ajustan a los razonamientos vertidos.

Respecto de los cálculos realizados a fojas 132, para determinar el monto que por concepto de daño moral deben cubrir los demandados, se determinó que el monto del salario real de la víctima ascendía a la cantidad de ciento cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional, sin embargo ello no quedó justificado en autos con prueba alguna, habida cuenta que la copia simple exhibida de un comprobante de pago por salario, dada su naturaleza y la facilidad con que puede confeccionarse, carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetada en cuanto a su autenticidad, acorde con el criterio establecido en la jurisprudencia:

> DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se

> pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital 202550. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia Común. Tesis: IV.3o. J/23. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, mayo de 1996, página 510. Jurisprudencia. Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

Lo que así se determina, tomando en consideración que dicha probanza no se encuentra adminiculada con otros medios de prueba, como tampoco fue perfeccionada, pues el escaneó el código QR que contiene tal probanza, no arrojó la información que validara su contenido, por lo que no puede producir valor probatorio respecto del ingreso que percibía el de *cujus*, existiendo falta de sustento en el cálculo realizado a fojas 132, sin soslayar que del contenido de dicha copia simple, tampoco se desprende que el autor de la sucesión tuviera los ingresos que afirmó la actora, pues los ingresos reales que en dicho recibo, que carece valor, ascienden a $31,999.72 quincenales, esto es, $63,999.44, mensuales, y no como se dejó precisado en la sentencia de esta Sala.

Por lo que se considera, también deben ajustarse los cálculos realizados a fojas 132 de la sentencia, sobre la base del salario mínimo en 2018, al no existir en autos prueba que acredite dichos ingresos.

Por tales razonamientos, se considera que el cálculo del daño moral debe realizarse conforme al Salario Mínimo más alto, correspondiente al año 2018, en estricto apego con el criterio, aplicado por analogía, establecido en la jurisprudencia, siguiente:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO. CONSTITUYE UNA DOBLE SANCIÓN CON LA CONSECUENTE TRANSGRESIÓN DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL CONDENAR AL PROCESADO A SU PAGO ANTE LA FALTA DE PRUEBAS ESPECÍFICAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y ADEMÁS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 26 Y 29 DEL PROPIO CÓDIGO. Conforme a los artículos 26 y 29 del Código Penal del Estado de México, la reparación del daño comprende la restitución del bien obtenido por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, del deterioro y menoscabo, el pago de la misma en caso de pérdida o de imposible restitución, así como la indemnización del daño material y moral causados. Además, establecen la obligación del Ministerio Público para exigir la aplicación de esa sanción pública de oficio y acreditar su procedencia y monto; y la prerrogativa otorgada al ofendido o sus causahabientes de aportar a aquél o al juez los datos y pruebas para dicho efecto. Por su parte, el artículo 30 del citado código dispone que en caso de los delitos de lesiones y homicidio, ante la falta de pruebas específicas respecto al daño (en general) causado, los Jueces tomarán como base al doble de la tabulación de indemnizaciones predeterminadas por la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo más alto del Estado, lo que resulta entendible, pues en tales casos dicha reparación no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o en el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, toda vez que no es factible la restitución de la vida de una persona, ni puede ser valuada económicamente, de tal modo que la aludida reparación en esos casos se determina de manera similar a la indemnización por los daños materiales y morales ocasionados con la conducta que derivó de

la muerte de la víctima. Por último, los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo establecen una indemnización de dos meses de salario mínimo para gastos funerarios, lo que evidentemente representa el resarcimiento del daño material causado y una cantidad adicional igual a setecientos treinta días de salario mínimo para compensar el daño moral; por lo tanto, si la responsable confirmó la condena al pago de la reparación del daño derivada del delito de homicidio en términos del referido artículo 30 y además condenó al procesado conforme a los artículos 26 y 29 de ese código adjetivo con una cantidad adicional, entonces le fue impuesta una doble sanción por concepto del daño moral, con transgresión a las garantías de legalidad y exacta aplicación de la ley penal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital 168800. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia Penal. Tesis II.3o.P. J/5. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII. Septiembre de 2008, página 1122. Jurisprudencia.

Cabe señalarse, que ningún resarcimiento material puede subsanar la afectación generada a las ofendidas, hoy parte actora, que han resentido una afectación permanente por el deceso del autor de la sucesión, sin embargo, no debe soslayarse que los derechos de la víctima u ofendidos, tienen igual asiento constitucional que los de los enjuiciados, sin que pueda estimarse que los de unos son más importantes que los de otros, de ahí que la carga probatoria que impone a las partes el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles debió cumplirse, por lo que al no haberse justificado los ingresos del *de cujus*, delimita los elementos que deberá considerar la autoridad judicial para establecer la condena.

Por otra parte, respecto del agravio que esgrime la parte actora referente a la indebida absolución del codemandado *** (médico

cirujano), derivada de su conducta «expectante» durante la emergencia, se considera fundado, toda vez que, el médico cirujano presente en el evento que causó daño al autor de la sucesión, es corresponsable del actuar del equipo médico a su cargo, como se determina en la **Norma Oficial Mexicana NOM-006-SSA3-2011**, para la práctica de la anestesiología, publicada el veintitrés de marzo de dos mil doce en el *Diario Oficial de la Federación* visible en la cadena digital identificada como: *https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5240668&fecha=23/03/2012#gsc.tab=0*, que establece las características que deberán tener profesionales del área de la salud y los establecimientos para la atención médica que practican la anestesiología, definiendo al cuidado peri-anestésico como un proceso que abarca las etapas: pre, trans y post-anestésica (tal y como se indica en la sentencia), que requieren documentarse para identificar en cada una de éstas, la **participación integral del médico anestesiólogo con el equipo multidisciplinario** en la toma de decisiones para cada caso y, de manera específica, en el punto 12.2, está establecido que la supervisión médica en general y la coordinación del cuidado del paciente en esta área, **será responsabilidad tanto del anestesiólogo como del cirujano**, lo que patentiza la corresponsabilidad existente emanada de la norma antes referida, derivado de la responsabilidad que el médico cirujano detenta como **responsable del equipo a su cargo**, pues al tener conocimiento de la condición del paciente (asmático en la infancia, sin tratamiento durante 30 años), correspondía posponer la operación programada para realizar con detenimiento un análisis de las causas y consecuencias de una cirugía, debiendo reprogramar la misma una vez que se hubieren previsto todas las posibles complicaciones que pudieren suscitarse durante la operación, pues no haberlo hecho así, generó la muerte del autor de la sucesión con corresponsabilidad del médico cirujano.

Establecido lo anterior, la circunstancia que los peritos hubieren manifestado que la anestesióloga fue responsable de la falta de oxigenación del paciente, no es lo único que debe tomarse en consideración, cuando existen normas oficiales de carácter obligatorio, que establecen quiénes son los responsables de los procedimientos médicos.

Atento a los argumentos y fundamentos que se emiten en este voto particular, se considera debió modificarse la resolución de primer grado a efecto de ajustar los cálculos que generen las cantidades a cubrirse por conceptos de Responsabilidad Civil, Gastos Funerarios y Daño Moral, acorde con los razonamientos vertidos, así como determinar la corresponsabilidad y consecuente condena del codemandado médico cirujano, ***.

Por las consideraciones expuestas en este punto de análisis, no se comparte el criterio de los magistrados integrantes de esta H. Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo cual emite el presente voto particular la magistrada maestra Griselda Martínez Ledesma, ante la C. secretaria de Acuerdos, maestra María de la Luz Alonso Tolamatl, que autoriza y da fe. Doy fe.

Materia Familiar

MAGISTRADOS: MARÍA DE LOURDES LOREDO ABDALÁ, HÉCTOR SAMUEL CASILLAS MACEDO (MINISTERIO DE LEY) Y RUBÉN ALBERTO GARCÍA CUEVAS.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DE LOURDES LOREDO ABDALÁ

Para dictar sentencia en el recurso de apelación interpuesto por la actora (acreedora alimentista), así como el hecho valer por el demandado (deudor alimentista), ambos en contra de la sentencia definitiva pronunciada por la juez en materia de Proceso Oral de lo Familiar, en el juicio oral familiar de reconocimiento de paternidad que le tocó reolver.

SUMARIOS:

ALIMENTOS, OBLIGACIÓN DE PAGARLOS RETROACTIVAMENTE, NO OBSTANTE QUE HAYAN SIDO APORTADOS POR EL OTRO ASCENDIENTE O POR LOS ABUELOS.

Hechos: Una persona que ya había cumplido la mayoría de edad obtuvo del reconocimiento de la paternidad, y demandó el pago de alimentos a su favor, de manera retroactiva, es de decir, desde su nacimiento hasta la fecha en que obtuvo su titulación universitaria. La autoridad jurisdiccional de primera instancia falló a su favor lo anterior, ante lo cual el padre presentó recurso de apelación, y argumentó que sólo estaba obligado a cumplir con el pago de alimentos a partir de que éste tuvo capacidad económica, al contar con ingresos por la realización de un trabajo.

Criterio jurídico: Los alimentos en su vertiente retroactiva por virtud del reconocimiento de paternidad se actualizan solo con la verificación del lazo familiar que existe entre dos personas, ya sea mayor o menor de edad el acreedor alimentario.

Incluso el hecho de que la acreedora alimentista comenzara a laborar desde los doce años de edad, implicó una grave lesión a sus derechos humanos, de ahí que, no sea oportuno establecer que el hecho de que ella tuvo un empleo sea una circunstancia válida para determinar que no contaba con la necesidad de satisfacer su manutención básica.

Justificación: En caso de absolver el pago de las obligaciones alimentarias vencidas no satisfechas, ello implicaría premiar el abandono de los menores de edad con la absolución del cumplimiento de las cargas aludidas mientras no exista resolución judicial que ordene al progenitor el cumplimiento de su obligación natural consecuente al nacimiento del menor.

El que hayan existido posibilidades de cubrir las necesidades alimentarias del acreedor, ya sea mediante la adquisición de deudas o por sus propios medios, no excluye en modo alguno la obligación del padre de cumplir con su correlativa obligación, la cual surgió desde el nacimiento del menor, por lo que desde ese momento se generó la deuda de cubrir los alimentos.

No deja de observarse que el recurrente menciona que, en todo caso, se estaría realizando un doble pago a la actora, pues fueron sus abuelos los que cubrieron sus gastos, por lo que, en todo caso, correspondería a ellos solicitar el pago retroactivo de alimentos, sin embargo, dicha consideración resulta ser igualmente infundada, porque existe posibilidad de requerir el pago de alimentos, ya sea por quien suministró el débito alimentario o bien por el propio acreedor alimentario al momento de alcanzar la mayoría de edad.

Sin que no sea válido decretar que el pago de alimentos solo puede retrotraerse al momento en que el deudor obtuvo capacidad económica

laboral. Si bien el demandado contaba con la edad de quince años al momento del alumbramiento de la hoy actora, decretar que su obligación alimentaria no puede retrotraerse debido a que no tenía "capacidad económica", implicaría desconocer el derecho a percibir alimentos de aquélla, así como se impondría una carga desmedida a la progenitora de la recurrente, pues ella también era menor de edad cuando aconteció el nacimiento su hija, por lo que, se estaría generando únicamente una carga para la madre y se permitiría que el progenitor pueda desconocer su obligación, lo que implica una grave violación al principio de perspectiva de género. Es decir, no resulta coherente que se establezca una carga para la progenitora de la divergente y se libere de ella al progenitor.

ALIMENTOS, NO SE EXTINGUE LA OBLIGACIÓN NECESARIAMENTE CUANDO EL ACREEDOR ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD Y EXISTE DISPARIDAD ENTRE ÉSTA Y EL GRADO ESCOLAR QUE CURSA

Hechos: Una persona que ya había cumplido la mayoría de edad obtuvo del reconocimiento de la paternidad, y demandó el pago de alimentos a su favor, de manera retroactiva, es de decir, desde su nacimiento hasta la fecha en que obtuvo su titulación universitaria. La autoridad jurisdiccional de primera instancia falló a su favor lo anterior, ante lo cual el padre presentó recurso de apelación, y argumentó que sólo estaba obligado a cumplir con el pago de alimentos a partir de que éste tuvo capacidad económica, al contar con ingresos laborales.

Criterio jurídico: En el caso en estudio se colige que la parte actora comenzó sus estudios profesionales a la edad de diecinueve años y si bien es cierto, el sistema educativo mexicano ha generado la convicción de que los alumnos comienzan sus estudios profesionales entre las edades de diecisiete y dieciocho años, esto de conformidad con la "regularidad" de los educandos, no debe inadvertirse que el sentido

de la institución alimentaria consiste en garantizar a los acreedores la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, lo que les permitirá acceder a un nivel de vida adecuado y digno, y que dado el principio de proporcionalidad que rige en tal institución, puede concluirse que la obligación de proporcionar alimentos no se extingue, necesariamente, cuando el acreedor alcanza la mayoría de edad y hay disparidad entre ésta y el grado escolar que cursa debido a su falta de aplicación al estudio.

Justificación: La persona juzgadora debe valorar las razones que hayan dado motivo a una probable falta de aplicación a los estudios por parte de quien tiene derecho a recibir alimentos, porque las causas pueden resultar ajenas a su voluntad (como el estado de salud y circunstancias materiales, familiares o económicas).

En adición a lo anterior, si los padres no se ocuparon de vigilar el desempeño académico de sus hijos menores, en atención a sus aptitudes mentales y físicas, es a ellos, en principio, a quienes sería imputable la discrepancia entre la edad y el grado académico que tuvieran sus hijos.

De igual manera, no se ignora que en el momento del alumbramiento de la actora, el demandado era menor de edad, sin embargo, no puede desconocerse que el requerimiento de pago de alimentos retroactivos se hace en una edad productiva del deudor, por lo que el tema relacionado a su minoría de edad a la fecha del nacimiento de la actora solo deberá considerarse para el momento de decretar la pensión alimenticia, esto para que la misma se adecue a las circunstancias del momento y no así, para liberarlo de sus obligaciones.

Ciudad de México, a dos de abril del año dos mil veinticuatro.

Vistos los autos del toca *** para resolver el recurso de apelación interpuesto por ***, así como el hecho valer por ***, ambos en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de abril del año dos mil veintitrés, pronunciada por la C. juez Tercero de Proceso Oral de lo Familiar de esta ciudad, en el juicio oral familiar de reconocimiento de paternidad, promovido por *** en contra de ***, expediente ***y,

RESULTANDO:

1. En fecha trece de abril del año dos mil veintitrés la C. juez del conocimiento emitió la sentencia recurrida, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

> PRIMERO. Ha sido procedente la Vía ORAL FAMILIAR sobre RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD promovido por *** en contra de *** en donde la parte actora acredito (sic) parcialmente su defensa, en consecuencia;
>
> SEGUNDO. En respeto al derecho fundamental de identidad se declara que el señor *** es el padre biológico de la adulta*** con todos los efectos y consecuencias que produce la filiación.
>
> TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar oficio con los anexos e insertos necesarios al C. Director General del Registro Civil de esta Ciudad de México, a fin de que gire instrucciones a quien corresponda y proceda levantar nueva acta de nacimiento a favor de *** cuyos (sic) datos registrales son los siguientes: ***, nombre de su progenitor ***, asentado el de su progenitora *** los nombres de los ascendientes que correspondan; respetando los

antecedentes primigenios relativos al lugar, fecha y hora de nacimiento, sexo, género y cualquier otro dato que mayormente la identifique, así como la filiación materna.

CUARTO. Se ordena al C. Director General del Registro Civil de esta Ciudad de México, que mediante anotación marginal se reserve el acta de nacimiento originaria de *** que se encuentra registrada bajo los siguientes datos: ***; quien deberá tomar las previsiones correspondientes en su competencia para que no se publique o expida constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

QUINTO. Se condena al señor ***al pago de una pensión alimenticia retroactiva a favor su hija ***(nombre que le corresponde), y cuya cuantificación en cantidad líquida se deja para ejecución de sentencia, bajo los lineamientos contenidos en la parte considerativa de este fallo.

SEXTO. Quedan sin efecto las medidas provisionales decretadas en el presente juicio.

SÉPTIMO. No se hace especial condena en gastos y costas, costas (sic) por no encontrarse el presente asunto en ninguno de los supuestos contenidos del (sic) artículo 140 del Código Procesal de la materia.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 16 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, guárdese en el legajo de sentencias copia autorizada de la presente resolución.

NOVENO. NOTIFIQUESE...

2. Que en desacuerdo con dicha resolución, *** el día dos de mayo del año dos mil veintitrés (páginas 31 a 46 del presente toca), interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, como se desprende del proveído de fecha ocho de mayo del año dos mil veintitrés (visible a fojas 47 y 48 del presente toca); existiendo contestación

a los agravios hechos valer; de igual manera, *** por diverso escrito presentado con fecha tres de mayo del año dos mil veintitrés (páginas 71 a 97 del presente toca), presentó recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos, como se desprende del proveído de fecha ocho de mayo del año dos mil veintidós (sic) (visible a foja 98 del presente toca), sin que se diera contestación a los agravios hechos valer; y previos los trámites de ley, fueron remitidos a esta alzada los autos originales y los cuadernos de agravios respectivos, para la continuación del citado medio de impugnación.

3. Que una vez que se radicaron en esta Sala los testimonios relativos, se mandó formar el toca correspondiente, confirmándose la admisión y la calificación del grado hecha valer por la primigenio respecto a los recursos intentados, como se advierte del auto de fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés (visible a foja 127 y 127 vuelta), turnándose en particular a esta ponencia para dictar resolución, la que ahora se pronuncia con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que la C.*** expresó los razonamientos contenidos en sus cuatro agravios vertidos en su escrito precitado, en el que señaló:

> PRIMERO. La resolución combatida dictada en fecha 13 de abril de 2023 y la cual de manera ilegal salió publicada hasta el día 17 de abril de 2023, no es clara ni precisa ni congruente con las constancias de autos, ni mucho menos los cuerpos normativos que rigen el presente juicio así como los Tratados internacionales suscritos con el Estado Mexicano, ello en virtud de que el Juez de los Autos en un acto violatorio de

Derechos Humanos y en agravio de mi persona omite analizar a la luz de los principios generales de derecho los medios probatorios admitidos y desahogados en autos por parte de la suscrita, específicamente viola el principio de congruencia ya que la resolución dictada no es clara, precisa ni congruente con la misma resolución ya que por un lado señala que de los medios admitidos y desahogados se desprende que la acción principal es procedente y por lo tanto la condena de la pensión alimenticia debe de ser desde el momento del nacimiento de la menor es decir desde el día 10 de septiembre de 1989, condena al demandado al pago de una pensión alimenticia retroactiva a partir del 16 de junio del año 2000, es decir la Juez de los autos de una manera parcial con el demandado *** (sic) le "OTORGA 11 AÑOS DE GRACIA PARA EL NO PAGO DE SUS OBLIGACIONES", con el argumento que, toda vez que dicho demandado comenzó a laborar en este H. Tribunal hasta el 16 de junio del año 2000, deberá ser hasta ese 16 de junio de 2000 donde inicia su condena, no obstante el demandado no tenía (sic) ninguna incapacidad física o mental que le impidiera obtener ingresos y que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (sic) ha puntualizado que los alimentos de (sic) generan desde el nacimiento de los hijos, y la circunstancia de que el demandado haya iniciado su vida laboral en este H. Tribunal hasta el 16 de Junio del año 2000 no lo exime de cumplir la obligación alimentaria que no solo está señalada en los cuerpos normativos Mexicanos, sino que dicha obligación está establecida en los tratados internaciones suscritos por el estado Mexicano, así como en Nuestra carta magna y en general dicho derecho de los menores está Consagrado por diferentes entidades Jurídicas en todo el mundo, máxime que no es ni era ni será una obligación de los menores señalar, precisar y acreditar en donde laboran los progenitores para con ello establecer si procede o no dicha pensión alimenticia como pretende la Juez de los autos, toda vez que no obstante le "condona" los alimentos de la actora del 10

de septiembre de 1989 al 16 de junio del año 2000 al demandado y supuesto impartido de justicia de este H. Tribunal, pretende otorgarle la carga de la prueba a la actora, respecto de acreditar cual era el lugar de trabajo del demandado para con ello en su caso condenarlo al pago de lo reclamado, pues señala:

"... sin que haya evidencia sobre el hecho de que el demandado haya obtenido ingresos con anterioridad a esa temporalidad que le permitiera entregar alimentos a su hija hoy actora..."

Es decir, señala que toda vez que la actora no acredito (sic) en donde laboraba su progenitor o que este tuviere ingresos, la condena no procede en la temporalidad que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo dicha temporalidad desde el nacimiento de la hoy actora, como si la Juez de los autos quisiera implementar un precedente de que la aplicación de las obligaciones y la implementación de la justicia no aplica para el personal de este H. Tribunal, o que al ser trabajador del tribunal tiene la posibilidad de solicitar "apoyos" para evadir sus obligaciones, por lo que su simple lectura se desprende la suma parcialidad de la Juez de los autos con su compañero de trabajo, pues resulta ilegal que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya señalo (sic) en múltiples ocasiones que los alimentos se generan con el nacimiento de los hijos, dicha Juzgadora pretenda condenar al pago de alimentos a su "igual" a 11 años posteriores del nacimiento de la actora, dejando a un lado y sin observar los criterios ya establecidos.

Por lo que la resolución de la cual me duelo deberá declararse violatoria de derechos humanos, y en su lugar la sala que conozca deberá revocar la resolución impugnada y en su lugar condenar al pago de la pensión alimenticia retroactiva desde el momento del nacimiento de la actora es decir desde el día 10 de Septiembre de 1989 y no así desde el 16 de junio del año 2000.

SEGUNDO. El segundo agravio y en relación al agravio primero lo constituye la manifestación sin fundamento del (sic) Juez de los autos respecto del argumento siguiente:

"...sentadas las bases para el cálculo del quantum, de la pensión alimenticia retroactiva, éste Tribunal considera que es procedente condenar al señor ***al pago de una pensión alimenticia retroactiva a favor de su hija *** (nombre que le corresponde), a partir de que el deudor obtuvo capacidad económica laboral (16 de junio de 2000) hasta la fecha del título de Licenciatura en Derecho (2015), por la cantidad que resulte de un salario mínimo general DIARIO vigente por cada día de esos años por el periodo de la condena, por concepto de pago de alimentos retroactivos, siendo que su cuantificación en cantidad liquida que se arroje, y bajo las bases sentadas, se deberá realizar en ejecución de sentencia....".

Dicho argumento viola los derechos humanos de la actora y los cuerpos normativos aplicables, pues si bien es cierto en autos no se acredito (sic) en que trabajara (sic) el demandado antes del día 16 de junio del año 2000, dicha circunstancia no es un requisito para condenar al pago de la pensión alimenticia retroactiva desde el día 10 de septiembre de 1989, pues incluso el precepto 311 Ter del Código Civil establece:

Artículo 311-Ter...

Aunado a que La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máxima instancia jurisdiccional, último intérprete de la Constitución de la República, ha desempeñado un papel de suma importancia resolviendo los asuntos sometidos a su consideración, con las consecuentes repercusiones jurídicas, sociales, económicas y políticas. Sus resoluciones no sólo tienen efectos sobre las partes que intervienen en los asuntos de su conocimiento, sino además son de especial interés para la sociedad por la relevancia jurídica de estos fallos y los criterios que

en ellos se sustentan, por lo que me permito tomar la parte de sus "REFLEXIONES EN TORNO AL TEMA DE LOS ALIMENTOS", la cual en su foja 42 especifica que:

*... La doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que, en este caso concreto, tienen los acreedores alimentarios para obtener de sus ascendientes u otros parientes obligados conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida: Puede definirse el derecho de alimentos como aquel que tiene todo individuo para obtener todo aquello que le es necesario para vivir [...] plenamente. Así, pues, no es el derecho alimentario la posibilidad que tiene una persona para percibir alimentos propiamente dichos, significa mucho más; incluye lo necesario para estar bien nutrido, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica, por lo que para ello Nos (sic) topamos, en primer lugar, con la etapa consistente en la determinación del monto que por concepto de alimentos se debe proporcionar a los acreedores alimentarios, para lo cual el juzgador deberá tomar en cuenta los criterios señalados en el Código Civil y que establecen lo siguiente:

Articulo 309...

Artículo 311 Ter...

En el caso de la hipótesis del artículo 311 Ter, se plantea la imposibilidad de comprobar ingresos económicos del deudor, caso en el cual se deberá investigar y proporcionar toda la información que refleje el estilo y las características de vida particulares de la familia en cada caso concreto en que se demanden los alimentos, ya que estos últimos buscan proporcionar, a quien los recibe, una buena calidad de vida y no sólo la sobrevivencia. En este último caso, si bien la determinación no se reduce, como en el del artículo 309, a los elementos contables que de cualquier forma se deducen del estilo de vida, resulta de fundamental

importancia considerar el entorno social, tanto del acreedor como del deudor alimentarios (sic), costumbres y necesidades, puesto que de esto dependerá, a criterio de la autoridad jurisdiccional, el monto que se fije para los alimentos. En ambos casos resulta importante, por lo ya mencionado, evitar en lo posible prácticas que tengan como consecuencia la omisión de información en el caso de las percepciones, o crear o simular situaciones que permitan configurar actos de fraude alimentario, puesto que, en muchos casos, es en esta etapa en la que se presenta este problema, el elemento básico o la regla general para la determinación de los alimentos, como se desprende de los artículos señalados, los que por lo regular se miden en atención al salario del deudor alimentario..."

Es decir la para la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es nuevo que un deudor alimentario pretenda hacer o simular situaciones que permitan configurar actos de fraude alimentario, con el hecho de que manifieste no contar o (sic) con ingresos comprobables, señalando que la condena debe ir enfocada a las necesidades del acreedor alimentario, por lo que resulta contrario a derecho y hasta absurdo pensar que en el momento del nacimiento 10 de septiembre de 1989 y hasta el año 2000, la actora no tuviese necesidad alguna y con ello condenar al demandado y obligado alimentario desde el 16 de junio de 2000, violando los derechos humanos de la actora, los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y tratados internacionales suscritos con el estado Mexicano, por lo que la condena deberá analizarse desde dos supuestos:

PRIMERO. Analizar que la condena deberá ser desde el momento del nacimiento de la actora 10 de septiembre de 1989, sin importar que en dicha fecha el demandado *** (sic) no contara con la mayoría de edad, pues la madre de la actora tampoco contaba con la mayoría de edad al momento del nacimiento de la actora y sus progenitores los señores *** absorbieron dicha obligación alimentaria hasta que la madre

de la suscrita obtuvo la mayoría de edad, ya que el precepto 303 del Código Civil, señala puntualmente que la obligación de dar alimentos es de los padres y a falta o por imposibilidad de estos la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que tuvieren más próximos, es decir la obligación alimentaria a la que deberán condenar al demandado desde el momento del nacimiento de la suscrita deberá realizarse desde el dia 10 de septiembre de 1989, atendiendo a que como se desprende de autos, no existe el medio probatorio para acreditar a cuando (sic) ascendían las percepciones ordinarias y/o extraordinarias del demandado, empero la obligación alimentaria existe, motivo por el cual deberá condenarse al pago de la pensión alimenticia retroactiva desde el día 10 de septiembre de 1989 a razón de tres salarios mínimos nacional vigente al momento del pago (a la fecha en que se haga el pago de su obligación) y hasta el día 15 de junio del año 2000, pues fue el 16 de junio del año 2000, en el cual el demandado obtuvo percepciones comprobable (sic) no solo de este H. Tribunal sino de las múltiples instituciones en la cuales impartía e imparte cátedra actualmente.

SEGUNDO. La condena se deberá dividir desde el momento del nacimiento de la actora es decir del día 10 de septiembre de 1989 al 15 de junio del año 2000, pues en dichos años la obligación alimentaria existía empero no existe el medio probatorio adecuado para acreditar a cuando (sic) ascendían las percepciones del demandado, y la segunda condena deberá iniciar desde el día 6 de junio de 2000 hasta la fecha de obtención del título profesional de la carrera de derecho como lo señalo (sic) la juez de los autos, siendo esta fecha 9 de abril de 2015, a raíz del *** de las percepciones ordinarias y extraordinarias que recibía el demandado de este H. Tribunal, pues dichas percepciones fueron acreditadas debidamente en autos, y en dicha fecha no tenía otro acreedor alimentario más que la suscrita actora y dicha condenada (sic) como lo menciono la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ir atendiendo

a las percepciones del deudor alimentario y a las necesidades del acreedor alimentario.

Concluyendo primeramente y en relación al primer agravio que la condena de alimentos retroactivos deberá iniciar y dividirse en dos, siendo la primera desde el momento del nacimiento de la actora 10 de septiembre de 1989 y hasta el día 15 de junio del año 2000 en atención a tres salarios mínimos nacional vigente al momento de pago (a la fecha en que se haga el pago de su obligación), y la segunda parte deberá iniciar desde el día 16 de junio del año 2000 y hasta el 9 de abril del año 2015, fecha de obtención del título Profesional de la carrera de derecho a raíz del ***de las percepciones ordinarias y extraordinarias que recibía el demandado de este H. Tribunal pues sus percepciones han quedado demostradas y acreditadas en autos y en dicha fecha no tenía otro acreedor alimentario más que la suscrita actora.

Concluyendo que esta H. Sala deberá revocar la resolución de fecha 13 de abril de 2023, y en su lugar modificar la parte considerativa de dicha resolución para condenar al demandado al pago de la pensión alimenticia retroactiva desde el día 10 de septiembre de 1989 al 15 de junio de 2000 a razón de tres salarios mínimos nacional vigente al momento del pago (a la fecha en que se haga el pago de su obligación) y por el periodo del día 16 de junio del año 2000 y hasta el 9 de abril del año 2015 (fecha de obtención del título profesional) a razón del *** de las percepciones ordinarias y extraordinarias acreditadas en autos ya que en dicha fecha no tenía otro acreedor alimentario más que la suscrita actora y los ingresos del demandado y las necesidades de la actora atienden a dicho porcentaje.

TERCERO.- La Juez de los autos en un actuar violatorio de derechos y en suma parcialidad hacia el demandado motiva su actuar en relación a la condena de pensión alimenticia retroactiva en la jurisprudencia: "...LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO

DESCONOZCA EL EMBARAZO O NACIMIENTO DE SU MENOR HIJO, NO LO LIBERA DE CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTE NACIÓ, PUES ELLO SÓLO INFLUYE EN EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA...", empero en ningún apartado de la resolución que por esta vía se impugna realizo (sic) un análisis o argumentación, respecto de que de las pruebas admitidas y desahogadas por las partes se concluyo (sic) que el demandado tenia pleno conocimiento de su obligación alimentaria con la actora y de manera DOLOSA, VENTAJOSA Y EN FRAUDE A LA OBLIGACIÓN (sic) DE LOS ALIMENTOS que tenía (sic) con la suscrita, omitió cubrir dicha obligación, circunstancia que no se analizó (sic) no obstante de las audiencias preliminar, la audiencia de juicio, la contestación de demanda y del escrito inicial se desprende claramente que el demandado conoce plenamente y conocía que procreo (sic) actora, conoció el hospital en donde nació la actora, e incluso convivía con la actora señalándole que él es su progenitor en múltiples momentos de la vida de la actora por lo que se desprende que la omisión de cubrir los alimentos del demandado a la actora fue dolosa con el fin de perjudicar directamente el sano desarrollo de la actora, circunstancia que continua (sic) hasta el día de hoy, puntualizando que ante la omisión dolosa del pago de pensión alimenticia a la entonces menor de edad, en su momento se deberá inscribir en el padrón de deudores. alimenticios morosos, ya que de las pruebas aportadas (circunstancia que no analizo (sic) la juez de manera parcial) se desprende dicha manera DOLOSA, VENTAJOSA Y EN FRAUDE A LA OBLIGACION (sic) DE LOS ALIMENTOS, en que el demandado se rehusó a cubrir su obligación alimentaria por lo que al omitir cubrir la pensión alimenticia de manera dolosa, se deberá condenar al pago de una pensión alimenticia retroactiva de tres salarios mínimos Nacionales Vigentes al momento del pago(sic) a la fecha en que se haga el pago de su obligación) del periodo

del día (sic) 10 de septiembre de 1989 al 15 de junio del año 2000, y del periodo del día (sic) 16 de junio del año 2000 al 9 de abril del 2015 a razón del *** del total de sus percepciones ordinarias y extraordinarias que han quedado acreditadas en autos y en dicha fecha no tenía otro acreedor alimentario más que la suscrita actora por lo que la resolución impugnada se deberá revocar en su parte considerativa en relación a la manera de cuantificar el monto de pensión alimenticia retroactiva que de manera dolosa y en perjuicio de la entonces actora el demandado omitió entregar.

CUARTO. Es importante señalar que la Juez de los autos señala:

"...la cantidad que resulte de un salario mínimo general DIARIO vigente por cada día de esos años por el período de la condena, por concepto de pago de alimentos retroactivos..."

Argumento que igualmente carece de precisión, pues omite señalar y puntualizar que dicha cuantificación deberá realizarse atendiendo al monto del salario mínimo nacional vigente al momento del pago, toda vez que no precisa que cantidad o en que temporalidad deberá tomarse en cuenta el monto del salario mínimo nacional vigente que deberá tomarse para realizar la cuantificación, pues en (sic) resulta contrario a derechos humanos que la juez pretenda que la actora adivine la manera en que deberá cuantificarse la pensión alimenticia retroactiva, máxime que en caso de que la Juez de los autos pretenda que la cantidad o costo del salario mínimo nacional vigente sea tomado de "...cada día de esos años...", violaría los derechos humanos de la suscrita y dejaría de observar la situación económica del país en la que nos encontramos las partes pues es de conocimiento general que El (sic) salario mínimo en México, es distinto al del año anterior, cambia de acuerdo con la situación económica del país y para determinar la cifra, se toma en cuenta el porcentaje de inflación mexicana y el costo de productos esenciales; por lo que si en el año 1989 el salario mínimo nacional vigente era de $9,160.00

(nueve mil ciento sesenta pesos 00/100 m.n.) seria por que (sic) en su momento dicha cantidad bastaba para adquirir los productos de la canasta básica, con los cuales una persona podría vivir de manera placida, señalando los montos que en su momento fueron los salarios mínimos (sic) nacionales vigentes:

imagen**

Es decir resultaría contrario a la economía mexicana, contrario a derechos humanos de la suscrita actora, que la Juez de los autos pretenda que la condena en salarios mínimos nacionales vigentes sea tomando en consideración el monto del salario mínimo en los años de 1989 al 2000, (ya que no pago (sic) en dicha fecha) pues en dichos años los montos establecidos bastaban para adquirir todos los productos necesarios de la canasta básica y si (sic) por ejemplo si se sacara la operación aritmética del año 1993 en el cual el salario mínimo nacional se encontraba en $14.27 (catorce punto veintisiete pesos 00/100 M.N.) (sic) multiplicado por 30 días, daría la cantidad de $428.00 (cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) por mes, (tomando en cuenta que para el año de 1989, ni siquiera la denominación de nuestra moneda era la misma a la actual pues en dicho año y como es del conocimiento pleno para todos, antes del año de 1993, la denominación de nuestra moneda era en miles de pesos), y si traemos dicha cantidad a la actualidad resultaría absurdo señalar que con esos $428.00 (cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) vive un mes un menor de edad de 4 años, que son los años con los que contaba la suscrita en 1993, puntualizando que en el valor del dinero no puede tomarse en cuenta ni compararse con el actual pues se debe tomar en cuenta los factores económicos del Estado Mexicano, para determinar que resulta contrario a derecho pretender realizar el pago con el valor del salario mínimo nacional vigente en 1989, cuando dicho pago se realiza 33 años después, con toda la inflación actual y todos los cambios económicos que no solo vive la suscrita o el demandado

sino todos los Mexicanos, bastaría hacer una comparación respecto de 1 kg de tortilla en el año de 1993 y 2023 para acreditar lo anterior, siendo que en 1993 pasó de mil pesos a tan sólo un peso, unos años después se incrementó 2.50 y así sucesivamente hasta $25.00 (VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) pesos (sic) en la actualidad, por lo que se concluye que el valor del dinero en el año de 1989 fecha en la cual se debe condenar al pago de la pensión alimenticia retroactiva no tenia (sic) el mismo valor que en la actualidad, por lo que se deberá especificar que el pago de la pensión alimenticia retroactiva será desde el día (sic) 10 de septiembre de 1989 al 15 de junio del año 2000, a razón de la cantidad que resulte de tres salarios mínimos general diario vigente, cuantificados a la fecha de pago y respecto del 16 de junio del año 2000 al 9 de abril del año 2015 a razón del 30% (treinta por ciento) de las percepciones ordinarias y extraordinarias que recibió el demandado ya que en dicha fecha no tenía otro acreedor alimentario más que la suscrita actora.

Concluyendo que la resolución que por esta vía (sic) me duelo deberá revocarse y en su lugar dictar una diversa en la que se analicen todos los medios de prueba admitidos y desahogados para concluir que toda vez que el demandado de manera DOLOSA, VENTAJOSA Y EN FRAUDE A LA OBLIGACIÓN (sic) DE LOS ALIMENTOS omitió proporcionar los mismos a la actora no obstante tener conocimiento pleno de su procreación y nacimiento e incluso tener convivencia con la misma, por lo que deberá condenarse al pago de la pensión (sic) alimenticia desde el día 10 de septiembre de 1989 al 15 de junio del año 2000, a razón de la cantidad que resulte de tres salarios mínimos general diario vigente, cuantificados a la fecha en que el demandado haga el pago (a la fecha en que se haga el pago de su obligación) y respecto del 16 de junio del año 2000 al 9 de abril del año 2015 a razón del 30% (treinta por ciento) de las percepciones ordinarias y extraordinarias que recibió el demandado ya que en dicha fecha no tenia otro acreedor alimentario más que

la suscrita actora y las percepciones del demandado y necesidades de la actora atienden dicho porcentaje.

De lo anteriormente señalado, se desprende que La (sic) juzgadora actúo (sic) de manera violatoria sin observar los principios generales de derecho, ni lo peticionado por las partes, ni las constancias de autos ni mucho las pruebas admitidas y desahogadas en la audiencia de juicio o la situación de que resulta una burla para este H. Tribunal y para la impartición de justicia en México, que un "Juzgador en materia penal como lo es el JUEZ *** (sic), el cual condena imputados por el delito incumplimiento de obligaciones alimentarias, pretenda y realice actos, e invente historias con el único fin de evadir su obligación alimentaria con la actora, como lo ha hecho los ultimo (sic) 33 años de la vida de la actora, señalando que este H. Tribunal Superior de Justicia en apego a los derechos humanos y a los Tratados Internacionales NO DEBE CONCENTIR QUE PERSONAS CON ESTA CALIDAD MORAL DE CONDENAR IMPUTADOS Y REALIZAR ACTOS PARA EVADIR SUS OBLIGACIONES continúe (sic) «Impartiendo justicia», ya que ellos mismos como «Jueces» y directrices e impartidores de justicia deberían estar obligados cumplir a PRIMERAMENTE sus obligaciones más aun las alimentarias, PARA POSTERIORMENTE HACER CUMPLIR LAS DE LOS DEMAS (sic), y no por el contrario señalar y regocijarse que "por el puesto que tienen dentro de este H. Tribunal son intocables", como en el presente caso…

II. Por su parte, el C. *** manifestó sus razonamientos contenidos en los cuatro agravios presentados en su escrito precitado, en el que señaló:

…PRIMER CONCEPTO DEL PRIMER AGRAVIO.- La *a quo* omitió categóricamente atender la defensa del demandado de que la actora

como mayor de edad DEBE ACREDITAR ESTADO DE NECESIDAD, cuando reclama alimentos para sí respecto a su padre, como consecuencia de un reconocimiento de paternidad que fue planteado y resuelto a través de la prueba de genética molecular, treinta y dos años después del nacimiento, en condiciones extremas francamente ajenas a los criterios citados por la juzgadora, pasando por alto que en TODO caso un mayor de edad para obtener una condena de pago de alimentos, independientemente de tener derechos a exigirlos (por ser imprescriptibles) debía acreditar los gastos (que no hizo), la necesidad que no fue cubierta o la carencia derivada de dicho incumplimiento, siendo el presente caso, la antítesis de dicho escenario, pues la actora señaló que nunca le faltó nada, fue cubierta su manutención por sus abuelos (no su madre) y que nuca le reclamó nada a su padre (demandado) y que no le dijo de la posible paternidad sino como mera insinuación poco antes de la demanda, todo en medio de una relación de amistad, cordialidad y respeto que desapareció por parte dela) (sic) actora en su demanda, cumpliéndose con los extremos de los artículos 308, 311, 314 y 320 párrafo segundo del Código Civil.

Es textualmente aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, pues contra lo sostenido por la juzgadora a lo largo de la condena por alimentos, no estamos en un escenario en que la actora actúe como menor de edad o alguien le reclame por un menor de edad, sino que es una persona mayor de edad que necesariamente tienen (sic) la carga de la prueba de acreditar el estado de necesidad, todo ello para el quantum de la obligación de manutención y no lo acontecido en el presente juicio en que la propia actora excluye dicho requisito y la propia juzgadora reconoce dicha situación:

ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.

La juzgadora citando la Convención de los Derechos de los Niños y Niñas, en su foja 10 y un criterio que señala que se debe garantizar el sustento de los trabajadores (sic), pretende suplir la queja de la acción por alimentos de la actora, lo cual ha sido denunciado una y otra vez como inoperante en el presente caso, pues no nos encontramos ante una persona menor de edad, ni el reclamo de una carencia por un menor de edad (expresamente la actora excluye ello y la juzgadora lo reconoce) y dejando ello de lado, parece la juzgadora pretende garantizar el sustento mínimo de alguien mayor de edad que ya tiene oficio y trabajo(desde (sic) hace muchos años) y nunca le ha faltado nada, violentando con ello el siguiente criterio que concatenado con el anterior denotan que haber obviado el hecho de que la actora excluyó la posibilidad de acreditar el estado de necesidad debió acarrear que en el quantum de la obligación alimentaria no se concediera pago alguno, dadas las condiciones propias de éste caso, ampliamente expuestas en las líneas de observaciones del presente agravio.

La actuación en éste punto por la *a quo* (foja 10), (sic) supliendo la acción de la actora (como si tratáramos con una menor de edad) es contrario a la ley y la propia Constitución (y el tratado internacional citado), no habiendo relación con el criterio en materia laboral citado por la resolución, como se expone en el siguiente criterio jurisprudencial, reclamado por el demandado en el procedimiento.

ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTISTA O ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD CON CAPACIDAD JURÍDICA, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO.

Por ello se deberá revocar el resolutivo QUINTO donde se condena al demandado al pago de una pensión alimenticia, dado que no se

acreditó el estado de necesidad, requisito sine qua non, y por ello, no se puede conceder pago alguno a favor de un mayor de edad, pues el trato de la ley para un reclamo por ello es diametralmente opuesto si se trata de un accionante (a nombre de un menor de edad) o un mayor de edad y porque lo que se pretende en la condena es confundir una petición de una persona que reclama un doble pago por terceros mayores de edad, como si fuera para su propio sustento mínimo vital actual, siendo ello contrario a la finalidad asistencial de la figura de alimentos y en el presente caso ejercida en condiciones extraordinarias ajenas, distintas y que no reúnen el mínimo legal para su condena de acuerdo a la ley expuesta y los criterios jurisprudenciales citados la propia juzgadora y por el demandado, aunado a que para hacerlo la juzgadora está supliendo los defectos de la acción de alimentos, como si se tratara de una menor de edad o de necesidades actuales, cuando reconoce que la naturaleza de las obligaciones alimentarias, presentes o futuras son distintas de las caídas o vencidas (que son éstas últimas a las que se refiere la pensión retroactiva) y la pensión alimenticia NO ES un instrumento para enriquecerse una persona costa de otra, precisamente por no acreditarse ni el estado de necesidad, ni el gasto incurrido o un adeudo contraído, pues la finalidad de la pensión es garantizar el sustento o la retribución de dicho gasto como (sic) expuso la juzgadora inconsistentemente en los considerandos y desarticuló con la ley en la condena del resolutivo quinto.

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO. - El mismo resolutorio QUINTO, que definió SOBREEXTENDIENDO el plazo del quantum de la pensión alimenticia, y pasando por alto los dos años perdidos entre la mayoría de edad y la entrada a la universidad mientras se dedicaba a un oficio remunerado, pues condenó al pago de una pensión retroactiva (en (sic) aclaración del acta mínima de audiencia de 13 de abril de 2023, aclarando (sic) señalando que:

"...se aclara la parte conducente de la sentencia escrita en el sentido de que:" (sic)...la pensión alimenticia retroactiva, es a partir de que el demandado obtuvo capacidad económica laboral hasta la fecha del título de Licenciatura en Derecho, por concepto de pago de alimentos retroactivos, siendo que su cuantificación en cantidad liquida que se arroje, ..."

Ello agravia triplemente a la demandada en virtud de que Como (sic) se ha mencionado en las observaciones a los fundamentos y razonamientos de la *a quo* la misma citó los criterios que aparecen a fojas 16, 17 y 18), los cuales señalan que la obligación se extenderá hasta la terminación de los ESTUDIOS, no mencionando en ninguna parte hasta la obtención de un título y excluyendo textualmente cualquier cuestión de diplomados o posgrados o rebasar la edad de veinticinco años (como señaló el criterio citado por el demandado).

Dichos criterios están encaminados a que quien ya terminó sus estudios esta (sic) preparado para obtener un trabajo en su campo (especialmente en el caso de la Licenciatura en Derecho) y que el atraso en la obtención del título, máxime ante la pluralidad de métodos de titulación, incluyendo prácticas de campo, pasantías, investigación o tesis y otros, sencillamente ya pueden y deben sr (sic) solventadas por el acreedor alimentario. Igualmente no es de perder de vista que la actora ya contaba con un oficio de comerciante, por lo que las propias circunstancias propias del presente asunto que debían ser tomadas en cuenta y no fue así, al señalar que a actora no podía allegarse de los medios para su sustento a los casi veinticinco años (entró a la carrera en el segundo semestre de 2009, cumpliendo veinte años en septiembre de 2009 y en una carrera de 5 años ello nos deja que concluyó al final del primer semestre de 2013, a un par de meses de cumplir los veintiséis años), tras concluir la totalidad de los créditos universitarios, cuando año y medio antes ya había ingresado al servicio social (que efectivamente la acredita

para obtener un trabajo en su campo de estudios), le agregamos a ello la carta de pasantía que obtuvo la actora (antes (sic) de la obtención del título) y es inconcuso que se está sobre extendiendo el periodo del quantum de la obligación alimenticia retroactiva. El titulo fue obtenido dos años después de concluidos los estudios MEDIANTE EL METODO DE DIPLOMADO a 2015 (lo que expresamente está EXCLUIDO por los propios criterios citados por la *a quo*) y mas (sic) allá de la fecha ordinaria de conclusión del pago de alimentos para un estudiante de licenciatura, señalando la juzgadora que la educación de la actora fue en instituciones públicas.

Es aplicable al punto expreso de la diferencia entre la conclusión de estudios y la edad de veinticinco años de la actora como limite ordinario para el quantum del periodo aliemntario (sic) el siguiente:

PENSIÓN ALIMENTICIA. NO PROCEDE SU CONDENA CUANDO EL ACREEDOR ES MAYOR DE EDAD Y CUENTA CON PREPARACÓN Y ESTUDIOS TÉCNICOS SUFICIENTES PARA OBTENER INGRESOS PROPIOS. AUN (sic) CUANDO SU INTENCIÓN SEA LA DE SEGUIR ESTUDIOS PROFESIONALES.

Por lo tanto NO ESTAMOS en los casos de excepción para extender el plazo de la pensión, pues la actora no dio razón para ello, máxime que se desfasó DOS años para el ingreso a la carrera, entre la conclusión de los estudios de preparatoria y el ingreso a la universidad, como se aprecia en sus propios documentos académicos y se señaló ello en la contestación de la demanda, fue punto expreso de declaración de parte y forzosa, así como señalamiento preciso de los alegatos de la demandada.

Por último, la juzgadora no hizo mención de porque razón consideró en el quantum los DOS años entre los dieciocho(mayoria (sic) de edad) y los veinte años de la actora para cubrir una pensión retroactiva, donde o se dedicaba al comercio como mencionó la propia actora en audiencia

(oficio) o no se dedicaba a nada, expresamente excluyéndose o suspendiéndose el derecho a percibir la pensión por dicho periodo.

Sirve igualmente de fundamento contra la equivocada fundamentación y motivación de in *a quo* en este punto el siguiente criterio hecho valer desde la contestación de la demanda:

ALIMENTOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN LA DEMANDA RELATIVA SE HAYAN ADUCIDO HECHOS FALSOS Y QUE, DE ELLO, SE ADVIERTA LA INNECESIDAD DE QUIEN LOS RECLAMÓ, CONSTITUYE UNA CAUSA SUFICIENTE PARA EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN DE PAGO INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Así las cosas, (independientemente del concepto de agravio anterior) la *a quo* en su condena no debió comprender en el *quantum* de la obligación alimentaria retroactiva, Ni el periodo entre los 18 años a los 20 por no corresponder ni a la edad propia para ello para la actora, pues en dicho periodo o se dedicó a su oficio que ya tenía desde los 12 años, expresamente obteniendo ingresos para su sustento básico o no se dedicaba a nada, ambos casos serien razón para la suspensión de dicha obligación. Tampoco debió extender más allá de los veinticinco años (cuando terminó sus estudios de licenciatura momento que mencionan TODOS los criterios citados por la juzgadora), pues la doctrina señala que una carrera de 5 años ingresando a los 18 años debía concluirse a los 23 años dando un periodo de margen a los veinticinco años, en el presente caso la actora entró dos años tarde y se tituló MEDIANTE DIPLOMADO EN MATERIA FISCAL (tras cambiar la materia penal y luego volver a cambiar a civil), concepto expresamente excluido por la juzgadora del periodo para el *quantum* de la obligación alimentaria para estudios profesionales, sin dar razón o justificación la juzgadora para exceptuar a la actora de SU PROPIA REGLA (según los propios criterios citados a

modo de argumentación), pues la actora ya contaba con los conocimientos para una pasantía remunerada y contando con carta de pasante o a su oficio de comerciante y su servicio social expresamente la calificaba para obtener un trabajo en el tribunal (desde el 2012), como es de derecho explorado y conocido (de hecho por esa razón entró a hacer el servicio social en un juzgado), más tarde decidió cambiar de materia dentro del derecho, como manifestó en su propia declaración de parte y sus (sic) propia documentación exhibida y el texto dela (sic) demanda en su hecho 12), acusando ello la demandada y reiterándolo en los alegatos, sin que la juzgadora contestara nada de ello, o reparara que extendió la obligación a un diplomado de dos años y mucho menos lo tomara en cuenta cuando ello es la *litis* del *quantum* de la obligación alimentaria, mucho menos que excluyera o suspendiera la obligación alimentaria por los dos años que tardó la actora en entrar a la universidad, efectivamente sobre extendiendo la obligación alimentaria contra la ley y contra sus propios razonamientos por CUATRO años (mas (sic) los CINCO de la carrera) y haciendo caso omiso igualmente al límite ordinario de los veinticinco años.

TERCER CONCEPTO DE AGRAVIOS. Este agravio se mencionó en los puntos 10 a 12 de las argumentaciones y contrargumentaciones de éste escrito al señalar que se utilizó sin más un salario mínimo a diario vigente completo en el periodo determinado como omitido para el *quantum*, para determinar el monto de la obligación alimentaria, cuando dicho concepto es un REFERENTE y está encaminado a satisfacer las necesidades de UNA FAMILIA NO DE UNA SOLA UNA HIJA, menos aun cuando los criterios citados por la *A Quo* y las partes, se refieren a los casos en que un progenitor demanda el pago retroactivo no solo por el menor de edad sino para sí mismo en forma conjunta, y ello cuando no exhibiera o acreditara gastos propios de la manutención (independientemente del estado de necesidad o capacidad económica del

demandado en dicha acción u otra circunstancia que excluyera su obligatoriedad), siendo determinante si la paternidad le fue hecha saber o no al propio padre, no habiendo duda imaginable con la madre.

La actora desacredito sus propios dichos de cuando como se le hizo saber al demandado la posibilidad de la paternidad, siendo contradictoria la demanda al respecto, en su capítulo de hechos con el capítulo de pruebas y siendo contradictoria la declaración de parte y forzada de la actora en dicho punto, y siendo además DIRECTAMENTE contradictorias entre si las testimoniales ofrecidas por la actora en los interrogatorios y contrainterrogatorios, haciendo puntual señalamiento de ello en los alegatos de cierre del demandado, por lo que el conocido demandado NO acreditó HABER conocido el nacimiento/paternidad reclamado y no fue sino hasta la prueba de genética molecular que ello se dilucidó ESTE AÑO 2023, treinta y dos años tarde.

La ley determina el uso de un salario mínimo como mínimo cuando el progenitor que tienen (sic) a su cargo a la MENOR de edad reclama pensión y no PUEDE acreditar gastos alguno (sic), situación absolutamente distinta y contraria a la de éste juicio.

Así las cosas, independientemente de los agravios hasta aquí hechos valer, se debió reducir a un porcentaje (20 a 25%) del salario mínimo vigente al momento de la obligación determinada como cumplida, pues el salario mínimo está encaminado a garantizar la manutención básica de una unidad familiar de padre, madre y dos hijos, como señala la propia juzgadora en su criterio de un ingreso básico según el criterio en materia laboral citado en dichos puntos, no habiendo PROPORCIONALIDAD entre ello y una condena a favor de una sola hija profesionista, en una pensión retroactiva, hecha valer TREINTA AÑOS TARDE, en condiciones por decir lo menos, opinables, por quien manifiesta que no tuvo necesidad alguna y que no reclamó nada en ninguna de las ocasiones que trató con el demandado, menos aún cuando la paternidad le fue

ocultada (no meramente no hecha saber), efectivamente atropellando los derechos humanos que como padre le fueron negados al demandado, quien tiene la suficiente fama pública (igualmente reconocida por la actora en la declaración de parte) para señalar que no es el escurridizo, elusivo, desobligado no ubicable, que le imputó la actora en su demanda (y se desdijo la actora al respecto a lo largo del juicio), PESE a que se presentó como "la hija de una amiga de la adolescencia" del demandado, a hacer el servicio social ONCE años antes de la demanda, sin hacer nadie nada ni reclamar nada al demandado, lo que acusa el ocultamiento a ciencia y voluntad de la actora y su familia materna contra el demandado, siendo absurdo sostener ello al mismo tiempo la actora y su familia de señalar que el demandado se negaba a atender los reclamos alimentarios, estando el mismo ubicado y CAUTIVO para dichos efectos (Además de SOLTERO en dicha época) y la actora, su madre y sus familiares son abogados litigantes, y éstos incluso conocen académicamente al demandado de toda la vida, para que sostener y difamarlo de deudor alimentario desobligado, moroso y escurridizo (acusando incluso de machista a la familia de éste en forma absolutamente deznesnable (sic) y que provocó el tono beligerante de este juicio).

Sobra decir que la madre señaló que nunca le dijo al demandado nada de la paternidad de la actora y tampoco le reclamó nada al demandado nunca pese a que siempre lo tuvo ubicado (aún y cuando tenía una relación con otra persona con quien fundó su familia), que ello se lo dijeron de oídas otras personas respecto de otros terceros, mismos que fueron contradictorios entre sí, como se puntualizó en los alegatos de cierre.

CUARTO CONCEPTO DE AGRAVIOS.- Este agravio se acusa porque la *a quo* da un trato discriminatorio y diferenciado prohibido en la constitución, la ley y su propio razonamiento, al señalar en la foja 18 y 21 que de acuerdo a la proporcionalidad al haber quedado la actora al

cuidado de los abuelos maternos, y pese a señalar que la obligación de alimentos era a cargo de ambos progenitores, señala que la madre cumplió con dicha obligación dejando a la actora con sus padres y por el contrario por dicha misma razón condena al pago al demandado al 100% de la obligación alimentaria, pese a que ambos padres son abogados, y señaló que ambos progenitores deben dar razón para exceptuarse de la obligación alimentaria.

Desde la contestación de la demanda, el demandado reclamó ello y que Aunado a que le fue ocultada la paternidad de la actora, es infame que se le trate de incumplido cuando la actora, la demanda, la propia madre (como testigo) señaló que quienes se encargaron de la manutención de la menor fueron los abuelos maternos.

No hay razón para dicha interpretación diferenciada de la regla, so pretexto de proporcionalidad, para que la juzgadora haga una distinción que no existe en la ley y peor aún discrimina al demandado en una obligación reclamada en condiciones extremas y alejadas de los criterios de alimentos retroactivos treinta y dos años después del nacimiento y tras destruir los derechos que como padre también tiene el demandado por Derechos Humanos y reclamó desde la contestación de la demanda y volvió a mencionar en los alegatos de cierre, reiterándose la particular situación absurda de este litigio de que las partes tenían una relación absolutamente cordial y respetuosa, que se acabó en la presentación de la demanda por la actora en forma inexplicablemente agresiva y difamante, manifestando libremente la actora en su declaración de parte y forzada que jamás tuvo necesidad no cubierta y jamás haberle reclamado nada al demandado en materia alimentaria con quien tenía un trato cercano (efectivamente contradiciendo su demanda), con ello rompiendo el vínculo humano que tenía con el demandado, a quien hasta el juicio se disipó la cuestión de la paternidad (pues (sic) cuando se lo insinuó la propia actora poco tiempo antes de la demanda (callándolo por

completo la actora, su tío y su madre incluso en el servicio social once años antes), ante semejante insinuación sorpresiva el demandado ofreció hacerse la prueba de genética molecular (pues tampoco es forma hacer semejante comentario casi treinta años después), ofrecimiento que sencillamente desdeñó la actora (como otros ofrecimientos que hizo y confesó la actora), igualmente confesando dicha conversación. Se reitera las circunstancias específicas del presente asunto: la relación adolescente entre los padres de la actora, se terminó porque la madre estaba en una relación con persona más (sic) asentada económicamente como también aceptó la actora cuando se le preguntó si los dichos del demandado sobre su familia eran ciertos y contestó que sí, igualmente que la propia madre en su testimonial) (sic) y por ello la familia de la madre de la actora cortó el trato directo con el demandado (aunque ningún familiar con quien tuvo contacto durante años posteriores le mencionó o insinuó algo respecto a cualquier paternidad, incluyendo tíos dedicados al litigio, compañeros de diplomados e incluso *** solicitó el apoyo del demandado para su SOBRINA y su servicio social), siendo mentira cualquier clase de aviso de paternidad o reclamo al respecto (al demandado o a su familia), como se acreditó con los contrainterrogatorios los testigos de la actora, haciéndose puntual señalamiento de ello en los alegatos de cierre.

Así las cosas, el resolutivo QUINTO debe cambiar (revocarse incluso, de menos modificarse), pues independientemente de que no se debió condenar a ningún pago por el *quantum* de la obligación alimentaria por la falta de estado de necesidad de la accionante como mayor de edad, como se argumentó en el primer concepto de agravio y (independientemente de ello) se excedió del plazo propio *quantum* por los periodos descritos en el segundo concepto de agravio, se discrimino y agravió contra la proporcionalidad entre los progenitores de la actora dicha obligación, dejando al demandado con el total de la obligación, por la

misma razón y hecho que utilizó la *a quo* a tener por cumplida a la madre (abandonar a su hija con sus abuelos), llamándose la atención a que una cosa es que se puede reclamar a pago de pensiones retroactivas al progenitor incumplido y el *quantum* dependerá de si conocía o no dicha paternidad (siendo diametralmente opuesto si se trata de un menor de edad o no, la acción intentada al momento de su ejercicio), pero no hay duda de que la madre conocía ello y aun así la dejó toda la vida a la actora con sus abuelos, el demandado nunca tuvo semejante opción, pues no le fue expuesto ello por NADIE son como insinuación casi treinta años después por la propia actora en medio de un trato amistosos y cordial entre las partes.

Ello es un atropello a la igualdad entre los progenitores como derecho humano fundamental y una falta a la proporcionalidad respecto de una obligación alimentaria INCONCUSA de no haber sido cubierta por NINGUNO de los progenitores, por razones diametralmente opuestas, por el mismo hecho y el mismo argumento de la juzgadora, interpretado por ésta en forma inconstitucional, ilegal y ajeno a la proporcionalidad que argumentó la *a quo* en su foja 21emtre (sic) ambos progenitores.

Sirve de apoyo el criterio JURISPRUDENCIAL reclamado desde la contestación de la demanda:

ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ ANÁLOGAS).

Por lo tanto (independiente mente de la procedencia de los otros conceptos de agravios), la obligación y el quantum debiera ser repartido al 50%entre los progenitores, pues ambos están en la misma situación

respecto al reclamo alimentario retroactivo de la actora, y al no ser parte formal la madre en el juicio, lo que procedería sería dejar en 50% de lo que sea que terminare siendo el *quantum* de la obligación alimentaria…

III. Los motivos de disenso expresados por los recurrentes, en sus agravios esgrimidos se estudiarán con los autos originales remitidos, mismos que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles, de los que se advierte:

a) Por promoción ingresada ante la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas, el día diecinueve de enero de dos mil veintidós (hojas 02 a 11), la C. *** demandó de lo que aquí interesa del señor ***, el reconocimiento de paternidad y la condena del pago de la pensión alimenticia retroactiva desde su nacimiento y hasta el mes de febrero de dos mil veintiuno, fundándose para ello en los hechos, pruebas y consideraciones de derecho que estimó convenientes, lo que se tiene aquí por transcrito en obvio de repeticiones innecesarias, proveyéndose en auto de fecha tres de febrero de dos mil veintidós (folios 42 a 45 vuelta), en el que básicamente se admitió a trámite la demanda instada.

b) Mediante oficio ***, remitido por la ***, el día once de marzo de dos mil veintidós (página 82), informó el C. *** contaba con un registro de baja de fecha dos de diciembre de dos mil nueve (02/12/2009), lo que se acordó en auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós (hoja 83 y 83 vuelta), en el que se dio por enterada la Juez de Origen del informe rendido.

c) En promoción ingresada ante la Oficialía de Partes del Juzgado de Origen, el día dieciséis de junio de dos mil veintidós (hojas 143 a 154), el C. ***, dio contestación a la demanda instada en su contra, fundándose para ello en los hechos, pruebas y consideraciones de

derecho que estimó convenientes, lo que se proveyó en auto de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós (hojas 160 a 162 vuelta), en el que se tuvo por contestada la demanda instada en su contra.

d) Por ocurso ingresado ante la Oficialía de Partes del Juzgado de Origen, el día cuatro de julio de dos mil veintidós (hojas 163 a 171), la C. *** dio contestación a las excepciones y defensas opuestas por su contrario, lo que se proveyó en acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veintidós (folios 203 y 204), donde se tuvieron por realizadas las manifestaciones correspondientes a las excepciones y defensas opuestas por su colitigante.

e) A folios 210 a 213 de las constancias, obra la diligencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en la que tuvo verificativo la audiencia preliminar en su primera fase, denominada Junta Anticipada, en la que, entre otras cosas, se tuvo como acuerdo probatorio la admisión de la pericial en genética molecular ofertada por la parte actora.

f) A folios 214 a 218 vuelta de las constancias, obra la diligencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en la que tuvo verificativo la audiencia preliminar en su segunda fase, denominada Audiencia ante el Juez, en la que, se procedió a la depuración del procedimiento, admitiendo las pruebas ahí descritas.

g) Por oficio ***, remitido por la Dirección de Política Salarial y Pagos ***, el día seis de octubre de dos mil veintidós (cuartillas 272 y 272 vuelta), informó que el C. *** prestaba sus servicios profesionales para esta Institución, desde el día dieciséis de junio del año dos mil, ostentando actualmente el puesto ***, lo que se acordó en auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós (fojas 275 y 275 vuelta), en el que se ordenó agregar a los autos el informe rendido.

h) Mediante oficio ***, remitido por la JUD de Laboratorio de Genética del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses del

Poder Judicial de la Ciudad de México, se informó el resultado de la prueba pericial en genética molecular, de la que se advierte que el señor *** si era el padre biológico de la C. ***, lo que se acordó en proveído de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós (folios 313 y 313 vuelta), con el que se dio vista a las partes.

i) Por oficio ***, remitido por el Servicio de Administración Tributaria, el día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós (cuartillas 322 y 322 vuelta), informó las declaraciones anuales del C.*** por lo que hacía a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, lo que se acordó en auto de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós (fojas 324 y 324 vuelta), con el que se dio vista a las partes.

j) A folios 386 a 388 vuelta de las constancias, obra la diligencia de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, en la que tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la que, se procedió a la formulación de alegatos de apertura, se continuó con la etapa de desahogo de pruebas y se procedió a la formulación de alegatos de clausura.

k) A páginas 392 a 393 vuelta, obra la diligencia de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, en la que tuvo verificativo la audiencia de dictado de sentencia, misma que obra a folios 394 a 409, siendo destacable apuntar que dentro de la diligencia se realizó la siguiente aclaración:

*... Una vez materializada la resolución atendiendo al principio de congruencia que toda resolución debe contener, de conformidad con los artículos 81 y 1022 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se aclara la parte conducente de la sentencia escrita en el sentido de que "...la pensión alimenticia retroactiva es a partir de que el demandado obtuvo capacidad económica laboral hasta la fecha del título de Licenciatura en Derecho, por concepto de pago de alimentos retroactivos, siendo que su cuantificación en cantidad

líquida que se arroje, se deberá realizar en ejecución de sentencia...”; sin alterar la esencia de la sentencia; atento a los razonamientos que rigen el sentido de lo resuelto en el fallo que se aclara...”

IV. Por cuestiones de método, se iniciará con el de los motivos de inconformidad planteados por el C.***, los cuales hizo valer en sus Cuatro AGRAVIOS[1]1, los que resultan ser PARCIALMENTE FUNDADOS, esto en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta válido resaltar los siguientes criterios Jurisprudenciales, emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito:

> Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2022870 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: PC.L.C. J/113 C (10a.) Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.
>
> Libro 84, marzo de 2021, Tomo III, página 1969 Tipo: Jurisprudencia
>
> ALIMENTOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DESCONOZCA EL EMBARAZO O NACIMIENTO DE SU MENOR HIJO, NO LO LIBERA DE CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTE NACIÓ, PUES ELLO SÓLO INFLUYE EN EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA.
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas, al resolver respecto del momento al que debe retrotraerse la obligación alimentaria derivada del reconocimiento de paternidad, tomando en cuenta si el obligado a proporcionar alimentos tuvo o no conocimiento del embarazo o nacimiento del menor.

[1] Por lo que hace al tercer agravio hecho valer, por cuestiones de método, será analizado con posterioridad.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que retrotraer la obligación alimentaria al momento del nacimiento del menor de edad, es la única interpretación compatible con el interés superior del menor y los principios de igualdad y de no discriminación; de ahí que debe condenarse a su pago desde que nació el acreedor alimentario, porque desde ese momento el menor tiene derecho a recibir alimentos.

Justificación: De acuerdo con las consideraciones que dieron origen a las tesis aisladas 1a. LXXXVII/2015 (10a) y 1a. XC/2015 (10a), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR." y "ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.", el conocimiento previo de la obligación de pagar alimentos respecto del deudor alimentario, o bien, la buena o mala fe con que éste se hubiese conducido en el juicio respectivo, no es una condición para decidir sobre la procedencia del pago de los alimentos retroactivos, sino únicamente constituye un factor que el juzgador debe tomar en cuenta para fijar el monto de la pensión alimenticia en favor de un menor de edad, puesto que el derecho a los alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial y, por tanto, la obligación alimentaria no se genera a partir del conocimiento de la existencia del menor por parte del deudor, ni puede estimarse que esa obligación inicie cuando éste es emplazado a juicio, porque el derecho a recibir alimentos surge desde el nacimiento.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2027373 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Civil Tesis: la./J.

141/2023 (11a.) Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1635 Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS RETROACTIVAMENTE. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS PREVEA QUE ES A IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO RECIBIR ALIMENTOS ACTUALES Y FUTUROS, NO IMPIDE QUE SE PUEDAN RECLAMAR, RETROACTIVAMENTE, LOS ALIMENTOS QUE UNA PERSONA NECESITÓ EN EL PASADO.

Hechos: Un hombre demandó a su padre el pago retroactivo de alimentos. La demanda se presentó once años después de que el hijo fue reconocido por su padre y luego de trece años de que cumplió la mayoría de edad. El padre señaló que, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Código Familiar para el Estado de Morelos, sólo son imprescriptibles los alimentos presentes y futuros, mas no aquellos que no se suministraron en el pasado y que se demandan de forma retroactiva una vez que la persona acreedora alimentaria es mayor de edad. En el juicio se condenó al padre al pago retroactivo de los alimentos desde la fecha de nacimiento de su hijo hasta el día en que cumplió la mayoría de edad. Esta resolución fue confirmada en segunda instancia, por lo que se promovió un juicio de amparo directo que fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El derecho a recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible. Por lo tanto, la referencia que hace el artículo 57 del Código Familiar para el Estado de Morelos respecto a que la imprescriptibilidad de los alimentos únicamente es sobre los presentes y futuros no puede entenderse en el sentido de que extinga el derecho a reclamar los alimentos que no fueron suministrados en el pasado; de tal forma que la persona que los necesitó durante su minoría de edad, sin que le hayan sido proporcionados, puede solicitar su pago en cualquier momento.

Justificación: Esta Primera Sala ha considerado que el derecho de las personas menores de edad a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento, momento a partir del cual también se origina la deuda alimenticia, lo que justifica la posibilidad de exigir el pago retroactivo de los alimentos que no se suministra ron durante la minoría de edad, pues en este tipo de casos no opera la figura de prescripción.

Es decir, el derecho para solicitar los alimentos retroactivos no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir por ser de orden público y porque no queda sujeto a la voluntad de las partes, ni se extingue en perjuicio de las personas por no haberse reclamado mientras exista la causa que lo originó, y en este caso, la existencia del lazo o vínculo entre padres, madres e hijos o hijas derivado de la procreación (vinculo filial), así como la presunción de necesidad en favor de las personas cuando fueron menores de edad.

Por lo tanto, esta Primera Sala concluye que la referencia que hace el artículo 57 del Código Familiar para el Estado de Morelos relativa a que sólo son imprescriptibles los alimentos actuales y futuros no puede entenderse como un impedimento para que la persona mayor de edad reclame aquellas necesidades alimentarias que necesitó en su minoría de edad y que no le fueron suministradas.

Expuesto lo anterior, es de hacer notar que el primer agravio hecho valer por el recurrente, resulta infundado, pues el mismo se hizo consistir en que se omitió verificar el estado de necesidad de la actora y que era ella quien debía acreditar la procedencia del requerimiento del pago retroactivo, que no operaba la suplencia de la queja a su favor por no tratarse de una menor de edad y que se reclamaba un doble pago, pues –en caso de procedencia del pago retroactivo el mismo debía ser solicitado por los abuelos de la C.***–, motivos los anteriores que no resultan procedentes.

Por lo que hace a lo sostenido por el divergente en relación a que los alimentos no serían en favor de una menor de edad y que por tanto no operaba la suplencia de la queja a su favor, debe decirse que, tales situaciones no generaron convicción en la juzgadora de origen para resolver en la forma en que lo hace, pues de las tesis anteriormente citadas se aprecia que el derecho a percibir los alimentos que no fueron pagados, no se limitan a la minoría de edad de una persona o bien que deba operar forzosamente la suplencia de la queja a su favor, pues los alimentos en su vertiente retroactiva por virtud del reconocimiento de paternidad, se actualizan solo con la verificación del lazo familiar que existe entre dos personas, ya sea mayor o menor de edad el acreedor alimentario.

De igual manera, la pensión retroactiva no requiere patentar que el mayor de edad sufra de alguna discapacidad para su solicitud, pues los alimentos son imprescriptibles y tal como asentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el derecho para solicitar los alimentos retroactivos no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir por ser de orden público y porque no queda sujeto a la voluntad de las partes, ni se extingue en perjuicio de las personas por no haberse reclamado mientras exista la causa que lo originó, y en este caso, la existencia del lazo o vínculo entre padres, madres e hijos o hijas derivado de la procreación (vínculo filial), así como la presunción de necesidad en favor de las personas cuando fueron menores de edad.

De esta manera, se patenta que, aún con el cumplimiento de la mayoría de edad, los padres no se encuentran exentos de realizar el pago retroactivo de los alimentos en favor de sus descendientes –máxime si esto nace del reconocimiento de paternidad– situación que fue actualizada en el particular y que, de conformidad con la declaración de parte voluntaria y forzosa, realizada por *** –quien es licenciado en derecho– no desconoce, pues de la audiencia de juicio celebrada el

día quince de marzo de dos mil veintitrés, refirió conocer dicha jurisprudencia y que sabía que tenía que realizar el pago retroactivo de alimentos, de ahí que no le sea válido alegar que no corresponde realizar el pago correspondiente por concepto de pensión alimenticia retroactiva en favor de la parte actora.

De igual manera, no resulta válido para el recurrente, lo relacionado con que la actora debía acreditar el estado de necesidad para que procediera el pago de alimentos retroactivos, pues tal y como narra del escrito de expresión de agravios en su parte conducente, la actora comenzó a laborar desde los doce años y que no lo dejó de hacer, máxime que los alimentos fueron suministrados por sus abuelos, porque contrario a lo alegado por el divergente, dichas circunstancias no le son favorables, pues cabe resaltar el contenido del artículo 22 Bis de la Ley Federal del Trabajo:

> Artículo 22 Bis. Queda prohibido el trabajo de menores de quince años; no podrá utilizarse el trabajo de mayores de esta edad y menores de dieciocho años que no hayan terminado su educación básica obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

De la transcripción anterior, cobra vigencia que el hecho de que la C. *** comenzara a laborar desde los doce años de edad, implicó una grave lesión a sus derechos humanos, de ahí que, no sea oportuno establecer que el hecho de que ella tuvo un empleo sea una circunstancia válida para determinar que no contaba con necesidades para satisfacer su manutención básica.

De igual manera, no pasa inadvertido para esta alzada, que del precedente obligatorio que dio origen a la tesis titulada: "DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS RETROACTIVAMENTE. EL

HECHO DE QUE EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS PREVEA QUE ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS ACTUALES Y FUTUROS, NO IMPIDE QUE SE PUEDAN RECLAMAR, RETROACTIVAMENTE, LOS ALIMENTOS QUE UNA PERSONA NECESITÓ EN EL PASADO", se desprende que no se requiere la demostración de un estado de necesidad para poder requerir el pago de alimentos retroactivos:

> ...58. A partir de dichas premisas esta Primera Sala concluyó que si el derecho de las personas menores de edad a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento puede sostenerse válidamente que la deuda alimenticia también surge a partir de ese momento y es en atención a ello que resulta plausible retrotraer la obligación de recibir alimentos al momento del nacimiento de la persona menor de edad y que esta obligación puede ser exigida en cualquier tiempo por la acreedora alimentaria.
>
> ...67. En ese mismo sentido, al resolver el amparo directo en revisión 5359/2015, se indicó que la presunción *iuris tantum* no opera en relación con el derecho del acreedor alimentario, o bien, respecto de su necesidad de recibir alimentos, pues como se ha reiterado, la obligación de dar alimentos a los hijos e hijas se genera desde su nacimiento y su necesidad de recibirlos no está sujeta a prueba, sino que se presume.
>
> 68. De lo anterior deriva que esta Primera Sala ha considerado que la única condición para la existencia de la deuda alimenticia en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad-, reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos o hijas derivado de la procreación, ya que la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario...

De conformidad con lo antes transcrito se hace patente que no se justifica absolver del pago de las obligaciones alimentarias vencidas no satisfechas, pues ello implicaría premiar el abandono de los menores de edad con la absolución del cumplimiento de las cargas aludidas mientras no exista resolución judicial que ordene al progenitor el cumplimiento de su obligación natural consecuente al nacimiento del menor. Además, si no se demuestra que se contrajeron deudas, ello de ninguna forma implica que el progenitor que asumió por completo la obligación de proporcionar alimentos carezca del derecho de exigir al deudor alimentario el cumplimiento de esa obligación, la cual se originó desde el momento en que nació; por tales circunstancias, el hecho de que existieran las posibilidades de cubrir las necesidades alimentarias del acreedor, ya sea mediante la adquisición de deudas o por sus propios medios, no excluye en modo alguno la obligación del padre de cumplir con su correlativa obligación, la cual surgió desde el nacimiento del menor, por lo que desde ese momento se generó la deuda de cubrir los alimentos.[2]

No deja de observarse que el recurrente menciona que, en todo caso, se estaría realizando un doble pago a la actora, pues fueron sus abuelos los que cubrieron sus gastos, por lo que, en todo caso, correspondería a ellos solicitar el pago retroactivo de alimentos, sin embargo, dicha consideración resulta ser igualmente infundada, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la resolución que dio origen al precedente obligatorio que dio origen a la tesis titulada: "DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS

[2] Registro digital: 2023250; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.11o. C.152 C (10a.); Fuente: *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*. Libro 2, junio de 2021, Tomo V, página 5042; Tipo: Aislada ALIMENTOS RETROACTIVOS. CUANDO SE RECLAME SU PAGO NO LE ES EXIGIBLE AL ACTOR DEMOSTRAR QUE ADQUIRIÓ DEUDAS O QUE CARECIÓ DE CAPACIDAD ECONÓMICA PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DEL MENOR DE EDAD ACREEDOR (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.11o.C.148 C E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 322, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

RETROACTIVAMENTE. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS PREVEA QUE ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS ACTUALES Y FUTUROS, NO IMPIDE QUE SE PUEDAN RECLAMAR, RETROACTIVAMENTE, LOS ALIMENTOS QUE UNA PERSONA NECESITÓ EN EL PASADO":

...72. Además, pensar que los alimentos no pueden pagarse en forma retroactiva porque ya fueron cubiertos por uno de los progenitores, deja de lado análisis contextuales que pudieran significar una perpetuación de explotación en función del género, como aquellos casos en que se atribuye fáctica y jurídicamente la carga de cuidado y manutención a la mujer, dejándola en desventaja social en relación con el hombre, perpetuando divisiones de clase en función del género.

73. Por lo anterior, esta Primera Sala considera que no asiste razón al quejoso en sus argumentos.

74. Finalmente, tampoco asiste razón al señor *** cuando afirma que la presunción de la necesidad alimentaria no eximía de la carga de la prueba al acreedor alimentista porque éste ya es mayor de edad.

75. Lo anterior es así, ya que como se indicó, tratándose de la prestación de alimentos retroactivos, derivados del reconocimiento de paternidad, la *litis* se circunscribe a determinar la existencia del vínculo filial, pues al surgir esa obligación desde el nacimiento y reclamarse su incumplimiento en el pasado, los efectos de la sentencia declaratoria de tal vínculo se retrotraen e inciden en un momento en el que el promovente fue menor de edad y goza de la presunción de necesidad.

76. Además, no puede verse actualizado un trato diferenciado respecto al ámbito de protección del derecho a recibir alimentos, pues efectivamente, si bien los que les corresponden a las personas menores de edad derivan precisamente de su condición de vulnerabilidad en razón

> de su edad y su imposibilidad para procurarse por sí mismos lo necesario para vivir, no menos cierto es que la posibilidad de exigir el pago de alimentos retroactivos por parte de una persona mayor de edad, como en el presente caso, se fundamenta en la exigibilidad que dicho pago tendrá como finalidad subsanar una infracción que ocurrió en el pasado, cuando su padre o madre injustificadamente se negó a proporcionar los alimentos.
>
> 77. De esta manera, no existe alguna diferencia razonable entre una solicitud de la persona representante del hijo o hija y una de la persona acreedora alimentaria que alcanzó la mayoría de edad. Lo anterior, en tanto la petición se hace respecto de un acontecimiento pasado por el incumplimiento del derecho a los alimentos que generó una obligación de carácter imprescriptible. Así, la obligación alimenticia persiste aun y cuando el acreedor haya adquirido la mayoría de edad, por lo que no existe una razón para negarle la posibilidad de exigir su cumplimiento...

De lo anterior se extrae que, existe posibilidad de requerir el pago de alimentos, ya sea por quien suministró el débito alimentario o bien por el propio acreedor alimentario al momento de alcanzar la mayoría de edad, de ahí que sea infundada la consideración relativa a que, quien suministró los alimentos fueron los abuelos de la actora.

Por cuanto hace al segundo agravio hecho valer por el recurrente, delimitado en que se encuentra extendido el plazo relativo al *quantum* de los alimentos, pues no se consideró que la actora dejó de estudiar dos años y que tenía un trabajo remunerado, resulta ser infundado, pues como ya se ha hecho mención, el hecho que la actora tuviera que emplearse para costearse sus necesidades, no implica que por tal motivo no cuente con derecho a percibir alimentos retroactivos, ya que se empleó desde muy corta edad, lo que genera una situación desfavorable para el aquí apelante.

Ahora bien, debe decirse que, la C. ***, comenzó sus estudios profesionales en el año dos mil nueve, según consta del historial académico que presentó en su escrito de demanda, mismo que, si bien apunta ser un documento no oficial, permite tener una presunción respecto al inicio de su carrera universitaria, ya que dicha situación no fue controvertida por ninguno de los colitigantes, siendo que, del calendario de actividades de la Universidad Nacional Autónoma de México, aparece que el ciclo escolar 2009-I dio inicio el día diez de agosto de dos mil nueve.[3]

Asimismo, del acta de nacimiento de la C. *** (sic), que obra a folio 40 del principal, aparece que la actora nació el día diez de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

En esa virtud, se colige que, la C. ***, comenzó sus estudios profesionales a la edad de diecinueve años y si bien es cierto, el sistema educativo mexicano ha generado la convicción de que los alumnos comienzan sus estudios profesionales entre las edades de diecisiete y dieciocho años, esto de conformidad con la "regularidad" de los educandos, no debe inadvertirse que, el sentido de la institución alimentaria consiste en garantizar a los acreedores la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, lo que les permitirá acceder a un nivel de vida adecuado y digno, y que el principio de proporcionalidad rige en tal institución, puede concluirse que la obligación de proporcionar alimentos no se extingue, necesariamente, cuando el acreedor alcanza la mayoría de edad y hay disparidad entre ésta y el grado escolar que cursa debido a su falta de aplicación al estudio, ya que el juez debe valorar las razones que hayan dado motivo a ésta, porque pueden resultar ajenas a su voluntad (como el estado de salud y causas materiales, familiares o económicas).[44]

[3] Visto el cinco de marzo de dos mil veinticuatro. https:// www.dgae.unam.mx/noticias/calendar/calendarios_2009-2010/plan_semestr.html

[4] Registro digital: 2011224; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis:

En adición a lo anterior, si los padres no se ocuparon de vigilar el desempeño académico de sus hijos menores, en atención a sus aptitudes mentales y físicas, es a ellos, en principio, a quienes sería imputable la discrepancia entre la edad y el grado académico que tuvieran sus hijos.[55]

Por lo que hace al cuarto agravio, en relación a que los alimentos deben ser cubiertos por ambos progenitores, esto en relación a que fueron los abuelos de la actora quienes sufragaron sus gastos, tal consideración es igualmente infundada, pues por lo que hace al débito alimentario que debe ser cubierto por la progenitora de la parte actora, el mismo debe ser solicitado por la propia ***, por lo que se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda.

Finalmente, por lo que hace al TERCER AGRAVIO hecho valer por el recurrente, el mismo resulta ser FUNDADO, esto de conformidad con los razonamientos que serán expuestos con posterioridad, ya que ambos recurrentes mostraron su inconformidad con la resolución relativa a la condenada por el pago de alimentos, misma que se cuantificó en un salario mínimo general vigente diario, por cada día del período comprendido entre dieciséis de junio del año dos mil y el veinte de febrero de dos mil quince.

V. Los motivos de inconformidad en que descansan los CUATRO AGRAVIOS, hechos valer por la C. ***, los que serán analizados de forma conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, resultan ser FUNADOS, esto en atención a las siguientes consideraciones.

1.a. LXIX/2016 (10a.); Fuente: *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 973; Tipo: Aislada.

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SE EXTINGUE, NECESARIAMENTE, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD Y EXISTE DISPARIDAD ENTRE ÉSTA Y EL GRADO ESCOLAR QUE CURSA.

[5] Registro digital: 168392; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.710 C; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 969, Tipo: Aislada.

ALIMENTOS RESPECTO DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE ESTUDIAN. LA CONGRUENCIA DE SU EDAD EN RELACIÓN CON EL GRADO ACADÉMICO QUE CURSAN DEBE ANALIZARSE A PARTIR DE QUE CUMPLIERON DIECIOCHO AÑOS.

Como ya se ha establecido en líneas que anteceden, el derecho a percibir el pago de alimentos retroactivos al actualizarse el reconocimiento de paternidad, nace desde que se verifica la relación filial entre el ascendiente con su descendiente, en el caso particular, con la verificación de que el señor ***, es el padre biológico de la C. ***.

Así, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que al actualizarse el reconocimiento de paternidad, los alimentos retroactivos deben cuantificarse hasta el momento del nacimiento de los descendientes reconocidos, de ahí que no sea válido decretar que el pago de alimentos solo puede retrotraerse al momento en que el señor ***, obtuvo capacidad económica laboral, pues esto sería lesivo para los derechos humanos de la aquí recurrente, para su progenitora, y resulta ser contraria a los criterios jurisprudenciales citados con antelación.

Esto es así, debido a que, si bien es cierto existe la presunción del que el señor ***, comenzó a laborar para esta Institución, el día dieciséis de junio del año dos mil, es igualmente cierto que, no puede desconocerse que su obligación alimentaria nació el día diez de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, fecha en que se verificó el nacimiento de la aquí divergente.

No pasa desapercibido para esta alzada que si bien el demandado contaba con la edad de quince años al momento del alumbramiento de la C. ***, decretar que su obligación alimentaria no puede retrotraerse debido a que no tenía "capacidad económica", implicaría desconocer el derecho a percibir alimentos de la actora en el principal, así como se impondría una carga desmedida a la progenitora de la recurrente, pues ella también era menor de edad cuando aconteció el nacimiento su hija, por lo que, se estaría generando únicamente una carga para la madre y se permitiría que el progenitor pueda desconocer su obligación, lo que implica una grave violación al principio de perspectiva de género.

El principio de perspectiva de género implica que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de analizar los juicios en materia familiar con perspectiva de género, pues este método analítico es intrínseco de la función jurisdiccional, dado que constituye el medio para verificar si la discriminación estructural aún existente, ocasionada por los citados estereotipos sobre roles sexuales, impidiendo una impartición de justicia en términos de igualdad sustantiva entre las partes.

En efecto, el sistema de impartición de justicia debe ser consciente de los factores contextuales o estructurales existentes, a fin de ser capaz de detectar y erradicar la falta de neutralidad en éstos que, necesariamente, índice negativamente en la impartición de justicia[66].

Por lo anterior, no resulta coherente que se establezca una carga para la progenitora de la divergente y se libere de ella al progenitor, pues ambos eran menores de edad cuando se verificó el alumbramiento de la C. ***, razón por la que, ambos padres deben responsabilizarse en igual medida, por lo que no puede desconocerse que el señor *** debe aportar el débito alimentario, desde el momento del nacimiento de la aquí recurrente.

De igual manera, no se ignora que en el momento del alumbramiento de la actora, el señor *** era menor de edad, sin embargo, no puede desconocerse que el requerimiento de pago de alimentos retroactivos se hace en una edad productiva del deudor, por lo que el tema relacionado a su minoría de edad a la fecha del nacimiento de la actora solo deberá considerarse para el momento de decretar la pensión

[6] Registro digital: 2019863; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: VII.2o. C.190 C (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, página 2481; Tipo: Aislada.

ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LOS JUICIOS EN MATERIA FAMILIAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DADO QUE CONSTITUYE EL MEDIO PARA VERIFICAR SI LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL AÚN EXISTENTE, OCASIONADA POR AQUÉLLOS, PERMEÓ EN EL CASO CONCRETO.

alimenticia de marras, esto para que la misma se adecue a las circunstancias del momento y no así, para liberarlo de sus obligaciones.

En cuanto a la finalización del débito alimentario, para el mismo debe decirse que resulta válido lo estimado por la juez de origen, de ahí que debe operar hasta la obtención del título universitario de la apelante, el cual fue otorgado el día veinte de febrero de dos mil quince, sin embargo, debe considerarse que la fecha en que se encontró disponible el título universitario fue el día quince de junio de dos mil quince, tal y como consta de la impresión del Sistema Integral de Administración Escolar de la Universidad Nacional Autónoma de México, presentada por la actora en su escrito inicial, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencia:

> Registro digital: 168733 Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 64/2008 Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 67, Tipo: Jurisprudencia
>
> ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN.
>
> Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 58/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 31, con el rubro: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", sostuvo que la obligación de

proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que éstos conservan ese derecho siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en la legislación aplicable, en virtud de que el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida. Por otro lado, atento a los artículos 1o., 25, 29 y segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, así como a los numerales 1o., 18, 19 y 22, y 1o., 2o. y 15 de las Leyes del Ejercicio Profesional para los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Chiapas, respectivamente, se advierte que el título profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones, e incluso se sanciona a quien sin tenerlo actúe como profesionista. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor, para lo cual el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación –para cada caso particular– evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, y atendiendo a la legislación de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor.

En tal virtud, los alimentos retroactivos a ser liquidados en favor de ***, deberán cuantificarse en el período comprendido entre el día diez de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve –fecha de nacimiento de la divergente– y el día quince de junio de dos mil quince –fecha en que estuvo disponible el título universitario de la divergente–.

Ahora bien, por lo que hace a que no se realizó un estudio respecto a que, si el demandado tuvo conocimiento de su nacimiento con anterioridad a la demanda interpuesta, tal situación es igualmente fundada, pues dentro de la resolución de marras no se aprecia dicha circunstancia, sin embargo, es de precisarse que tal situación no logró ser verificada con algún medio de prueba que de forma convincente permita establecer si *** tuvo conocimiento del nacimiento de la C. ***.

Esto es así, debido a que no se aportaron mayores elementos para poder dilucidar dicha circunstancia, pues el demandado en el principal, solo refirió que tuvo contacto con la divergente en algunas etapas de su vida, sin que de ello se desprenda que conociera de su paternidad.

Aún con lo anterior, debe destacarse que el C. *** refirió dos cuestiones puntuales en su escrito de contestación a la demanda, las cuales fueron:

1. Que hasta el momento del emplazamiento al presente juicio, se enteró que supuestamente tenía una hija de treinta y dos años de edad.
2. Que sí conoció a la actora por haber sido prestadora de servicio social en el juzgado del que fue titular y que sus interacciones eran laborales y que no hablaban de cuestiones muy personales, solo de banalidades.

Situaciones que distan de las declaraciones realizadas por el propio demandado en la audiencia de fecha quince de marzo de dos mil

veintitrés, pues manifestó que en el año dos mil dieciocho la C. ***, le dijo que él era su progenitor, razón por la que se ofreció a realizar el estudio correspondiente para verificar la veracidad de dicha circunstancia; asimismo, describió diversas etapas de la vida de la actora, precisando el nombre de sus familiares, contando múltiples detalles en su narración, las cuales manifestó conocer porque tenía una relación cercana con la C. *** y que ella de propia voz se lo contó.

De lo anterior se desglosa la existencia de diversas contradicciones en cuanto a las manifestaciones del señor ***, razón por la que, aún con que no pueda verificarse de forma inequívoca que tuvo conocimiento del nacimiento de la C. ***, sí debe considerarse que al menos desde el año dos mil dieciocho ya tenía conocimiento del vínculo filial que lo unía con la actora, situación que desconoció en su contestación a la demanda, por lo que debe ser tomada dicha circunstancia al momento de realizar la cuantificación de los alimentos retroactivos.

Finalmente, como se mencionó en la parte final del considerando anterior, ambas partes refieren su disconformidad con la pensión alimenticia decretada, la cual se cuantificó en un salario mínimo general vigente diario, por cada día del período a liquidar, inconformidades que resultan ser fundadas, pues si bien, no se desconoce la existencia de la tesis jurisprudencial titulada "PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)", previo a poder determinar dicha circunstancia, es primeramente necesario verificar la existencia de datos fiables que permitan establecer si existen o no elementos para la fijación de los alimentos retroactivos en favor de la C. ***.

De esta manera, se cuenta con la noticia de que el señor *** comenzó a laborar dentro de este Poder Judicial de la Ciudad de México,

el día dieciséis de junio del año dos mil, contando con una relación de sus percepciones mensuales desde dicha fecha y hasta el año dos mil veintiuno, situación que no fue considerada por la juzgadora de origen.

De igual manera, se aprecia del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día once de marzo de dos mil veintidós (página 82), que el C. *** contaba con un registro de baja de fecha dos de diciembre de ***, por lo que no se cuentan con mayores elementos para conocer si el demandado contaba con algún otro empleo en una diversa institución, así como tampoco se puede verificar la temporalidad del mismo.

No existen elementos para dilucidar las necesidades de los contendientes, esto con la finalidad de poder establecer de forma correcta el binomio posibilidad-necesidad, mismo que se encuentra estatuido en el artículo 311 del Código Civil aplicable en esta Ciudad de México.

De lo anterior se desglosa que, para poder estar en aptitud de cuantificar el monto correspondiente a las pensiones alimenticias adeudadas, se deben verificar las circunstancias arriba citadas, esto para tener datos sobre las necesidades de la C. ***, así como las posibilidades del señor *** y con ello integrar el binomio posibilidad-necesidad y para el caso en que alguno de los elementos del conjunto multicitado, se deberá proceder a atender el contenido de la tesis jurisprudencial titulada "PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)".

Sin que sea óbice a esta alzada que para el caso en que las pensiones alimenticias sean decretadas de conformidad con el salario mínimo general vigente de años anteriores, deberá considerarse el cambio de moneda realizado en el año mil novecientos noventa y cuatro, esto es,

de la nominación pesos a la de nuevos pesos, así mismo deberá considerarse la inflación acontecida en años anteriores, esto con la finalidad de que el pago de los alimentos se cuantifique de forma correcta y apegada a la legislación civil vigente en esta Ciudad de México.

Razonamientos los anteriores por los que se colige que la cuantificación de la pensión retroactiva deberá realizarse en ejecución de sentencia, esto una vez sean aportados los elementos de prueba necesarios para dilucidar esta cuestión y con ello se permita una correcta defensa para las partes, evitando lesionar sus derechos, lo anterior de conformidad con el siguiente criterio emitido por los tribunales federales:

> Registro digital: 241411 Instancia: Tercera Sala Séptima Época Materia(s): Civil Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.Volumen 79, Cuarta Parte, página 17 Tipo: Aislada
>
> **ALIMENTOS, ESTABLECIDO EL DERECHO A PERCIBIRLOS, PUEDE CUANTIFICARSE SU MONTO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.**
>
> La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquélla prospere. Por tanto, tratándose de alimentos, debe establecerse, primero, el derecho a la pensión y luego, en una segunda parte, la capacidad económica del deudor alimentista y la necesidad del acreedor alimentario. Cuando no están demostradas la capacidad económica del obligado y la necesidad del que debe recibir los alimentos, entonces, previamente se declara la existencia del derecho a la pensión alimenticia, y se deja la cuantificación del monto de la misma a la sección de ejecución de sentencias.

VII. Motivos los anteriores por los que resulta MODIFICAR la sentencia definitiva de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, esto al haber resultado FUNDADOS los agravios hechos valer por *** y ser PARCIALMENTE FUNDADOS los motivos de inconformidad hechos valer por ***, esto para quedar en los términos siguientes:

...PRIMERO. Ha sido procedente la Vía ORAL FAMILIAR sobre RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD promovido por *** en contra de *** en donde la parte actora acreditó parcialmente sus pretensiones y la parte demandada acredito (sic) parcialmente su defensa, en consecuencia;

SEGUNDO. En respeto al derecho fundamental de identidad se declara que el señor *** es el padre biológico de la adulta *** con todos los efectos y consecuencias que produce la filiación.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar oficio con los anexos e insertos necesarios al C. Director General del Registro Civil de esta Ciudad de México, a fin que gire instrucciones a quien corresponda y proceda levantar nueva acta de nacimiento a favor de *** cuyos (sic) datos registrales son los siguientes: ***, asentado el nombre de su progenitor ***, el de su progenitora *** los nombres de los ascendientes que correspondan; representando los antecedentes primigenios relativos al lugar, fecha y hora de nacimiento, sexo, género y cualquier otro dato que mayormente la identifique, así como la filiación materna.

CUARTO. Se ordena al C. Director General del Registro Civil de esta Ciudad de México, que mediante anotación marginal se reserve el acta de nacimiento originaria de *** que se encuentra registrada bajo los siguientes datos: *** quien deberá tomar las previsiones correspondientes en su competencia para que no se publique o expida constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

QUINTO. Se condena al señor *** al pago de una pensión alimenticia retroactiva a favor de su hija *** (nombre que le corresponde), POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL DÍA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE –FECHA DE NACIMIENTO DE LA ACTORA– Y EL DÍA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE –FECHA EN QUE ESTUVO DISPONIBLE EL TÍTULO UNIVERSITARIO-; POR LO QUE HACE A LA CUANTIFICACIÓN DE LA CANTIDAD A SER ENTREGADA, LA MISMA SE DEJA PARA SU VERIFICACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, ESTO AL NO CONTAR CON LOS ELEMENTOS NEESARIOS PARA DILUCIDAR TAL CUESTIÓN, ESTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO.

SEXTO. Quedan sin efecto las medidas provisionales decretadas en el presente juicio.

SÉPTIMO. No se hace especial condena en gastos y costas, costas (sic) por no encontrarse el presente asunto en ninguno de los supuestos contenidos del (sic) artículo 140 del Código procesal de la materia.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 16 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, guárdese en el legajo de sentencias copia autorizada de la presente resolución

NOVENO. NOTIFÍQUESE...

VIII. No encontrándose el presente asunto en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas por la tramitación de esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son FUNDADOS los motivos de agravio hechos valer por ***; así como resultaron PARCIALMENTE FUNDADOS los agravios manifestados por ***, en consecuencia,

SEGUNDO. Se MODIFICA la sentencia definitiva de fecha trece de abril del año dos mil veintitrés, en los términos del penúltimo considerando del presente fallo.

TERCERO. No se hace especial condena en costas por la tramitación de esta instancia.

CUATRO. Agréguese copia autorizada de la presente resolución al legajo de sentencias de esta Sala, remítase a la *a quo* testimonio de esta resolución para los efectos legales conducentes, así como los autos originales que emitió para la substanciación del presente asunto, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Notifíquese.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los CC. magistrados integrantes de la Quinta Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, licenciada María de Lourdes Loredo Abdalá, doctor Héctor Samuel Casillas Macedo (por Ministerio de Ley) y doctor Rubén Alberto García Cuevas, siendo ponente la primera de los nombrados, ante la C. secretaria de Acuerdos, licenciada Carla Ernestina Carrera Correa, que autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Penal

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DE JESÚS MEDEL DÍAZ

Para resolver el toca integrado con motivo de recurso de apelación interpuesto por su propio derecho por la sentenciada, en contra de la resolución condenatoria pronunciada en forma unitaria por el Tribunal de Enjuiciamiento, en la carpeta judicial iniciada por el delito de sustracción de menores.

SUMARIO:

SUSTRACCIÓN DE MENORES (DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL), INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA CUANDO EXISTEN CONDICIONANTES QUE AFECTAN LA CAPACIDAD PARA CUMPLIR CON LA NORMA

Hechos: La madre de una menor sustrajo a ésta del domicilio donde habitaba con su padre, quien tenía la guarda y custodia por mandato judicial. La referida menor le comunicó a su madre que era víctima de maltratos por parte de su progenitor e, incluso, le manifestó su deseo de privarse de la vida ante la situación que estaba viviendo. Ante ese proceder, la madre fue acusada por el delito de sustracción de menores, por lo cual recibió sentencia condenatoria; inconforme con ese fallo, interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: El Tribunal de Enjuiciamiento arribó a la conclusión de que la imputada realizó la conducta delictiva de sustracción de menores por la que se le acusó. No obstante, la afirmación referente a la actualización del delito referido no debe descansar en la mera comprobación del hecho que fue materia de la acusación, ni tampoco en que el comportamiento de la sentenciada se amolde a la descripción

típica que se le atribuyó, pues el delito, de acuerdo con una dogmática penal, requiere la necesaria comprobación de todos sus componentes, lo cual por supuesto, supone la inexistencia de alguno de sus elementos negativos, ya que de lo contrario, la consecuencia es la exclusión del delito.

En el caso a estudio la sentenciada sustrajo a su menor hija del domicilio en el que habitaba junto con su padre, quien tenía la guarda y custodia (descripción típica del párrafo primero del artículo 173 del Código Penal), lo cual permite afirmar la tipicidad de la conducta, no así a sostener que cometió el delito.

La sujeto pasivo hizo alusión a que se salió de su domicilio por maltratos que sufría en la casa de su progenitor, y cuando su madre acudió a ese domicilio notó que se autolesionaba, aludiendo la primera que no estaba bien viviendo con su padre.

Aspectos que conducen a este tribunal de alzada a concluir que la sentenciada se encontraba en la situación de inexigibilidad de otra conducta, a la cual se refiere la fracción IV, apartado C, del citado artículo 29 del Código Penal.

Justificación: Si bien no es factible establecer que se actualizó alguna causa de justificación si se atiende a que ante la noticia que la sentenciada recibió de su menor hija respecto a los abusos y maltratos de los que dijo ser objeto, estuvo en posibilidad de solicitar el auxilio de las autoridades policiacas, a fin de poder formularle un reproche jurídico se requiere también que se integren una serie de requisitos, sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad, pues es innegable que la comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma sólo puede darse si se encuentran en condiciones de poder regirse por ella sin grandes esfuerzos.

De tal suerte que es necesario considerar las razones por las que la acusada sustrajo a la víctima del domicilio en el que habitaba, dado

que tienen especial relevancia al momento de analizar el último componente de la culpabilidad, en el sentido de que la menor le pidió que la sustrajera de ese inmueble debido a que sufría maltrato de su padre y ésta se autolesionaba e, incluso, externó el deseo de quitarse la vida por la situación que vivía.

Exposiciones que revisten especial importancia porque evidentemente inciden para considerar incomprobada la culpabilidad de la sentenciada, sin que sea relevante que el mal que la menor dijo haber sufrido fuera cierto o no, sino apreciar cómo esa noticia afectó la motivación normativa de la apelante, porque esa situación fue percibida como grave por la receptora, lo que a juicio de esta alzada aconteció, y por ende afectó claramente su capacidad para cumplir la norma.

Aunado a lo anterior, la hija de la imputada contaba con trece años de edad, lo cual implica que se trató de una persona en situación de vulnerabilidad.

Ciudad de México, a 06 de mayo de 2024.

Visto, para resolver el toca *** integrado con motivo de recurso de apelación, interpuesto por propio derecho de la sentenciada *** en contra de la sentencia condenatoria de fecha *** pronunciada por el Tribunal de Enjuiciamiento Integrado en forma unitaria, en la carpeta judicial número *** iniciada en contra de la aludida sentenciada, por el delito de sustracción de menores, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada con iniciales ***.

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Los días 16 de agosto, 05, 12 y 22 de septiembre, 03, 11 y 17 octubre de 2023, se celebraron las audiencias de debate de juicio oral; asimismo, en fecha 24 de octubre de la misma anualidad, se llevó a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño; finalmente, el día 31 de octubre de ese año, se llevó a cabo la audiencia de la lectura y explicación de sentencia, ante el Tribunal de Enjuiciamiento, integrado de manera unitaria por el licenciado Pablo Picazo Fosado.

2. Concluido el debate, el Tribunal de Enjuiciamiento integrado de forma unitaria, en términos del artículo 409 del Código Nacional de Procedimiento Penales, comunicó el fallo condenatorio dictado en contra de la acusada *** por el delito de sustracción de menores, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada con iniciales ***.

3. La sentencia por escrito, culminó con los puntos resolutivos siguientes:

> Primero. Este Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, declara que el Ministerio Público acreditó la responsabilidad Penal de la sentenciada *** más allá de toda duda razonable en su calidad de autor material en el delito de

sustracción de menores, en agravio del menor de identidad reservada de iniciales *** representada por ***.

Segundo. Por tal delito, peculiaridades de la sentencia y circunstancias exteriores de ejecución, se le impone la pena de 1 un año de prisión y multa de 100 cien días; a razón de $86.88 (ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos), lo que hace un total de $8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos). Quedando a cargo del juez especializado en Ejecución hacer efectivo el pago de la multa impuesta; la pena de prisión la compurgará en el lugar que designe el Juez de Ejecución que corresponda conocer de este asunto.

Para el caso de que la acusada acredite no poder pagar la citada multa o solamente puede cubrir parte de ella, si se tratare de la primera opción (totalidad) se le sustituye por 50 cincuenta jornadas de trabajo no remunerado en favor de la comunidad; quedando pendiente de realizarse el cómputo, si se optare por la segunda opción (parcialmente); jornadas de trabajo que consistirán en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales.

Tercero. Sin que resulta procedente condenar a la acusada *** a la reparación de daño en favor de la menor de edad de identidad reservada de iniciales *** representada por *** proveniente del delito de sustracción de menores, de conformidad con los artículos 37, 41, 42 fracciones I, II, 43, 44, 45 fracción I y 49 del Código Penal en vigor en la Ciudad de México; ya que si bien se contó con el testimonio del representante de la menor víctima de nombre *** no fueron acreditados ni comprobados los gastos a los que hizo alusión con medio de prueba alguno.

Cuarto. Se concede a *** el sustitutivo de la pena de prisión por 365 trescientos sesenta y cinco jornadas de trabajo en favor de la comunidad,

sustitutivo que se le concede en los términos señalados en el considerando de esta resolución.

Alternativamente se le concede el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión y multa, previa garantía que exhiba por la cantidad de $10,000.00 diez mil pesos, que servirá para garantizar su presentación ante la autoridad ejecutora cuantas veces sea necesario.

Para el caso de que la sentenciada, se acoja a este beneficio, se le hará saber que los efectos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena comprende la pena de prisión y multa; que la suspensión tendrá una duración igual a la de la pena suspendida; una vez transcurrida ésta se considerará extinguida la pena impuesta, siempre que durante ese término la sentenciada no diere lugar a nuevo proceso con concluya con sentencia condenatoria; si la sentenciada falta al cumplimiento de estas obligaciones contraídas, se podrá hacer efectiva la pena suspendida.

Quinto. Se ordena la suspensión de los derechos políticos de la sentenciada *** por una duración igual a la pena de prisión impuesta. Para el caso de que opte por el sustitutivo de la pena de prisión (jornadas de trabajo en favor de la comunidad), quedará sin efectos la suspensión de los derechos políticos, no así si opta por la suspensión condicional de la ejecución de las penas.

Sexto. Remítanse copias certificadas de la presente resolución, al Juez de Ejecución en turno, así como a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, de conformidad con el numeral 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Séptimo. Requiérase su consentimiento por escrito, a las partes involucradas en esta causa, para permitir el acceso público a su información confidencial, en el entendido de que su omisión, establecerá su negativa para que dicha información sea pública.

Octavo. Hágase saber a las partes que, en caso de inconformidad, cuentan con un plazo de 10 diez días hábiles para apelar la presente resolución …

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Debido que las partes no desearon exponer alegatos aclaratorios, al haberse satisfecho los requisitos inscritos en los ordinales 471, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada acordó admitir el recurso de apelación planteado; por ello, se turnaron los autos a la vista de la magistrada ponente, licenciada María de Jesús Medel Díaz para la emisión de la presente resolución, la que, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo último, del artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se resolverá de manera unitaria, en virtud de que, se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia definitiva, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento, en la que se impuso pena de prisión no mayor de cinco años.

III. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, acorde con lo dispuesto en el artículo 103, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; que específica que el Tribunal de Alzada en el Sistema Procesal Acusatorio Oral, conocerá de los recursos de apelación que le correspondan y se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Enjuiciamiento.

IV. OBJETO DEL RECURSO.

El presente recurso de apelación tiene el objeto y alcance que concede el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ende, este Tribunal de Alzada se limitará al estudio y contestación de los agravios expresados por la parte recurrente; a menos que se adviertan violaciones a los derechos fundamentales, en cuyo caso esta

Alzada extenderá su análisis y se ocupará de reparar las violaciones oficiosamente; en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la sentenciada.

V. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Bajo este rubro, se tiene que este Tribunal de Alzada, pronunciará la presente resolución respetando los derechos humanos de la sentenciada, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Del mismo modo, en observancia a la tutela de garantizar a la acusada un debido proceso y el acceso a una justicia completa e imparcial; de conformidad con los numerales 14 y 17 de nuestra Carta Magna; así como de los Tratados Internacionales de los que México es parte y que resulten aplicables.

VI. LÍNEA JURISPRUDENCIAL.

Sobre el tema se cita el rubro de la contradicción de tesis 18/2012 de la Décima Época que indica: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Así como los rubros de los criterios jurisprudenciales, de observancia obligatoria atento al artículo 217 de la Ley de Amparo: "DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. SUS CARACTERÍSTICAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2 INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS".

VII. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES.

El artículo 8, apartado 2, inciso h), así como el dispositivo 25, apartados 1 y 2, incisos a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o pacto de San José de Costa Rica; refiere como garantías judiciales que, durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena

igualdad, a recurrir el fallo ante un tribunal superior, que implica un mecanismo de control real sobre dicha determinación. De tal suerte, que la revisión no es meramente declarativa, sino que tiene efectos sustanciales y permite a los acusados proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa. Asimismo, alude a la protección judicial, en la que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante jueces y tribunales competentes; a fin de garantizar la decisión sobre los derechos que tiene toda persona que interponga un recurso legal.

Asimismo, el artículo 2, apartado 3, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados parte en el referido pacto, se comprometen a garantizar que la autoridad competente en materia judicial, sea garante de los derechos fundamentales de toda persona que interponga un recurso y a desarrollar las posibilidades del recurso judicial. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica de 2004, expuso que el derecho de recurrir el fallo era una garantía primordial, que se debía respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de evitar que una decisión quede firme adoptada con vicios y conteniendo errores que ocasionaran un perjuicio indebido a los intereses de una persona acusada.

VIII. ÁMBITO MATERIAL DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

El recurso de apelación fue interpuesto por la sentenciada *** por su propio derecho, quien formuló agravios en contra de la sentencia condenatoria de fecha 31 de octubre del 2023, dictada en su contra por el delito de sustracción de menores, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada con iniciales ***.

IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO.

(audiencia del 17 de octubre de 2023).

… en términos de lo que dispone el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a emitir el fallo correspondiente exponiendo una relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan, después de realizar una apreciación conjunta integral y armónica de todos los medios de prueba producidos y al aplicar las reglas de valoración de la sana crítica, valorando de forma libre y lógica teniendo en cuenta los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, como lo ordenan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se llegó a la conclusión de que las pruebas aportadas por la fiscalía resultaron más que suficientes para probar más allá de toda duda razonable, la acusación que hizo en contra de *** por el delito de sustracción de menores, previsto por el artículo 173 en la hipótesis: al ascendiente que sustraiga a un menor y sobre éste no ejerza mediante resolución judicial la guarda y custodia, en relación con los artículos 15, párrafo único, 17, fracción II, delito de consumación permanente (cuya consumación se prolonga en el tiempo), 18, párrafo primero, (acción dolosa) y párrafo segundo, donde se prevé que obra dolosamente (el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de qué se trate quiere su realización) y 22 fracción I, que se refiere al autor material directo; todos sus artículos del Código Penal para esta Ciudad de México, decisión a la que este juzgador unitario arribó en razón de que los hechos expuestos en la acusación, confrontados con el contenido de las pruebas desahogadas, llevaron en su conjunto al convencimiento más allá de toda duda razonable, de que efectivamente se encuentran acreditados los componentes típicos del delito, al evidenciarse que la acusada *** en su calidad de autor material directo, el día 29 de abril 2020, a las 18 horas 45 minutos, realizó una conducta delictiva, cuyo resultado se prolongó en el tiempo, toda vez que en su calidad de ascendiente, esto es, madre de la menor, acudió al domicilio ubicado en la colonia *** donde se localizaba la menor de iniciales *** platicó con

ella y luego se la llevó, teniéndola consigo hasta el 3 de mayo de 2021, que fue puesta a disposición de las autoridades; lo anterior no obstante de que mediante el juicio de divorcio radicado al juzgado 42 familiar, *** se determinó que la guarda y custodia de dicha menor quedaría a cargo del denunciante *** padre de la menor, estableciéndose que para determinar el régimen de visitas y convivencias con la acusada, la misma debería realizarse valoraciones psicológicas; por lo anterior lesionó el bien jurídico tutelado que es la seguridad y libertad de la menor de edad de iniciales *** el delito de sustracción de menores, cuya consumación es permanente, en términos de la previsto por el artículo 17, fracción II, del Código Penal, nos establece que cuando se viola el mismo precepto legal y la consumación se prolonga en el tiempo, lo anterior por del desfile probatorio se acreditó que la acusada no contaba con la guarda y custodia de la menor de iniciales *** ya que por resolución del juzgado 42 familiar se determinó que la misma quedaría a cargo de *** se señalaría el régimen de visitas y convivencias con la acusada una vez que la misma se realizara una valoración psicológica; no obstante dicha acusada acudió al domicilio del denunciante y se llevó a la menor a partir del 29 de abril de 2020, permaneciendo con la misma hasta el 3 de mayo de 2021, que fue puesta a disposición de la autoridad; lo anterior es así porque en cuanto a la exigencia del acto delictivo en circunstancias de modo tiempo y lugar, es evidente que debe atenderse a la naturaleza del delito, la forma de consumación, pues tratándose de un delito de consumación permanente o de tracto sucesivo, no se puede establecer una fecha exacta de consumación, porque esas exigencias quedan cumplidas resaltando la temporalidad de cada uno de los actos llevados a cabo por la acusada y tratándose del delito de sustracción de menores, el cual se consuma durante todo el tiempo que la menor continúe encontrándose con la acusada y no con la persona que detenta su guarda y custodia legalmente; lo anterior encuentra sustento en el acuerdo

probatorio celebrado por las partes, consciente en que el acta de nacimiento de fecha de registro *** bajo el nombre de la menor de identidad reservada *** expedida por la Dirección de Registro Civil, la cual acreditó la relación de parentesco entre el padre de la menor y la menor de edad, así como que la acusada es su pariente consanguíneo (madre de la menor) y por ende su ascendiente; las anteriores afirmaciones encontraron sustento probatorio principalmente en la acusación que hizo *** quien en esta sala de audiencias informó las circunstancias de tiempo y modo y lugar, al establecer que su menor hija de iniciales *** fue sustraída el 29 de abril de 2020, de su domicilio ubicado en *** ya que no se encontraba en el mismo debido a que falleció su madre y en el hospital le pidieron a su papá que por cuestiones de pandemia, recogiera el cuerpo para llevarlo al crematorio; informó que tenía la guarda y custodia por parte del juez 42 cuadragésimo segundo familiar, en el *** en el juicio divorcio incausado instruido en contra de la acusada; mediante resolución del 31 de mayo de mayo 2017, le fue otorgada en su favor de sus menores hijos (sic), por las pruebas que presentaron donde se demostró que trabajaba y era responsable; tuvo verificativo una audiencia donde sus menores hijos decidieron quedarse a su cargo, donde el juez de lo familiar obligó a la acusada a realizarse una materia de psicología que nunca se realizó; por tal motivo no tenía derecho a convivir con sus hijos; la acusada intentó interponer un incidente de modificación de guarda y custodia el 27 de julio 2020 dentro del expediente de divorcio *** en fecha 3 de agosto, no hubo pronunciamiento por parte del juzgado 42 familiar, ya que se determinó que la guarda y custodia seguía siendo suya; se dio vista al Ministerio Público para efectos de que inmediatamente se realizara la restitución de su hija, pero por la pandemia la acusada se escondió todo un año, aun cuando se le hicieron varias citas, dijo que hasta la fecha no sabe dónde se encuentra su menor hija, supuestamente la tiene el hermano en un domicilio del Estado de México, en ***

desconociendo cuál es su estado de salud, incorporó a juicio las siguientes pruebas documentales: el incidente de 27 de julio 2020, respecto del *** tramitado ante el juez 42 de lo familiar de esta Casa de Justicia. Expediente número *** tramitado ante el juez 42 familiar de este Tribunal, constante de 434 fojas certificadas. 3. (sic) Carpeta de investigación *** iniciada el 29 de abril 2020. Testimonio que incrimina a la acusada pues informó las circunstancias de modo tiempo y ocasión del hecho delictivo, se percató a través de sus sentidos, describió de forma clara lo ocurrido informó que inició un juicio de divorcio incausado, del cual conoció el juez 42 familiar, en el *** en el que se determinó que tenía la guarda y custodia provisional de su meno hija de iniciales *** la cual no ha sido no había sido modificada por el órgano jurisdiccional pese a que la acusada, posterior a la sustracción de su menor hija tramitó un incidente de modificación de la guarda y custodia, pero el juez 42 familiar no emitió pronunciamiento alguno de la guarda y custodia, dando vista al Ministerio Público, para que realizara el trámite correspondiente para restituir a su menor hija, pues sí pues este trámite tuvo que haber realizado ante el juez familiar pero antes de que sustrajera la menor, para que tuviera autorización no después; precisó que el juez 42 familiar estableció que la guarda y custodia en su favor en virtud de las pruebas que presentó y de la audiencia llevada a cabo con sus hijos en los que (sic) decidieron quedarse con él y se ordenó a la acusada practicarse una prueba psicológica que nunca se hizo; manifestaciones que resultaron útiles para establecer que dicha menor fue sustraída por su mamá, a partir del 29 de abril 2020, en razón de que aprovechó la ausencia del denunciante, quien se encontraba realizando trámites relativos a la defunción de su madre; a partir de esa fecha no ha podido recuperar su menor hija, que no sabe dónde se encuentra, al parecer está con su hermano *** en Estado de México; lo anterior permitió acreditar la existencia de una resolución judicial dictada por el juez 42 familiar en

el *** quien terminó la guarda y custodia en favor del denunciante; se tuvo por acreditada la calidad que exige el tipo penal, consistente en que la persona que extraiga a la menor sea la ascendiente, lo cual se sustentó en el acuerdo probatorio y celebraron entre las partes, consistente en el acta de nacimiento de la víctima de identidad reservada con iniciales *** en cual se desprende que la acusada es madre y por tanto ascendiente de la menor de edad; la acusación del denunciante se vio corroborado con el testimonio del policía de investigación *** quien en esta sala de audiencias informó que el 10 de julio 2020, para efecto de trasladarse a la menor ante el Ministerio Público, se trasladó a C.U. donde no había acceso porque era tiempo de pandemia; platicó con unos vigilantes, los cuales le dieron acceso, al ingresar a la zona de un edificio de Ecología nadie lo atendió, posteriormente le dieron el número de la acusada, le marcó y ella le comentó que la menor está bien, que iba a acudir ante la autoridad ministerial a la brevedad posible y ya había levantado una carpeta de investigación por los hechos; dijo que el 24 de julio 2020, realizó una segunda diligencia a las afueras de Ciudad Universitaria, sin obtener resultados positivos, ya que en ningún momento tuvo acceso para ver a la menor ni a la acusada; le llamó el número telefónico pero en esa ocasión nadie le contestó; dijo que posteriormente se le proporcionó un domicilio en la *** al que se constituyó el 7 de agosto 2020, realizando labores de investigación, dio con una privada la cual permanecía cerrada, estuvo haciendo vigilancia entrevistando algunas personas, pero no obstante no obtuvo algún dato positivo que lo llevara a la ubicación y localización de la menor de edad; testimonio que también corroboró lo expuesto por el denunciante *** en el sentido de que a la fecha de sus intervenciones, en julio y agosto de 2020, le fue requerido buscar a la menor, ya que la misma se encontraba con su madre y no con su padre, quien tenía la guarda y custodia de la misma, de acuerdo a la resolución emitida por el juez 42 familiar en el *** de 31 de mayo de

2017, donde se otorgó la misma en favor del denunciante, en consecuencia, los testimonios acusatorios del denunciante *** del policía la investigación *** así como las pruebas documentales incorporadas a juicio, generaron la convicción suficiente, más allá de toda duda razonable, de que la acusada *** realizó la conducta delictiva constitutiva del delito de sustracción de menores, por el que la acusó la fiscalía; máxime que la misma acusada *** enterada de las consecuencias de rendir su testimonio, que este juzgador le hizo saber, expuso información que la incrimina, porque dijo que efectivamente, el día 29 de abril de 2020, recibió una llamada por parte de su hijo mayor, donde le solicitó que acudiera a visitarlos porque había fallecido su abuela; estando en el domicilio de las familias de sus hijos, se percató que su hija menor de iniciales *** tenía cortaduras en los brazos; le preguntó qué estaba sucediendo; le dijo que tenía que salir de ahí que le ayudara a ir a la tienda; fueron a la tienda, se encontraban las dos hermanas del padre de sus hijas, sus hijos algunos vecinos; les dijo que iban a ir con su hija a la tienda; dijo que es cierto que *** tenía la guarda y custodia; pues es que esto es una confesión; reconoce que se la llevó y reconocer que *** tenía la guarda y custodia provisional por parte del juez familiar; no le negó las visitas; no había fecha, podía ir a visitarlos cuando querían, por ello acudió al domicilio, se fue con ella a la tienda como le dijo su hija, se tiró al piso llorando y le dijo que no podía ya vivir ahí, que su papá había estado tomando, que no les deba de comer, que metía sus amigos borrachos, que la han tocado y no le creen, que su familia de él hace burla diciendo que su mamá no la quiere; le pidió que la llevará a casa porque si no se iba a quitar la vida; le habló a un abogado que era esposo de una amiga; le dijo que la acompañara para que se presentaran a la fiscalía de abuso de menores; se presentaron ahí porque le hizo ver que no tenía la custodia de la menor, para que le indicara que debía hacer; salió un secretario para decir que por la pandemia no podían recibir a la menor, que no contaban

con médico legista, que se pondrían en contacto para citarla, que llevara a su menor hija para la declaración; se retiró con su hija, no le dijeron que no se la podía llevar, repito no le dijeron que se la podía llevar; le dijo, lo importante era que la niña estuviera bien; se la llevó a su domicilio, a bordo de un vehículo, con el abogado; le dijeron en su trabajo que se había comunicado un policía de investigación; en una ocasión coincidió que recibió la llamada del policía de que podía presentar a la niña, que si estaba bien, les dijo que no tenía problema; la presentó a la menor, le dijeron que tenía una carta de sustracción de menores, la detuvieron sin dejarla salir del lugar, le remitieron a la fiscalía de adolescentes y menores para que la menor quedara a disposición del DIF (Desarrollo Integral de la Familia), o contara con un familiar que se hiciera cargo; le llamó a su hermano, se presentó le hicieron pruebas y el día siguiente salieron, ya que los juzgados le dieron su tutoría desde febrero 2022, y entiende que la están renovando, ya que el juez determinó que mientras no se realizara las pruebas psicológicas continuara, y a ella le dieron restricción con su hija, no se le puede acercar, toda la comunicación es con su hermano y su madre; sus necesidades son a través de ellos; sabe que su hermano presentó la a la menor con un psicólogo para saber su situación; la niña estaba triste todo el tiempo, lloraba y se aislaba; en cualquier momento que le han solicitado que presente lo ha hecho, o que presente a su hija también lo ha hecho porque no fue su intención ningún tipo de delito, incluso en cuanto a lo familiar cumplió aun cuando no le habían dado régimen de visitas, hasta que le dijeron que se hiciera prueba psicológica y también requirieron al padre para que se hiciera una, pero no se la ha hecho; el asunto sigue suspendido. Testimonio que como dije de la acusada, reconoce su participación en los hechos delictivos que le imputa la fiscalía, se ubican las circunstancias de tiempo, modo y lugar, reconoce que es madre de la menor víctima, que se llevó a vivir a su casa sin tener la guarda y custodia de la

misma, y aun así dice que no actuó dolosamente; si esto no es dolo, entonces ¿Qué será el dolo?; dijo, aun cuando pretende justificar su actual argumentando que se llevó consigo a su menor hija, porque sufría malos cuidados y abuso por parte de su padre y amigos, tal circunstancia no es materia de este juicio y sobre todo no la excluye de responsabilidad penal que tiene, máxime que ella misma reconoce que sustrajo a la menor de edad, sabiendo que la guarda y custodia estaba a favor del denunciante, lo que demuestra claramente su falta de respeto a la resoluciones que emiten las autoridades judiciales de esta ciudad capital; si bien incorporó a juicio la documental consistente en copias auténticas de la carpeta de investigación *** en la que se presentó ante el Ministerio Público, resulta infundado que la acusada alegue, que no quería cometer ningún delito, porque cuando esto sucedió, por supuesto, ya lo había iniciado; dijo que la menor dio su consentimiento para permanecer viviendo con ella bajo su custodia, pues nadie a dicho que se la haya llevado en contra de su voluntad, porque ello fue producto del delito y no puede alegar tales hechos en su favor, porque por supuesto nadie puede verse favorecido de su propio dolo; dijo que la guarda y custodia estaba decretada judicialmente en favor del padre de la menor de edad, por lo que la sustrajo del radio de acción de quien tenía la titularidad de esos derechos, porque existía una determinación judicial que restringía la guarda y custodia a la acusada, quien resultó ser sujeto activo calificado del delito por ser madre de la menor, quien no respetó la resolución judicial del juez 42 familiar; con lo que lesionó el bien jurídico protegido que es la seguridad y la libertad de la menor de edad; por su parte la defensa trajo a juicio también las siguientes pruebas: el testigo de *** quien dijo ser hermano de la acusada, informó que tiene a cargo los cuidados externos de la menor víctima; que a partir del 3 de mayo 2021, más bien 4 de mayo 2021, porque se la entregaron la madrugada, le fue notificado que su sobrina fue presentada ante el Ministerio Público en

relación a un delito de sustracción de menores por parte de su madre; después de la presentación de su sobrina *** le indicaron que sería trasladada al DIF., porque no podía estar con sus padres, la realizaron los exámenes que se le indicaron y fue cuando le otorgaron el acompañamiento como familia extensa, conocía de forma superficial la situación por documentos, ya que *** fue por la menor ante un llamado de la misma (sic) y por ello fue requerida, era una situación de pandemia, era complicado seguir los medios adecuados, por tal razón se inició la carpeta conforme a los medios adecuados, por la razón se inició la carpeta conforme a lo narrado por la menor y por las partes *** y *** sí conoció de los hechos, que la menor le decía que no quería regresar a su casa por un tema que no profundizó, fue algo superficial, tenía una situación complicada, esta muy intranquila, tenía autolesiones, cortadas en brazos con navaja, lo cual le dijo que cuando se sentía estresada por temas de *bullying*, acoso y violencia; dijo que con su papá tuvo comunicación vía telefónica; lo invitó a resolver el problema de forma imparcial, hasta lo que vio en redes sociales; lo que le preocupaba era la menor; incluso la han llevado al psicólogo; tuvo temas incluso de suicidio; los invitó a platicar y de reunirse con ellos, pero finalmente ello lo obligó a asumir una actitud imparcial en defensa de su sobrina, ya que se le incluyó en la dinámica familiar ya que tiene su esposa e hijos; le dio educación, convivencia, más las ayudas cada tres meses en el DIF, y la terapia psicológica; que el año pasado acudieron al juzgado familiar que dictaminó que todo se quedaría como estaba, por lo que la menor tenía que permanecer con él, bajo su custodia, lo cual le dio tranquilidad a la menor; no se habla de esos temas con ella, con la menor; dijo que la sustracción es cuando alguien no está facultado para tener al menor, pero no obstante lo tiene, sin que pueda asegurar que su hermana haya sustraído a su sobrina; desconoce con quién vivía la menor antes de que se la entregaran a él; testimonio que corrobora la acusación porque acredita que él

tiene la guarda y custodia provisional de la menor de edad, a partir del 4 de mayo de 2021, debido a los problemas que se suscitaron, ya que ninguno de sus padres podía detentarla, pero desconoce con quién vivía dicha menor antes de que le fue entregada; desconoce si la acusada la sustrajo; también, se tuvo en cuenta el dicho de la menor de iniciales *** quien informó esta sala de audiencias, que cuenta actualmente con 16 años de edad, que el día que salió de su casa el 29 de abril de 2020 por malos tratos que sufrían en casa de su papá, lo que le pidió a su mamá que fuera por ella ya que su papá la agredía con insultos, la golpeaba, la amenazaba y decidió rogarle a su mamá que la llevara a vivir con ella porque no estaban ahí bien ni física ni mentalmente; su papá le agredía verbalmente, la golpeaba, es borracho, no está consciente del daño que le hacía y si está consciente aun así lo hacía; dijo que el 29 de abril 2020, falleció su abuelita por covid y su hermano le marcó a su mamá para decir que la necesitaban, por lo que le rogaron para que fuera; ella no quería, le tenía miedo a su papá, él no estaba porque se fue al funeral de su abuelita; su mamá la encontró, que se autolesionaba se cortaba con navajas los brazos, le pidió una explicación, le dijo que fueran a un lugar privado por ahí se divulgan mucho las cosas; le dijo que la llevara con ella, le dijo que se auto lesionaba porque no estaba bien viviendo con su papá, que no comía, no vestía bien, dormía en un cuarto con él, donde se sentía incómoda; dormía de chacharita, le metía la mano en el pecho, le decía que se acomodara acercándose a él; no se sentía a gusto viviendo ahí; sus primos también le hacían burla porque su mamá no vivía con ella; sus amigos de sus papá, borrachos, la nalgueaban, la acosaban, le desabrochaban el brasier y le metieron la mano en el pecho, por lo que no está cómoda, y su papá decía que era una mentirosa, si se lo contaba a él le iba a decir que era una mentirosa y la iba a regañar, no comía, sólo un pan y un café, porque vivían 17 personas con tres perros; dijo que su papá llegaba borracho y quería correr a todos de la casa, pero la casa no

era suya o los golpeaba tanto a ella como a su hermano; la amenazaba con que se iba a ir a vivir con su mamá y la iba a alejar de su hermano, pero ese día le llamó a su mamá porque estaba desesperada; tomó sus cosas y un primo la ayudó, le dijo a su hermano que se fueran, con ella, se fue con su mamá en un carro del abogado, cuando estaba con su papá no tenía ni para comer; su papá tomaba tanto que se desconectaba, ninguno de los dos estaban bien, le preocupaba su hermano; sabe del estrés que es vivir con su papá, tomar, peleas y no comer; no podía estudiar bien, no había dinero porque su papá se lo gastaba en borrachera con sus amigos; dijo que ese día fueron al búnker a declarar, no puedo asistir por el covid, porque la iban a ingresar al DIF, pero no quería; se quedó a vivir con su mamá unos meses; el 4 de mayo de 2021 fue a declarar respecto de los hechos y la detuvieron has 03:00 de la mañana para mandarla al DIF; de ahí su tío fue designado como su tutor legal y no ha sabido nada de sus padres y su hermano, porque sabe que si busca a su hermano es controlado por su papá ,le revisa el celular para hacerles burla; dijo que su pará tenía la custodia porque cuando se divorciaron, ya que cuando tenía 8 años, su papá los amenazaba de que los iba a separar y les decía que dijeran que su mamá los maltrataba; su padre sabía que no los podía llevar porque la custodia era de su papá; su madre sabía que no los se los podía llevar porque la custodia era de su papá, pero actualmente ya no, ya que la custodia la tiene su tío a partir del 4 de mayo de 2021; primero la tuvo de forma temporal; su tío le refirió que le habían dado la custodia y le enseñó los documentos; testimonio que contrario a la teoría del caso de la defensa, robustece la acusación, pues permite establecer que la menor salió de su domicilio en el que vivía, con su padre el 29 de abril de 2020, aprovechando que su padre estaba en el funeral de su abuela, quien había fallecido; que se fue con su madre la acusada *** y permaneció con ella durante 3 meses, hasta que se presentó al búnker, lugar donde le fue asignado como tutor su tío, por lo que

reconoce que no había una resolución judicial que estableciera que podía irse a vivir con su madre; no obstante ello su madre se la llevó y no obstante que pretende justificar el actuar de la acusada y favorecerla diciendo que fue con su madre por voluntad, ya que le rogó que se la llevará porque su padre la maltrataba física y verbalmente, también lo es que ello no acredita que la acusada actuará legalmente para llevarse consigo a su hija, porque tuvo tiempo suficiente para realizar los trámites legales correspondientes, para que le fuera autorizado por el juez 42 familiar, porque existía una resolución emitida por dicho juzgador en el *** de 31 de mayo de 2017, donde se determinó que la custodia de los dos hijos entre ellos *** estaba en favor de *** por lo que si la acusada quería llevarse a su hija, tuvo el tiempo necesario para justificarlo ante el juez 42 familiar, pero no actuar como lo hizo, haciéndose justicia por propia mano, porque esto es una prohibición constitucional; de igual forma se contó con el testimonio del experto en materia de psicología Laura Elena Alor Azpeitia, quien dijo que es perito auxiliar de este Tribunal, en protocolo de Estambul; que es perito privada; licenciatura en psicología por parte de la UAM Xochimilco; certificaciones para Víctimas de tortura; psicología infantil; reparación del daño corporal; depresión y suicidio; que el 10 de julio de 2021 respecto de la valoración de un adolescente de iniciales *** entonces *** practicada el 8, de julio 2021, realizada a petición del tío materno de la menor de *** para determinar su estado psicológico y emocional en el contexto de la problemática familiar; dijo que la menor estuvo de acuerdo en la evaluación, con consentimiento de su tío; fue en forma privada, aplicó el método científico aplicado a la ciencia de la psicología; se aplicó el código ético de su profesión que establece los pasos a seguir; una serie de pasos sistematizados para tener sustento; realizó la entrevista con la menor, así como la aplicación de instrumentos psicológicos conforme a su edad, examen mental, comportamiento, test de relación familiar, y un test de gravedad de

síntomas; que el planteamiento del problema fue determinar el estado psicológico de la menor en el contexto de la problemática del núcleo familiar (desintegración); se le hizo saber de una denuncia en contra de la progenitora de la menor *** dijo que la menor dijo que se fue de forma voluntaria con su mamá, porque no soportaba la vida con su padre; desde su desintegración familiar estuvo con él, por lo que ella tomó la decisión de vivir con su mamá para tener un entorno aceptable, ya que la convivencia con su padre era nociva para su desarrollo, dijo que la menor fue presentada de forma puntual acompañada de su tío y sus dos primos, permanecieron en la sala de espera mientras trabajó con la menor, en lugar ventilado, libre acceso, luz, sanitarios, con condiciones de tranquilidad; en su conducta observó una niña nerviosa, insegura, triste y temerosa por momentos llorosa, inquieta, con risa inapropiada de ansiedad, malestar, con datos de depresión, la narrativa de los hechos fue complicada ya que le daba vergüenza compartir experiencias a nivel familiar, con discurso sincero fuera de presión para verter su entrevista, fue de forma libre; describió eventos de agresión sexual, presentando estrés postraumático, ya que refirió que a partir de los 8 años sucedió un evento en su casa, donde sus padres pelearon, que su padre insultaba a su madres, la golpeaba, ella era proveedora, que su padre corrió a su madre del domicilio, se quedaron a vivir con su papá, que la finalidad de quedarse con ellos era cobrar una pensión por alimentos para que él pudiera vivir sin trabajar, fueron lanzados del departamento porque no se pagó la renta, se mudaron a casa de su abuela paterna, que era una departamento pequeño donde vivían aproximadamente 14 personas en condiciones de hacinamiento, con poca comida, que los ponían a realizar quehaceres domésticos, a hacer la comida aun cuando eran pequeños, que había negligencia de cuidados, que los presentaba al juzgado familiar para expresar que eran felices, que *** situación idónea; dijo que el detonante parece vivir con su madre era que dormían en la misma

cama con su papá, que dormía de cucharita con su papá, que él la acariciaba en la espalda y le tocaba su pancita, en determinado momento le hizo tocamientos en su seno, por lo que salió de su casa, y dijo que requería 52 sesiones en favor de la menor para superar la sintomatología, se sugirió que debía permanecer con su madre; testimonio de la experta psicología que se desestima de valor porque dicha experticia se enfoca en establecer que la menor presentó una problemática familiar en la que sufrió abuso sexual y malos cuidados por parte de su padre, por lo que presentaba sintomatología y decidió libremente irse a vivir con su madre; no obstante ello carece de relevancia alguna para desvirtuar la acusación que pesa en contra de la acusada, ya que la acusación materia de esta audiencia de juicio no es por el delito de abuso sexual, sino por sustracción de menores, siendo que de la prueba desahogada quedó acreditado que la acusada se llevó a la menor de edad sin contar con la guarda y custodia de la misma, que le había sido decretada a favor del denunciante por resolución judicial, lo cual es totalmente independiente de si la menor tenía o no la voluntad de irse a vivir con su madre y sobre todo que estos hechos son materia de otra carpeta de investigación; por ello resulta fundado el reproche penal del estado en contra de *** por el delito de sustracción de menores, y hace procedente emitir un fallo condenatorio ya que le era exigible un comportamiento distinto al que realizó, porque tenía la capacidad para comprender la licitud de este hecho cometido y para conducirse de acuerdo a esa comprensión, lo anterior al no estar acreditado a su favor ninguna causa de licitud, como la hace valer su defensa privada, que expresó los siguientes alegatos en favor de la acusada y que todos ellos, devienen infundados e insuficientes para acreditar su inocencia; dijo que se tenga en consideración todos y cada uno de los de posados escuchados, no se soslaya el hecho de que realizó su representada al día de los hechos (sic) solicita se dicte sentencia absolutoria, toda vez que a criterio de la defensa existe una causa de

inculpabilidad prevista por artículo 29 apartado C fracción I del Código Penal para esta Ciudad de México, pues lo que este juzgador entiende de este alegato y de ahí lo infundado, es que ella misma reconoce que sí realizó ese hecho, en el apartado C de ese artículo 29 del Código Penal para esta Ciudad de México, establece que el delito se excluye: causas de culpabilidad, dijo que se acredita el estado de necesidad disculpante cuando se obre en la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual o menor (sic) valía que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea habitable por otros medios y el gente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo, por supuesto que no aplicable esta causa de inculpabilidad que hace valer la defensa, ya dije que si la acusada tenía la necesidad y se enteró de malos tratos y delitos y todo lo que fuera, tuvo el tiempo suficiente para actuar antes de cometer el delito, porque ya se había llevado a su hija y no hasta que fue citada por el policía, para que presentara a su hija la fiscalía, cuando pretendió iniciar esta carpeta; esto es, que pretendió justificar su actuar después de que ya había cometido el delito; aquí durante el desahogo de la pruebas, lo he dicho y ahorita lo digo, que ya debió de justificarle al juez 42 familiar, de porque, en un incidente por qué, debería de cambiar la custodia de su menor hija o porqué se encontraba en grave peligro, pero no burlar de esta forma la resolución de la autoridad judicial haciendo caso omiso de la sentencia, porque ella sabía bien y así reconoce, que no tenía la guarda y custodia; dijo que salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real actual real o inminente; ¿quién tenía que calificar eso? Bueno pues es la autoridad si realmente había o no ese peligro que no ocasionó dolosamente, ya dije que todas las pruebas aquí demostraron que ella actuó dolosamente, que por supuesto tiene que haber esos dos bienes jurídicos y tiene que decirse cuál es el lesionado y cuál es el protegido y tiene que acreditarse por supuesto que ese peligro,

no sea evitable por otros medios; sin embargo aquí hubo el tiempo suficiente para que, si su hija estaba en peligro, pues tuvo que acudir a las autoridades quienes están expeditas para eso; argumentar que por la pandemia no se pudieron hacer actuaciones, esto por supuesto que no es cierto, todos los que trabajamos en esta casa de Justicia sabemos y estuvimos trabajando, también los Jueces de Control, los Jueces de Juicio y por supuesto los Jueces Familiares; su representada que vio a su hija mal, que tenía cortadas, vio cómo se encontraba y su amor de madre de proteger a un bien mayor, que es la integridad, que es el amor hacia la menor, bueno si la ley dijera bueno, cuando una madre tenga mucho amor y cariño por sus hijos, puede violar la ley, todavía no existe esa disposición, si existieran esas disposiciones bueno pues entonces tendría razón en los alegatos la defensa, pero lo cierto es que nada justifica su proceder, sobre todo cuando lo quiso justificar después de que había cometido el delito; dijo, "atendiendo al interés superior de la infancia"; por supuesto que el interés superior de la infancia, es un principio que siempre se toma en cuenta, pero este principio no le beneficia a la acusada, porqué cosa muy distinta la menor de edad, que sí le beneficia el interés superior de la infancia, pero la acusada no es infante para que se le pueda aplicar este principio; dijo la defensa "actuó de esa manera conforme a los cánones legales" pero ¿cuáles, a qué cánones se refiere? La puso disposición de la autoridad, se inició una carpeta el día de los hechos, pues sí la puso a disposición de la autoridad porque la tenía con ella y hasta que la encontró el policía y le pidió que la pusiera a disposición pero esto no justifica su actuar; dijo "la carpeta por la que es juzgada y representada inició en el mes de mayo 2020, en la misma fiscalía donde ella había iniciado la carpeta previamente"; por supuesto, esto nada justifica que haya otras carpetas cada una de ellas tendrá que ser por distintos delitos y lo cierto es que ellos seguirán peleando todo el tiempo que quieran y puedan llevarse toda la vida con carpetas y peleando y podrán

resolver esto también cuando ellos quieran, porque estos problemas se pueden resolver de una forma muy sencilla, pero se requiere voluntad se requieren ganas de resolverlos … por eso no hay duda que existan esas carpetas y que seguramente se estén integrando pero la materia de este juicio lo es solamente lo referente al delito por el que acusó la fiscalía; dijo "su representado tubo para salvar a un bien jurídico" ya dije porque no; su vida, su integridad física, poniendo en peligro el de ella; pues sí, pues es lo que hizo; ella prefirió cometer el delito para salvar a su hija en lugar de hacer los trámites incidentes y procedimientos ante el juez 42, para que le autorizara en todo caso el cambio; sin que yo conozca esa resolución, puedo decir que ¿por qué el juez 42, no le autorizó el cambio de custodia?, pues porque *** que había cometido el delito, así de sencillo, por más pruebas que llevara ante el juez 42 no iba a exonerarla de la responsabilidad de lo que ya había hecho, porque trató de justificarlo posterior al delito, no antes; ella misma reconoció que se llevó a su hija en el vehículo del abogado, inclusive eso me hizo pensar inmediatamente que ahí seguramente hubo una mala orientación de la abogado, porque si tuvo un actor jurídico y tuvo un abogado y seguramente pues él le dijo, no pues te puedes llevar a tu hija, es tu hija y entonces por eso se la llevó; se agotó los medios jurídicos que en su momento existían, pues sí pero esos medios jurídicos los agotó después de haber cometido el delito y tenía que haber sido antes; la fiscalía, derivando a la pandemia, quedaron de buscarla, la buscaron la fiscalía en ocasiones anteriores acudió a un domicilio donde no vive, la primera ocasión presentó la niña, no quiso burlar a la justicia, sí pues lo hizo para pretender justificar, por eso inició es carpeta de investigación, lo hizo bajo una necesidad disculpante para salvaguardar interés de su hija que la requería apoyo como se escuchó; todos estos argumentos que da la acusada ¿dónde los debió de haber presentado aquí o ante el juez familiar?, ante el juez familiar; juez hay todo esto, aquí están las pruebas, porque también no es de que ella

lo diga, los alegatos no son prueba, como lo sostiene aquí la defensa, sus alegatos no son pruebas, los alegatos deben de tener sustento en la prueba, esa es la cuestión, no es solamente que lleve muchas palabras ante el juez familiar, sino aquí están las pruebas, de eso y seguramente eso no lo hizo o lo hizo extemporáneo y por eso se metió en este problema, dijo que lo hizo bajo una necesidad, como se escuchó, de la propia menor y de la psicóloga por lo que existe la eximente de responsabilidad, debe ser estudiada de oficio, por supuesto se estudian de oficio, en su réplica dijo en cuánto a lo manifestado por la fiscalía, la carpeta de investigación se precisa que fue en mayo, que se inició la carpeta que dio origen a este asunto y que la carpeta iniciada por su representada fue anterior, dijo, solicita al juzgador que con perspectiva de género atendiendo a este delito que es fuerte porque es de resultado formal, no actuó para desacatar una resolución judicial; ya dije porque no y de ahí de un fundado de este alegato, que si desacató esa resolución judicial y eso es lo que no se puede hacer, por eso se constituye en delito; las leyes prevén que cuando una autoridad judicial dicta una resolución pues tiene que ser obedecida, tiene que ser acatada y por más que sea de derecho civil o derecho familiar, si no se cumple pues se comete un delito ¿qué sentido tendría que las autoridades dictaran resoluciones y que las personas hicieran lo que ellos quieren lo que ellos quieren con esa resoluciones? dijo la acusada en todo momento actúa, salvaguardando la integridad de la vida de su propia hija, aquí no trajo pruebas de eso, ni siquiera para decir es que está fundado lo que está diciendo, dijo si bien es cierto contaba con un asesor jurídico se hizo lo pertinente en lo que se asesoró pero por la pandemia se actuó conforme a la ley; pues conforme a la ley dolosamente incumplió con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional; dijo de ninguna forma quiso hacer algo de forma dolosa ya dije por qué si es doloso esto sabía de la existencia de esa resolución y quería violarla es lo que hizo y eso es el dolo, inclusive aceptó la guarda

y custodia hasta que el juez decidiera con las pruebas psicológicas, no se excluyó de las visitas, nunca actuó dolosamente pues seguimos estando en el dolo; en esa virtud por supuesto que todos los alegatos de la defensa son infundados insuficientes para demostrar la inocencia de la acusada, sobre toda porque no se trajo a juicio una sola prueba, que le benefició ni prueba de psicología ni la misma prueba de su hermano ni la prueba de la menor, todas las pruebas son en contra de ella, todas las pruebas que se trajeron a juicio, generan indicios que la incriminan de indicio de dedo de señalamiento, todas ellas la señalan como la responsable, entonces no hay nada que le beneficie en ese sentido quedó desvirtuado el principio de presunción de inocencia de la acusada …

X. AGRAVIOS DE LA SENTENCIADA.

Quien esencialmente señaló:

De la lectura de la sentencia recurrida se aprecian a todas luces violaciones al debido proceso de la suscrita, toda vez que la inferior no realizó nunca una tutela jurisdiccional efectiva, sino todo lo contrario como se explicará detalladamente en los agravios que se expresan la (sic) *a quo* no ponderó mis Derechos Humanos al Debido Proceso al existir una inexacta aplicación de la Ley Penal y al no tener por acreditado el estado de necesidad en mi favor al salvaguardar la integridad y la vida de mi hija que a todas luces se encontraba en peligro actual, real e inminente por lo cual existe una causa de inculpabilidad, situación que el inferior intenta denostar al restar valor a las pruebas aportadas por la suscrita y sobre todo el dictamen en psicología practicado a mi menor hija de iniciales *** el cual es sustancial, siendo completamente parcial a favor del representante de la víctima e incluso llegando a aseverar que dicha prueba no tiene nada que ver con la presente carpeta cuando con ella se acredita el estado de necesidad por el cual obro, causando con ello agravio a mi persona, los cuales se traducen en los siguientes.

1. La sentencia que se combate causa agravio a la suscrita al carecer de los principios de congruencia y exhaustividad a que aluden los preceptos legales antes mencionados y se aprecian claramente las violaciones a los Derechos Humanos del suscrito contenido principalmente en los Artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 8.2 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.2 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, redundando todos ellos en el Derecho Humano al Debido Proceso, entendiéndose éste como una Tutela Jurisdiccionales Efectiva, ya que la *ad quo* enfatiza en dicha resolución, misma que se tiene aquí por reproducido como si se insertarse a la letra, que resta valor probatorio a todas y cada una de mis pruebas, el inferior dolosamente optó por manifestar que yo provoqué dolosamente el evento para rescatar a mi hija de la situación en que se encontraba incluso en peligro de perder la vida o seguir siendo abusada, violando con ello mi debido proceso esto al no existir una tutela efectiva jurisdiccional como la ley, el que ser imparcial y tutelar mis derechos humanos a pie puntillas (sic) no a contentillo, no es facultad discrecional, el arbitrio es obligado por nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales de los que México es parte el proteger y hacer valer mis Derechos Humanos en todo momento; pareciere que la inferior realizó una ponderación de Derechos Humanos del representante de la víctima y no de la suscrita y mi menor hija de iniciales *** bajo el cobijo del grupo vulnerable.

En mis alegatos de clausura se hizo claro hincapié en que obra en favor de la suscrita una causa de exclusión del delito y se especifica claramente cuál y porque, resultando hasta misógino el inferior al contestar los alegatos de mi defensa y decir que no tiene valor alguno el deposado de la psicóloga Laura Elena Alor Azpeitia por tratarse de circunstancias

de su estado emocional no atiende en la mínima medida lo expresando por la menor en sus diversas entrevistas.

2. En otra tesitura también causa agravios a la suscrita la violación a mi Derecho Humano del Debido Proceso y al de mi menor hija de iniciales *** ya que existe la falta de Tutela Jurisdiccional Efectiva que omitiera realizar el inferior, tanto al dar valor total y pleno al deposado del representante de la víctima *** aun contra las constancias de la propia carpeta y documentos incorporados en el juicio al igual que la falta de atención y protección del interés superior del menor que claramente escuchó de su propia voz estuvo en riesgo su vida y su integridad al ser abusada sexualmente por adultos incluyendo al padre y el inferior no veló por su interés superior restando valor probatorio al mismo e incluso llegando a burlarse del amor de una madre por sus hijos al no importar mi libertad sino poner a salvo a mi hija. Existiendo por ende falta de exhaustividad y congruencia de su resolución combatida, contrario a lo que el *ad quo* inmedió durante el proceso, rayando en el absurdo de pretender que la suscrita esperara y realizara un trámite largo para un cambio de custodia cuando estaba mi hija ante un peligro real, actual e inminente y precisamente en esas fechas estaba cerrado el juzgado 42 ya que estábamos en plena pandemia y era cuando todo estaba cerrado, por ello se demostró con la carpeta de investigación *** que fue incorporada a juicio en lo principal que se cumplió con el deber y se presentó a mi menor hija ante el Ministerio Público explicando que no había personal ni médicos legistas ni psicólogos por ello no podrían recibir a la menor y diciéndome claramente que me la podía llevar y ellos me llamarían para presentarla, situación que ocurrió mucho tiempo después de haberla presentado por la búsqueda del policía, empero fue en la otra carpeta de investigación de la cual deriva la presente y que presentaran posterior a la que inicié con la presentación de mi menor hija, circunstancia que no valoró el inferior diciendo que no obré como debía

si en ese momento no había otra forma de proteger y salvaguardar a mi menor hija de iniciales *** en su conjunto un cúmulo de violaciones al debido proceso legal contra mi persona que en cada momento procesal existieron hasta la presente resolución combatida, tampoco realizó un exhaustivo estudio y análisis del caso sino todo lo contrario basa su determinación en argumentos subjetivos e incongruentes derivados de la misma información errónea y lejos de realizar una ponderación de tutela efectiva de derechos fundamentales, soslaya el hecho de la violación al debido proceso en contra de la suscrita y sólo se concreta a repetir la validación de la pruebas analizadas en la misma como si se tratase de un proceso imparcial que a todas luces nunca aconteció; al hacer un análisis parcial y argumentándolos a su criterio machista y burlón de mis sentimientos de madre; otorgándole valor probatorio a la pruebas admitidas y que se desahogaron, mismas que no convergen entre sí, de las cuales emitió consideraciones subjetivas, sin que tenga apoyo unas con otras; cierto es que el *ad quo* debió tutelar en el ámbito de sus facultades por ser su obligación al margen de nuestra Constitución en su artículo primero así como ejerciendo un control de Convendonalidad en cada una de sus competencias, contrario a ello adecúa de acuerdo a las estimulaciones ministeriales con lo que se considera altera las consideraciones esenciales de la misma, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

3. Causa agravio a mi persona la incongruencia de la imposición de la pena, ya que suponiendo sin conceder que dicha resolución quedara firme lo correcto sería decretar que la suscrita ya cumplió con exceso dicha condena ya que estoy sujeta las peores medidas cautelares que pueden existir que es la prohibición de ver y convivir con mi menor hija de iniciales *** desde que se me vinculó a proceso hasta la fecha, esto es más de 2 años, situación que su Señoría no tomó en consideración al momento de los sustitutivos otorgados, situación que al igual me causa agravios.

No hay que dejar de lado que las autoridades jurisdiccionales, tienen la obligación de cumplir en primer término con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1 Constitucional, que es la de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad; y tienen por objeto resolver toda controversia que se suscite por actos u omisiones de autoridad que violen a derechos fundamentales o sus garantías y a través de él se restituya de los quejosos en el goce del derecho infringido; resultando de importancia recordar que en los juicios del orden criminal, sólo podrá imponerse una pena si el acto o el hecho que se imputan a persona alguna, han sido debidamente comprobados por quien lo acusa y si ese hecho le es atribuible a dicha persona; siendo el procedimiento judicial un medio de protección de los derechos de todo gobernado; para cual, de precisar con claridad su acto de molestia pues lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión y por consecuencia lógica una violación a sus Derechos Humanos como lo es el debido proceso.

Lo anteriormente expuesto converge de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dice entre otras que toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un tribunal competente, si esta privación de la libertad fue ilegal, es de todo contexto legal y con la formalidades debidas; motivo por lo cual ahora en México como parte de esta Convención, tiene la obligación de ver y analizar aquellos procesos por medio de los cuales se inconforme el gobernante, a efecto de que un Tribunal competente decida mediante a un recurso sencillo y rápido sobre la legalidad de los actos que se le reclamen; en el que además se le debe otorgar la debidas garantías judiciales, durante el proceso a que toda persona tiene derecho en plena igualdad a solicitar el amparo y protección de la justicia ante un tribunal superior; tribunal que de igual forma tiene la obligación de otorgar una protección judicial a efecto de

que ampare al recurrente contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, así como en los tratados internacionales de los cuales forma parte el Estado Mexicano, sin que en el caso hubiera acontecido de esa manera.

En conclusión, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, es evidente que la responsable ha vulnerado mis derechos humanos fundamentales contraviniendo los artículos: 1, 8, 14, 17, 18, 19, 20, 103 fracción I y 107 demás de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; encadenados con lo que dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los numéricos: 1, 2, 3, 4, 4, 5, 5.1, 5.2, 5.6, 7, 8.1 9, 11, 24, 25.1, 27.2.; lo que ha ocasionado un daño de imposible reparación al no obrar sobre mi la eximente de responsabilidad penal y determinar que quise violar la Ley por gusto cuando fue por salvaguardad la integridad y la vida de mi hija que gracias a Dios está superando hoy en día toda esa etapa de maltratos, abusos y vejaciones que sufrió por su propio progenitor; razón por la cual ruego a Usted tengan a bien, después del estudio que estimen pertinente, fallar en favor de la suscrita dejando insubsistente dicha resolución.

Importante mencionar:

- El Control de Convencionalidad es un acto de verificación, esto es verificar si la norma que se está apoyando es acorde o no al tratado internacional en tema de derechos humanos, en el Control de Convencionalidad la autoridad debe verificar si el acto de autoridad es acorde con los tratados internacionales suscritos por México en materia de Derechos Humanos, de acuerdo a la materia de que se trate, existe un principio que existe incluso en los tratados internacionales que dice que se debe aplicar la norma que protege más un derecho o lo vulnera en menor medida, en una palabra desaparece en tema de derechos humanos la jerarquía de la norma, se diluye, prevalece el principio Pro-Persona.

El concepto divino y completo de derechos humanos que nos comparte la profesora Jhenny Judith Bernal Arellano claro ejemplo de lo que debe ser:

LOS DERECHOS HUMANOS SON LOS CAMPOS DE ACTUACIÓN, ESPACIOS DE LIBERTAD QUE REQUIERE TODA PERSONA PARA EFECTO DE TRANSITAR POR ESTA VIDA DE MANERA DIGNA Y PODER CONSTRUIR SU PROYECTO DE VIDA SIN INTERFERENCIA ARBITRARIAS O ILEGALES. Esas interferencias las puede cometer el Estado si no tiene una debida protección de los Derechos Humanos.

XI. DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Previo a realizar el análisis de los agravios expresados por propio derecho de la sentenciada debe señalarse que con fundamento en los artículos 17 y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los dispositivos 8, numeral 2, inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que establecen los derechos humanos a la presunción de inocencia en su interpretación amplia y extensiva, que se traduce en la oportunidad de recurrir el fallo condenatorio a través de un medio de impugnación que permita el reexamen de toda la materia de juicio. Así como a la doble instancia en materia penal, en su vertiente de recurso eficaz, concerniente a la obligación que tienen los tribunales de resolver sin obstáculos, evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo. Es que esta revisora llevará a cabo el examen de la motivación de la sentencia de primera instancia, a partir de la revisión de la racionalidad de los argumentos expresados por el Tribunal de Enjuiciamiento; lo que evidentemente no podría hacerse sin estudiar las pruebas que los sustentan por encontrarse ineludiblemente relacionadas.

En efecto, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es exigible que toda sentencia condenatoria en materia penal, pueda ser recurrida ante un Juez o tribunal superior. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha referido que el derecho de recurrir la sentencia, implica la revisión íntegra del fallo condenatorio; esto a través de una doble función, por una parte: confirma y da mayor credibilidad a la actuación jurisdiccional del Estado y, por otra, brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Por ello es que, para hablar de un recurso efectivo, es necesario que el órgano jurisdiccional revisor tenga atribuciones para analizar tanto cuestiones jurídicas, fácticas y probatorias. Pues en la actividad jurisdiccional no puede separarse la cuestión jurídica de la fáctica; como así se sustenta en la Tesis: I.4°A. J/1 (10), ubicada en Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3 pág. 1695, de la Décima Época, con registro 2002436 *** rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO".[1]

Por ello, es que nuestro máximo tribunal ha establecido que el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales –que prevé que será apelable la sentencia definitiva en relación con aquellas consideraciones "distintas a la valoración de la prueba

[1] ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación"– se considera inconstitucional; porque viola el derecho a contar con un recurso efectivo, así previsto en el artículo 17 constitucional. Pues con dicho dispositivo, el legislador federal indebidamente pretendió establecer un límite a la procedencia del recurso de apelación en materia penal, de manera que, únicamente puedan analizarse cuestiones estrictamente jurídicas o argumentativas y; con ello, vedando toda posibilidad de revisión de las cuestiones fácticas o de valoración probatoria, lo que constituye una barrera que impide a quienes han sido condenados penalmente, a que un tribunal de alzada revise –a través de un recurso efectivo– los hechos que el juez oral o tribunal de enjuiciamiento de primera instancia consideró probados y suficiente para determinar una condena penal.

Y que no implica que se pretenda reabrir el juicio oral, ni la etapa de desahogo de pruebas, ya que su alcance consiste en analizar la audiencia de juicio oral para verificar si existe prueba de cargo suficiente, si fueron desahogadas y valoradas racionalmente y si dicha valoración está fundada y motivada; esto es, verificar la comprobación de los hechos materia del juicio, el desahogo y valoración probatoria, así como la debida motivación y aplicación de las normas sustantivas y adjetivas correspondiente.[2] Lo que, no transgrede el principio de inmediación, ya que su análisis debe entenderse como una revisión de la valoración de las pruebas, que realizan los jueces de primer grado, y no como un análisis directo de la prueba, menos aún, una sustitución del Tribunal de Enjuiciamiento en la apreciación de los elementos de

[2] "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN AQUELLAS CONSIDERACIONES DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN", VIOLA EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en revisión 777/2019, 14 de agosto de 2019, mayoría de cuatros votos de los ministros Luis MaríaAguilar, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carranca, quien formuló voto aclaratorio disidente Norma Lucía Piña Hernández quien formuló su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carranca. secretaria Rosalba Rodírguez Morales.

convicción; por lo que, es así que se abordará el estudio del presente asunto y en relación con los agravios esgrimidos por el apelante.

En este mismo sentido, es pertinente precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha previsto de manera implícita en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el principio de suplencia de la queja en materia de recursos; que obliga a este tribunal de alzada a emprender un estudio al margen de que existan agravios al respecto para determinar si se actualizan violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. Considerando, además, que la doble instancia de relaciona estrechamente con los derechos al debido proceso, acceso a la justicia real, completa y efectiva, así como a la defensa adecuada, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo; 17, párrafo segundo y 20, Apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debido que constituye una manera de garantizar la recta administración de justicia; lo que inclusive encuentra sustento en el criterio jurisprudencial: 1ª./J.17/2019 (10ª.), ubicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I. Pág. 732, con número de registro 2019737, Décima Época, bajo el rubro: "… RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO …"[3].

[3] RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar

Sin que se pierda de vista que, como también ha sostenido nuestro máximo tribunal, la tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que sean partes en el proceso penal que sostiene en los 1, 4 y 20 de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 sobre la Convención sobre los Derechos del Niño; todo ello bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos. Sin embargo, en materia penal, dicho interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho. Esto implica partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal, incluso, diversa a otros, como lo son las materia civil y familiar. Así deben respetarse los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia, en armonía con la tutela de ambas partes en equilibrio procesal, especialmente, frente al poder represivo del Estado; lo que se torna más graves bajo la coadyuvancia de la víctima con el Ministerio Público. Lo anterior implica que es inconstitucional el hecho de que puedan rebasarse las funciones del órgano acusador o suplirse su actuación, como tampoco contravenirse cual otro principio constitucional que rige el debido proceso penal. Bajo tales premisas, es inadmisible que bajo la aducida tutela de la persona identificada como víctima puedan vulnerarse los derechos de la persona imputada. Incluso bajo el principio del interés superior de la infancia y adolescencia, y aún en los casos

que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que, en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

más extremos, como lo establece el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, en su artículo 8, número 6, nada de lo dispuesto en el propio instrumento se entenderá en perjuicio de los derechos de la persona acusada a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.[4]

Puntualizado lo anterior, luego de analizar las consideraciones del Tribunal de Enjuiciamiento, confrontadas con los agravios expresados por propio derecho de la sentenciada ***, este tribunal de apelación determina desde este momento que, aunque es necesario suplirlos en su deficiencia, son esencialmente fundados para revocar la sentencia apelada, de conformidad con lo siguiente:

Le asiste la razón a la citada sentenciada, en lo relativo a que el Tribunal de Enjuiciamiento incurrió en una indebida valoración probatoria respecto a la declaraciones de la víctima de iniciales *** de la perito en materia de Psicología Laura Elena Alor Azpeitia, del testigo *** e incluso de la propia apelante; no obstante ello, es incorrecto que en el caso a estudio se deba absolver a *** de delito de sustracción de menores, por acreditarse la causa de exclusión del delito consistente en estado de necesidad disculpante, ya que realidad no es esa la causa de exclusión que se actualiza, sino una diversa tal como se verá a lo largo de nuestro estudio.

A fin de exponer las razones de tal afirmación, se estima necesario hacer alusión a los hechos que fueron motivo de la acusación y que fueron plasmados en los siguientes términos en el auto de apertura a juicio oral; mismos que se hicieron consistir en que:

[4] "INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA.". Amparo Directo en revisión 2902/2014. 13 de junio de 2018. Mayoría de tres votos de los ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes Arturo Zaldivar Lelo de Larrea y Norma Lucía Piña Hernández, quien consideró que el recurso era improcedente. Ponente: Alfredo Gutíerrez Ortiz Mena. Secretaria José Alberto Mosqueda Velázquez. Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2019 a la 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

> La acusada *** estuvo casada con el denunciante *** ambos procrearon dos hijos, entre ellos a la menor de edad de iniciales *** interponiendo la acusada el divorcio, radicado en el Juzgado 42 de lo Familiar, en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, bajo el *** durante la secuela procedimental en fecha 31 de mayo de 2017, en audiencia donde comparece la menor ofendida *** así como las partes demandada y actora, determinó que la guarda y custodia quedaba a cargo del padre de la menor *** estableciéndose que para contar con los elementos para pronunciarse respecto a un régimen de visitas y convivencias a favor de la acusada, se deberían de realizar valoraciones psicológicas, sin embargo en fecha 29 de abril de 2020, siendo las 18:45 horas, la acusada se presentó al domicilio del denunciante, ubicado en la colonia *** lugar en donde se localizaba la menor y lugar de custodia, una vez que platicó con ella se la llevó, menor que es puesta ante las autoridades el día 03 de mayo del 2021, sacando del radio de acción y vigilancia de quien tenía la titularidad de la guarda y custodia el denunciante ***.

Hechos que se estimaron plenamente comprobados en la sentencia apelada y de los que se dijo que se ajustaban a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 173 del Código Penal, en la hipótesis relativa al "ascendiente que sustraiga a un menor y que sobre éste, mediante resolución judicial, no ejerza la guarda y custodia".

Por otro lado, al referirse a las pruebas que sustentaron su determinación, el Tribunal de Enjuiciamiento aludió al acuerdo probatorio que celebraron las partes, respecto a la relación de parentesco existente entre el denunciante *** y la víctima *** ya que aquél es padre de ésta; asimismo, a la relación de parentesco entre la sentenciada *** y la citada víctima, dado que la menor también es hija de la ahora apelante; acuerdo probatorio que se sustentó en el acta de nacimiento de ***, con fecha de registro 7 de febrero de 20027, (sic), expedida por la Dirección del Registro Civil.

Aunado a lo cual, atendió el Tribunal al testimonio de *** del que dijo que le generó convicción lo relativo a que tal persona dijo en juicio ser padre de *** quien el 29 de abril de 2020 fue sustraída del domicilio ubicado en calzada ***; que ese día el testigo no se encontraba en el domicilio debido a la muerte de su madre; que él tenía la guarda y custodia de *** y otro hijo menor de edad, ya que se la otorgó el Juez 42 Familiar, en el *** en el juicio de divorcio promovido por la acusada; ello desde el 31 de mayo de 2017; que sus hijos decidieron quedarse con él; que el juez familiar ordenó a la ahora sentenciada se practicara una prueba pericial en psicología, pero nunca se realizó; que la acusada promovió incidente de modificación de guarda y custodia el 27 de julio de 2020, pero no hubo pronunciamiento judicial al respecto, por lo que la guarda y custodia continuaba en poder del testigo que nos ocupa; que no sabe dónde se encuentra su hija, pero al parecer está en el Estado de México.

Destacó también el Tribunal de Enjuiciamiento, que por conducto de este testigo se incorporaron al juicio documentos consistentes en:

1. El incidente de 27 de julio de 2020, tramitado en el *** ante el Juez 42 Familiar de esta Ciudad.
2. El expediente aludido integrado por 434 fojas certificadas.
3. La carpeta de investigación *** iniciada el 29 de abril de 2020.

Referencias que el *a quo* tomó en cuenta para concluir que ese testimonio incriminaba a la acusada y para sostener que, el 29 de abril de 2020, sustrajo de su domicilio a la menor *** aprovechando la ausencia del denunciante ***, ya que éste se encontraba realizando trámites para la entrega del cuerpo de su progenitora, quien acababa de fallecer; también concluyó la autoridad judicial que, con base en el mismo testimonio, podía afirmar la existencia de una resolución judicial pronunciada por el juez 42 Familiar, dentro del *** en la que se otorgó la guarda y custodia de *** y otra persona también menor de

edad, a favor del denunciante de referencia; por último, reitero que se acreditaba la calidad específica exigida por el tipo penal, consistente en que la persona que sustrajo a la menor, era su ascendiente, ya que se trató de su madre.

En apoyo a tales conclusiones, se valoró en la sentencia apelada el testimonio del policía de investigación ***, del que también se señaló que la información aportada por ese agente policiaco produjo convicción en el Tribunal de Enjuiciamiento, en torno a que el 10 de julio de 2020, elaboró un informe relacionado con la ubicación y traslado ante el Ministerio Público de la menor *** para lo cual se dirigió a Ciudad Universitaria, donde no había acceso por la pandemia; que platicó con algunos vigilantes y éstos le permitieron ingresar, pero nadie lo atendió; que posteriormente le dieron el número telefónico de la acusada, por lo que llamó y ésta le comento que la menor está bien, que iba a acudir ante el Ministerio Público, y que ya había iniciado una carpeta de investigación por los hechos; que el 24 de julio de 2020 llevó a cabo una nueva investigación y rindió otro informe, en el que indicó que se volvió a trasladar a Ciudad Universitaria, pero tampoco pudo acceder; que llamó por teléfono a la acusada, pero que ya no le respondió; que ulteriormente se le proporcionó un domicilio en la ***, al cual se trasladó, pero a pesar de que entrevisto a varias personas y realizó labores de vigilancia, no obtuvo mayor información relacionada con la búsqueda y localización de ***.

Testimonio del que se dijo en la sentencia que corroboraba lo expuesto por el denunciante ***, en el sentido de que se le requirió buscar a la menor, porque ésta se encontraba con su madre y no con el denunciante, quien era el que tenía la guarda y custodia.

De ahí que el Tribunal de Enjuiciamiento arribara a la conclusión de que, el acta de nacimiento de la menor, los testimonios del denunciante *** y***, así como los documentos que se incorporaron a juicio

por el primero de los mencionados, le generaban convicción suficiente, más allá de toda duda razonable, de que *** realizó la conducta delictiva de sustracción de menores por la que se le acusó.

Postura que no comparte este tribunal de apelación en razón de que, la afirmación referente a la actualización del delito de sustracción de menores no debe descansar en la mera comprobación del hecho que fue materia de la acusación, ni tampoco en que el comportamiento de la sentenciada se amolde a la descripción típica que se le atribuyó, pues el delito, de acuerdo con una dogmática penal, requiere la necesaria comprobación de todos sus componentes, lo cual por supuesto, supone la inexistencia de alguno de sus elementos negativos, ya que de lo contrario, la consecuencia es la exclusión del delito.

En el caso a estudio se evidencia de las aludidas pruebas que examinó el Tribunal de Enjuiciamiento, que la sentenciada *** sustrajo a su menor hija de iniciales *** domicilio en el que habitaba junto con su padre ***; también se cuenta con información suficiente en el sentido de que, al tiempo de los hechos, el citado denunciante tenía la guarda y custodia de la pasivo de referencia, y que la misma le había sido otorgada por una autoridad judicial; en concreto, por el juez Cuadragésimo Segundo Familiar en la Ciudad de México, dentro del juicio de divorcio *** que promovió *** en contra de ***; si a ello aunamos que, de las mismas pruebas se obtuvo suficiente evidencia para arribar a la certeza de que, el día 29 de abril de 2020, la sentenciada se presentó al domicilio en el que habitaban la menor víctima y su progenitor, y que después de platicar con ella la sustrajo de ese lugar sin consentimiento de ***, es evidente que su comportamiento se ajusta a la descripción típica del párrafo primero del artículo 173 del Código Penal; en específico, en la hipótesis de "ascendiente que sustraiga a un menor y que sobre éste, mediante resolución judicial, no ejerza la guarda y custodia"; hipótesis sobre la que versó la acusación.

Sin embargo, esa circunstancia únicamente da lugar a firmar que el comportamiento que desplegó *** es típico de la descripción legal de sustracción de menores; no así, que se hayan acreditado los restantes elementos positivos del delito.

En efecto, el acta de nacimiento que se valoró en la sentencia, denota que la acusada es madre de ***, y que el padre de ésta es ***; de ahí que incluso ese aspecto haya sido materia de un acuerdo probatorio entre las partes, según el auto de apertura a juicio oral.

Por otro lado, la incorporación por conducto del denunciante, de los documentos antes enlistados, en especial de las copias certificadas del juicio de divorcio también citado, aunadas a las referencias del denunciante, permiten establecer en el mundo fáctico la existencia de esa instancia judicial, pero además, nos llevan al conocimiento de que el juez Cuadragésimo Segundo Familiar de esta Casa de Justicia, mediante resolución de fecha 31de mayo de 2017, otorgó la guarda y custodia de *** y otro menor de edad, a favor de ***; de igual forma, el hecho de que *** haya intervenido como parte en ese juicio, basta para sostener que era plenamente conocedora de que no contaba con la guarda y custodia de su hija, porque ésta la conservaba su exesposo por resolución judicial.

De suerte tal que era sabedora de que no contaba con autorización legal para sustraer a su hija del inmueble anteriormente señalado, lo que aunado al hecho de que optó por realizar ese comportamiento, supone que tuvo voluntad incondicionada de realizar el tipo objetivo de sustracción de menores y quiso su realización, por lo que se rebeló en forma consciente contra el bien jurídico tutelado por la norma ya precisada, lo que permite imputar objetiva y subjetivamente la conducta como típica, a ***.

No obstante, ello, se reitera que la comprobación de tales extremos únicamente nos lleva a afirmar la tipicidad de la conducta desplegada

por la acusada, no así a sostener que cometió el delito que le imputó la Fiscalía.

Lo que obedece a que el Tribunal de Enjuiciamiento no llevó a cabo una adecuada valoración de las restantes pruebas que desfilaron en juicio, tal como se alegó en el escrito de agravios, lo que como se dijo al inicio de nuestro estudio, es fundado.

Ciertamente, del testimonio que rindió la sentenciada *** se lee que manifestó en forma libre lo siguiente:

> …el día 29 de abril de 2020, yo recibo una llamada por parte de mi hijo mayor *** en donde me solicita que yo acuda a visitarlos, porque había fallecido su abuela paterna, ya estando en el domicilio de los familiares de mis hijos, me percaté de que mi hija menor de iniciales ***, tiene cortaduras en los brazos, yo le pregunto a ella, que qué estaba sucediendo y me dijo, tenemos que salir de aquí, ayúdame a ir a la tienda, entonces, en ese lugar se encontraban las dos hermanas del padre de mis hijos, sus hijos, algunos vecinos, y yo le dije a una de sus hermanas que iba a ir con mi hija a la tienda, para esto, quiero aclarar, que si bien es cierto, que el señor ***, tiene la guarda y custodia provisional, por parte del Juez Familiar, tampoco me negó las visitas, simplemente no me otorgó una fecha específica para obtener las visitas hacia mis hijos y yo podría verlos en el momento que ellos me solicitarán, no así eran muy escasas las ocasiones en que me hacían ver o me permitían ver a mis hijos o hacer del conocimiento que ellos querían verme; entonces, en esta ocasión, yo asistí al domicilio, me voy con mi hija posteriormente a la tienda, como ella me lo solicitó, se me tira al piso llorando, me nuestra sus brazos y me dice que ya no puede vivir ahí que su papá ha estado tomando, que no les da de comer, que mete a sus amigos borrachos a la casa y que se pierde muchas veces y no sabe lo que a ella le hacen, que la han tocado y que no le creen; que sus primas y toda su familia le hacen burla porque

su mamá no la quiere y me pide, por favor, que yo la lleve a casa conmigo, porque, si no ella se va a quitar a la vida; yo en ese momento le hablé a mi abogado, era esposo de una amiga y me dijo, te acompaño a que declare tu niña a la, no recuerdo como se llama bien el nombre (sic), pero aquí de la Fiscalía para abusos del adolescentes y menor; cuando nos presentamos ahí, porque efectivamente él me hizo ver que, como yo no tenía la guarda y custodia de mi hija, pues, teníamos que acudir de primera instancia ahí, para que nos indicaran qué era lo que teníamos que hacer; estuvimos mucho tiempo ahí esperando y salió un secretario y me dijo que derivado por la pandemia, a la niña no la podíamos ingresar a declarar y que no tenía personal en ese momento para que pudieran tomar alguna declaración o alguna revisión a la niña física (sic); entiendo que hay un médico legista, y que tampoco … contaban con él, que ellos se iban a poner en contacto, me refiero a la Fiscalía de ahí de donde fui a presentar a la niña, se iban a poner en contacto conmigo para citarme y volver a presentar a mi hija a su declaración posteriormente, yo me retiro del lugar con mi hija; el secretario nadie de los que estaban ahí, me dijeron que no podía hacerlo, o sea, no me dijeron que no me dijeron que no me la podía llevar, que lo importante ahí era que la niña estuviera bien, me la llevo a mi domicilio y en algún par de ocasiones me refieren del trabajo, de mi trabajo, que se ha comunicado un Policía de Investigación; en la siguiente ocasión coincidió que estoy en la oficina trabajando, porque se hacían guardias por pandemia, y tomo la llamada de un policía de investigación y me pregunta solamente si la niña está bien y si estoy dispuesta a presentarla cuando ellos me lo requirieran, y a lo que yo contesté que sí que yo no tenía ningún inconveniente en presentar a mi hija, cuando así fue, yo la presento aquí en el búnker y me indican que tiene otra carpeta de investigación, porque yo tengo una denuncia de sustracción de menores; entonces ahí, me detienen a mí con mi hija, o sea, me detienen en el aspecto de que no me

dejan salir del lugar, y me remiten nuevamente a este lugar de adolescentes y niños, a que la niña quede a disposición del DIF, o bien, yo contactar a algún familiar alterno que se pudiera hacer cargo de ella; para ese entonces yo le hablé a mi hermano *** y se presentó en el lugar, le hicieron algunas pruebas; salimos ya en la madrugada del siguiente día, si no mal recuerdo, el día 04 de mayo; cómo es juzgado del adolescente y menor, le dieron su tutoría provisional a mi hermano; entiendo que se ha estado presentado en diversas ocasiones, como lo requiere el DIF, a que estén, cómo renovando esta tutoría provisional; a mí me expiden una orden de restricción hacia mi hija, como una medida precautoria o alguna así, entonces, yo no puedo tener ningún tipo de contacto con mi hija, yo no me puedo acercar a ella, toda la comunicación al final es a través de mi hermano o de mi madre, las necesidades y todo lo que tenga mi hija, lo hago a través de ellos y entiendo que efectivamente mi hermano presento a mi hija con una psicóloga para ver la situación psicológica en la que se encontraba, porque la niña se mostraba sumamente triste, lloraba todo el tiempo, no quería hablar con nadie, se aislaba entonces, por eso fue la importancia de que mi hermano la presentara con una psicóloga; yo en cualquier momento que ustedes –como sistema judicial– me han pedido que yo me presente o que presente a mi hija, lo he hecho porque verdaderamente no es mi intención en ningún momento, ningún tipo de delito, tan es así que, en cuanto al asunto familiar, yo cumplí, aunque no me habían dado una fecha establecida de visitas con mis hijos, yo cumplí, hasta el momento en que me solicitaron por fin que me hiciera una prueba psicológica y se la hicieran a mi hija; entiendo que también le pidieron a su para que se la hiciera y hasta ahorita no han podido concluir ese asunto, porque el padre es el que no ha pagado ni se ha querido realizar esa prueba psicológica y, por lo tanto, sigue en una parte como suspendido ese asunto, pues en términos generales, eso es lo que ha sucedido a partir de ese momento…" A preguntas

de la defensa respondió la sentenciada en los siguientes términos: "¿Sabe usted cuál es el número de carpeta que se inició ese día que presentó usted a su hija? Es un número muy largo, no recuerdo el número completo; ¿Usted realizó algún acto en dicha carpeta? Sí, yo en esa carpeta denuncié el abuso y el por qué mi hija estaba conmigo en ese momento, aun cuando yo no tenía la guarda y custodia, ni siquiera de manera provisional, como la tiene su papá; ¿De tener a la vista dicha diligencia que realizó usted la reconocería? Sí; ¿Por qué? Porque yo la declaré y si la identificó bien que fue lo que venía plasmado ahí."; En ejercicio de apoyo de memoria cuestionó la Defensa lo siguiente: "Reconoce este documento? Sí lo reconozco; ¿Por qué lo reconoce? Porque fue la declaración que yo hice en su momento, cuando presenté a mi menor hija a la Fiscalía y con la que abrieron la carpeta de investigación; ¿Nos podría ahora decir, ¿cuál es el número de carpeta que se inició? *** ¿Cómo se encuentra actualmente la custodia de su menor hija? La tiene mi hermano ***, determinada también por el Juez de lo Familiar, toda vez que también mi hija fue a hacer su declaración ante esta figura y hasta que no realizaran las pruebas psicológicas correspondientes, él podría determinar con quién se queda, por lo tanto, sigue bajo la tutoría de mi hermano; ¿Por qué sabe usted esto de que tiene la custodia provisional el señor *** Porque yo sí tengo comunicación con mi hermano, con él si tengo permitido entablar comunicación y porque tuvimos una audiencia en el Juzgado de lo Familiar, en donde así lo determinó el Juez, repito, a mí ya me realizaron las pruebas psicológicas, lo mismo que a mí hija y solamente fata la otra parte para que el Juez pueda determinar; ¿En qué fecha fue esta audiencia que usted refiere? No recuerdo, fue hace un año; ¿Hace un año aproximadamente qué fecha, un aproximado? ¿febrero de qué año? Del 2022 ¿Exactamente qué determinó ahí su Señoría, sabe? Que se quedará bajo la guarda y custodia del familiar alterno, como lo había correspondido (sic) el DIF; ¿Por qué? Porque en esa audiencia, repito,

mi hija hizo su declaratoria y el Juez vio que, en cuanto no se determinarán las pruebas psicológicas por ambas partes, se pudiera tomar una decisión; ¿Ese documento que usted refiere, esa resolución de esa audiencia, lo conoce usted? Sí; ¿tiene usted acceso a ese documento? Sí lo tengo, tengo una copia, cuento con unas copias, incluso con firmas digitales del propio Juez; ¿Dónde tiene ese documento? En el expediente del incidente, en este caso, y yo tengo una copia fotostática, que ya le turné en este caso a usted como mi defensa y, entiendo, que también se le turnó a la contraparte." A preguntas del asesor jurídico dijo: "¿En qué se llevó a su menor hija cuando fue por ella? En un vehículo particular llamé a mi abogado en ese momento y pasó por nosotros … nos acompañó mi hijo y mi sobrino, bueno, el sobrino del papá de mis hijos y así fue; ¿Quién conducía ese vehículo? El abogado; ¿De ahí del domicilio de dónde vivía su hija, a dónde se dirigió? Aquí a la Fiscalía de adolescentes, no sé exactamente cómo se llama; ¿Dentro de la carpeta que usted hizo mención en su declaración, usted tuvo citatorios para presentarse? No. Sólo en dos ocasiones que fue cuando presenté en la segunda a mi hija y ahí nos informaron que ahí teníamos que permanecer, porque había otra carpeta de investigación y que la niña no podía regresar, en ese momento me dijeron que la niña ya no podía regresar conmigo; ¿Por qué medio localizó a su hermano? Por una llamada telefónica; ¿De su teléfono celular? Así es." Nótese de este deposado que, si bien la acusada admitió haber acudido al lugar de los hechos y haber sustraído a la menor del domicilio relacionado con el evento, argumentó que llevó a cabo ese comportamiento por distintas razones, como son el hecho de que observó a su hija con cortaduras en los brazos que la cuestionó al respecto y recibió como respuesta que tenían que salir de ahí; que fueran a la tienda; que una vez que salieron a la tienda, se tiró al piso llorando y le dijo que ya no podía vivir ahí; que su papá está tomando; que metía amigos borrachos a la casa; que como éste se pierde, no sabe lo que le

hacen, ya que le han hecho tocamientos; que le pidió que se la llevara a la casa con ella porque si no se va a quitar la vida.

De igual forma dijo la sentenciada que, a raíz de esas referencias de su hija denunció los hechos en la carpeta de investigación.

Además, según la reproducción del disco en formato DVD, que contiene la audiencia del 3 de octubre de 2023, se advierte del testimonio rendido por *** que manifestó lo siguiente:

A preguntas de la defensa

¿Me puedes dar las iniciales de tú nombre?; ¿sabes por qué motivo te encuentras presente el día de hoy en esta diligencia? Sí, vengo yo a declarar, a decir la pura verdad; ¿Por qué te encuentras en esta diligencia? Vengo yo a declarar, para decir toda la verdad, ahora si con respecto a todo el problema; ¿Qué problema? Todo inició el día que yo salí de mi casa, el 29 de abril del 2020, por maltratos que sufría yo en casa de mi papá; ¿Dices es el día que te saliste? Sí, el día que yo pedí a mi mamá que fuera por mí, porque yo sufría muchos maltratos por parte de mi papá; ¿En qué consistían esos maltratos? Él me agredía a mí con insultos, me golpeaba, me amenazaba y yo decidí tomar la decisión de rogarle a mi mamá que me llevará a vivir con ella, porque yo no estaba bien allí tanto física como mentalmente, porque mi papá me golpeaba, me violentaba, es borracho al final de cuentas y no es consciente o, bueno, no consciente del daño que me hacía y si lo era, aun así, lo hacía; ¿Qué ocurrió ese día 29 de abril del 2020 que refieres? El día 29 de abril del 2020, falleció mi abuelita por covid, y mi hermano *** le marcó a mi mamá para decirle que nosotros la necesitábamos, mi mamá fue, le rogamos mucho que fuera, pues ya después de mucha rogadera, asistió y mi papá no se encontraba, porque fue al funeral de mi abuelita, mi mamá me encontró que me autolesionaba, me cortaba yo con navajas en los brazos,

entonces, me pidió una explicación y yo le dije que fuéramos a un lugar, más privado porque en esa casa se divulgaban muchas cosas, entonces, en el momento en el que ella se iba a ir, yo ese día le pedí a mi mamá que me llevara, porque yo hablando con ella, le comenté que yo me autolesionaba, porque no estaba bien yo viviendo ahí con mi papá, porque no comía, no vestía bien, ahora sí que ni siquiera yo tenía mis propias cosas y dormía en un cuartito con él, en donde yo me sentía muy incómoda, porque dormíamos de cucharita y muchas de las veces me metió la mano en el pecho o me decía que me acomodara acercando a él, y ya no me sentía cómoda, entonces, fue una de las muchas cosas que yo vivía ahí, también sufría muchos maltratos por parte de mi familia ya sea primos que también me pegaban o me hacían mucha burla, de que mi mamá no está conmigo, porque mi papá no me permitía verla, entonces, yo ese día le rogué a mi mamá que me fuera a vivir con ella, porque yo ya no está bien, porque muchos también amigos de mi papá borrachos, me nalgueaban y me acosaban, una de las veces también me desabrocharon mi brasier y me metían mano en pecho y yo, a verdad, no me sentía cómoda, y como mi papá siempre decía que yo era una mentirosa, pues , si yo le contaba la verdad, pues, me iba a pegar a mí, porque iba a decir que era una mentira, entonces, pues sus amigos me acosaban, sufría mucho maltrato por parte de mi familia y también de él, no comía y lo poco que comía era un bolillo y un café, porque en esa casa vivíamos 16 dieciséis personas, aproximadamente, con 3 tres perros y una chichilla, no había mucho alimento y tampoco muchos cuartos, por lo que yo dormía con mi papá, entonces, en una cama individual, en un cuartito un poquito reservado a la casa, mi papá también muchas de las veces llegaba borracho y quería correr a todos de esa casa, cuando no era suya o muchas de veces nos golpeaba a mí y a mi hermano, nos gritaba y nos insultaba, y a mi más que nada me amenazaba con que me iba a mandar a vivir con mi mamá, para alejarme de mi hermano, y yo su ese día del

29 de abril, pues, sí le imploré que me salvará mi mamá, porque yo no estaba bien ahí y pues ella le marco a su abogado, y su abogado le dijo que sí, entonces, yo me llevé mis cosas, mi hermano y uno de mis primos nos acompañaron hasta el coche, nos ayudaron a cargar las cosas y yo le dije a mi hermano que nos fuéramos, porque no era vida la que estábamos viviendo ahí, no teníamos ni para comer, mi papá nos maltrataba, tomaba tanto que se desconectaba, simplemente eran peleas y peleas y peleas y ninguno de los 2 dos estábamos bien, de hecho me preocupaba muchísimo mi hermano, porque yo sé que no está bien, yo sé el estrés que es vivir ahí con mi papá, sé que al final de cuentas más que nada tomar y peleas y no comer y ni siquiera ya podía estudiar bien por la falta del dinero, porque mi papá se lo gastaba en puras borracheras con sus amigos, entonces, ese día nos fuimos al búnker a declarar y, bueno, ya no podía asistir por el covid y porque también me iban a meter a mí al DIF, cosa que no quería, entonces, yo me quedé a vivir uno a meses con mi mamá en lo que se resolvía el asunto y después de eso el 04 de mayo del 2021, fui yo a declarar respecto a esto, me detuvieran ahí hasta las 3 tres la mañana, porque me iban a mandar al DIF y ya de ahí, mi tío vino por mí, se volvió mi tutor legal, a partir de ese día yo ya no he sabido nada de mi mamá, ni de mi papá, ni de mi hermano, ni de mi familia, porque sé que si en debido caso yo llego a buscar a familiar paterna o a mi hermano, mi papá los controla, tal como lo hacía conmigo, les revisaba los celulares y todo y hacía que cualquier cosita que le dijéramos se lo dijéramos a él para ya sea hacer burla o más cosas. En relación con el motivo por el que te encuentras tú presente los hechos que se suscitaran el 29 de abril ¿tienes algo más que comentar? Ya no tengo nada más que decir" al contra examen de la fiscalía "¿Cómo te sientes ahorita en este momento? La verdad, ahorita me siento muy nerviosa, porque no he querida yo ver a mi papá, por el hecho de que me causa mucho miedo por estar presente; ¿Qué tiempo *** viviendo con tú papá? Estuve

viviendo con mi papá hasta mis 13 trece años; ¿Tú vivías con tu papá, sí o no? Sí; ¿Después tu mamá te fue y te sacó de ese domicilio donde vivías con tú papá, sí o no? Sí; ¿Él tenía la custodia tuya sí o no? Sí; ¿Por qué tenía él la custodia, sabes por qué? Él tenía la custodia porque mis papás se divorciarán cuando tenía 8 ochos años y él nos decía a mí y a mi hermano qué decir, cuando ya estaba chiquita para que ya me quedara con él, mi hermano también, nos amenazaba o no decía que nos iba a separar, si yo me quedaba con mi mamá y por eso se le cedió la custodia, porque mi papá nos decía a mí y a mi hermano cuando estábamos chiquitos me dijéramos ante el Juez que mi mamá nos maltrataba, cuando nunca fue así; ¿A petición tuya?, ¿tú le pediste a tu mamá que te sacará el 29 de abril de 2020, sí o no? Sí, ¿Ella sabía que no podía sacarte de ese domicilio, es correcto? Sí. Porque la custodia la tiene tu papá, ¿verdad? La tenía" al contra examen de la asesoría jurídica: "Tú nos mencionaste que el día 29 de abril, cuando fueron al Ministerio Público tú no quisiste declarar, ¿es así? No; ¿Me puedes aclarar? No, yo en ningún momento dije que no quería declarar, yo por el hecho que me iba a quedar en el DIF, pues, no se me permitió, pero de cualquier manera no, yo en todo momento siempre he estado dispuesta, a decir la verdad; ¿Quién no te permitió declarar? Los del Ministerio Público, también dijeron que no se podía; ¿Y sabes por qué te iban a dejar en el DIF, como lo mencionaste? Tengo entendido porque al final se hizo la denuncia contra mi papá y mi papá también hizo una denuncia contra mí mamá, por lo tanto, como mis 2 dos papás estaban demandados, no sé la palabra exactamente, por eso. Cuando saliste del Ministerio Público, el día que fuiste, el 29 de abril y no te permitieron declarar, porque te ibas a ir al DIF, como lo mencionaste, ¿de ahí te retiras en compañía de alguien? Sí; ¿En compañía de quién? De mi mamá, por lo mismo; ¿Cuánto tiempo tardaste en regresar al Ministerio Público? Aproximadamente, un poquito más de un año por la pandemia; ¿Me puedes aclarar quién llamó a tu

mamá? Mi hermano *** ¿Y de tu domicilio te retirarse en compañía de quién? Yo me retiré con mi hermano, con mi primo mayor y con mi mamá; ¿Los 4 cuatro se fueron juntos? No, me fui yo con mi mamá nada más, pero no ayudaron mi hermano y mi primo a cargar todas las cosas para irme; ¿En qué se fueron? En un coche; ¿propiedad de quién? Del abogado; ¿Sabes el nombre del abogado? No; ¿El abogado se encontraba presente? No recuerdo: ¿Recuerdas quien conduce ese vehículo? No recuerdo." Al reinterrogatorio de la defensa: "En relación a las preguntas que realizó a la Fiscalía y a la última respuesta, cuando te pregunta si sabes que tu papá tiene la custodia y tú le respondiste la tenía, ¿a qué te refieres con la tenía? Tengo entendido que el Juez de lo Familiar, le otorgó mi custodia a mi tío, por todo el proceso que se está llevando, porque los dos están demandados, repito, no sé la palabra exactamente, pero sí se le otorgó la custodia a mi tío; ¿Podrías explicarnos porque lo tienes entendido, por qué lo sabes, por qué entiendes eso? Porque yo al declarar con el Juez de lo Familiar, que ya se realizó el proceso, se le otorgó la custodia y de los del DIF y todos los demás, ya me otorgaron con mi tío, para mi seguridad y para estar yo bien con mi tío; ¿Nos estas comentando que esto ocurrió con el Juez de lo Familiar, es correcto? Si." al re contra examen de la fiscalía; "Nos acaba de decir que el Juez de lo Familiar otorgó la custodia a tu tío, ¿esto quién te lo dijo? Yo estuve presente, los papeles los vi yo, porque me los mostró mi tío para que yo me sintiera segura de que ya no iba a regresar yo con mi papá; ¿Entonces, eso te lo dijo tú tío? Sí mi tío me dijo que ya estaba yo segua con él y que ya no iba a regresarme con mi papá y ya; ¿Y esa resolución de ese Juez tú la viste? Sí; ¿En dónde la viste? Me la enseñó mi tío; ¿Eso cuando fue? No recuerdo; ¿Desde cuándo vives con tú tío? Desde el 04 de mayo de 2021, pero ahí tenía la custodia temporal por todo el proceso; ¿Y antes de esa fecha ya sabías que él te iba a cuidar? No; ¿Después de esa fecha te enteraste? Si, yo no sabía nada, incluso, yo le repito, yo estaba viviendo con

> mamá, ese día yo iba a declarar, y me retuvieron hasta las 3:00 tres de la mañana, los del DIF, y ya esa misma noche, ya fue mi tío por mí y ya por ello no sabía que mi tío iba a cuidarme.

Como se puede observar de lo expresado por la pasivo, éste hizo alusión a que efectivamente, el día 29 de abril de 2020, se salió de su domicilio por maltratos que sufría en la casa de su papá; además señaló que su madre *** acudió al domicilio en el que ella habitaba, porque su hermano *** le llamó por teléfono para que acudiera al lugar; también confirmó que una vez que su progenitora llegó, notó que ella se autolesionaba, de manera que cuando su madre la cuestionó al respecto, respondió que ello se debía a que no estaba bien viviendo con su padre; señaló además: "no comía, no vestía bien, ahora sí que ni siquiera yo tenía mis propias cosas y dormía en un cuartito con él, en donde yo me sentía muy incómoda, porque dormíamos de cucharita y muchas de las veces me metió la mano en el pecho", aunado a que los maltratos consistían en que su progenitor la agredía con insultos, la golpeaba, la amenazaba y ella decidió rogarle a su madre que la llevara a vivir con ella, porque no estaba bien tanto física como mentalmente; que su papá era borracho y todo se lo gastaba en borracheras con sus amigos; que incluso los amigos de su padre la nalgueaban y la acosaban, y una vez le desbrocharon su brasier y le metieron la mano en el pecho.

Sin embargo, tales referencias emitidas en la declaración de sentenciada *** y de su hija ***, no fueron debidamente consideradas en la sentencia que se revisa, debido a que acerca de la primera, el Tribunal de Enjuiciamiento sostuvo que contribuyó a probar el delito de sustracción de menores porque reconoce su participación en los hechos y se ubica en las circunstancias de tiempo y lugar; además de que "nadie puede verse favorecido de su propio dolo".

En tanto que, respecto al dicho de ***, se indicó en la sentencia que robustece la acusación al permitir establecer que la menor salió del domicilio en el que vivía con su progenitor y que lo hizo en compañía de su madre, permaneciendo con ella durante tres meses "por lo que reconoce que no había una resolución judicial que estableciera que podía irse a vivir con su madre, y no obstante que pretende justificar el actuar de la acusada … ello no acredita que la acusada actuara legalmente para llevarse consigo a su hija", ante la existencia de la resolución judicial del juez Cuadragésimo Segundo Familiar, "por lo que si la acusada quería llevarse a su hija tuvo el tiempo necesario para justificarlos ante el Juez familiar".

Al respecto, debemos insistir en que el delito no se integra con la sola existencia de un comportamiento típico; es decir, no basta para afirmar la existencia del delito de sustracción de menores, con que se acredite que la sentenciada acudió al lugar de los hechos y sustrajo a la menor de referencia, para que ésta no continuara viviendo con su padre; incluso con conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo señalado; pues todo ello nos conduce a establecer que existió tipicidad y por ende que se actualizó el dolo como uno de sus componentes; de ahí que, aun cuando la acusada tuviera conocimiento de que no tenía la custodia de su hija, porque un juez se la había otorgado al denunciante, ello no equivale a que, al sustraerla de ese domicilio, haya cometido el delito por el que se le acusó.

Tampoco es suficiente que el actuar de la sentenciada sea contrario al orden jurídico y que no se encuentre amparado por norma permisiva que lo justifique, por lo que formal y materialmente se pueda afirmar su antijuridicidad.

En este sentido cabe apuntar que es correcto lo señalado en la sentencia apelada, acerca de que la conducta de la sentencia no se encuentra justificada, pero no por el hecho de que exista una sentencia

dictada por un Juez Familiar que le impidiera trasladar a su hija a otro domicilio (como se dijo en la sentencia apelada), sino por la inexistencia de una norma que autorizara la comisión de ese hecho; es decir, porque no hubo una autorización legal para realizar un tipo penal.

De ahí que, no obstante lo que alegó la sentenciada acerca de los motivos por los que sustrajo a su hija del inmueble en el habitaba con el denunciante, no es factible establecer que se actualizó alguna causa de justificación, porque su conducta no respondió a una situación de legítima defensa, ni al cumplimiento de un deber o ejercicio de una derecho; ante lo que cabría cuestionar si queda amparada por un estado de necesidad justificante; sin embargo, se advierte la ausencia de un elemento esencial para poder hablar de esa causa de justificación como lo es una situación de crisis que requiera necesariamente la lesión del bien jurídico, por no disponer de otro medio menos ofensivo.

En efecto, no cabe hablar de justificación si se atiende a que, ante la noticia que la sentenciada recibió de su menor hija, respecto a los abusos y maltratos de los que dijo ser objeto, estuvo en posibilidad de solicitar el auxilio policiaco para que la autoridad tomara conocimiento de la situación y priorizara la protección de la víctima; en especial considerando que ***, denunciante y padre de la menor, no se encontraba en el lugar de los hechos, ya que había salido a realizar trámites relacionados con la muerte de su madre, por lo que al examinar el comportamiento de la sentenciada a la luz de esta causa de justificación (estado de necesidad), podemos reiterar que pudo haber solicitado la intervención de la autoridad policiaca para que esta, una vez enterada de la situación, en su caso trasladara a la menor a un lugar distinto de su domicilio para así protegerla de esa situación de riesgo.

Motivos por los que se reitera que no es posible afirmar la existencia de un estado de necesidad justificante, porque el riesgo que podría haber existido en la persona de la menor de referencia no constituía

una situación de peligro real, actual o inminente, que necesariamente admitiera esa única forma de proceder ***, que nos llevan a reiterar la antijuridicidad de la conducta que desplegó.

Empero, a fin de estar en posibilidad de formular un reproche jurídico a la sentenciada, se requiere también que se integren en su persona una serie de requisitos, sin los cuales, no se puede hablar de culpabilidad, pues innegable que la comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma sólo pueden darse si se encontraba en condiciones de poder regirse por ella sin grandes esfuerzos; de tal suerte que, de acuerdo con el contenido de los discos que contienen las diversas jornadas procesales, se puede advertir que la apelante es una persona mayor de edad y que en ningún momento se incorporó información que diera cuenta con algún trastorno mental en su persona, por lo que podemos afirmar que era imputable al momento de cometer el evento típico, ya que tenía la madurez psíquica y la capacidad suficiente para conducirse conforme a la norma; de ahí que se considera actualizado el primer aspecto de la culpabilidad, al no evidenciarse algún trastorno psíquico en su persona.

Menos aún se advierte que *** desconociera la existencia de la norma que le prohibía sustraer a su menor hija del domicilio en el que se encontraba, ni el alcance de esa disposición legal, como tampoco que creyera que su comportamiento se encontraba justificado , por lo que tenía conciencia de la antijuridicidad del hechos cometido y sabía el contenido de su prohibición; sin embargo, es necesario retomar las diversas referencia de la acusada y de la víctima ***, acerca de las razones por las que la primera sustrajo del domicilio en el que habitaba, a la menor víctima, dado que, si bien estas no nos llevaron a considerar justificado el comportamiento de la sentenciada, tienen especial relevancia al momento de analizar el último componente de la culpabilidad.

En efecto, tal como lo destacamos en los párrafos que anteceden, existió concordancia en el sentido de que la menor le pidió a su progenitora que la sustrajera de ese inmueble, debido a que sufría maltrato de su padre, además de que, algunos amigos de éste le habían realizado tocamiento sexuales cuando estaban en estado de ebriedad; incluso, a decir de la menor, su propio padre le había tocado su seno y le acariciaba la espalda, ya que "dormía de cucharita con su papá", aunado a ello, también concordaron sentenciada y víctima, acerca de que ésta se autolesionaba y que ello obedecía al maltrato y abusos de los que era objeto, por lo que, según lo que indicó la acusada, su hija le externó el deseo de quitarse la vida por la situación que vivía.

Exposiciones que revisten especial importancia porque, si bien es cierto no se estimaron suficientes para actualizar la existencia de un estado de necesidad justificante, necesariamente inciden en el estudio del elemento del delito que en este momento nos ocupa, para considerar incomprobada la culpabilidad de la sentenciada, aunque no por las razones que ésta esgrimió en su escrito de agravios, así como su defensora en el momento de formular sus alegatos de clausura.

Ciertamente, en ambos casos se alegó que *** obró de esa forma por la necesidad de "salvaguardar la integridad y la vida de su menor hija, por encontrarse en un peligro actual, real e inminente", lo que, a decir de la sentenciada y su defensora, da lugar a sostener que actuó bajo un estado de necesidad disculpante.

Postura que se estima incorrecta, considerando que, el artículo 29, apartado C, fracción I, establece:

> Artículo 29. (Causa de exclusión) El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad).
>
> ...

C. Habrá causas de inculpabilidad, cuando:

I. (Estado de necesidad disculpante o exculpante). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionado otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

...

Descripción de la que se obtiene que es inoperante tal causa de inculpabilidad, porque ésta requiere una igualdad de bienes jurídicos; esto es, del que se lesiona y de aquel que se intenta proteger; lo que no actualiza en el caso a estudio, tomando en cuenta que el delito de sustracción de menores tutela la libertad personal; en tanto que la sentenciada dijo haber obrado para "salvaguardar la integridad y la vida" de su hija; amén de que, de acuerdo con lo expresado por la pasivo, ésta dijo haber sido objeto de tocamiento sexuales; comportamientos que atentan conta el normal desarrollo psicosexual; de ahí que no se trate de bienes jurídicos de igual valor, lo que es suficiente para desestimar un estado de necesidad disculpante o exculpante.

No obstante, como ya se adelantó, no es posible formular un juicio de reproche a la sentenciada, porque no se deben soslayar las circunstancias personales en la que ésta se encontraba en el momento en que decidió sustraer a *** del domicilio en el que se encontraba el día de los hechos; circunstancias personales que se toman en cuenta precisamente porque la culpabilidad radica en la posibilidad del reproche al autor, por haber realizado el hecho ilícito cuando, conforme a la circunstancias particulares del caso concreto, estuvo en condiciones de haberse motivado para cumplir la norma; dicho de otra forma, cuando

en el momento del hecho era exigible que obrara en forma distinta de aquella en que se condujo y que infringió la norma.

Así tenemos que, a decir de la acusada, ella se trasladó al domicilio en el que habitaba su hija menor de edad, debido a que su otro hijo le llamó telefónicamente para que acudiera a ese lugar; dato que confirmó la pasivo ***, quien además dijo que le rogaron mucho porque ella no quería; asimismo, la acusada dijo que, al presentarse en ese domicilio, notó que su hija tenía cortadas en los brazos, por lo que le preguntó qué era lo que ocurría, recibiendo por respuesta que se autolesionaba por la situación que vivía, ya que sufría un maltrato constante de su padre; extremo que igualmente fue referido por la víctima, que además ahondó acerca de que los amigos de su padre le realizaban tocamientos sexuales cuando ingerían bebidas embriagantes; igualmente, la acusada señaló que su hija le pidió que se la llevará de ese domicilio ya que no aguantaba la situación e incluso refirió que en caso contrario se iba a quitar la vida.

Aunado a lo anterior, se advierte de la carpeta judicial que, en el momento de los hechos, *** contaba con trece años de edad, lo cual implica que según las referencias que dio a la sentenciada y que corroboró la menor al rendir su testimonio (apreciable en el disco en formato DVD, que contiene la audiencia de 3 de octubre de 2023), se trató de una persona en situación de vulnerabilidad que, como lo hemos expresado a lo largo de esta resolución, era hija de la acusada ***.

Por ende, no se duda de que tales referencias fueron expuestas en la etapa de juicio, por la propia víctima ***, es decir, por la menor de edad que fue sustraída del domicilio relacionado con los hechos, por lo que la información incorporada durante el juicio, evidencia que la razón por la que apelante desplegó ese comportamiento, fue por las agresiones que su hija de trece años, le dijo que sufrió en ese inmueble, y por la posibilidad de que atentara contra su vida; todo lo cual

necesariamente influye al examinar la capacidad decisoria de *** pues el hecho de que en su oportunidad se haya especificado que pudo haber solicitado la intervención de la autoridad porque tuvo tiempo para ello (para desestimar un estado de necesidad), no conlleva desestimar su situación personal derivada de esa relación familiar con la víctima; que se encontraba con cortadas en los brazos, ya que se autolesionaba por la situación que vivía; que refirió ataques físicos y sexuales de diversas personas y que incluso dijo que, si su progenitora no la sacaba de ahí, se quitaría la vida.

Aspectos que conducen a este Tribunal de alzada a concluir que la sentenciada se encontraba en la situación de inexigilidad de otra conducta a la que se refiere la fracción IV, apartado C, del citado artículo 29 del Código Penal, que dispone:

> Artículo 29. (Causa de exclusión) El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causa de justificación o causas de inculpabilidad).
>
> …
>
> C. Habrá causas de inculpabilidad, cuando:
>
> … IV. (Inexigibilidad de otra conducta). Cuando el agente, en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no le sea racionalmente exigible una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Lo que obedece a que, al ser enterada de la situación que acontecía, debe ser entendido como una situación que generó en la acusada un sentimiento de temor por la seguridad general de su menor hija, porque se insiste en que ésta contaba con trece años de edad, que estaba lesionada, que refería las agresiones ya señaladas y que amenazaba con quitarse la vida si la acusada la dejaba en ese lugar.

Sin que al respecto sea relevante que el mal que la menor dijo haber sufrido fuera cierto o no; es decir, no se requiere la comprobación de tales hechos, sino apreciar cómo esa noticia afectó la motivación normativa de la apelante, al margen de que el mal fuera real o imaginario, porque lo realmente importante es que fuera percibido como grave por la receptora, lo que a juicio de esta Alzada aconteció y por ende afectó claramente la capacidad de *** de verse motivada para cumplir la norma; ello debido a que, esa referencia de la menor ***, relativa a que se quitaría la vida si no era sustraída de ese lugar, se encontraba precedida de la existencia de autolesiones (cortadas) en los brazos, por lo que se considera que la acusada no desestimó esa posibilidad de suicidio en su hija de tan solo trece años de edad; es decir, percibió como grave el riesgo de que su hija atentara contra su propia vida.

De modo que, aun cuando la acusada desplegó una conducta típicamente antijurídica de sustracción de menores, racionalmente no le era exigible una conducta distinta de que realizó, porque si bien contó con tiempo para solicitar la intervención de la autoridad, lo cierto es que las circunstancias destacadas en el párrafo anterior, alteraron gravemente su capacidad de respetar la norma y verse motivada por esta.

En este orden de ideas, se reitera que es fundado el agravio que expresó la sentenciada por propio derecho, relacionado con una valoración indebida de los testimonios de la acusada y de la menor ***, pues no se tomaron en consideración los aspectos a los que hemos aludido al momento de verificar si a *** le era racionalmente exigible un comportamiento distinto del que llevó a cabo.

Situación similar se actualiza acerca del testimonio de ***, quien acudió al juicio y señaló esencialmente que él tenía la custodia de la menor, debido a que, cuando su hermana *** fue detenida, a él le entregaron a la menor ***, por lo que desde ese momento notó que tenía cortadas en los brazos, ya que según le dijo, se autolesionaba; además,

le indició que tenía miedo de regresar al lugar en el que habitaba originalmente; que sufría temas de violencia y acoso; que la menor recibió apoyo psicológico y que él recibió alertas de los psicólogos "por temas de suicidio".

Aspectos que tampoco se valoraron en la sentencia, ya que únicamente se dijo de este testimonio que corroboraba la acusación "porque acredita que él tiene la guarda y custodia de la menor de edad a partir del 4 de mayo de 2021, debido a los problemas que se suscitaron, ya que ninguno de sus padres podía detentarla".

Finalmente, de la opinión pericial a cargo de ***, se expuso en la sentencia que "no tiene relevancia alguna para desvirtuar la acusación que pesa en contra de la acusada ya que la acusación no es por el delito de Abuso Sexual, sino por sustracción de menor".

Lo que sigue evidenciando que ambos testimonios tampoco se valoraron en el aspecto apuntado, pues en caso contrario, se habría atendido, respecto al primero, que el testigo informó de las lesiones que la pasivo presentó; que fueron auto infligidas; que ésta le refirió miedo de regresar a su domicilio por "tema de violencia *** fue alertado por psicólogos respecto a problemas relacionados con ideas suicidas".

Mientras que, acerca del segundo testimonio, se habría tomado en cuenta la información en el sentido de que la perito en Psicología examinó a la víctima y ésta presentaba estrés postraumático derivado de una agresión sexual; que le narró que su padre le realizó tocamientos en un seno y que recibía maltrato de éste; que encontró también ansiedad y depresión, por lo que ella sugirió un tratamiento psicológico.

Lo que no advierte de la resolución que se revisa, en la que únicamente se dijo sobre el tema en particular que le era exigible otra conducta a la sentenciada "por la edad con la que cuenta", lo que no denota examen del elemento de la culpabilidad de que se trata.

De ahí que los testimonios citados en últimos términos sean acordes con lo expresado por la sentenciada y por la propia víctima, en lo relativo a la situación que ésta dijo haber vivido en el domicilio en el que habitaba con su progenitor al tiempo de los hechos, así como acerca de las alteraciones psicológicas que sufrió, por lo que es evidente que los testimonios en mención, al ser acordes con los que refirieron la apelante y su hija *** siguen demostrando que no le era racionalmente exigible a la acusada, un comportamiento distinto del que llevó a cabo.

Por todo lo anterior, lo que procede es que, ante la imposibilidad de reprochar su comportamiento a *** por operar la causa de exclusión del delito, prevista por el artículo 29, apartado C, fracción IV, del Código Penal, consistente en la Inexigibilidad de otra conducta, proceda absolverla del delito de sustracción de menores por el que se formuló acusación y ordenar su absoluta libertad, por lo que a tales hechos se refiere.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 403, 404, 405, 468, fracción II, 471, 472, 475, y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 103, fracción I, de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, es de resolver y se:

RESUELVE

Primero. Por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, se revoca la sentencia condenatoria de fecha *** pronunciada por el Tribunal de Enjuiciamiento integrado en forma unitaria dentro de la carpeta judicial número ***, iniciada en contra de ***, por el delito de sustracción de menores, en agravio de la víctima de identidad reservada con iniciales ***, para quedar como sigue:

Único. Al operar la causa de exclusión del delito a la que se refiere el artículo 29, aparado C, fracción IV, del Código Penal, consistente en la inexigibilidad de otra conducta, se absuelve a la sentenciada del delito de sustracción de menores por el que la acusó el Ministerio Público, por lo que se ordena su absoluta libertad, por lo que a tales hechos se refiere.

Segundo. Envíese a la Unidad de Gestión Judicial de origen, copia certificada de la presente resolución, a efecto de que se notifique a las partes la misma; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, en forma unitaria, lo resolvió y firma la magistrada licenciada María de Jesús Medel Díaz, ponente en el toca, integrante de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Estudios Jurídicos

LA INVESTIGACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dr. Nicolás Jerónimo Alejo[1]

¿QUÉ ES LA INVESTIGACIÓN?

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia, la palabra "investigación" proviene del latín *"investigatio"*, que significa "acción y efecto de investigar", y se compone de "in- (hacia dentro) y *"vestigium"* (huella o rastro), o también es la que "tiene por fin ampliar el conocimiento científico, sin perseguir, en principio, ninguna aplicación práctica".[2]

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INVESTIGACIÓN

Desde la **antigüedad** hasta nuestros días la investigación ha venido evolucionando con el paso de los años, tiene sus raíces en la antigua Grecia, donde filósofos como Aristóteles y Platón comenzaron a utilizar la *razón* y el *método científico* para estudiar la naturaleza y el comportamiento humano.

[1] Magistrado Presidente del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México; tiene un Doctorado en Derecho Penal por el Centro de Estudios de Posgrado de la CMDX; Maestría en Derecho Procesal por el Instituto de Estudios Superiores de Derecho penal de la CDMX; Licenciatura en Derecho por la Unidad Juárez Autónoma de Tabasco; ha sido agente del Ministerio Público investigador tanto del ámbito Local como Federal, en el estado de Tabasco y Ciudad de México, y ha ocupado diversos cargos en la Secretaria de Bienestar, Fonatur y Fiscalía General de la República del Gobierno Federal, entre otros.

[2] https://etimologias.dechile.net/?investigacio.n. consultable el 12 de febrero del 2026.

En la **Edad Media** se agrupó en la *religión* y la *teología*. Los estudiosos buscaban la *verdad divina* y la *interpretación de textos sagrados*. Originando con ello el nacimiento de las primeras universidades, y permitiendo un avance en el conocimiento.

El **Renacimiento** marcó el interés por la *ciencia* y la *exploración*. Con la invención de la imprenta se facilitó la difusión del conocimiento, permitiendo que nuevas teorías y descubrimientos se compartieran más ampliamente. La investigación comenzó a adoptar un enfoque más empírico y científico.

Durante la **Ilustración** se considera una actividad centrada dentro de la sociedad, al crearse academias y profesionalizar a los científicos de esa época. En este periodo enfatizó la importancia de la razón y la evidencia en la búsqueda del conocimiento.

En nuestra **era Moderna** la investigación ha sido parte fundamental en todas las áreas del conocimiento, desde la ciencia y la tecnología hasta las ciencias sociales y humanas.

Por otra parte, la investigación en México abarca más de 500 años de historia, desde la época colonial hasta el sistema actual, en lo que respecta a la actividad científica que se desarrolló en tres periodos principales: del Colonialismo al Despotismo Ilustrado (1525-1792), del movimiento de independencia al porfiriato (1810-1888), y del movimiento revolucionario al sistema actual (1900-2000).[3]

CONCEPTO DE INVESTIGACIÓN

Una vez que hemos analizado la etimología de dicha palabra (investigación), así como el breve recorrido que hicimos a lo largo de la historia universal, podríamos concluir que por **investigación** entendemos: "Al conjunto de actividades humanas destinadas a la obtención de

[3] *https://www.eluniversaldf.mx/antecedentes-de-la-investigacion/*. Consultable el 12 de febrero del 2026.

nuevos saberes y conocimientos, y/o su aplicación a la resolución de problemas concretos o interrogantes existenciales".

Este concepto nos lleva a definir que toda actividad humana que se realiza a través de una investigación científica, da como resultado que se obtengan nuevos conocimientos y sean aplicados a problemas concretos o interrogantes existentes. Por ejemplo, la investigación de responsabilidades administrativas por parte de servidores públicos se lleva a cabo por uno de los órganos que forma parte del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, tema que más adelante abordaremos de manera interna para conocer ese tipo de investigación que dará como resultado al final imponer o no una sanción a dicho servidor público.

La investigación tiene un lugar importante entre los intereses del ser humano desde la Antigüedad. Es una práctica empleada tanto para descubrir verdades profundas del universo (por ejemplo, los estudios de astronomía y astrofísica) como para resolver problemas cotidianos de la vida terrenal (por ejemplo, mejorar la calidad de vida de las personas o la productividad de las industrias).[4]

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

El día primero de septiembre de 2017, se publicó en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, el decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por iniciativa del dotor Miguel Ángel Mancera Espinosa, entonces Jefe de Gobierno de esta capital, misma que era de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, con el objeto de establecer las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, incluyendo

[4] *https://lahistoria.info/historia-de-la-investigacion/#google_vignette*. Consultable el 12 de febrero del2026

sus obligaciones, las sanciones establecidas por los actos u omisiones en que éstas incurrieran y de los particulares vinculados con faltas administrativas graves y procedimientos para su aplicación.[5]

Dicha norma fue creada con el objetivo de establecer principios y obligaciones que rigieran el actuar de las personas servidoras públicas, así como establecer las sanciones graves o no graves en que pudieran incurrir; el procedimiento a través del cual se aplicarían las mismas, las facultades de la autoridad competente para tales efectos y los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de dichas responsabilidades administrativas y, finalmente, que los entes públicos del Gobierno de la ciudad a través de sus políticas públicas previeran una ética pública y responsabilidad en el servicio público.[6]

Ley que a grandes rasgos se materializó como un mecanismo de **"combate a la corrupción en materia administrativa en que pudieran incurrir las personas servidoras públicas de los diversos órganos del Gobierno de la Ciudad"**; pero siempre y cuando la autoridad competente al dar inicio a la investigación o el proceso para determinar la posible falta grave o no grave de dicha persona servidora pública, analice lo previsto en el numeral 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referente a las Garantías Judiciales que tiene toda persona inculpada de un delito, respecto a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, entre otros derechos o garantías en dicho precepto.[7]

---

[5] **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.** *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* de fecha 01 de septiembre del 2017. "**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. "

[6] *Idem*. **Artículo 2**.

[7] **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (*Gaceta Oficial* No. 9460 del 11 de febrero de 1978) "Artículo 8. *Garantías Judiciales* 1. … 2.** *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) Derecho del inculpado de ser*

La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su Capítulo III de Autoridades competentes para aplicar dicha ley, nos señala en su **artículo 9, fracción V**, *que tratándose de responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, serán competentes para investigar e imponer las sanciones correspondientes el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para el ejercicio de tales atribuciones el Consejo aplicará las disposiciones de esta Ley, tanto en Faltas Graves como No Graves.*

Este ordenamiento administrativo menciona que se considerarán ***Faltas Administrativas No Graves,*** cuando las personas servidoras públicas incumplan en actos u omisiones o transgredan sus obligaciones, entre otras tales como: *Cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respecto a los demás servidores públicos; ejercer sus funciones, conduciendo con respeto, libre de cualquier conducta discriminatoria; denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir; atender las instrucciones de sus superiores, acordes a las disposiciones relacionada con el servicio público.*[8]

Por otra parte, la norma instaura que son **Faltas Administrativas Graves** de las personas servidoras públicas: El *Cohecho, Peculado, Desvío de Recursos Públicos, Utilización Indebida de Información, Información Privilegiada, Abuso de Funciones, Actuación bajo Conflicto de Interés, la Contratación Indebida u autorización en cualquier clase de contratación, Tráfico de*

asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

[8] Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 01 de septiembre del 2017. Artículo 49.

Influencias, Encubrimiento, Remuneración ilícita entre otras.[9] Y cuyos servidores públicos deben de abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto y omisión,

La Ley Reglamentaria citada, también nos hace mención sobre el tema de la *prescripción de la responsabilidad administrativa*, ya que establece que para **las Faltas No Graves**, las sanciones prescribirán en **tres años**; mientras que **las Faltas Graves**, en **siete años.**[10]

En cuanto a las **sanciones por Faltas Administrativas No Graves**, que pueden imponer las autoridades competentes van desde: a) *Amonestación pública o privada*; b) *Suspensión del empleo, cargo o comisión*; c) *Destitución del empleo, cargo o comisión; d) Inhabilitación temporal para desempeñar empleados, cargos o comisiones en el servicio público* y, e) *La indemnización a la Hacienda Pública de la ciudad de México por el daño o perjuicio causado.*

Por su parte también nos señala que las **sanciones** por **Faltas Administrativas Graves**, que imponga el Tribunal a las Personas Servidoras Públicas, consisten en: a) *Suspensión del empleo, cargo o comisión*; b) *Destitución del empleo, cargo o comisión*; c) *Sanción Económica*, y d) *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.* [11]

TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Con fecha 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación,* el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", cuya finalidad,

[9] *Idem*. Artículos del 51 al 63-Bis.

[10] *Idem*. Artículo 74.

[11] *Idem*. Artículos 75 y 78

entre otras cosas, fue una reestructuración orgánica a dicho Poder Judicial; ello, mediante la creación del *Tribunal de Disciplina Judicial* y del Órgano de Administración Judicial.

En el artículo sexto transitorio de dicho decreto se estableció que, el *Tribunal de Disciplina Judicial* y el Órgano de Administración Judicial iniciarían sus funciones en la fecha en que tomaran protesta las personas Magistradas integrantes de aquél órgano, que emanaran de la elección extraordinaria que se celebraría en el año 2025, precisando que, en esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal quedaría extinto. Por su parte, en el octavo transitorio se estableció que las *entidades federativas* tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del multicitado decreto, para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales, a efecto de dar cumplimiento a la mencionada reforma judicial.

En cumplimiento a lo anterior, el 23 de diciembre de 2024, se publicó en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, número 1512 Bis, el *"Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México en materia de reforma al Poder Judicial"*, con la intención de homologarla con la reforma judicial de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este sentido, se estableció –entre otros aspectos– una restructuración orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante la creación del ***Tribunal de Disciplina Judicial*** y del Órgano de Administración Judicial, los cuales en conjunto con el Tribunal Superior de Justicia constituyen el **Poder Judicial de la Ciudad de México**. Así, en el artículo quinto transitorio del decreto de reforma a la Constitución local se estableció que ambos iniciarían funciones en la fecha en que tomaran protesta las personas Magistradas de dicho Tribunal y, en esa misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedaría extinto.

El 31 de agosto de 2025, se publicó en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México,* el "Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México", para armonizarla en términos de lo establecido en la *Constitución Política de la Ciudad de México*; así las cosas, se prevé ahora en su artículo 32, que el Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, un Órgano de Administración Judicial, ***un Tribunal de Disciplina Judicial,*** una Sala Constitucional y juzgados.

En ese contexto, este órgano colegiado cuenta con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y demás leyes aplicables; se integrará por cinco personas electas mediante voto libre, directo y secreto de la ciudadanía en el ámbito territorial de la Ciudad de México; y funcionará en Pleno y en comisiones, de conformidad con el artículo 35, apartado G, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, conforme a sus facultades previstas en el artículo 219 Bis-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la misma ciudad, emitió el Acta 03/2025, de fecha 10 de septiembre de 2025, mediante la cual estableció el Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas, quien tiene a su cargo la investigación de los hechos u omisiones que pudieran constituir responsabilidad administrativa de las personas que ejercen funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial de la Ciudad de México, atendiendo a lo previsto en dicha Ley Orgánica, los Acuerdos Generales que emita el Tribunal de Disciplina y la Ley de Responsabilidades Administrativas.[12]

[12] Ley Orgánica del poder Judicial de la Ciudad de México, de fecha 04 de mayo del 2018, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*. Artículos 219 Bis-% y 219 Bis-6.

LA INVESTIGACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

La práctica de la investigación está presente en casi todos los campos del saber, ya sean científicos, humanísticos o científico-sociales. Además, sus procedimientos se han ido refinando y formalizando a medida que los resultados obtenidos mejoraron la comprensión humana y promovieron distintas reflexiones sobre la propia actividad de investigación.

Quienes llevan a cabo una investigación son llamados investigadores, y suelen tener un lugar destacado en las universidades, las academias, los centros de investigación, los ámbitos profesionales, las organizaciones tecnológicas y otros espacios en los que se valora y persigue activamente el conocimiento.

El Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Disciplina Judicial, como quedó plasmado en el apartado anterior, funge como Autoridad Investigadora de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y tiene la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que acrediten la existencia de faltas administrativas cometidas por personal jurisdiccional del Poder Judicial, y sobre todo la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. [13]

De igual manera, dicho órgano de investigación para llevar a cabo su actividad investigadora tiene diferentes funciones entre las que se encuentran: *Llevar a cabo la investigación; ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que estime conducentes; Llamar a comparecer y apercibir a las personas que aporten elementos de prueba; Requerir información y*

[13] *Idem*. Artículo 219 Bis-40.

documentación a las autoridades que resulten necesarias; incluso requerir dicha información y documentos a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Aplicar y ejecutar las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruya o alteren los indicios una vez que tenga noticia de ellos; imponer medidas de apremio, entre otros. [14]

No olvidemos que dicho procedimiento de responsabilidad administrativa podrá iniciarse a través de una Denuncia o Queja mediante Oficio o comparecencia de la parte que se adolece en contra de alguna persona servidora pública del Poder Judicial, incluyendo Jueces, Juezas, Magistradas o Magistrados, siempre que dicho Órgano de Investigación actúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material, pro persona, perspectiva de género, enfoque diferenciado y respecto a los Derechos Humanos, incorporando para ello técnicas, tecnologías y métodos de investigación.

La denuncia debe indicar de forma clara los actos u omisiones posiblemente constitutivas de faltas administrativas, conductas objeto de disciplina o causas de responsabilidad, respecto de personas servidoras públicas del Poder Judicial, estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como datos que permitan identificar o hacer identificable a las personas servidoras públicas involucradas.

Además, a su denuncia podrá acompañar cualquier medio de prueba o documentos que se tengan a disposición; sin que la falta de estos pueda ser motivo para desechar la denuncia, siempre que el denunciante manifieste la imposibilidad para presentarlos. Finalmente debe señalar un medio de contacto para oír y recibir notificaciones, siendo su domicilio en esta Ciudad de México, un correo electrónico o teléfono celular, y en caso de no ser localizado, se realizará a través del *Boletín Judicial.*

[14] *Ídem*. Artículo 219 Bis-42.

El o la Titular del Órgano de Investigación de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Disciplina Judicial, al analizar los hechos planteados y medios de convicción exhibidos, les asignará un número de expediente, su carátula y lo turnará al agente investigador correspondiente, mismo que después de su análisis lógico-jurídico dará cuenta al Titular del citado Órgano de Investigación, quien podrá emitir un Acuerdo de: a) Prevención, b) Improcedencia por prescripción o por incompetencia y, c) De inicio de investigación.

Una vez que dicho Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas haya integrado dicho expediente, lo presentará ante la *Comisión Substanciadora del Tribunal de Disciplina Judicial, como primera instancia,* para que emita la resolución sancionadora correspondiente a la persona servidora pública, para lo cual elaborará el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conocido como "IPRA", o en su caso emitirá el acuerdo de conclusión y archivo del expediente. Con independencia de que pudiera abrirse nuevamente la investigación, si se presentan otros indicios o pruebas y no hubiera prescrito la facultad para sancionar, lo cual se le notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación.

Ahora bien, ¿Cuál es la finalidad de que este Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas lleve a cabo dicha Investigación? Podríamos decir que ésta consiste en utilizar una serie de métodos y técnicas, mediante la cual dichos agentes investigadores recaban la información necesaria con el fin de analizar los hechos, informes y pruebas documentales para calificar dentro de dicho "IPRA", la falta en que hubiera incurrido la persona servidora pública del órgano jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones.

Con lo hasta ahora expuesto, a grandes rasgos he realizado una breve reseña en qué consiste la investigación en los procedimientos de Responsabilidad Administrativas que lleva a cargo Órgano de este

Tribunal de Disciplina Judicial, cuya materialización de dicho proceso se establece en la Constitución Política, Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de Responsabilidades Administrativas, todas de la Ciudad de México, y dichas normas jurídicas nos llevan de la mano a través de sus etapas de una investigación, las cuales quedaron bien establecidas; ya que de no realizarse la misma a través de este procedimiento de responsabilidad administrativa, se correría el riesgo de que las investigaciones a cargo del agente investigador fueran consideradas de baja o mala calidad, por no haber aplicado correctamente su experticia y conocimientos en dicha investigación.

Finalmente, concluyo mi exposición con la siguiente frase de William Ian Beardmore Beveridge, que dice: "Todas y cada una de las etapas de una investigación deben quedar bien establecidas sin lugar a dudas antes de pasar a las próximas; de otro modo, se corre el riesgo de que el trabajo producido sea de baja o mala calidad."

CONSIDERACIONES Y PROPUESTAS EN TORNO AL DERECHO A LA PRUEBA EN MATERIA DIGITAL. LAS FASES DE OBTENCIÓN, ADMISIÓN Y DESAHOGO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MEXICANO

Paul Martín Barba[1]

SÍNTESIS. En cualquier sistema jurídico nacional en donde prime un proceso puramente *acusatorio-adversarial*, la consecución de la llamada *verdad material* debe ser una de las premisas y, primordialmente, uno de los fines de su constitución. Asimismo, en las diversas fases en las que se actualiza el derecho a probar, la dirección de la autoridad competente, ya sea del órgano investigador o de la persona juzgadora, debe estar encaminada a aplicar de forma amplia y efectiva el principio de *libertad probatoria*, a fin de que la información necesaria para emitir el veredicto provenga de factores probatorios suficientes, pero sobre todo pertinentes para tal fin. Esto es relevante porque con el uso masivo de las nuevas tecnologías, las capacidades de información, almacenamiento y transmisión de datos digitales, electrónicos o cibernéticos, la oferta probatoria para los fines referidos puede resultar atractiva; no obstante, una alternativa como esta requiere de una regulación y una dimensión específica que busque darle un sentido de utilidad, pertinencia y fiabilidad a su contenido. Este trabajo busca presentar un muy breve panorama del contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales en torno a tales aspectos y, fundamentalmente, las propuestas que, aunque mínimas, pudieran mejorar la aplicación directa del derecho a probar, en las fases indicadas.

[1] Juez de Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio; actualmente Director General del Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial de la Ciudad de México.

SUMARIO: I. Introducción. II.- La prueba digital. III.- Capacidades jurídicas en materia de recolección de evidencia digital. IV.- El ofrecimiento y el desahogo de la prueba digital. V. Criterio de fiabilidad de la prueba digital. VI. Conclusiones. VII. Recursos Bibliográficos.

I. Introducción

Una primera interrogante que podríamos plantearnos para entender la epistemología procesal de la prueba digital, cibernética, electrónica, tecnológica o informática –en adelante, evidencia digital– es si, en realidad, este tipo de medio probatorio amerita una regulación específica en los códigos procesales y, particularmente, en el Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP).

Partiendo de la premisa de que, a diferencia del sistema anglosajón, no es común que los sistemas procesales se instrumenten a través de ordenamientos secundarios o de apoyo como las llamadas *Reglas de Evidencia*, en donde, *grosso modo,* se disponen las formas, procedimientos y requisitos con los que se debe llevar a cabo la recolección, ofrecimiento, admisión, desahogo y, en algunos casos, la valoración de la prueba. Lo cierto es que, al menos en México, el CNPP dispone reglas generales en torno a la prueba que, en muchas y muy diversas circunstancias, suelen presentar problemáticas específicas de carácter procesal, particularmente en lo relativo al significado que, por antonomasia, caracteriza el tipo de evidencia que se analiza en el presente trabajo. Más aún, cuando este tipo de prueba se considera de gran volumen, aspecto que, *per se*, ya podría implicar un desarrollo teórico- procesal por separado, especialmente en lo que respecta a su desahogo.

Así, una primera consideración que pretendemos desarrollar a través de estas líneas consiste en identificar como premisa inicial básica,

cuál es el tipo de apreciación jurídica –si es que existe– en torno a la identificación de la evidencia digital en el CNPP o en otros ordenamientos jurídicos relacionados al procedimiento penal. En segundo lugar, y a partir de lo anterior, conocer el tipo de reglamentación dirigida a la *recolección* u *obtención* de la prueba, para así ofrecer un primer planteamiento encaminado a identificar problemáticas específicas por una insuficiente o cuestionable regulación. Con lo anterior, pretendemos hacer una propuesta básica en materia de *lege ferenda* (propuesta "1").

Al mismo tiempo, una apreciación que nos parece crucial es referente al planteamiento que supone el ejercicio de *admisión* de la prueba digital. En efecto, más allá de las dificultades inherentes a la prueba documental *tradicional* de gran volumen, lo cierto es que el medio probatorio que ahora ocupa nuestra atención, presenta particular complejidad en casos específicos como los de hacienda, de carácter contable, pornografía infantil, delincuencia organizada y, desde luego, aquellos vinculados con los grandes desfalcos patrimoniales, bursátiles o financieros, entre otros. En estos supuestos, el volumen de evidencia digital puede ser particularmente abrumador, lo que nos parece, requiere un determinado tipo de protocolo básico o flujo de trabajo para mejorar su ofrecimiento y perfeccionar su desahogo (propuesta "2").

Finalmente, y a partir de las anteriores consideraciones, nos proponemos ofrecer una serie de aspectos que podríamos llamar "criterios de fiabilidad de la prueba digital" (propuesta "3"), encaminados a definir o perfilar el tipo de garantía de seguridad que debe contener la prueba en cuestión, como factor básico al momento de su recolección y, sobre todo, al establecer la pertinencia, utilidad y eficacia de su contenido dentro de la etapa de *ofrecimiento*, a fin de encaminar una eventual eficacia demostrativa al momento de su *desahogo*.

II. La prueba digital

No está de más reconocer que los dispositivos electrónicos o digitales, aunque de uso común y generalizado –¿quién imagina que, al día de hoy, una persona mantenga una comunicación epistolar con otra?– sí suelen presentar problemas específicos en la *praxis* procesal, fundamentalmente, en la fase de preservación y recolección de la evidencia, pero también en la de ofrecimiento, admisión y desahogo.

Al menos en nuestro país, a partir de la existencia de ciertas lagunas legales, criterios de interpretación y, por qué no decirlo, de cierto desconocimiento que existe respecto de las implicaciones que conlleva ofrecer, admitir y desahogar como prueba, por ejemplo, impresiones de pantalla de un chat vía una aplicación de mensajería instantánea o, incluso, el contenido de un volumen ingente de archivos que se almacena en un disco duro; hace necesario comprender justamente la naturaleza jurídica y epistémica de la evidencia digital, a partir del significado que tiene como información que se produce, transmite y preserva de forma ordinaria prácticamente sin darnos cuenta, ya que buena parte de nuestras actividades diarias en diversos órdenes sociales, personales y laborales, quedan ciertamente registrados, muchas veces, para sorpresa de su nivel de incidencia y profundidad.

En este sentido, partimos ahora de la premisa de que este trabajo no es de orden esquemático; simplemente, busca un mejor entendimiento de la prueba digital en la dinámica del proceso y, de forma particular, dentro de la perspectiva del derecho a la prueba; no obstante, nos parece necesario un punto de arranque que, a modo de silogismo, mejore la narrativa y la comprensión del objetivo.

Para ello, una primera intención consiste en asociar la prueba digital a un concepto de *intangibilidad* de la información –característica ciertamente impropia o poco común de la prueba ordinaria o

meramente *tradicional* en cualquier tipo de procedimiento–; asimismo, no debemos olvidar que es común que este tipo de información –virtual e intangible–, se encuentre contenida en instrumentos u objetos de almacenamiento o en cierto de tipo de *hardware*; en tal supuesto, es decir, si la información se registra o almacena en un instrumento que alberga la información, hablamos ahora de una doble prueba (subgrupo "1"): la propia prueba digital y el objeto que la contiene o prueba *material* o *instrumental*.

Si, por el contrario, la información, es decir, la evidencia digital no se encuentra contenida o alojada en un objeto de índole –material–, aludimos también a un doble criterio de intangibilidad (subgrupo "2"): la misma información digital, *per se*, junto con el "espacio" remoto o simplemente la "nube" a la que se debe acceder para su conocimiento o consulta, es decir, el "lugar" en donde la misma se gestiona.

Así, *prima facie*, nos encontramos ante dos grandes categorías en materia de información digital:

a) La que se encuentra almacenada en dispositivos de almacenamiento habilitados para tal fin; y
b) La que se alberga en una gama amplia de instrumentos, objetos y espacios que permiten acceder a la misma y que, por ende, se almacena y se le puede dar un libre uso.

Como se puede advertir, en este segundo grupo nos encontramos frente a una muy amplia, variada e incluso indefinida e interminable lista de supuestos (computadoras, tabletas digitales, teléfonos móviles, cámaras y relojes digitales, televisores y un largo etcétera), pues, además, dentro de estos, se encuentran los programas o aplicaciones que, a la manera de *software*, producen, reproducen y habilitan la generación de información instantánea y remota, tales como servicios de mensajería y correo electrónico, así como la propia de las redes sociales.

De igual manera, por añadidura, encontraríamos también aquella clase de información que se puede almacenar y, por tanto, gestionar en aplicaciones y servicios *on line* o en la nube, incluso, como banco de datos; los ejemplos al respecto son del mismo modo amplios y, afortunadamente ya, de uso común.

En conclusión, coincidimos con Daniel Martín (2017) quien, para sintetizar la idea, señala que la prueba digital puede ser concebida como aquella que tiene valor probatorio y se encuentra en un medio electrónico o es transmitida por dicho medio; por ende, puede diferenciarse de dos formas: la información que se contiene en dispositivos electrónicos y la que se transmite a través de redes de comunicación.

III. Capacidades jurídicas en materia de recolección de evidencia digital

A pesar de lo extraño, paradójico o cuestionable que pueda resultar, en México no está regulada la prueba digital dentro del contexto del sistema penal acusatorio, es decir, no existe una referencia explícita a la forma en que se debe vincular su recolección, embalaje, resguardo, pasando por su trazabilidad a partir del derecho a la prueba en favor de la defensa y, finalmente, hasta su desahogo, a la luz de la propia naturaleza virtual que la caracteriza (ver *supra*).

De este modo, desde nuestra muy particular visión, es indispensable fomentar la comprensión de esta clase de prueba en una doble dimensión: como evidencia de orden informático, es decir, como datos o información digital; y por otra, a partir de los medios, mecanismos, dispositivos o formas de almacenamiento, lo cual es relevante en la medida en que el CNPP ciertamente dispone un apartado específico respecto a la propia prueba *material*.

En esta medida, esos dispositivos de almacenamiento, *ex profeso* o no de los que ya hablábamos, naturalmente son o deben ser tratados

como la propia prueba material y, por ende, su recolección debe ser objeto de una tutela judicial específica, a través de las diversas variantes que debe significar su localización u obtención, ya sea, fundamentalmente, en vía de un delito flagrante, de una diligencia de cateo para conseguir su aseguramiento o, incluso, *motu proprio*, por la propia persona física o a través del autorizado por parte de la persona jurídica.

En todo caso, lo que nos parece indispensable en este sentido -y eso, desde luego, sin haber abordado aún la cuestión que nos ocupa en este capítulo- es establecer la diferencia que debe existir entre el acto de aseguramiento propio de la diligencia de cateo, en lo que se refiere a aquellos objetos o instrumentos que pueden contener esa información digital de la que hablamos; y de la autorización judicial que se debe o puede derivar para intervenir y/o conocer de las comunicaciones privadas que eventualmente pueden albergarse o contenerse en tales dispositivos.

Superado este punto, el medio de almacenamiento asociado a su capacidad de contener información digital, desde luego, puede y, sobre todo, debe ser tratado como una prueba material, como cualquier otra, desde su fase de recolección y embalaje, a fin de garantizar la cadena de custodia, hasta la etapa procesal de valoración de la misma, de forma tal que las reglas que el CNPP ha establecido para dicha prueba –la *material*–, no ameritan, *prima facie*, ninguna diferenciación.

No obstante, en lo que atañe a la propia prueba digital, es decir, al contenido de los datos de naturaleza informática –digital o analógica–, debemos decir que el mismo CNPP, como ya se anticipó, no establece ningún tipo de regla que se encuentre referida justamente al tratamiento que en fase de investigación debiera tener esta prueba, ni tampoco en lo que corresponde a la intervención judicial.

De forma paralela, encontramos una muy breve referencia y una también naciente descripción del tema, dentro de la Ley que Regula

el Uso de la Tecnología para Seguridad Pública del Distrito Federal; no obstante, en esta únicamente se contiene el tipo de prescripciones legales dirigidas a regular la forma en que debe registrarse, embalarse, resguardarse, presentarse y, en general, administrarse la información de orden videográfico de las cámaras que se encuentran instaladas en la vía pública para los fines de seguridad pública.

Por su parte, a nivel nacional, tampoco existe algún tipo de ordenamiento que se ocupe de manera expresa del tema, más allá de los cuerpos legales que consideran como elemento central el uso de la tecnología como parte de la materia de que se trata, tales como la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera (Ley Fintech) y, sobre todo, otros cuerpos legales cuyo objeto se dirige a los sistemas bursátiles, bancarios y financieros.

Todo esto es importante porque a falta de un manual o de una compilación, a manera de *reglas de evidencia*, los únicos preceptos del CNPP vinculados al tema son, como ya se dijo, las disposiciones generales en materia de técnicas de investigación (artículos 227 a 249), en materia de custodia y aseguramiento de bienes.

Ciertamente, el artículo 227 del CNPP dispone:

> La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.
>
> Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se

registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Como se puede ver, este precepto, junto con los subsecuentes, disponen líneas generales dirigidas a tutelar la integridad de la evidencia; sin embargo, es un hecho que dicho ordenamiento no se ocupa de forma alguna de generar las condiciones legales que deben ser atendidas para que una información no material, es decir, la *virtual* o *intangencial* de la que hemos venido hablando, con una vocación probatoria, pueda ser preservada; piénsese tan solo en el hecho de que ya la simple consulta de un archivo digital, por ejemplo, en una paquetería que procese textos jurídicos o una de gestión y procesos alfanuméricos, que fue asegurada, puede significar una alteración de la evidencia, si no se hace a través de criterios de preservación o de incidencia de esa información a partir de parámetros legales.

Así, frente a todo esto la pregunta que debemos hacernos es: ¿cómo se asegura una cuenta de correo?, ¿cómo se resguarda un chat de *WhatsApp* o de *Telegram*?, ¿cómo se ordena el resguardo de la información que se encuentra en una cuenta alojada en una nube de un proveedor de este servicio? Y, especialmente, ¿cómo se garantiza que esa información que se encuentra en ese lugar o en cualquier clase de espacio digital es la misma que se presenta en un proceso penal? En otras palabras, como se asegura el principio de *mismidad*.

Por ello, proponemos que, dada la muy particular naturaleza de esta prueba y, sobre todo, el propio cambio de paradigma que se presenta a partir de la prueba convencional o tradicional, ésta pueda ser explicada, definida y regulada, al menos, en un enunciado del CNPP, así como a través de un protocolo que, como regla de evidencia, permita y garantice el derecho efectivo a la prueba, es decir, su fidelidad a partir de la creación misma de la información digital, pasando por su

resguardo y embalaje, hasta su desahogo y valoración.

En todo caso, si los dispositivos digitales y las nuevas tecnologías de la información son de uso ordinario para las personas en general, no se explica de manera lógica que la información que deriva de estos no se corresponda con su prescripción normativa.

Si pudiéramos plantear una hipótesis, diríamos que, justamente, el ordenamiento legal en materia de enjuiciamiento penal en México no garantiza de manera efectiva el derecho a la prueba en materia digital, precisamente por no encontrarse actualizado frente al uso masivo de las tecnologías de la información.

En función de lo dicho, proponemos que el CNPP integre una descripción legal de lo que debe entenderse como *prueba digital*, para su mejor comprensión y, sobre todo, su tratamiento en la fase de investigación y proceso penal, en los términos siguientes:

> Artículo 229 bis. Cuando se trate de información de carácter digital, el aseguramiento de esta deberá garantizar la intervención de la defensa de la persona imputada, y cuando esto no sea posible por cuestiones de seguridad, espacio, tiempo o por cualquier otro motivo justificado, ésta será objeto de resguardo a través de los recursos necesarios que permitan su preservación íntegra y fidedigna, mediante la intervención pericial.
>
> Por información digital, se debe entender aquella que se genere y provenga de herramientas de esta naturaleza o de cualquier otra de carácter informático, cibernético o tecnológico o que sea susceptible de ser alojada o gestionada en dispositivos materiales o en espacios remotos.

Sobre esta cuestión, en el *Manual de Manejo de Evidencias Digitales y Entornos Informáticos (versión 2.0),* Acurio Del Pino (2009), señala lo siguiente:

> En circunstancias excepcionales una persona competente puede tener acceso a la información original almacenada en el sistema informático objeto de la investigación, siempre que después se explique detalladamente y de manera razonada cuál fue la forma en la que se produjo dicho acceso, su justificación y las implicaciones de dichos actos (p 2).

Esto obedece al hecho de que en diligencias preliminares de investigación o en la ejecución de órdenes de cateo o de aseguramiento, los entornos de la actuación policial pueden representar situaciones de riesgo para sus intervinientes; en todo caso, lo que se considera aconsejable es ciertamente un control judicial *ex post,* a fin de verificar su justificación, y controlar *a posteriori* el tipo de elementos probatorios que pudieran haberse preservado, es decir, que se explique detalladamente y de manera razonada cuál fue la forma en la que se produjo el acceso a la información, su justificación y las implicaciones de dichos actos.

En todo caso, coincidimos con Martínez Galindo (2022), quien, a partir del criterio de intangibilidad de la prueba digital, es decir, del hecho de que por sí misma, no puede apreciarse de manera sensorial, señala lo siguiente:

> ...uno de los errores que a veces cometen los Tribunales, como más adelante expondré, y que inciden, directamente en este aspecto material del que estamos hablando, del derecho a la presunción de inocencia en relación con el principio de culpabilidad, es que tratan las evidencias digitales y lo obtenido de ellas como meras pruebas de carácter documental o pericial, cuando no lo son. De esta forma se está confundiendo la representación impresa o el proceso conclusivo de análisis con la prueba en sí misma porque la prueba tecnológica son los datos, la información, el contenido digital, no el soporte que los contiene. (Martínez Galindo, 2022, p. 7).

IV. El ofrecimiento y el desahogo de la prueba digital

Ya el hecho de plantearse documentos "físicos" de "gran volumen" como medios de prueba a admitir, pero sobre todo, a desahogar, genera problemas serios en la práctica procesal diaria; si, por ejemplo, se ofrece como prueba la información contable de un periodo multianual de una empresa, como forma de acreditar el pago al fisco; o bien, el soporte documental de una relación comercial entre dos grandes firmas comerciales, a fin de sustentar la diferencia entre el suministro de mercancías, con el pago de las mismas; o bien, para buscar demostrar la operación criminal de una persona física o moral, que se dedica a la introducción de mercancía de procedencia ilícita o a la exportación de la misma; en todos estos casos, o en cualesquiera en donde el uso de documento físico es el medio *sine qua non* para demostrar una cierta clase de información o indicio, los criterios en torno a la forma en que se debe presentar la prueba, como medio a admitir, pero sobre todo, el criterio para su desahogo -¿cómo se debe entender el desahogo de, por ejemplo, un expediente fiscal de miles de fojas o de cientos de legajos?-, no está del todo claro en el CNPP. Planteado de una forma simple: ¿cómo se acredita un documento por el testigo *ad hoc* (testigo de acreditación o TA) en esta clase de medios probatorios?

Sin embargo, más allá de que el propio artículo 380 del CNPP dispone la llamada *presunción de autenticidad del documento*, así como la posibilidad de que, como forma de desahogo, se pueda llevar a cabo una lectura *parcial* y, por ende, no la totalidad de éste; del mismo modo que, lo realmente significativo en torno al propio desahogo del medio de prueba es que el documento sea *acreditado*, es decir, reconocido, ya sea por quien participó en su confección o creación o bien, por quien sabe de su contenido, por cualquier clase de motivo. Lo cierto es que, visto a partir de cualquier flanco, hay diferencias sustanciales y no meramente sutiles entre ofrecer, por ejemplo, treinta tomos

–físicos– de un expediente contable, fiscal, judicial o de orden simplemente archivístico, que hacerlo respecto del contenido de un acervo alojado en un disco duro, en un dispositivo tipo USB o de una cuenta que se encuentra en un mecanismo de gestión *on line*, que resguarda cientos de *carpetas*, las cuales, a su vez, contienen un volumen significativo de archivos.

En este, como en los temas antes señalados (definición o perfilamiento de aquello que debe entenderse por prueba digital o el criterio mínimo de intervención de la autoridad frente al resguardo y el aseguramiento de este tipo de prueba), el CNPP también presenta lagunas en materia regulatoria que, sin duda, pueden trascender al Derecho a la Prueba, en la medida en que un criterio de interpretación de la norma, frente al significado y alcance de alguna de las fases de este derecho, habrá de incidir muy probablemente en diversos principios del sistema acusatorio, especialmente, el de *esclarecimiento de los hechos*, el de defensa, el de inmediación y con ello, el de contradicción.

Ahora, si el CNPP no responde a la pregunta que nos hemos formulado en lo que atañe a la naturaleza de la prueba digital ¿esto qué tipo de implicaciones puede tener cuando se trata de probar hechos a partir de altos volúmenes de información digital? Más todavía cuando –debemos reconocerlo– las cargas de trabajo del, aún en vías de consolidación, sistema acusatorio-adversarial comienzan a encender las alarmas y, con ello, los modelos de trabajo.

Desde luego, debemos partir de la premisa de que una actividad específica que puede responder aquella interrogante es entender el criterio de autenticidad de la prueba digital, a partir del concepto o principio de *mismidad*, es decir, de aquel según el cual, la información que en vía de prueba se presenta ante la autoridad judicial es exactamente la misma que fue asegurada, embalada y preservada.

No obstante, como lo afirma Oliva León (2016), efectivamente, debido a la facilidad de manipulación de la prueba electrónica, la dificultad de la visualización o escucha de material intangible, y la dificultad para distinguir entre el original y la copia; la intervención de un perito informático para elaborar el correspondiente dictamen pericial puede ser muchas veces necesario y hasta determinante (p. 59), de modo que un aspecto a considerar implica darle confiabilidad al origen de la información por parte del experto o perito que pueda confirmar que esos datos de naturaleza informática o tecnológica no fueron alterados o manipulados –algo que, a diferencia de la prueba documental tradicional puede resultar mucho más sencillo–; y otra muy diferente el hecho de que una persona en particular esté en condiciones de acreditar el documento como tal (TA), ya sea como testigo de acreditación sobre su origen (TAO), o bien, como testigo de acreditación sobre su contenido o de carácter ideológico (TAI); esto, ya sea en un caso o en otro, lo que se debiera entender a través del criterio de pertinencia en torno a su ofrecimiento y admisión es que ese o esos testigos, puedan aportar información sobre el contenido netamente sustancial de esa información digital, es decir, a qué se refiere, qué contiene, de dónde deriva, cuáles fueron los fines de su archivo, en resumen, qué tipo de hecho probaría, a partir del punto de prueba del oferente, como se hace justamente frente a un documento físico.

De esta manera, si un TA busca dar a conocer información de carácter digital de, por ejemplo, datos generales o específicos en esas decenas o cientos de archivos o incluso carpetas de información que se hallan alojados en esos dispositivos o medios de almacenamiento, ¿cuál debe ser el criterio para llevar a cabo su admisión y, sobre todo, el desahogo de la prueba en cuestión? Esto es importante, porque, efectivamente, para alcanzar esa admisión e incorporación de la prueba en juicio, la misma debe ser acreditada o autenticada, lo que se

cumple por medio del interrogatorio directo, aun cuando nada impide que pueda serlo a través de un examen cruzado o contrainterrogatorio. En este sentido, la persona interrogada recibe el nombre de testigo de acreditación o de autenticación (Félix Cárdenas, 2019).

A este respecto, advertimos una problemática específica que se presenta frente al desahogo de la prueba digital, y sobre todo, cuando se trata de gran volumen, esto con independencia del aspecto central en este medio probatorio como lo es la cuestión de confirmar o "probar" su autenticidad a cargo de peritos; es en esta nueva perspectiva que ofrecemos un tipo especial de protocolo encaminado a explicar de forma ágil y sencilla, la forma en que, a nuestro juicio, pudiera llevarse a cabo el desahogo de esta prueba sin comprometer los principios a los que nos hemos referido, particularmente, el de inmediación, contradicción y sobre todo, dada su especial relevancia, el de esclarecimiento de los hechos.

Lo anterior porque, así como sería absurdo proceder a la lectura de, por ejemplo, un documento de cientos o miles de fojas; también sería cuestionable, improductivo y, sobre todo, costoso para los tribunales de justicia que el TA diera cuenta, mediante lectura, de la información que se puede contener en esas decenas o cientos de carpetas o archivos digitales.

Esto no es un tema menor, piénsese, por ejemplo, en el tipo de consecuencia que se podría presentar en el caso de que un TA fuera ofrecido para reconocer el contenido de un conjunto de carpetas digitales –subrayo "carpetas digitales"–, que se contienen en el medio respectivo y que, se afirma, albergan textos, números, videos, fotografías, audios, etcétera.

En este caso, el TA ¿debería de explicar, es decir, dar cuenta sobre el porqué reconoce la información –digital– de cada uno de los archivos, o bastaría con que reconozca el contenido generalizado, es decir,

global de las carpetas? Más allá del hecho de que una cuestión crucial es insistir en el aspecto de la preservación de la información, lo cierto es que un problema generalizado en torno a la interpretación de los preceptos legales referidos a la *acreditación* del documento que se establecen en el CNPP, tiene que ver justamente con el tipo de técnica de litigación, por un lado, a cargo de las partes técnicas, para hacer fluir la información de manera clara, a fin de que la persona juzgadora la conozca, la procese y la analice, es decir, la valore; y por otro igualmente relevante, a cargo de la persona juzgadora o tribunal de enjuiciamiento, respecto a la manera en que debe dirigir el desahogo de esta clase de prueba, ya que una apreciación depurada, extrema o altamente formalista de esos mismos preceptos, en pos de no conculcar los principios de inmediación, contradicción y de defensa, puede tornar que la producción de la prueba, como ya se anticipó, constituya un ejercicio no solo tedioso, sino ineficiente.

Así pues, el protocolo que se propone en los casos en que la materia de producción –*desahogo*– de la prueba documental es de carácter digital, y especialmente cuando es de gran volumen, es el siguiente:

I. *Preparación*

I.1. El documento debe estar materialmente disponible, en los mismos términos en que fue admitido en el auto de preparación al juicio.

I.2. A partir de lo anterior, debe considerarse el uso efectivo de los mecanismos de reproducción que correspondan, a fin de llevar a cabo la proyección de los archivos digitales contenidos en los medios o dispositivos de almacenamiento de que se traten, independientemente de que los mismos hubiesen sido admitidos como prueba material.

I.3. Comprobar que el o los TA estén igualmente disponibles.

II. *Introducción*

II.1. El o la oferente de la prueba digital debe hacer preguntas introductorias al TA sobre el conocimiento del documento y de esta forma, adjudicarle la información que se espera tiene sobre el mismo, es decir, para *acreditar* ese medio, de tal manera deberá abordar aspectos como ¿sabe de su existencia?, ¿por qué motivo?, ¿qué elementos contiene?, ¿cuándo o durante cuánto tiempo se integró la información que se contiene?, ¿quiénes más podrían conocer de su contenido?, etcétera.

II.2. En el caso de producirse la información esperada referente al conocimiento que ese TA tiene sobre el medio en cuestión (ya sea como TA de *origen* (O), *ideológico* (I), o si, es el caso, como de *preservación* (P), deberá demostrarse si el mismo, de tenerlo a la vista, podría *reconocerlo* (párrafo inicial, artículo 383 del CNPP); si la respuesta es afirmativa –lo cual no podría ser de otra manera, ya que la admisión del medio debió partir de esa premisa– preguntar por qué podría ser así.

III. *Desahogo*

III.1. El oferente de la prueba anuncia, es decir, no solicita ni pide autorización, que va a poner a la vista el medio de almacenamiento que contiene el medio documental digital –se entiende que es el mismo que fue preservado en fase de investigación–; el tribunal sólo debe cerciorarse de que el medio corresponde con uno de los medios que fueron admitidos.

III.2. El mismo oferente pone a la vista de la contraparte dicho dispositivo, para que ésta verifique que se trata del medio que fue objeto de admisión.

III.3. El medio de prueba se pone a la vista del TA para que se le cuestione: ¿qué es lo que tiene a la vista?, ¿lo reconoce?, ¿por qué lo afirma?; de acuerdo con el punto a probar se indagará sobre algunos datos del medio material y sobre todo de los elementos que en el

mismo se contienen, tales como su fecha, quién o quiénes lo elaboraron, enviaron, suscribieron, autorizaron, etcétera; con todo ello se *acredita* su contenido, y cuando hablamos de su contenido, nos referimos a éste en *general*.

III.4. En cuanto a los datos que se contienen en el dispositivo, se debe ordenar que el medio sea reproducido y proyectado para cumplir con el principio de publicidad; si son documentos de gran volumen, sin comprometer el punto de prueba, debe bastar que se publicite tan solo el documento o carpetas que contengan la información, y de ser el caso, autorizar lecturas acotadas o parciales de alguna clase de segmento (artículo 380 del CNPP, véase *infra*).

III.5. La contraparte podrá formular las preguntas del caso que, en teoría, estarían encaminadas a desacreditar el mismo, ya sea en cuanto a su *origen*, es decir, respecto a la autenticación u originalidad del mismo; o bien, respecto a la información que se afirma, dice contener dicho medio. Sobre esto, debemos decir que el principio de contradicción se encuentra garantizado desde el momento mismo en que se lleva a cabo el descubrimiento probatorio.

Insistimos que en estos casos –los documentos extensos–, se descarta su lectura íntegra, pues no respondería a ningún efecto útil y nos llevaría a conspirar contra principios del sistema, como los de concentración –de la audiencia– y de inmediación.

III.6. En cuanto a la llamada *incorporación* del documento (artículo 383 del CNPP), la información contenida en el medio, más allá de su lectura parcial, segmentada o acotada e incluso de su falta de lectura, podrá ser valorada en su totalidad, ya que el concepto de *acreditación* de la prueba se refiere justamente al ejercicio de reconocimiento de dicho medio documental digital.

III.7. Ahora bien, respecto a documentos digitales que no se encuentran almacenados en cualquier tipo de dispositivos o medios,

es decir, que se alojan en plataformas de gestión, tales como correos electrónicos o sistemas habilitados para tal fin, el medio del conocimiento de la información desde luego puede darse a través de algún testigo que permita conocer el contexto o significado de los datos contenidos; sin embargo, la manera idónea para conferirle el sentido de confiabilidad a estos datos debe ser a través de experto o perito que permita conocer de manera clara y sobre todo, precisa, cuál fue el procedimiento que se empleó para *extraer* la información, es decir:

a) Para acceder a la misma;
b) Para hacer, en su caso, el respaldo necesario; y
c) Para llevar a cabo la impresión o captura de las "pantallas" o segmentos necesarios para su presentación en el proceso;
d) Para garantizar la preservación de la información.

En todo caso, una *buena práctica* es que este ejercicio se lleve a cabo previo a que el TA informe sobre el contenido *sustancial* de los datos, es decir, respecto al punto de prueba propuesto por la parte oferente de la misma, ya que a diferencia del documento convencional o tradicional, como ya se dijo, un aspecto significativo es poder generar las condiciones que permitan darle confiabilidad a los datos preservados, dada su volatilidad o capacidad de manipulación.

III.8. Asimismo, en lo que corresponde a toda la gama de medios digitales capaces de almacenar esta clase de información, señaladamente por lo que toca a teléfonos móviles, tabletas digitales, etcétera, independientemente de lo planteado en el punto previo, se deberá haber establecido como condición desde la admisión de la prueba, la autorización judicial para la intervención de las comunicaciones privadas objeto de la prueba.

Sabemos que ya dentro de la actividad procesal propia de la producción –*desahogo*– de la prueba digital, se pueden presentar diversos aspectos o incidentes que pueden no estar contenidos en los aspectos

antes trazados, por ejemplo, el tipo o el alcance de autorización judicial para acceder a determinadas comunicaciones personales; el cuestionamiento o controversia sobre una eventual transgresión a la cadena de custodia; la existencia o incluso la propia inexistencia de determinada clase de registros digitales, al momento de la intervención del experto; o incluso, la propia manipulación de la información por alguno de los expertos a cargo de la parte que ofrece la prueba; no obstante, lo que proponemos es un mínimo de pasos que desde una óptica de ejercicio elemental de reglas y sobre todo, de aplicación de principios, pueden emplearse como estándares para la técnica específica del desahogo; lo cual para un sistema acusatorio en construcción como el de México puede llegar a resultar útil.

Finalmente, y aunque reconocemos que buena parte de la complejidad de dar fiabilidad a la prueba, desde el ámbito de la tutela de los Derechos Humanos involucrados estriba en: **a**) el alcance de las autorizaciones judiciales para la intervención de las comunicaciones privadas; y sobre todo **b**) en la calificación o no de legalidad de las pruebas obtenidas, a virtud de actos de aseguramiento a cargo de la fiscalía, por hipótesis de flagrancia o en vía de ejecución de actos de cateo (por determinación expresa prevista en los artículos 264 y 346, fr. II del CNPP), lo cierto es que en México esta clase de problemáticas corren en paralelo con los actos procesales inherentes al ejercicio de la derecho a la prueba, insistimos, motivado por la multiplicidad de criterios de interpretación de las exiguas normas referidas a la regulación de la prueba documental y, particularmente, y la omisión por completo de esta prueba en su vertiente digital, a lo cual se suma la cuestionable preparación de expertos en materia de documentoscopía forense y evidencia digital, enfocada al adecuado resguardo de la información recabada; a la garantía de su preservación, especialmente, a su análisis en fase de investigación, sin riesgo de alteración; a la extracción de

datos y sobre todo a las técnicas para ofrecer la información en fase de juicio que cumpla con los criterios de licitud y esclarecimiento de los hechos.

Por esta muy particular razón es que nos parece que la carencia de un adecuado protocolo elemental puede incidir, en última instancia, justamente en la finalidad del proceso ya que ¿de qué sirve que un procedimiento penal se pretenda sustentar preponderantemente con evidencias de carácter digital, si en última instancia la misma se excluye por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales o bien, no es posible desahogar la información dada la incapacidad del experto forense para explicar los métodos, pero sobre todo las técnicas empleadas para, por ejemplo, acceder a los medios de almacenamiento respecto de los que se permitió su intervención o, en su caso, refutar la teoría de la contraparte, en el sentido de haberse alterado la información?

V. Criterio de fiabilidad de la prueba digital

Como ya adelantábamos, el CNPP ciertamente regula la cadena de custodia, como *sistema de control y registro para el indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto* del hecho delictivo, desde la localización del mismo y hasta la conclusión del proceso; pero ¿qué tipo de registro o sistema de control de esta índole se debe emplear en lo concerniente a la evidencia digital? Precisamente nos encontramos con otra gran y significativa laguna que puede ser igualmente determinante en el curso de un proceso penal.

No cabe duda que los protocolos existentes para el tratamiento de la evidencia material de la que ya hablábamos, como medios de almacenamiento *ex profeso* (memorias USB, discos duros, CD's, etcétera), o bien, por el uso propio para el que fueron creados (teléfonos móviles, tabletas electrónicas, cámaras fotográfica, y más), es perfectamente útil para la preservación de los mismos; sin embargo, ¿cómo se

registra la intervención en fase de investigación de estos, dentro de un sistema de control como el que nos ocupa, y más todavía cuando se accede a sistemas de almacenamiento remotos?

Nuestra propuesta al respecto es que un adecuado sistema de esta naturaleza debe, de inicio:

a) Tutelar de manera efectiva los principios en materia de contradicción y, sobre todo, el de defensa. Si recurrimos de nuevo a Acurio del Pino (2009), quien señala que: "El objetivo de la Informática forense es el de recobrar los registros y mensajes de datos existentes dentro de un equipo informático, de tal manera que toda esa información digital, pueda ser usada como prueba ante un tribunal. (p. 2)".

Debemos ser en extremos cautos en el tratamiento de aquella información digital que tenga el potencial de ser considerada como parte de una investigación pues, de lo contrario, el proceso penal tenderá a ser improductivo o, incluso, ocioso si la evidencia recabada termina por ser excluida o erróneamente ofrecida, admitida o desahogada.

b) En el proceso de ofrecimiento de la prueba y en la decisión inherente a su admisión se debe garantizar el principio de preservación integral de la evidencia, el cual, según nuestra propuesta, debe ser materia de un planteamiento expreso a cargo del oferente del medio, en el que no solo quede visibilizado, como paso previo a la admisión, el mecanismo de preservación de la evidencia digital. Esto significa que toda información digital, independientemente de su espacio de origen y de destino, es decir, de su almacenamiento físico o remoto, debe estar debidamente sustentado a través de lo que llamaríamos como una *cadena de custodia digital*, en donde deben quedar asentados los datos específicos que correspondan, no al acceso a los dispositivos de

almacenamiento –pues para ello la cadena de custodia *tradicional* cumpliría con tal propósito–, sino, particularmente, al uso y consulta de esa información mediante los registros que avalen, desde el ángulo forense, el tipo de intervención o injerencia que se haya llevado a cabo. Al respecto, coincidimos con Gómez (2010), quien afirma que "la realidad de la práctica judicial dista mucho del delicado tratamiento que debería darse a las fuentes de evidencia digital" (p. 2,209). Incluso, como lo afirma el propio autor, otros aspectos a considerar son la ausencia de un control adecuado en el manejo de las fuentes de evidencia digital e incluso, de depósitos especiales para el resguardo de este tipo de material probatorio.

c) En este sentido, el tipo de control que a nuestro juicio debe llevar a cabo la autoridad judicial al momento de resolver sobre la admisibilidad de la prueba digital debiera ser en cuanto a verificar –o certificar, de ser el caso– los registros en materia de custodia digital, que permitan dar el aval procesal para decidir sobre su adecuada preservación; de manera oficiosa –más allá del propio comportamiento proactivo de la persona juzgadora–, creemos que se tiene que demostrar que la prueba para juicio efectivamente cumple con los estándares en materia de legalidad y de tutela efectiva en materia de derechos humanos, y así evitar justamente cuestionamientos que, a nuestro parecer, lleguen a resultar impropios para la fase de juicio, dada su inconducencia; en todo caso, lo que se propone es que los temas vinculados a la adecuada preservación de la prueba sean objeto de un examen apriorístico y no *a posteriori* en juicio.

d) Para tal efecto, el auto de preparación a juicio oral, es decir, la determinación del tribunal que autoriza que una investigación entre a la fase de juicio, debe integrar justamente todos aquellos datos

referidos precisamente a la "validación" de la evidencia digital, de manera tal que en esta se establezca el tipo de mecanismo de control o herramienta denominada "Hash", para garantizar su integridad o autenticidad que, como algoritmo, nos permite tener la seguridad de que las comunicaciones o archivos no se hayan alterado, mediante un examen en el que se produce un registro en forma de cadena de caracteres antes y después de la comunicación de los datos, en el que, si estos son idénticos, se interpreta que no han sido alterados. En otras palabras, el "Hash" es la huella digital que imprime un archivo que nos permite verificar su integridad y autenticidad (Osco Escobedo, et. al., sin año).

e) No obstante, reconocemos que, en una bien llevada estrategia de litigación por parte de la contraparte del oferente de esa prueba, se puede llegar a cuestionar precisamente la integridad de la prueba digital, lo que podría cuestionar esa calificación de legalidad de la prueba que fue admitida. Al respecto, debemos aclarar que esa determinación a cargo del juez que resuelve previo al juicio, en donde admite la prueba, sólo tiene un carácter preliminar o cautelar, por lo que la parte contraria no sólo puede cuestionar, es decir, refutar, justamente la calidad de la información en la audiencia de debate, no solo mediante el contrainterrogatorio, sino por medio de un peritaje o incluso, un metaperitaje. No está de más aclarar que en realidad, la incorporación de esa cadena de autenticidad "Hash" solo busca justificar la admisión de la prueba, a través de un control preventivo en materia de legalidad, sin perjuicio de su eventual refutación.

f) Finalmente, debemos decir o en todo caso insistir en el hecho de que más allá de la necesidad o conveniencia, según se quiera ver, de un TA que permita generar información sobre el contenido sustancial de la evidencia digital, es decir, sobre aquello

> que sabe y le consta en torno a los datos digitales, lo cierto es que, en nuestra muy particular opinión, no podría llegar a ser admisible una prueba de este carácter sin el ofrecimiento del testigo experto o perito que informe sobre el origen, el destino, el aseguramiento, embalaje, preservación, uso, consulta, gestión, según sea el caso, y en general, sobre los aspectos inherentes a la autenticidad de la información; en otras palabras, la presentación del informe en audiencia debe ser realizada por un testigo experto que, en virtud de la formación, habilidad o experiencia, está capacitado con conocimientos especializados más allá de la persona promedio, de forma tal que el conocimiento del testigo es suficiente para que otros puedan confiar oficial y legalmente en su opinión especializada (científica, técnica u otra) sobre la evidencia o un hecho dentro del alcance de su experiencia, conocida como opinión experta (PADF, sin fecha).

En resumen, aunque al menos en México no existen *Reglas de Evidencia* y menos aún en materia de prueba digital, lo cierto es que los protocolos de actuación al respecto se refieren señaladamente a la intervención que deben de llevar a cabo los elementos policíacos y los fiscales frente a escenarios delictivos que implican labores vinculadas al aseguramiento, embalaje y preservación de esta clase de evidencia; ello, sin considerar cuestiones elementales como la preservación de los indicios en entornos virtuales y remotos; incluso, esto es especialmente delicado si se toma en cuenta que, a diferencia de otras regiones del mundo, el sistema interamericano no cuenta con un régimen en materia de tratados que obligue a los países a establecer bases de colaboración, como lo es el *Convenio sobre la Ciberdelincuencia* (Convención de Budapest); más aún, la *Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia*, de naciente creación (2024), no fue o al menos no ha sido suscrita por el Estado mexicano.

De este modo, estos criterios –mínimos– de fiabilidad de la prueba digital buscarían simplemente representar *buenas prácticas* que, junto con la propuesta de *lege ferenda* y los pasos referidos al protocolo en materia de desahogo de la prueba digital, serían al menos aspectos que abonarían no sólo a la reflexión sobre la importancia y trascendencia que tiene la prueba digital, sino también a las implicaciones que tiene un aspecto esencial como lo es el Derecho a la prueba que, como se sabe, es un derecho humano en materia de debido proceso.

VI. Conclusiones

1. El CNPP que rige el sistema penal acusatorio en México, aunque escuetamente reglamenta el derecho a la prueba documental y la material –incluso desde el enfoque que significa el principio de *libertad probatoria*–, es por completo omiso frente a la evidencia digital y, por ende, ante los aspectos referidos al aseguramiento, embalaje y preservación de la misma; esto puede implicar un riesgo en materia de investigación y procesamiento penal, dado el potencial de manipulación que caracteriza el tipo de información en esta clase de medios de prueba. Por ello, es preciso que este ordenamiento contemple, al menos, una definición sobre el significado de la evidencia digital, así como los elementos mínimos en materia de tutela para su efectivo control legal.

2. El principio de *esclarecimiento de los hechos* constituye el hilo conductor de todo proceso legal en cuanto a su fines; por su parte, el derecho a la prueba, como elemento primordial –núcleo duro– en materia de debido proceso, ya en su vertiente material, representa el insumo para el cumplimiento sustantivo de aquél; en esa medida, la omisa regulación de la prueba digital dentro del CNPP o una interpretación restrictiva de normas en materia de cadena custodia puede dar lugar a una transgresión de ambos derechos, ya que tanto la

indebida recolección de ésta, la deficiente preservación de la misma, la carencia de una técnica adecuada para la gestión –consulta– de la información e incluso una comprensión equivocada sobre la naturaleza de ésta, puede también comprometer el planteamiento respecto a su ofrecimiento, la decisión sobre su admisión y, además, la propia fase de desahogo, más aún cuando se trate de información digital cuantitativamente considerable.

3. Proponemos que desde la fase de ofrecimiento de la prueba digital, la parte oferente indique a la persona juzgadora cuál o cuáles fueron los dictámenes periciales encaminados a justificar la recolección, el embalaje, la preservación y la intervención de la evidencia, con el objeto de que la misma autoridad jurisdiccional como mecanismo cautelar integre esa información en la determinación en la que se ordena la celebración del juicio, sin perjuicio de que la contraparte pueda plantear como estrategia, la refutación misma de tales intervenciones periciales.

4. En la fase de desahogo de la prueba digital, independientemente de los aspectos que se relacionen con la evidencia material cibernética o digital (medios de almacenamiento, *hardware*, aparatos móviles, tabletas, relojes y toda clase de dispositivos con vocación digital de almacenamiento y de transmisión de datos), lo conveniente es que el testigo de acreditación de esa clase de prueba aporte información sobre las razones que den cuenta de su dicho, es decir, del porqué puede reconocer, explicar o abundar sobre el tipo de conocimiento que tiene de esos datos para que se tenga por desahogada la prueba, ya que el reconocimiento de esa evidencia digital implica su acreditación, sin perjuicio de que se pueda generar una lectura parcial de esta o incluso, una total cuando la información es escueta, de modo que ciertamente se desaconseja la lectura total y más aún cuando el volumen de datos es significativo.

5. Aunque el testigo de acreditación del documento es el órgano de prueba idóneo para aportar información específica referida a la cuestión a probar, es decir, al punto de prueba, lo cierto es que tanto el ofrecimiento como el desahogo de la evidencia deben estar necesariamente aparejados con la intervención del o los peritos que informen sobre los procedimientos relacionados desde la fase de obtención de la evidencia, hasta la gestión o consulta final de la misma, a fin de que, mediante la herramienta *Hash*, se confirme su garantía de autenticidad.

VII. Recursos bibliográficos

Acurio del Pino, S. (2009). *Manual de manejo de evidencias digitales y entornos informáticos* (Versión 2.0). Alfa-Redi.

Delgado, Martín, J. (2016) *Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones*, Wolters Kluwer.

Félix Cárdenas, R. (2018–2019). *Fotografías, videos, filmaciones y grabaciones de sonido como apoyo visual y como prueba demostrativa con valor sustantivo en el proceso penal mexicano*. *Revista Penal México*, (14–15).

Fundación Panamericana para el Desarrollo (PADF). (s. f.). *Guía técnica sobre análisis y evidencia digital: Proyecto de creación de capacidades del sector judicial ecuatoriano para combatir la delincuencia transnacional y el narcotráfico*.

Gómez, L. S. M. (2010). *Delitos, prueba y evidencia digital*. https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/153215/Documento_completo.pdf

Martínez Galindo, G. (2022). *Problemática jurídica de la prueba digital y sus implicaciones en los principios penales*. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 24-23. http://criminet.ugr.es/recpc

Oliva León, Ricardo, *La Prueba Electrónica* envenenada, en *La Prueba Electrónica, validez y eficacia procesal* (2016), (50-67).

Osco Escobedo, M. Á., et al. (s. f.). *La evidencia digital como medio de prueba en el proceso penal*.

https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/40969/mod_resource/content/1/LA%20EVIDENCIA%20DIGITAL%20COMO%20MEDIO%20DE%20PRUEBA%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL.pdf

AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.
AUTORÍA INDETERMINADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

*Mtro. Rubén Gerardo Saavedra Márquez**

SUMARIO

I.- INTRODUCCIÓN. II.- AUTORÍA. III.- AUTORÍA MEDIATA. IV.- COAUTORÍA. V.- AUTORÍA INDETERMINADA/RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA. VI.- CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA AUTORÍA INDETERMINADA. VII.- DIFERENCIA ENTRE COAUTORÍA Y AUTORÍA INDETERMINADA. VIII.- ¿LA RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA O AUTORÍA INDETERMINADA ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA? IX.- CONCLUSIÓN. X.- BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo abordaremos el estudio de la denominada autoría correspectiva, complicidad correspectiva o autoría indeterminada, mismo que, pese a que el Estado Mexicano lo contempla en su compilación penal, ha sido objeto de estudio por muy pocos doctrinarios, haciendo estos una mención muy superficial en algunas obras, sin embargo, ante la necesidad de abordar dicha temática es que en este trabajo procederemos a adentrarnos en el estudio de un tema que considero de gran trascendencia para nuestro derecho penal.

* Licenciado en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, cuenta con estudios de maestría en Juicios orales y sistema acusatorio, por la Escuela Jurídica y Forense del Sureste, y especialidad en Juicios orales por la misma universidad; actualmente labora en la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Siendo de vital importancia, primeramente, comprender lo que es la autoría, autoría mediata y coautoría, para así comprender de forma más clara y precisa qué se entiende como autoría indeterminada y sus características.

II. AUTORÍA

En razón de lo establecido en el apartado relativo a la introducción, es que podemos ahora desglosar que debe entenderse por autoría, advirtiendo que dicho término se aplica a la persona que, ya sea de forma directa o a través de terceros, comete un acto delictivo. Es fundamental subrayar que el autor es quien lleva a cabo la conducta descrita en el tipo penal. Aquí, distinguimos entre dos formas de autoría: la autoría directa y la autoría mediata.[1]

La autoría es la forma más amplia del dominio del hecho, dado que el autor es señor de su decisión y de la ejecución del acontecimiento que llevará a provocar el resultado con su conducta. Conforme a lo anterior, **podemos concebir al autor como aquel que realiza un hecho propio; es dueño o señor de su acto**; él dirige el proceso causal hacia la consecución de un fin conforme a un plan previamente trazado. Por ello, **el autor tiene la potestad de detener, interrumpir o concluir la producción del resultado.**[2]

La **autoría directa** se refiere al individuo que, de forma directa, lleva a cabo un delito. El autor directo domina la acción, ejecutándola personalmente, y es el sujeto que cumple con los elementos del tipo penal de manera inmediata.

---

[1] En este punto, es indispensable señalar que en lo establecido por la en ese entonces estudiante de la Facultad de Derecho de la UNAM, Ana Laura Álvarez Colín, es un elemento necesario y de suma importancia, ya que es acorde a lo que establecen los autores que están a favor de la teoría del dominio del hecho, ya que en esta se encuentran el denominado **autor directo**, **autor mediato** y el **coautor,** ya que en estos tienen un dominio total de la acción que logra con ello el resultado típico antijurídico y culpable establecido en las codificaciones penales.

[2] Mencionado por el Autor Edgar Alberto Donna, en su obra "La autoría y la participación criminal"

AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN[3]

ARTÍCULO 22.- (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:

I. Lo realicen por sí;

Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:[4]

II.- Los que los realicen por sí;

III. AUTORÍA MEDIATA

La autoría mediata, por otro lado, involucra a una persona que utiliza a otros sujetos como instrumentos para cometer un delito con el fin de aparentar que no está involucrada en la actividad delictiva.

El autor mediato, entonces, **realiza el delito a través de estas personas a las que llamamos instrumentos.** Los instrumentos pueden llevar a cabo el delito bajo coacción, amenaza o engaño del autor mediato. Es importante destacar que, en algunos casos, los instrumentos pueden tener conocimiento del delito y, por lo tanto, ser también responsables penalmente.[5]

AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN[6]

ARTÍCULO 22.- (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:

III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;

Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:[7]

[3] Extracto del Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México

[4] Extracto del Código Penal Federal

[5] Esto es así ya que ningún Código Penal (Federal o para la Ciudad de México) indican lo contrario, aunque es necesario hacer mención que doctrinalmente lo referente al autor mediato se expresa que, al servirse de otro como instrumento, es decir que el instrumento es un ser que actúa sin libertad, ya sea por error, coacción o dominio de la voluntad por parte del autor mediato.

[6] Extracto del Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México

[7] Extracto del Código Penal Federal

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

IV. COAUTORÍA

La coautoría se refiere a la situación en la que **dos o más individuos deciden cometer un delito de manera conjunta.** Esto implica una decisión colectiva de llevar a cabo el delito y una colaboración consciente y voluntaria entre los involucrados. **Cada coautor desempeña un papel activo en la comisión del delito, y su participación es determinante para llevar a cabo el acto criminal.**

AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 22.- (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:[8]

II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;

Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:[9]

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

V. AUTORÍA INDETERMINADA/RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA

La autoría indeterminada es una figura jurídica que se **aplica cuando varias personas cometen un delito en conjunto, pero no se puede determinar el daño específico causado por cada uno, ya que no existió un acuerdo previo entre ellos.** A diferencia de la coautoría, donde hay un plan común, en la autoría indeterminada **se castiga con una pena atenuada a todos los intervinientes,** ya que **no es posible individualizar la responsabilidad** por el resultado delictivo.

[8] Extracto del Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México

[9] Extracto del Código Penal Federal

Acorde a lo anterior, es que encontramos que en el Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, se establece lo siguiente:

> ARTÍCULO 26[10].- (**Autoría indeterminada**). Cuando varios sujetos intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo, para su punibilidad se estará a lo previsto en el artículo 82 de este Código.
>
> ARTÍCULO 82[11].- (**Punibilidad de la autoría indeterminada**). Para el caso previsto en el artículo 26 de este Código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo a las tres cuartas partes del máximo de las penas o medidas de seguridad correspondientes para el delito cometido, según su modalidad.

De igual forma, en el Código Penal Federal se establece:

> Artículo 13[12].- **Son autores o partícipes del delito:**
>
> VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.
>
> Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y **VIII**, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.
>
> Artículo 64 Bis[13].- En los casos previstos por las fracciones VI, VII y **VIII del artículo 13**, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.

Aún con lo anterior ha sido indispensable que nuestro máximo tribunal[14] haga pronunciamientos al respecto, siendo uno de los más destacados el siguiente:

[10] Extracto del Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México

[11] Extracto del Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México

[12] Extracto del Código Penal Federal

[13] Extracto del Código Penal Federal

[14] Entiéndase como Máximo Tribunal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

Registro digital: 259914[15] - RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA. La responsabilidad correspectiva está constituida por los siguientes elementos: actuación de varios sujetos; causación de daños; e ignorancia de cuál de los sujetos ocasionó el daño o los daños, porque cuando existe prueba de que un delito fue ejecutado por determinado sujeto, entonces éste es responsable del mismo… Amparo directo 2107/63. Gregorio Hernández Cárdenas. 9 de agosto de 1963.

VI. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA AUTORÍA INDETERMINADA

Ya con lo anteriormente mencionado, tanto por las codificaciones penales[16] y el registro digital **259914**, es que podemos establecer de forma clara y precisa que los elementos considerados por la legislación mexicana respecto a la Autoría Indeterminada son los siguientes:

- **Participación conjunta y activa:**

Se da cuando varias personas intervienen en la comisión de un delito, como en un homicidio donde varios disparan, pero no se sabe quién realizó el disparo mortal.

- **Dolo del autor:**

Esta figura aplica únicamente a ilícitos dolosos; en delitos culposos, lo que puede existir es una concurrencia de culpas, que no atenúa la pena.

- **Indeterminación del autor del daño:**

La clave es la imposibilidad de determinar con certeza cuál fue el acto de cada individuo que provocó el resultado. **No existe un acuerdo previo para cometer el delito**[17].

---

[15] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/259914 sin embargo al ser una tesis aislada de 1963 no se encuentra completa de forma digital para su completa consulta.

[16] Haciendo especial recordatorio que únicamente se toman como referencia de codificaciones penales los Códigos Penales Federal y de la Ciudad de México.

[17] Dicha falta de acuerdo previo es el elemento determinante para que se pueda atenuar la pena, ya que si es posible determinar que hubo un acuerdo previo entre los sujetos activos del delito cambiaria la autoría a una **coautoría**.

- **Atenuación de la pena:**

El efecto principal de la responsabilidad correspectiva es que se impone una sanción menor en comparación con la que correspondería si se hubieran podido individualizar las acciones de cada participante.

VII. DIFERENCIA ENTRE COAUTORÍA Y AUTORÍA INDETERMINADA

En este punto a consideración de este autor es preciso realizar una comparativa entre las características de la coautoría y la autoría indeterminada, quedando de la siguiente forma:

COAUTORÍA	AUTORÍA INDETERMINADA
➢ **Acuerdo de voluntades** (requisito subjetivo): Debe existir un plan común, ya sea expreso o tácito, acordado antes o durante la ejecución del delito. ➢ **División de funciones** (división de tareas): Los coautores se reparten las tareas para llevar a cabo el delito, y cada uno realiza una parte de la acción. ➢ **Aporte esencial** (dominio funcional del hecho): Cada coautor debe aportar un acto que sea esencial e indispensable para la comisión del delito. El conjunto de estas acciones, realizadas en conjunto, completa el hecho delictivo. ➢ **Intervención en la ejecución del delito**: La participación debe darse en la fase de ejecución. Quien solo colabora sin tener un dominio del hecho o sin realizar un aporte esencial se considera un cómplice o partícipe, no un coautor. ➢ **Imputación recíproca**: Cada coautor responde penalmente por la totalidad del hecho delictivo realizado por el grupo, no solo por su propia contribución individual.	➢ **Sin acuerdo previo**: Los participantes actúan sin un plan o acuerdo común para cometer el delito. ➢ **Incertidumbre sobre el resultado individual**: No es posible determinar con certeza cuál de los intervinientes causó el resultado específico del delito. ➢ **Conducción potencialmente eficaz**: Cada participante realiza una conducta que, por sí sola, es potencialmente capaz de causar el resultado típico, pero no se sabe con precisión qué hizo cada uno. ➢ **Pena menor**: La pena aplicada a cada autor es atenuada. Por ejemplo, en algunos sistemas penales se aplica una pena de tres cuartas partes de la mínima a tres cuartas partes de la máxima del delito. ➢ **Participación probada**: A pesar de no poder determinar la contribución específica, se ha comprobado que el acusado sí participó de manera eficaz en el hecho delictivo, y el desconocimiento del daño individual se debe a las circunstancias del caso, no a una deficiencia probatoria.

Una vez establecidas las características de la coautoría y autoría indeterminada podemos encontrar las diferencias entre una y otra, las cuales para ilustrar quedarían de la siguiente forma:[18]

COAUTORÍA	AUTORÍA INDETERMINADA
▪ **Acuerdo**: Existe un acuerdo previo o durante la comisión del delito. ▪ **Dominio del hecho**: Todos los coautores tienen el control y el dominio del hecho punible. ▪ **Contribución**: Cada coautor realiza un aporte esencial e indispensable para la comisión del delito. ▪ **Responsabilidad**: La responsabilidad es colectiva, ya que todos actúan conjuntamente en la comisión del delito.	▪ **Acuerdo**: No existe un acuerdo o plan común entre los intervinientes. ▪ **Dominio del hecho**: No hay un "dominio del hecho" claro por parte de cada individuo, ya que la contribución específica es incierta. ▪ **Contribución**: Cada uno despliega conductas potencialmente eficaces, pero no se puede determinar cuál de ellas produjo el resultado de forma individual. ▪ **Responsabilidad**: Se aplica una pena diferente, usualmente atenuada, ya que la responsabilidad individual es difícil de establecer.

Ahora bien, es indispensable observar que nuestro máximo tribunal ha establecido en la Tesis Jurisprudencial que cuenta con el registro digital 2026322; que al ser de la decimoprimera época nos marca un panorama más actual al respecto de la diferencia entre la coautoría y la autoría correspectiva, por ello me permito insertar dicho registro a efecto de establecer de forma clara el criterio tomado por la Suprema Corte:

> Registro digital: 2026322 - …en la autoría indeterminada o responsabilidad correspectiva los intervinientes despliegan conductas potencialmente eficaces para la consecución del resultado típico, sin que medie acuerdo entre ellos… Justificación: La determinación de la responsabilidad penal es una cuestión complicada. Esa complejidad se incrementa cuando en la comisión de un injusto doloso intervienen varios sujetos, tornándose extremadamente difícil determinar si ese grupo de personas, sin mediar acuerdo alguno, despliegan individualmente acciones

potencialmente eficaces para afectar el bien jurídico. En ocasiones, y por la propia mecánica delictiva, resulta materialmente imposible saber el daño que cada agresor produce, como sucedió en el caso concreto, al ser imposible conocer cuál de los sujetos activos causó el indicado traumatismo craneoencefálico, el cual fue considerado como la lesión mortal. Para hacer frente a esa clase de situaciones, el legislador incorporó la figura de la autoría indeterminada, también llamada responsabilidad correspectiva, a la cual se asocia una pena menor. Esta forma de intervención es distinta de la coautoría, pues en esta última se requiere de un plan común, el cual permite afirmar que todos los involucrados en la ejecución actúan con dominio funcional del hecho y deben responder del resultado producido en la medida de su propia culpabilidad, sin que sea irrelevante para el fincamiento de la responsabilidad penal correspondiente determinar con exactitud el daño que cada coautor produce.[19] PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 3595/2021. Víctor Hugo Alaguna Castañeda. 16 de febrero de 2022.

VIII. ¿LA RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA O AUTORÍA INDETERMINADA ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA?

A este respecto es menester especificar qué es la presunción de inocencia y para ello nos apoyaremos de la Tesis Jurisprudencial que cuenta con registro digital 2006092 que menciona respecto de la presunción de inocencia se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona

[19] En sentido contrario y como se señaló con anterioridad en la autoría indeterminada no se cuenta con un acuerdo previo y no hay un dominio del hecho, por tal motivo no se puede hablar de que cada uno de los sujetos activos del delito puedan responder únicamente por el resultado producido por cada uno, sin que esto dé como resultado que sean exentos de responsabilidad penal porque se comprueba de forma clara que no da lugar a duda razonable de que participaron en la comisión del hecho delictivo.

que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.[20]

De lo anterior podemos destacar que al ser necesario que para que a una persona se le declare culpable por la comisión de un hecho ilícito debe ser oído y vencido en juicio, ello acorde a que es el Agente del Ministerio Público o Fiscal el único que puede ejercer la acción penal en contra de cualquier persona, por ello es que este último tiene la carga de la prueba y el acusado será tratado como inocente hasta que el órgano acusador demuestre la culpabilidad, lo anterior lo observamos de forma clara en la Tesis Aislada con Registro digital 175665 que a la letra refiere:

> Se entiende por causa de exclusión del delito aquella que, concurriendo en el comportamiento de una persona, la releva de su responsabilidad penal, aun cuando la acción u omisión que haya realizado esté prevista en la ley como delito. Ahora bien, la carga de la prueba corresponde a quien hace valer dicha causa, atento al principio general de derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, lo mismo que el que niega, cuando su negación sea contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho. Lo anterior no vulnera los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia -implícitamente

[20] Registro digital: 2006092.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

LA presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

> reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, pues ello de ninguna manera releva al Ministerio Público de la Federación de la carga de la prueba de todos los elementos del delito, sino que únicamente impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que haga valer, una vez que éste ha sido plenamente probado por la referida representación social, por implicar una afirmación contraria a lo probado, que corresponde probar a quien la sostiene.

Ya con lo anteriormente señalado podemos ver de forma más clara la Tesis Jurisprudencial con registro digital 2030017 que menciona que el principio de presunción de inocencia está perfectamente resguardado ante la autoría indeterminada, ya que a la letra menciona:

> Registro digital: 2030017 - …En la responsabilidad correspectiva no hay duda de la intervención de la persona imputada en la afectación del bien jurídico tutelado por la norma; sin embargo, es materialmente imposible determinar el daño específico que produjo, lo cual da lugar a una pena menor. Esa figura no es contraria al principio de presunción de inocencia.
>
> En primer lugar, porque **su aplicación exige demostrar plenamente la intervención de la persona imputada en el hecho ilícito**, de modo que debe acreditarse, más allá de toda duda razonable, que desplegó en el mundo fáctico una conducta eficaz para la producción material del resultado típico. En segundo lugar, porque **ante la convergencia simultánea de otras acciones igualmente potenciales para conseguirlo, sin poder determinarse el daño que cada una de ellas causó, resulta válida una punibilidad diferenciada** (atenuante). **Amparo directo en revisión 584/2024. 30 de octubre de 2024.**

IX. CONCLUSIÓN

Es innegable que el tema de la autoría indeterminada no ha sido muy analizada por muchos autores del derecho penal, sin embargo no ha sido dejada de lado por nuestro máximo tribunal ya que es considerada una figura importante en nuestra codificación penal ya que esta misma busca de forma armónica con el objeto del derecho penal que el culpable no quede impune, la reparación del daño y sancionar al sujeto activo que comete una conducta contraria a la legislación penal (entiéndase por esta a los Códigos Penales).

Sin embargo, es importante señalar que pese a no ser muy estudiada la autoría correspectiva cuenta con elementos específicos que la diferencian de otros tipos de autoría como lo hemos visto a lo largo del presente trabajo.

Ello implica por tanto que si bien es cierto pareciera estar lejos de ser perfecta, la misma busca en todo momento dar certeza a los gobernados y ayudar a actuar de forma eficaz cuando se presenta un hecho donde no puede determinarse quien con su actuar provoco un resultado típico, implicando a su vez que al encontrarse varios sujetos realizando conductas con el fin de llegar a ese resultado a todos se les debe sancionar por igual pero con una pena menor al no poder cumplir a cabalidad con la determinación de la responsabilidad de forma individual para cada sujeto.

Por lo anterior es que observo la necesidad de que más autores aborden este tema y con el presente documento buscar apoyar a los juristas a comprender lo que implica la autoría indeterminada.

X. BIBLIOGRAFÍA

CÓDIGO PENAL FEDERAL

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO

https://notitiacriminis.mx/tribuna/nfirmas/6247

ONTIVEROS ALONSO, MIGUEL; DERECHO PENAL PARTE GENERAL, UBIJUS EDITORIAL S.A. de C.V., 2017, MÉXICO

DONNA, EDGAR ALBERTO, LA AUTORÍA Y LA PARTICIPACIÓN CRIMINAL, 2ª EDICIÓN, BUENOS AIRES, RUBINZAL-CULZONI, 2002

DÍAZ-ARANDA, ENRIQUE; AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/259914

https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030017

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026322

https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006092

MASSÉ MORENO, LUIS RAYMUNDO, CÓDIGO PENAL CIUDAD DE MÉXICO COMENTADO Y CORRELACIONADO, EDITORIAL GALLARDO EDICIONES, MÉXICO, EDICIÓN 2022

ESTADO DE COAHUILA, H. CONGRESO, ANÁLISIS DE LA TEORÍA DEL DELITO APLICADO AL SISTEMA ACUSATORIO, EDITORIAL GALLARDO EDICIONES, MÉXICO, 2020

Reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación y Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, en el bimestre de marzo - abril de 2026

Decreto por el que se reforman las fracciones IV y XI del Apartado A del Artículo 123 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de reducción de la jornada laboral. DOF 03-03-26

Decreto por el que se reforman los artículos 260 y 266 Bis del **Código Penal Federal**, en materia de abuso sexual. DOF 13-03-26

Decreto por el que se reforman el primer párrafo del artículo 180, el segundo párrafo del artículo 181, el primer párrafo del artículo 181 Bis y la denominación del Capítulo VI Violación, abuso sexual y acoso sexual, cometido a menores de doce años de edad del título quinto delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual del libro segundo parte especial, todos del **Código Penal para el Distrito Federal**. GOCDMX 27-03-26

Decreto por el que se reforman los artículos 19 fracción VIII, 20 fracciones V y VII, 86, fracción XIX, numeral 3, 176 párrafo tercero y el 213 fracción IV del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**. GOCDMX 09-04-26

Decreto por el que se reforman la fracción VI del artículo 3; y los artículos 8 y 38 de la **Ley de Sociedades Mutualistas de la Ciudad de México**. GOCDMX 09-04-26

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las Entidades Públicas. DOF 10-04-26

Decreto por el que se deroga el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del **Código Penal para el Distrito Federal**, así como se reforma la **Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México**, en Materia de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencias para las Mujeres, publicado el 24 de diciembre de 2025 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. 10-04-26

Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF 23-04-26

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Vivienda**, en materia de vivienda adecuada. DOF 29-04-26

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TESIS DE JURISPRUDENCIA
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
MARZO- ABRIL 2026

AMPARO

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON LOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR O PRECALIFICAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 16/2026 (12a.); Registro digital: 2031846

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE PRESENTARSE POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIN QUE SU PRESENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO INTERRUMPA EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY DE AMPARO).
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS. J/7 K (12a.); Registro digital: 2031991

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA, DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE, LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO, CUANDO LA QUEJOSA RECLAMA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE SUPERVISAR LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA EN SU CALIDAD DE RESIDENTE Y CONTRIBUYENTE, ASÍ COMO LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO MANEJO DEL GASTO PÚBLICO Y A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN. J/27 A (12a.); Registro digital: 2031883

BLOQUEO, SUSPENSIÓN Y/O LIMITACIÓN DE LOS FONDOS DE UNA CUENTA POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA EN TÉRMINOS DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA PERSONA USUARIA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 11/2026 (12a.); Registro digital: 2031849

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XIV, DEL ANEXO 24, APARTADO C, Y DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024 Y ANEXOS 1, 2, 5 Y 24. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA QUEJOSA.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN. J/24 A (12a.); Registro digital: 2031852

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA PRESA SOLÍS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO". CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE ESTÁ EJECUTANDO (ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO).
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS. J/9 K (12a.); Registro digital: 2032051

IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Re-

gionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN. J/2 K (12a.); Registro digital: 2031834

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO DE REFORMA EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN. J/37 A (12a.); Registro digital: 2032054

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG).

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN. J/23 A (12a.); Registro digital: 2031863

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYERON Y ELLO NO ES MATERIA DE LA REVISIÓN PRINCIPAL.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN. J/26 A (12a.); Registro digital: 2031864

PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. PARA SU RECONOCIMIENTO BASTA QUE EN EL ESCRITO DONDE SE OTORGA LA AUTORIZACIÓN SE PROPORCIONEN LOS DATOS CON LOS QUE ACREDITE SER LICENCIADO EN DERECHO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN. J/1 K (12a.); Registro digital: 2032041

RECURSO DE QUEJA. NO QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y ORDENA SU TRÁMITE INCIDENTAL, AUN CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN SE CELEBRE LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE DICTE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 17/2026 (12a.); Registro digital: 2031867

SUPLETORIEDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20. DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DE FORMA INMEDIATA A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS. J/8 K (12a.); Registro digital: 2032044

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON SU CONCESIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONTIENE UNA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL PERIODO DE INFLACIÓN DEBE COMPRENDER EL TIEMPO PROBABLE DE LA DURACIÓN DEL JUICIO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 12/2026 (12a.); Registro digital: 2031873

CONSTITUCIONAL

ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 22/2026 (12a.); Registro digital: 2031875

ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 21/2026 (12a.); Registro digital: 2031876

CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA POR DEJAR DE CONTENER EL RETRATO Y LA FIRMA DEL PROFESIONISTA.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 9/2026 (12a.); Registro digital: 2031854

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 41/2026 (12a.); Registro digital: 2031959

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES QUE PREVEAN EL TRATAMIENTO O RESGUARDO DE DATOS PERSONALES. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO NO ESPECIALIZADOS, CUANDO NO SE RECLAMEN DIRECTAMENTE LAS LEYES QUE REGULEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA O PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL ACTO RECLAMADO NO SE ATRIBUYA A AUTORIDADES GARANTES EN LA MATERIA.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: XXX.3o. J/1 A (12a.); Registro digital: 2031960

CONCESIONES MINERAS. EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, QUE ESTABLECE QUE SÓLO SE OTORGARÁN MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SU PRÓRROGA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 47/2026 (12a.); Registro digital: 2032000

CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 35/2026 (12a.); Registro digital: 2031892

CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 36/2026 (12a.); Registro digital: 2031893

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES SE LIMITÓ A SUSTENTAR SUS CONSIDERACIONES EN UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 53/2026 (12a.); Registro digital: 2032033

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA SENTENCIA CUANDO SE ACREDITA LA APLICACIÓN QUE HACE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 57/2026 (12a.); Registro digital: 2032036

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL OBTENIDA POR UN MUNICIPIO, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES QUE PRETENDAN APLICARLA EN SU TERRITORIO, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES LOCALES.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 54/2026 (12a.); Registro digital: 2032037

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ORDEN DE DEJAR SIN EFECTOS UNA SENTENCIA QUE APLICÓ UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 56/2026 (12a.); Registro digital: 2032038

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE CUANDO UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LOCAL APLICA EN SENTENCIA UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA EN PERJUICIO DE UN MUNICIPIO, AUN CUANDO EL JUICIO DE ORIGEN HAYA INICIADO ANTES DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 55/2026 (12a.); Registro digital: 2032039

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA FACULTAD OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA SOLICITARLA ES INCONSTITUCIONAL.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 27/2026 (12a.); Registro digital: 2031912

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA DELEGADA A DISTINTAS UNIDADES MINISTERIALES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, VULNERA EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 26/2026 (12a.); Registro digital: 2031913

JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA INCORPORAR, ARMONIZAR Y RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.20o.A. J/1 A (12a.); Registro digital: 2031915

JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY RELATIVA ES INCONSTITUCIONAL, AL ESTABLECER LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 38/2026 (12a.); Registro digital: 2031969

LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO JUSTIFICA LA EXCEPCIONALIDAD DE SU APLICACIÓN, POR LO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 28/2026 (12a.); Registro digital: 2031918

SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, MANTENIMIENTO DEL DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS NORMAS QUE FIJAN CUOTAS CON BASE EN EL TIPO DE USO, SIN ESPECIFICAR CUÁNDO SE ACTUALIZAN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 40/2026 (12a.); Registro digital: 2031986

SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, FORMA PARTE DE UN SISTEMA NORMATIVO PROPORCIONAL.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 14/2026 (12a.); Registro digital: 2031871

SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 15/2026 (12a.); Registro digital: 2031872

DERECHOS HUMANOS

BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 6/2026 (12a.); Registro digital: 2031822

DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE LA PERSONA SENTENCIADA POR EL DELITO DE FEMINICIDIO SEA JOVEN NO JUSTIFICA CONSIDERARLO COMO CRITERIO PARA DETERMINAR LA PENA.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 25/2026 (12a.); Registro digital: 2031900

DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. NO CONSTITUYE UN CRITERIO A CONSIDERAR POR LAS PERSONAS JUZGADORAS AL INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN PENAL.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 24/2026 (12a.); Registro digital: 2031901

CIVIL

ACCIÓN DIRECTA CONTRA COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR RESPONSABILIDAD CIVIL. TIENEN COMPETENCIA LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN CUANDO SE RECLAMA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO CONTRATADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), AL NO TRATARSE DE CONTROVERSIAS NACIONALES.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.10o.C. J/1 C (12a.); Registro digital: 2032024

CONFLICTO COMPETENCIAL. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA DEFINIDO LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA CON EFECTOS DE COSA JUZGADA.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 10/2026 (12a.); Registro digital: 2031853

MATERIA PROCESAL CIVIL. EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO HIPOTECARIO, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 46/2026 (12a.); Registro digital: 2031972

PRESCRIPCIÓN. DEBE EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO EL PERIODO DE SUSPENSIÓN DE LABORES JURISDICCIONALES DERIVADO DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) (ARTÍCULO 1176 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 51/2026 (12a.); Registro digital: 2032013

FAMILIAR

ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, EN SU VERTIENTE DE HABITACIÓN. CUANDO EN UN JUICIO REIVINDICATORIO SE ACREDITE QUE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DONÓ EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA A LA PARTE ACTORA, ESE DERECHO DEBE ANALIZARSE AUNQUE AQUÉLLAS NO SEAN PARTE EN EL PROCEDIMIENTO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 23/2026 (12a.); Registro digital: 2031879

LABORAL

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "DIRECCIÓN DE PENSIONES Y BENEFICIOS SOCIALES", VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD DEL SALARIO Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN. J/34 A (12a.); Registro digital: 2032027

PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR VIUDEZ. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN. J/36 A (12a.); Registro digital: 2032032

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR UN CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL ESTATAL. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE QUEJOSA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/8 L (12a.); Registro digital: 2031999

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN UN JUICIO SUSTANCIADO ANTE UNA JUNTA EXTINGUIDA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDA LA AUTORIDAD LABORAL QUE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: VII.2o.T. J/2 L (12a.); Registro digital: 2031998

CONVENIOS DE SUELDOS Y PRESTACIONES ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL SINDICATO RESPECTIVO. SON APLICABLES ÚNICAMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SINDICALIZADOS (ARTÍCULO 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014).

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN. J/5 L (12a.); Registro digital: 2031896

CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. CORRESPONDE PAGARLAS A LA PARTE TRABAJADORA, NO OBSTANTE QUE LA PATRONAL NO LA HUBIESE INSCRITO DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: VII.2o.T. J/3 L (12a.); Registro digital: 2031897

LIMITANTE DE LAS PENSIONES OTORGADAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA SUMA DE DOS PENSIONES NO PUEDE SER SUPERIOR AL 100 % DEL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR CUANDO ERA EMPLEADO EN ACTIVO, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.10o.T. J/1 L (12a.); Registro digital: 2031970

PENSIÓN POR JUBILACIÓN O VEJEZ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO. PARA SU OTORGAMIENTO DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE SU SOLICITUD.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: X.A. J/1 A (11a.); Registro digital: 2031974

PERSONALIDAD EN UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL LABORAL PARA LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN. SE DEBE PREVENIR Y REQUERIR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE PATRONAL PARA QUE LA ACREDITE, PREVIO A DESECHAR LA PETICIÓN RESPECTIVA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/5 L (12a.); Registro digital: 2031926

PERSONAS INTEGRANTES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL. EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, ES APLICABLE SÓLO A LAS QUE REALIZAN FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PERTENECEN A LA CARRERA POLICIAL.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS. J/4 A (12a.); Registro digital: 2031975

RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTABLEZCA EN EL LAUDO O SENTENCIA LA OBLIGACIÓN DE LA PATRONAL DE REALIZARLA RESPECTO DE LAS CANTIDADES CONDENADAS.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/6 L (12a.); Registro digital: 2032021

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE PENSIÓN JUBILATORIA PORQUE SU CÁLCULO SE DEFINIÓ EN UNA SENTENCIA DE NULIDAD ANTERIOR AL EXISTIR COSA JUZGADA (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2A./J. 150/2010 Y 2A./J. 88/2011).

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: III.5o.A. J/2 A (12a.); Registro digital: 2032064

MERCANTIL

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, SON IMPUGNABLES EN LA VÍA MERCANTIL.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: X.2o. J/1 C (12a.); Registro digital: 2031995

INTERESES MORATORIOS. LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y DE LOS PLAZOS PROCESALES DECRETADA CON MOTIVO

DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-COV-2, NO IMPLICA QUE DEJEN DE GENERARSE.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 42/2026 (12a.); Registro digital: 2031967

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE RETENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DICTADAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE CUANTÍA MENOR. PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS. J/2 C (12a.); Registro digital: 2032012

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOQUÍMICA (DATACIÓN DE TINTAS). ES INADMISIBLE LA CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN DE ÁCIDO CLORHÍDRICO SOBRE TÍTULOS DE CRÉDITO PARA DETERMINAR SU ANTIGÜEDAD.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN. J/3 C (12a.); Registro digital: 2032015

PENAL

COHECHO. EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 20/2026 (12a.); Registro digital: 2031887

COMPENSACIÓN DIRECTA. PROCEDE CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO COMO PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN. J/8 P (12a.); Registro digital: 2032030

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE ESTÉ RADICADO EL PROCESO PENAL.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 52/2026 (12a.); Registro digital: 2031996

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA TEORÍA DE ACUSACIÓN DELIMITA EL MARCO FÁCTICO DE DECISIÓN JUDICIAL, POR LO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE RESOLVER CONFORME A LAS MODALIDADES DE INTERVENCIÓN PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: II.2o.P. J/3 P (12a.); Registro digital: 2031962

DELITO DE EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 50/2026 (12a.); Registro digital: 2032002

HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: II.2o.P. J/10 P (11a.); Registro digital: 2031833

INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO QUE LA PREVÉ REQUIERE DE GENUINOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 32/2026 (12a.); Registro digital: 2031911

MEDIOS DE APREMIO. LOS PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, APLICABLES PARA INVESTIGAR DELITOS, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 29/2026 (12a.); Registro digital: 2031921

NEGOCIACIONES ILÍCITAS. EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JUNIO DE 2012 AL 27 DE MAYO DE 2022).

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 43/2026 (12a.); Registro digital: 2031973

ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE PERMITE SU EMISIÓN EXCEPCIONAL POR NECESIDAD DE CAUTELA, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 44/2026 (12a.); Registro digital: 2031957

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 7/2026 (12a.); Registro digital: 2031840

PRUEBA DE ESCUCHA O INTERVENCIÓN TELEFÓNICA POLICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE PERFECCIONARLA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE LOS INTERLOCUTORES.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: II.2o.P. J/2 P (12a.); Registro digital: 2031978

PRUEBA DE ESCUCHA O INTERVENCIÓN TELEFÓNICA POLICIAL. PARA OTORGARLE EFICACIA PROBATORIA EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE PERFECCIONARLA EN JUICIO, EN TÉRMINOS DE LA REGLA APLICABLE AL TESTIMONIO DE UN ELEMENTO POLICIAL.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: II.2o.P. J/1 P (12a.); Registro digital: 2031979

RECUSACIÓN PLANTEADA CONTRA EL JUEZ DE CONTROL QUE CONOCIÓ DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. EL AUTO INICIAL EN EL TRÁMITE DEL AMPARO INDIRECTO NO ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN QUE LA RESUELVE ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/4 P (12a.); Registro digital: 2032060

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA REPONER LA AUDIENCIA INICIAL, SUS EFECTOS SE LIMITAN A PARALIZAR LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE REPOSICIÓN.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/3 P (12a.); Registro digital: 2032045

ÍNDICE DE SUMARIOS

MATERIA CONSTITUCIONAL
Sala Constitucional

Pág.

-A-

ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS HUMANOS, INCONFORMIDAD CONTRA VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS QUE PUEDAN PRESENTARSE AL INICIO O DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 3

Hechos: Un particular presentó una acción de protección efectiva de derechos humanos, donde señaló como autoridad responsable a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo y al personal especializado en funciones de verificación, adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, el juzgado de Tutela de Derechos Humanos al que se turnó el conocimiento del asunto dictó un auto en el que inadmitió la acción de protección efectiva de derechos humanos promovida. Inconforme con dicha resolución, el apoderado legal de la persona moral quejosa interpuso el recurso de queja.

Criterio jurídico: Los actos reclamados en el caso en estudio mediante una acción de protección efectiva de derechos humanos son competencia de un juez de Tutela, al ser quien conoce de manera directa las posibles violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, contra los que se inconforme el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, al

inicio y/o durante la sustanciación de algún procedimiento competencia de la Administración Pública y en contra de la omisión de alguna autoridad u órgano autónomo de la Ciudad de México, que constituya violación probable o que viole o haya violado los derechos protegidos por dicha Constitución, en términos de los artículos 66, párrafo segundo, y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

No resulta acertado considerar que los juzgados de tutela, al conocer de las acciones de protección efectiva de derechos humanos, se constituirían en una instancia extraordinaria; lo anterior, ya que con independencia de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, el juez de Tutela debe observar si los actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables constituyen una probable violación a los derechos de la persona accionante, conforme a las obligaciones establecidas para todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, en términos de lo dispuesto por el artículo 4, apartado A, numerales 1, 3, 5 y 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Justificación: Se colman los supuestos de procedencia de la acción de tutela promovida, dispuestos en el artículo 66, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en cuanto a que para que sea procedente una acción de protección efectiva de derechos humanos se requiere que el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo se inconforme ante un juez de Tutela por una posible violación a un derecho humano, reconocido en la Constitución Política de la Ciudad de México, al inicio y/o durante la sustanciación de algún procedimiento competencia de la Administración Pública. Situación que en el caso concreto se actualiza, en virtud de que los actos que atribuye el quejoso a las autoridades señaladas como responsables acontecieron al inicio y/o durante la sustanciación de

un procedimiento competencia de la Administración Pública, y consistieron en la afectación al acceso de un inmueble por la colocación de tapiales fijos en el frente y la imposición de sellos de clausura.

MATERIA CIVIL
Primera Sala

-C-

CONTRATO DE SEGURO, LA PARTE ASEGURADA DEBE CONSERVAR LA INVARIABILIDAD DE LAS COSAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 114 Y 115 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, SIN QUE SEA EXIGIBLE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASEGURADORA AL EXISTIR PELIGRO EN LA DEMORA 23

Hechos: Una persona moral demandó en la vía ordinaria mercantil a cuatro empresas con las que celebró un contrato de seguro, el pago íntegro del daño material y de pérdidas consecuenciales amparados en la póliza correspondiente.

El contrato de seguro comprendía, entre otros, los daños materiales a un inmueble en caso de siniestro. Derivado del sismo de septiembre de 2017, el asegurado advirtió a las aseguradoras el potencial colapso de un techo dentro del inmueble en cuestión, lo que implicó que al interior de las áreas afectadas se colocaran apuntalamientos para que el citado techo no colapsara. Lo anterior engendró el deber contractual de las demandadas aseguradoras de asumir esa cobertura para cubrir la pérdida conforme a los términos del pacto de seguro, mediante la indemnización de los costos correspondientes.

No obstante, es en este punto las partes divergieron al exponer los hechos, porque los actores sostuvieron que ante el costo de reparar lo existente y su urgencia tendría que hacerse una demolición y un reemplazo del tipo de construcción. De tal suerte que hubo una demolición y luego una nueva

construcción, lo que las aseguradoras demandadas no aceptaron y argumentaron que ese proceder no fue conforme a lo pactado.

La juzgadora que conoció en primera instancia condenó a las aseguradoras por las prestaciones demandadas, y no estando conformes éstas, interpusieron el recurso de apelación. La parte actora, no obstante que obtuvo sentencia a su favor, estuvo en desacuerdo con las cantidades materia de ésta, por lo que también hizo valer el citado medio de impugnación.

Criterio jurídico: En el contexto contractual que regula el presente asunto y de las condiciones generales de seguro relacionadas con la póliza contratada, se desprende el deber de la asegurada de aportar la información que exponga a detalle el caso de siniestro y sus consecuencias de afectación, para analizar la pérdida, a la par que la aseguradora tiene la oportunidad de que el ajustador establezca la percepción de los hechos para informar qué alcances tendrá frente al daño y la reparación correspondiente,

Además, la parte asegurada debe conservar la invariabilidad de las cosas conforme a los artículos 114 y 115 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, por lo que llevó a cabo diversas acciones para evitar un daño mayor, ante el evento y la urgencia del siniestro que implicaba la pérdida (colapso del inmueble dañado por un sismo), lo que evitaba pedir instrucciones a la aseguradora.

Tampoco era exigible el consentimiento previo de la aseguradora, dado que el asegurado cumplió con su obligación legal de evitar o disminuir el daño, conforme al primero de los artículos citados, es decir, no era exigible autorización previa de la aseguradora cuando existió peligro en la demora; y no se demostró limitación o impedimento contractual para que el asegurado asuma la opinión del siniestro a partir de los dictámenes o evidencia que sería aportada hacia la aseguradora, a fin de deducir el impacto del siniestro en los bienes. 99

Justificación: Tras un siniestro, el asegurado debe adoptar medidas razonables e inmediatas para proteger los bienes afectados, tales como evitar derrumbes, impedir filtraciones, cuando se trata de un inmueble objeto del seguro.

En este sentido, es relevante mencionar la interacción que tiene el ajustador, quien actúa como un enlace técnico entre la aseguradora y el asegurado, garantizando que el proceso de reclamación sea objetivo, transparente y conforme al contrato. El ajustador debe emitir un informe detallado que contenga sus conclusiones sobre la causa, extensión y monto de la pérdida; lo anterior conforme al artículo 109 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

Así, en el caso en estudio, el ajustador asumió como informe que procedía la reparación del techo existente en el inmueble afectado, pero no realizó el examen o análisis de estimar si había pérdida total o parcial. Siendo que el asegurado ya había informado la necesidad de demoler la construcción, el ajustador no propuso una negativa a la pretensión que aquél hizo de su conocimiento, y lo que propuso fue indemnizar por la reparación de una losa en las zonas afectadas, sin que lo justificara, con lo que el ajustador se desapegó de la ley del seguro y de las condiciones generales que rigen entre las partes.

Novena Sala

-R-

REPRESENTACIÓN APARENTE, RESPONSABILIDAD DE LOS HOSPITALES EN CASO DE NEGLIGENCIA MÉDICA 131

Hechos: Una persona falleció a consecuencia de diversas complicaciones surgidas durante el procedimiento de aplicación de anestesia general previo a una operación a la que se iba a someter. Sus herederos reclamaron al médico tratante,

al médico anestesista y al hospital la responsabilidad civil, indemnización por daño moral y lucro cesante, entre otras prestaciones. El juzgador de primera instancia condenó al pago de diversas sumas a dos de las codemandadas. Inconformes tanto la parte actora como las codemandadas que resultaron condenadas en el juicio, interpusieron el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Conforme a la figura de la representación aparente una persona que se desempeña en las instalaciones del hospital, como lo son la mayoría de los médicos, se conduce regularmente como si fuera empleada de la institución tanto al interior del centro de salud como frente a los usuarios, por medio de elementos como su común localización en el nosocomio, el desenvolverse bajo la estructura de éste, laborar de forma constante y cotidiana en ese lugar y dar consultas ahí, entre otros actos que harían suponer a cualquier persona, como usuaria, que el médico es empleado o trabaja para el nosocomio.

Así, atento al derecho humano a la salud y al conjunto de bienes, servicios y condiciones que comprenden la atención médica, es posible actualizar la responsabilidad civil de hospitales o centros médicos privados por actos cometidos por terceros que de manera aparente realizan sus actividades para éstos; en ese sentido, el hecho de que se informe al paciente que el médico no es su empleado o que no existe formalmente una relación laboral o de servicios profesionales entre el hospital y el médico no constituye un argumento válido para eximir de dicha responsabilidad al hospital privado, ya que el criterio de la responsabilidad de los hospitales y centros de salud por actos cometidos por terceros, que en éstos se desempeñan, atiende a elementos materiales y no formales (como lo sería la relación de trabajo entre el médico y el hospital).

Justificación: Los servicios de salud tienen una naturaleza integral que los hace complejos, en virtud de la pluralidad de

entes que participan y por la diversidad de actividades que éstos desarrollan en torno a la salud, siendo precisamente esta integralidad lo que puede llevar a diversas responsabilidades atendiendo a la participación y al tipo de daño causado.

De esta manera, los usuarios de los servicios de salud se convierten en un grupo vulnerable, pues por la posición de disparidad frente a quienes manejan, desarrollan y controlan los servicios de salud, se pueden ver vulnerados en sus derechos fundamentales ante la asimetría que existe entre el hospital y los usuarios, por la propia naturaleza de los servicios y complejidad de la medicina como profesión. Así, atento al derecho humano a la salud y al conjunto de bienes, servicios y condiciones que comprenden la atención médica, es posible actualizar la responsabilidad civil de hospitales o centros médicos privados por actos cometidos por terceros.

Al respecto, se destaca que en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de los Servicios de Atención Médica se prevé que todos los establecimientos, sin distinguir entre públicos, privados, físicos o morales, cuentan con médicos responsables quien deben vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar que la prestación de servicios ofrecida sea oportuna y eficiente, por lo que, suponer que éstos actúan de forma independiente, es decir, que no son empleados o dependientes, sería incongruente, pues no podrían cumplir con sus funciones; de ahí que la existencia de un médico responsable que vigile el desarrollo de los procedimientos que se lleven a cabo al interior del establecimiento evidencia que los hospitales trabajan de manera coordinada con sus médicos empleados o dependientes.

En ese orden de ideas, es que se sostiene que la moral demandada puede resultar responsable por los daños causados dentro de sus instalaciones con motivo de la prestación de los servicios hospitalarios, del equipo que proporcionan o por los daños causados por el personal que ahí labora; ello es

así porque el hospital prestó la infraestructura, el servicio de enfermería, las medicinas, entre otros servicios, así como la atención médica especializada a través del doctor tratante y la anestesióloga, y la persona moral propietaria del sanatorio obtiene beneficios o un lucro con el trabajo que desempeñan los médicos autorizados; por tanto, el nosocomio está obligado solidariamente al pago de los daños y perjuicios causados por sus dependientes.

RESPONSABILIDAD MÉDICA, CARÁCTER CONTRACTUAL, EXTRACONTRACTUAL Y ACTUACIÓN DILIGENTE CONFORME A LA *LEX ARTIS*

134

Hechos: Una persona falleció a consecuencia de diversas complicaciones surgidas durante el procedimiento de aplicación de anestesia general previo a una operación a la que se iba a someter. Sus herederos reclamaron al médico tratante, al médico anestesista y al hospital la responsabilidad civil, indemnización por daño moral y lucro cesante, entre otras prestaciones. El juzgador de primera instancia condenó al pago de diversas sumas a dos de las codemandadas. Inconformes tanto la parte actora como las codemandadas que resultaron condenadas en el juicio, interpusieron el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Para determinar el tipo de responsabilidad derivada de los daños generados por los profesionales médico-sanitarios, deberá analizarse el cumplimiento o incumplimiento de las prescripciones de la ciencia médica en el momento del desempeño de sus actividades, que pueden provenir tanto de disposiciones reglamentarias (normas oficiales mexicanas) como de la *lex artis ad hoc* o, simplemente, de la *lex artis* de su profesión.

Por otra parte, mientras en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, en la extracontractual el vínculo

nace por la realización de los hechos dañosos. Por lo que la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros.

Así, la responsabilidad médica rebasa el ámbito de la responsabilidad contractual, por un lado, porque existen deberes que van más allá de los que pudieran estar contenidos en el contrato de prestación de servicios –como son el deber del médico de actuar con la diligencia que exige la *lex artis*– y, por otro lado, porque no puede aceptarse a través de un contrato la lesión a la integridad física o a la vida.

Aunado a lo anterior, es posible afirmar que a través del consentimiento informado el paciente asume los riesgos y consecuencias inherentes o asociados a la intervención autorizada; pero no excluye la responsabilidad médica cuando exista una actuación negligente de los médicos o instituciones de salud involucrados.

Justificación: Existe un tipo de daños que no se derivada del riesgo inherente a los procedimientos médicos, sino que se genera por el actuar negligente de los profesionales médicos. Estos daños, sin lugar a dudas, no pueden ser aceptados por el paciente cuando decide someterse a un evento quirúrgico, ya que se encuentran fuera del ámbito contractual, aun si el paciente acepta el uso de la anestesia, pero se determina que existió un suministro negligente de dicha sustancia o bien, de cuidados preoperatorios o postoperatorios inadecuados se actualiza una responsabilidad extracontractual, ya que dichos daños no pueden ser aceptados mediante un contrato de prestación de servicios entre el médico y el paciente, al tratarse de bienes jurídicos indisponibles como la salud, integridad física o la vida misma.

RESPONSABILIDAD MÉDICO SANITARIA, CARÁCTER SUBJETIVO, NECESIDAD DE PROBAR EL ELEMENTO DE CULPA O EL ACTUAR NEGLIGENTE (INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA) 135

Hechos: Una persona falleció a consecuencia de diversas complicaciones surgidas durante el procedimiento de aplicación de anestesia general previo a una operación a la que se iba a someter. Sus herederos reclamaron al médico tratante, al médico anestesista y al hospital la responsabilidad civil, indemnización por daño moral y lucro cesante, entre otras prestaciones. El juzgador de primera instancia condenó al pago de diversas sumas a dos de las codemandadas. Inconformes tanto la parte actora como las codemandadas que resultaron condenadas en el juicio, interpusieron el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Tanto la doctrina especializada como diversos tribunales de otras latitudes se han inclinado, cada vez más, en determinar que la responsabilidad médico sanitaria es de carácter subjetivo, esto es, que es necesario probar el elemento de culpa o el actuar negligente del profesionista para que exista el deber de indemnización.

Se ha razonado, asimismo, que la obligación de los profesionales médicos es de medios, no de obtener en todo caso la recuperación del enfermo (curarlo), sino hacer todo lo que esté al alcance de dichos profesionistas para la consecución de ese objetivo según las exigencias de la *lex artis*.

Ahora bien, tratándose de la anestesia resulta claro el beneficio social que genera su utilización. Incluso, no es exagerado afirmar que protege de manera directa valores como la salud e integridad física. En consecuencia, para responsabilizar a los profesionales médicos o las instituciones que participan en el proceso anestésico debe quedar acreditado que la administración de la anestesia fue realizada con infracción o no sujeción a las técnicas médicas o científicas exigibles para los mismos –*lex artis ad hoc*–.

Así mismo, para determinar el deber de indemnización del médico debe analizarse si la aplicación de la anestesia se realizó de acuerdo con los cuidados que exige la Norma Oficial Mexicana para la práctica de anestesiología al deber de diligencia que conlleva la profesión.

Ahora bien, la carga de la prueba de la diligencia recae en los especialistas médicos y/o en las instituciones médicas, en atención al derecho de indemnización de la víctima.

Justificación: Debido a la dificultad que representa para la víctima probar la culpa del médico anestesiólogo, se posibilita un desplazamiento de la carga de la prueba para que sea el médico el que demuestre que la aplicación de la anestesia se realizó de acuerdo a los cuidados establecidos en la normativa de la materia y al deber de diligencia que le exige la profesión. Así, el personal médico deberá demostrar que tuvo el cuidado debido en cada una de las etapas que involucra el procedimiento anestésico.

En efecto, los profesionales médicos y/o las instituciones de salud pueden acceder con mayor facilidad a los medios de prueba para demostrar su actuar diligente. Por un lado, tienen los conocimientos necesarios para determinar qué información puede ser relevante en el proceso y, por otro, pueden acceder a dichos medios de pruebas con mayor libertad que la persona afectada.

Incluso, en el caso del suministro de la anestesia, la Norma Oficial Mexicana NOM-170-SSA1-1998, para la práctica de anestesiología, exige a las instituciones hospitalarias el documentar el procedimiento anestésico. Lo anterior no implica que sea el médico quien tenga que acreditar que su actuación no fue la causa del daño producido, esto es, que sea éste quien tenga que probar que el daño no se ocasionó por el suministro de la anestesia, sino que la carga de la prueba se limita al elemento subjetivo de la responsabilidad.

Es decir, el revertir la carga de la prueba de la culpa significa que será el profesional médico el que deberá demostrar que no actuó negligentemente, lo que no significa que dicho profesional tenga que probar la inexistencia de los demás elementos de la responsabilidad.

Incluso, la actuación diligente del personal médico-sanitario puede efectuarse con independencia de la perfecta o imperfecta integración del expediente clínico, que constituye un elemento importante. Sin embargo, no es definitorio, porque podrán existir casos en que se cumpla con todos los requisitos de la Norma Oficial Mexicana, pero a pesar de ello se actualice una conducta negligente en la atención médica y viceversa.

MATERIA FAMILIAR
Quinta Sala

-A-

ALIMENTOS, NO SE EXTINGUE LA OBLIGACIÓN NECESARIAMENTE CUANDO EL ACREEDOR ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD Y EXISTE DISPARIDAD ENTRE ÉSTA Y EL GRADO ESCOLAR QUE CURSA 287

Hechos: Una persona que ya había cumplido la mayoría de edad obtuvo del reconocimiento de la paternidad, y demandó el pago de alimentos a su favor, de manera retroactiva, es de decir, desde su nacimiento hasta la fecha en que obtuvo su titulación universitaria. La autoridad jurisdiccional de primera instancia falló a su favor lo anterior, ante lo cual el padre presentó recurso de apelación, y argumentó que sólo estaba obligado a cumplir con el pago de alimentos a partir de que éste tuvo capacidad económica, al contar con ingresos laborales.

Criterio jurídico: En el caso en estudio se colige que la parte actora comenzó sus estudios profesionales a la edad de diecinueve años y si bien es cierto, el sistema educativo mexicano ha generado la convicción de que los alumnos comienzan sus estudios profesionales entre las edades de diecisiete y dieciocho años, esto de conformidad con la "regularidad" de los educandos, no debe inadvertirse que el sentido de la institución alimentaria consiste en garantizar a los acreedores la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, lo que les permitirá acceder a un nivel de vida adecuado y digno, y que dado el principio de proporcionalidad que rige en tal institución, puede concluirse que la obligación de proporcionar alimentos no se extingue, necesariamente, cuando el acreedor alcanza la mayoría de edad y hay disparidad entre ésta y el grado escolar que cursa debido a su falta de aplicación al estudio.

Justificación: La persona juzgadora debe valorar las razones que hayan dado motivo a una probable falta de aplicación –0 a los estudios por parte de quien tiene derecho a recibir alimentos, porque las causas pueden resultar ajenas a su voluntad (como el estado de salud y circunstancias materiales, familiares o económicas).

En adición a lo anterior, si los padres no se ocuparon de vigilar el desempeño académico de sus hijos menores, en atención a sus aptitudes mentales y físicas, es a ellos, en principio, a quienes sería imputable la discrepancia entre la edad y el grado académico que tuvieran sus hijos.

De igual manera, no se ignora que en el momento del alumbramiento de la actora, el demandado era menor de edad, sin embargo, no puede desconocerse que el requerimiento de pago de alimentos retroactivos se hace en una edad productiva del deudor, por lo que el tema relacionado a su minoría de

edad a la fecha del nacimiento de la actora solo deberá considerarse para el momento de decretar la pensión alimenticia, esto para que la misma se adecue a las circunstancias del momento y no así, para liberarlo de sus obligaciones.

ALIMENTOS, OBLIGACIÓN DE PAGARLOS RETROACTIVAMENTE, NO OBSTANTE QUE HAYAN SIDO APORTADOS POR EL OTRO ASCENDIENTE O POR LOS ABUELOS. 285

Hechos: Una persona que ya había cumplido la mayoría de edad obtuvo del reconocimiento de la paternidad, y demandó el pago de alimentos a su favor, de manera retroactiva, es de decir, desde su nacimiento hasta la fecha en que obtuvo su titulación universitaria. La autoridad jurisdiccional de primera instancia falló a su favor lo anterior, ante lo cual el padre presentó recurso de apelación, y argumentó que sólo estaba obligado a cumplir con el pago de alimentos a partir de que éste tuvo capacidad económica, al contar con ingresos por la realización de un trabajo.

Criterio jurídico: Los alimentos en su vertiente retroactiva por virtud del reconocimiento de paternidad se actualizan solo con la verificación del lazo familiar que existe entre dos personas, ya sea mayor o menor de edad el acreedor alimentario.

Incluso el hecho de que la acreedora alimentista comenzara a laborar desde los doce años de edad, implicó una grave lesión a sus derechos humanos, de ahí que, no sea oportuno establecer que el hecho de que ella tuvo un empleo sea una circunstancia válida para determinar que no contaba con la necesidad de satisfacer su manutención básica.

Justificación: En caso de absolver el pago de las obligaciones alimentarias vencidas no satisfechas, ello implicaría premiar el abandono de los menores de edad con la absolución del cumplimiento de las cargas aludidas mientras no exista reso-

lución judicial que ordene al progenitor el cumplimiento de su obligación natural consecuente al nacimiento del menor.

El que hayan existido posibilidades de cubrir las necesidades alimentarias del acreedor, ya sea mediante la adquisición de deudas o por sus propios medios, no excluye en modo alguno la obligación del padre de cumplir con su correlativa obligación, la cual surgió desde el nacimiento del menor, por lo que desde ese momento se generó la deuda de cubrir los alimentos.

No deja de observarse que el recurrente menciona que, en todo caso, se estaría realizando un doble pago a la actora, pues fueron sus abuelos los que cubrieron sus gastos, por lo que, en todo caso, correspondería a ellos solicitar el pago retroactivo de alimentos, sin embargo, dicha consideración resulta ser igualmente infundada, porque existe posibilidad de requerir el pago de alimentos, ya sea por quien suministró el débito alimentario o bien por el propio acreedor alimentario al momento de alcanzar la mayoría de edad.

Sin que no sea válido decretar que el pago de alimentos solo puede retrotraerse al momento en que el deudor obtuvo capacidad económica laboral. Si bien el demandado contaba con la edad de quince años al momento del alumbramiento de la hoy actora, decretar que su obligación alimentaria no puede retrotraerse debido a que no tenía "capacidad económica", implicaría desconocer el derecho a percibir alimentos de aquélla, así como se impondría una carga desmedida a la progenitora de la recurrente, pues ella también era menor de edad cuando aconteció el nacimiento su hija, por lo que, se estaría generando únicamente una carga para la madre y se permitiría que el progenitor pueda desconocer su obligación, lo que implica una grave violación al principio de perspectiva de género. Es decir, no resulta coherente que se establezca una carga para la progenitora de la divergente y se libere de ella al progenitor.

MATERIA PENAL
Sexta Sala Penal

-S-

SUSTRACCIÓN DE MENORES (DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL), INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA CUANDO EXISTEN CONDICIONANTES QUE AFECTAN LA CAPACIDAD PARA CUMPLIR CON LA NORMA 345

Hechos: La madre de una menor sustrajo a ésta del domicilio donde habitaba con su padre, quien tenía la guarda y custodia por mandato judicial. La referida menor le comunicó a su madre que era víctima de maltratos por parte de su progenitor e, incluso, le manifestó su deseo de privarse de la vida ante la situación que estaba viviendo. Ante ese proceder, la madre fue acusada por el delito de sustracción de menores, por lo cual recibió sentencia condenatoria; inconforme con ese fallo, interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: El Tribunal de Enjuiciamiento arribó a la conclusión de que la imputada realizó la conducta delictiva de sustracción de menores por la que se le acusó. No obstante, la afirmación referente a la actualización del delito referido no debe descansar en la mera comprobación del hecho que fue materia de la acusación, ni tampoco en que el comportamiento de la sentenciada se amolde a la descripción típica que se le atribuyó, pues el delito, de acuerdo con una dogmática penal, requiere la necesaria comprobación de todos sus componentes, lo cual por supuesto, supone la inexistencia de alguno de sus elementos negativos, ya que de lo contrario, la consecuencia es la exclusión del delito.

En el caso a estudio la sentenciada sustrajo a su menor hija del domicilio en el que habitaba junto con su padre, quien tenía la guarda y custodia (descripción típica del párrafo primero del artículo 173 del Código Penal), lo cual permite afirmar la tipicidad de la conducta, no así a sostener que cometió el delito.

La sujeto pasivo hizo alusión a que se salió de su domicilio por maltratos que sufría en la casa de su progenitor, y cuando su madre acudió a ese domicilio notó que se autolesionaba, aludiendo la primera que no estaba bien viviendo con su padre.

Aspectos que conducen a este tribunal de alzada a concluir que la sentenciada se encontraba en la situación de inexigibilidad de otra conducta, a la cual se refiere la fracción IV, apartado C, del citado artículo 29 del Código Penal.

Justificación: Si bien no es factible establecer que se actualizó alguna causa de justificación si se atiende a que ante la noticia que la sentenciada recibió de su menor hija respecto a los abusos y maltratos de los que dijo ser objeto, estuvo en posibilidad de solicitar el auxilio de las autoridades policiacas, a fin de poder formularle un reproche jurídico se requiere también que se integren una serie de requisitos, sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad, pues es innegable que la comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma sólo puede darse si se encuentran en condiciones de poder regirse por ella sin grandes esfuerzos.

De tal suerte que es necesario considerar las razones por las que la acusada sustrajo a la víctima del domicilio en el que habitaba, dado que tienen especial relevancia al momento de analizar el último componente de la culpabilidad, en el sentido de que la menor le pidió que la sustrajera de ese inmueble debido a que sufría maltrato de su padre y ésta se autolesionaba e, incluso, externó el deseo de quitarse la vida por la situación que vivía.

Exposiciones que revisten especial importancia porque evidentemente inciden para considerar incomprobada la culpabilidad de la sentenciada, sin que sea relevante que el mal que la menor dijo haber sufrido fuera cierto o no, sino apreciar cómo esa noticia afectó la motivación normativa de la apelante, porque esa situación fue percibida como grave por la receptora, lo que a juicio de esta alzada aconteció, y por ende afectó claramente su capacidad para cumplir la norma.

Aunado a lo anterior, la hija de la imputada contaba con trece años de edad, lo cual implica que se trató de una persona en situación de vulnerabilidad.

PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Órgano de Administración Judicial

Administradores Judiciales

Jorge Guerrero Meléndez
Presidente
Ponencia 2

Reyna Concepción Mince Serrano
Ponencia 1

Victor Hugo González Rodríguez
Ponencia 3

Sara Alicia Alvarado Avendaño
Ponencia 4

Moisés Vergara Trejo
Ponencia 5

Tribunal de Disciplina Judicial

Magistrados

Nicolás Jerónimo Alejo
Magistrado Presidente
Ponencia 1

Diego Armando Guerrero García
Ponencia 2

Martha Alejandra Chávez Camarena
Ponencia 3

Ixchel Saraí Álzaga Alcántara
Ponencia 4

Nahyeli Ortiz Quintero
Ponencia 5

ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX